#### **VOLUMEN II**

# CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 11 DEL 2 DE MARZO DE 2017

# DECLARATORIA DE PUBLICIDAD DE DICTÁMENES DE LEY O DECRETO

SE ABROGA LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PUBLICADA EN EL DIA-RIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 25 DE FEBRERO DE 2003, Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

El Secretario diputado Andrés Fernández del Valle Laisequilla: «Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2003, y se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con expediente número 3700, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que abroga Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada el 25 de febrero de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, y que expide la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

**Primero.** En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 20 de septiembre de 2016, la Diputada Alma Lucía Arzaluz Alonso, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada el 25 de febrero de 2003, y

se crea una Nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

**Segundo.** En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dictó trámite a la iniciativa, en los siguientes términos: "Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión."

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encargada del dictamen, una vez analizada la iniciativa objeto de nuestro análisis, y considerando la opinión vertida sobre la misma por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, exponemos el siguiente:

#### II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los diputados iniciadores refieren que en el plano internacional se ha tomado conciencia sobre la importancia que tiene la conservación de los ecosistemas forestales y de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres humanos.

Señalan que la disminución de la biodiversidad se debe evitar para continuar disfrutando los diversos servicios ambientales que ofrecen los ecosistemas.

Advierten la tarea fundamental de conservar los manglares y mantener nuestro patrimonio natural, en aras de abatir problemas ancestrales de rezago y pobreza que padecemos.

Apuntan que nuestro objetivo principal debe orientarse hacia el uso sustentable de los recursos forestales, sin arriesgar los bienes y servicios que ofrecen los ecosistemas forestales a la sociedad. De ello depende la generación de empleos en las zonas forestales, la ampliación de la oferta de productos y la integración de la cadena productiva forestal.

Proporcionan datos elementales sobre la vegetación forestal del país, así como los principales ecosistemas que la integran y que son de gran importancia por su biodiversidad,

la captura de carbono y el amortiguamiento de fenómenos hidrometeorológicos, entre otros.

Ilustran sobre los aspectos sociales y económicos de las zonas forestales, señalando la densidad poblacional que debiera satisfacer sus necesidades y mejorar su calidad de vida y, en consecuencia, abatir los niveles de marginación y pobreza que padecen.

Los iniciadores esclarecen comparativamente la disparidad que se presenta entre las zonas forestales y el resto del país, en materia de vivienda y el importante nivel de la carencia de servicios básicos, tales como educación, agua entubada, drenaje y energía eléctrica, penuria que exalta la pobreza de los pobladores en las zonas forestales.

Manifiestan que la tenencia de los recursos forestales tiene el carácter colectivo que caracteriza la propiedad social de la tierra, y que redunda en que gran parte de los terrenos forestales sean propiedad de núcleos agrarios: ejidos y comunidades.

Afirman que en la quinta parte de los ejidos y comunidades con terrenos forestales, la explotación forestal es la actividad económica central, y los bosques son el recurso principal, proveedor de alimentos, medicina, leña y materiales de construcción, entre otros, o que se destinan al comercio generando ingresos para ejidatarios y comuneros.

En cuanto al derecho a un medio ambiente sano, refieren las disposiciones previstas en los párrafos quinto y sexto del Artículo 4°, constitucional, referidas a los derechos que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, derechos que debe garantizar el Estado en los términos previstos en las leyes.

Sostienen que ambos derechos son bienes jurídicamente tutelados, y que la protección legal que les es inherente, reconoce la importancia que tienen en los procesos globales de los ecosistemas, para la presente y futuras generaciones.

Afirman que durante la vigencia de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en 2003, ha avanzado la conservación, el desarrollo económico y social, así como el cambio climático. Asimismo, reconocen preciso adecuar y actualizar las disposiciones sobre el medio ambiente, sobre temas relativos a la protección del patrimonio natural y a la promoción del desarrollo sustentable.

Apuntan que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable requiere de una actualización con la normatividad sobre cambio climático y los servicios ecosistémicos y, en consecuencia, con las investigaciones científicas en la materia, y con las apremiantes necesidades de adelgazar la burocracia lesiva de los trámites relacionados con la administración sobre un mejor aprovechamiento del desarrollo forestal sustentable.

Asumen que la iniciativa ha sido fortalecida con las sugerencias de actores sociales, integrantes del Consejo Nacional Forestal, así como de legisladores, entre otros, quienes coinciden en la adecuación de la LGDFS, conforme la realidad que presenta el sector del medio ambiente y el desarrollo social en el país.

Identifican y relacionan 26 problemáticas que se atienden con el proyecto legislativo, en aras de su resolución, y que son las siguientes:

Los cambios de uso de suelo en forma clandestina; Incremento en la presencia y afectación de incendios forestales de gran magnitud; Problemas de sanidad forestal en bosques sin programas de manejo forestal; Pocas acciones de inspección y vigilancia, así como la complejidad de los dictámenes de programas de manejo forestal; No se cuenta con canales de almacenamiento, transformación y distribución de los productos maderables; Deficiente infraestructura de caminos forestales; Baja capacidad para la transformación de madera en pie o en rollo; Rezago tecnológico en la industria de la madera; Bajo nivel de integración productiva en el sector forestal; Dificultades para la comercialización de los productos forestales; Incipiente aprovechamiento comercial de productos forestales no maderables; Falta de acceso a mecanismos de capitalización; Empresas forestales poco competitivas; Escaso desarrollo de plantaciones forestales comerciales; Insuficientes capacidades de organización, planeación y autogestión de las personas propietarias y poseedoras de los recursos forestales; Escasa integración de los actores del sector forestal para la toma de decisiones; Baja participación de mujeres, jóvenes e indígenas en actividades del sector forestal; Deficiente planeación del desarrollo regional en las Unidades de Manejo Forestal; Insuficiente crecimiento de extensión con pocas herramientas de promoción; Marco regulatorio complejo; Trámites excesivos para solicitar apoyos forestales; Incertidumbre jurídica; Deficiente vinculación de la oferta de profesionales forestales con el sector forestal; Insuficientes conocimientos y técnicas para la transformación de madera en rollo; Falta de investigación y del desarrollo de tecnología, y la Investigación y la academia desvinculadas de las necesidades del sector forestal.

Destacan que la asistencia técnica forestal continúa presentando retos importantes en cuanto a la eficiencia y eficacia con que se otorgan.

Afirman que la superficie ocupada por los ecosistemas terrestres naturales ha presentado grandes cambios en su distribución original debido a la presencia de factores de deterioro de diversa índole.

Advierten que las causas del deterioro de los ecosistemas forestales están particularmente asociadas con problemas estructurales, generados en ocasiones, fuera del sector forestal, y que varían entre una y otra región.

Reconocen la necesidad de fortalecer las capacidades y perfiles profesionales de quienes dictaminan, supervisan, evalúan e inspeccionan los diferentes instrumentos de planeación y ejecución.

Estiman necesario cumplir con el programa Nacional Forestal 2014-2018, alineado al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y con las Metas Nacionales II "México Incluyente" y IV "México Próspero".

Consideran que las modificaciones más relevantes que se proponen son las siguientes:

- Dotar a la CONAFOR, con facultades en materia de avisos y autorizaciones de plantaciones forestales comerciales; aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables; funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, así como la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas y productos forestales.
- Conjuntar el Sistema Nacional de Gestión Forestal de la SEMARNAT con el Sistema Nacional de Información Forestal de la CONAFOR.
- Crear un capítulo de disposiciones comunes a los procedimientos en materia forestal, el cual prevé modificar: suspensión, revocación, anulación y extinción de las autorizaciones.
- Diferenciar entre recurso biológico forestal (especies y variedades) y recurso genético forestal (germoplasma

forestal). Para facilitar la implementación del Protocolo de Nagoya.

- Eliminar el Servicio Nacional Forestal, hasta ahora inoperante.
- Eliminar el Estudio Satelital Anual del Índice de Cobertura Forestal, ya que dicha información puede ser parte del Inventario Nacional Forestal y de Suelos.
- Se eliminan los requisitos y procedimientos de la presente ley por ser materia de reglamento.
- Establecer que los informes, avisos y solicitudes puedan ser presentados por vía electrónica.
- Eliminar temas de la competencia de otras leyes, tales como Transparencia, Igualdad e Indígenas, entre otros.

Señalan que abordan el tema de la equidad de género, en favor de las acciones afirmativas, para garantizar que las mujeres de los territorios forestales, participen y se beneficien de los proyectos relacionados con el manejo forestal sustentable, incluyendo los beneficios derivados de incentivos y programas forestales.

Proponen el fomento de pequeñas unidades productivas, a fin de alcanzar economías de escala, tanto en la provisión de materias y servicios, como en el proceso de comercialización.

Expresan que dicha orientación, está contenida en disposiciones para el fomento a las Mipymes (micro, pequeñas y medianas empresas).

Proponen atribuciones a favor de la PROFEPA en el ejercicio de su función, así como esquemas de coadyuvancia en la tarea de vigilancia, junto con otro de acuerdos locales de respuesta rápida de las fuerzas públicas.

Con estos instrumentos, afirman que la autoridad recibe el mandato y los recursos para formular y promover planes integrales de fomento a la legalidad, añadiendo aspectos como la creación de capacidades, difusión, educación e instrumentos de mercado a los mecanismos habituales.

Estiman que la Ley vigente, tiene un formato complicado y disposiciones procedimentales que dificultan la corrección de cuestiones de detalle, y han limitado su adaptación a las nuevas condiciones del país.

Afirman que la propuesta busca aprovechar el esfuerzo de los agentes involucrados en este proyecto, para mejorar de forma y procedimiento el instrumento rector del sector forestal. En esta línea, proponen suprimir y/o simplificar partes redundantes, derivadas de disposiciones reglamentarias de procedimiento, suprimen la figura del Servicio Nacional Forestal, dada la existencia del Consejo Nacional Forestal.

Reconocen que la propuesta de Ley pretende, no sólo reformar el contenido de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en vigor, sino darle un orden y coherencia a las disposiciones legales en función de una nueva forma de manejo, administración y control integral de los recursos forestales.

La propuesta de nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consta de 148 artículos y se encuentra dividida en ocho títulos, de la siguiente manera:

Título Primero. De las Disposiciones Generales

Capítulo I. Objeto y Aplicación de la Ley.

Título Segundo. De la Concurrencia y la Coordinación Interinstitucional

Capítulo I. De la Distribución de Competencias en Materia Forestal

Capítulo II. De la Comisión Nacional Forestal y sus Atribuciones

Capítulo III. De la Coordinación Interinstitucional

Título Tercero. De la Política Nacional y la Planeación en Materia Forestal

Capítulo I. De los Criterios de la Política Forestal

Capítulo II. De los Instrumentos de la Política Forestal

Sección Primera. De la Planeación del Desarrollo Forestal

Sección Segunda. Del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal

Sección Tercera. Del Inventario Nacional Forestal y de Suelos

Sección Cuarta. De la Zonificación Forestal

Sección Quinta. Del Registro Forestal Nacional

Sección Sexta. De las Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal

Título Cuarto. De los Procedimientos en Materia Forestal

Capítulo I. Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal

Sección Primera. De los Trámites en Materia Forestal

Sección Segunda. Del Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables

Sección Tercera. De las Plantaciones Forestales Comerciales

Sección Cuarta. Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales No Maderables

Sección Quinta. De la Colecta y Uso de los Recursos Forestales

Sección Sexta. Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

Sección Séptima. Del Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales

Capítulo II. De los servicios técnicos forestales

Capítulo III. De las Unidades de Manejo Forestal

Capítulo IV. De la Certificación Forestal y las Auditorías Técnicas Preventivas

Título Quinto. De las Medidas de Conservación Forestal

Capítulo I. De la Sanidad Forestal

Capítulo II. De los Incendios Forestales y del Manejo del Fuego

Capítulo III. De la Conservación y Restauración

Capítulo IV. De los Servicios Ambientales Forestales

Capítulo V. Del Riesgo y Daños Ocasionados a los Recursos Forestales, al Medio Ambiente, Ecosistemas o sus Componentes

Título Sexto. De los Instrumentos Económicos para el Desarrollo Forestal

Capítulo I. De la Inversión, Incentivos y Subsidios para el Desarrollo Forestal

Capítulo II. Del Fondo Forestal Mexicano

Capítulo III. De la Infraestructura Forestal

Capítulo IV. De la Investigación Forestal

Capítulo V. De la Cultura, Educación y Capacitación Forestal

Título Séptimo. De la Participación Social en Materia Forestal

Capítulo I. De la participación social y la concertación en materia forestal

Capítulo II. De los Consejos Forestales

Título Octavo. De los Medios de Control, Vigilancia y Sanción Forestales

Capítulo I. De la Prevención y Vigilancia Forestal

Capítulo II. De las Visitas y Operativos de Inspección

Capítulo III. De las Medidas de Seguridad

Capítulo IV. De las Infracciones

Capítulo V. De las Sanciones

Capítulo VI. Del recurso de revisión

Manifiestan que el 29 de junio del 2016, solicitaron al Comité del Centro de Estudios de Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, la opinión de impacto presupuestario de la iniciativa, y mediante oficio CEFP/DG/0257/16, el Centro de Estudios referido señaló que de ser aprobado el Proyecto de nueva Ley General de

Desarrollo Forestal Sustentable, contenido en dicha iniciativa, no representaría un impacto presupuestario, en consideración de lo siguiente:

"La presente iniciativa tiene como objetivo promulgar una nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abrogando la Ley vigente, publicada el 25 de septiembre de 2003, en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de fortalecer el marco legal para el desarrollo forestal y armonizar la misma con otras en materia ambiental, como son: la Ley General de Cambio Climático y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En esencia la actualización de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable corresponde a un reordenamiento de funciones administrativas y regulatorias, por parte de la Comisión Nacional Forestal, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Federación, cuyas atribuciones se fortalecen, haciéndolas más explícitas para llevar a cabo los fines del Proyecto de Ley contenido en la iniciativa en comento, en cuanto a la conservación, restauración y protección de los ecosistemas forestales, así como al impulso al desarrollo de la gobernanza forestal y de desarrollo comunitario.

Por lo antes expuesto, la propuesta no pretende modificar las estructuras orgánico-administrativas actuales, ni la ejecución de nuevas funciones o la asignación de nuevas responsabilidades para el gobierno federal, que impliquen modificaciones en el Presupuesto de Egresos de la Federación; además, asumen que el diseño de políticas públicas es una función que el Estado realiza de manera regular, y cuenta con estructuras orgánico-administrativas dedicadas a estos fines, por lo que la eventual aprobación no implicaría impacto presupuestario alguno.

En base a las anteriores previsiones, las y los legisladores iniciadores presentaron a la consideración del H. Pleno de la Cámara de Diputados:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, y se crea una nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo Único. Se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada el 25 de febrero de 2003 y

se crea la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para que diga:

"LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Título Primero De las Disposiciones Generales

Capítulo I Objeto y Aplicación de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley:

- I. Conservar el patrimonio natural y contribuir, de forma coordinada con las autoridades competentes, al desarrollo social, económico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales en las cuencas hidrográficas, en el marco de las disposiciones aplicables;
- II. Promover el desarrollo científico y tecnológico, así como la transferencia de tecnología, como un medio para alcanzar el desarrollo forestal sustentable;
- III. Impulsar la silvicultura, el manejo y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento de la calidad de vida de la población, con la

participación corresponsable de los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales;

- IV. Promover la provisión de bienes y servicios ambientales, así como proteger y conservar la biodiversidad de los ecosistemas forestales mediante el manejo integral del territorio:
- V. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad, transversalidad y profesionalización de las instituciones públicas de la Federación, Estados, Ciudad de México y municipios, para el desarrollo forestal sustentable;
- VI. Promover la eficiencia productiva, mejorar la capacidad de transformación e integración industrial, impulsar la comercialización y fortalecer la organización de cadenas productivas y redes de valor del sector forestal; y
- VII. Promover la producción forestal en el crecimiento económico nacional.

Artículo 3. Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Definir los criterios de la política forestal, describiendo sus instrumentos de aplicación y evaluación;
- II. Regular la protección, conservación y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales; así como la zonificación, el manejo y la ordenación forestal;
- III. Establecer criterios e indicadores para el manejo forestal sustentable;
- IV. Fortalecer la contribución de la actividad forestal a la conservación del medio ambiente y la preservación del equilibrio ecológico;
- V. Impulsar y fomentar las políticas relativas al manejo forestal sustentable en el desarrollo integral del territorio rural, con el fin de coadyuvar en la diversificación de las actividades productivas;
- VI. Coadyuvar en la ordenación y rehabilitación de las cuencas hidrográficas;
- VII. Recuperar y desarrollar bosques en terrenos forestales degradados y terrenos preferentemente forestales,

para que cumplan con la función de conservar suelos y aguas, además de dinamizar el desarrollo rural;

VIII. Fortalecer y mejorar los servicios técnicos forestales;

IX. Regular el aprovechamiento y uso de los recursos forestales maderables y no maderables;

X. Promover la conservación de los ecosistemas forestales, impulsando su delimitación y manejo sostenible, evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecte su permanencia y potencialidad;

XI. Promover las actividades productivas que sean compatibles con el manejo forestal sustentable;

XII. Fomentar las actividades forestales en terrenos agropecuarios;

XIII. Regular las auditorías técnicas preventivas forestales;

XIV. Promover y fomentar esquemas de certificación nacional e internacional de las actividades forestales y de producción de servicios ambientales.

XV. Regular el manejo del fuego en áreas forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales;

XVI. Fomentar las plantaciones forestales comerciales;

XVII. Regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas actividades;

XVIII. Promover el consumo de productos forestales que procedan de predios con manejo forestal certificado;

XIX. Propiciar la productividad y competitividad en toda la cadena forestal;

XX. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios y los legítimos poseedores forestales para fomentar el manejo forestal sustentable y las cadenas y redes de valor en el sector forestal;

XXI. Fomentar actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas sustentables;

XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos:

XXIII. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores de recursos forestales;

XXIV. Desarrollar y fortalecer la capacidad institucional en un esquema de descentralización, desconcentración y participación social;

XXV. Promover la atención integral y eficiente para los usuarios del sector forestal;

XXVI. Dotar de mecanismos de coordinación, concertación y cooperación a las instituciones del sector forestal, así como con otras instancias afines;

XXVII. Mejorar la efectividad del sistema integral forestal en los ámbitos nacional, regional, estatal y municipal;

XXVIII. Garantizar la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal;

XXIX. Promover el diseño y la aplicación de instrumentos económicos para fomentar el desarrollo forestal, la provisión de servicios ambientales y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia forestal, de conformidad con la Ley General de Cambio Climático;

XXX. Impulsar el desarrollo de la empresa social forestal y comunidades indígenas; y

XXXI. Promover y fomentar la cultura, educación, capacitación e investigación forestal y los procesos de innovación tecnológica para el manejo forestal sustentable.

Artículo 4. Se declara de utilidad pública:

- I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrográficas; y
- II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales.

Artículo 5. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

Artículo 6. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tratándose de actos de autoridad y procedimientos administrativos aplicará supletoriamente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acahual: Vegetación secundaria nativa que surge de manera natural en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas de selva, y que:
- a) En zonas de selva alta o mediana, cuenta con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea, calculada a partir de individuos con diámetro normal mayor a 7.5 cm, y
- b) En zonas de selva baja, cuenta con un área basal menor a dos metros cuadrados por hectárea, calculada a partir de individuos con diámetro normal mayor a 7.5 cm.

En cualquier caso, deberá considerarse como selva aquella vegetación natural que, aun reuniendo los parámetros de área basal arriba referidos, por los atributos biológicos de la composición florística, ésta se haya desarrollado con especies que caracterizan un estadio sucesional maduro;

- II. Aprovechamiento forestal: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables;
- III. Áreas de Protección Forestal: Comprende los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;
- IV. Asesor técnico forestal: Profesional dedicado a la asistencia técnica forestal;
- V. Auditoría Técnica Preventiva: La evaluación que realiza el personal autorizado para promover e inducir el cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo, estudios técnicos en ejecución y demás actos previstos en la Ley y otras disposiciones legales aplicables, respecto al aprovechamiento forestal;
- VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;
- VII. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;
- VIII. Centro de almacenamiento: Lugar donde se depositan temporalmente materias primas forestales para su conservación y posterior traslado;
- IX. Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;
- X. Centro no integrado a un centro de transformación primaria: Instalación industrial o artesanal fija independiente a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyen productos maderables con escuadría, carbón vegetal, tierra de monte y de hoja, con excepción de madera en rollo y labrada, para su venta o transformación en otro producto;

XI. Comisión: La Comisión Nacional Forestal;

XII. Compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales: Las obras y actividades de restauración de suelos, reforestación, protección y mantenimiento, que se realizan con el fin de rehabilitar ecosistemas forestales deteriorados, de controlar o evitar los procesos de degradación de los mismos y de recuperar parcial o totalmente las condiciones que propicien su persistencia y evolución;

XIII. Consejo: El Consejo Nacional Forestal;

XIV. Consejos Estatales: Los Consejos Estatales Forestales;

XV. Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;

XVI. Cuenca Hidrográfica: Superficie geográfica delimitada por la parte más alta de las montañas a partir de la cual fluyen las corrientes de agua, las cuales se unen y desembocan a una presa, lago o al mar;

XVII. Cultura forestal: Son los conocimientos científicos y tradicionales, técnicas, hábitos y valores sobre el cuidado, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;

XVIII. Deforestación: Pérdida de la vegetación forestal en forma permanente, por causas inducidas o naturales;

XIX. Degradación: Proceso de disminución de la capacidad de los ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como de su capacidad productiva;

XX. Desarrollo Forestal Sustentable: Proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector;

XXI. Desertificación: La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, en cualquier ecosistema;

XXII. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados:

XXIII. Empresa Social Forestal: Organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;

XXIV. Enfermedad Forestal: Cualquier agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;

XXV. Especie exótica invasora: Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública;

XXVI. Fondo: El Fondo Forestal Mexicano;

XVII. Forestación: El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;

XXVIII. Germoplasma Forestal: Es el elemento de los recursos genéticos que maneja la variabilidad genética, entre ellos el polen, semillas y partes vegetativas;

XXIX. Incendio Forestal: Combustión de la vegetación forestal sin control;

XXX. Inventario Nacional Forestal y de Suelos: Es el instrumento de la política forestal, de alcance nacional que proporciona información integral, actualizada y periódica sobre la ubicación, cantidad, características, dinámica y calidad de los recursos forestales y asociados a estos;

XXXI. Manejo del Fuego en Áreas Forestales: Es proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto evaluar y manejar los riesgos planteados por el uso del fuego, su rol ecológico, los beneficios económicos, sociales y ambientales en los ecosistemas forestales en los que ocurre;

XXXII. Manejo forestal: Es el proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento de los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, considerando los principios ecológicos, respetando la integralidad funcional e interdependencia de recursos y sin que disminuya o ponga en riesgo la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma;

XXXIII. Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación;

XXXIV. Ordenación forestal: La organización económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal;

XXXV. Plaga Forestal: Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino para los recursos forestales.

XXXVI. Plantación forestal comercial: Es cultivo de especies forestales establecidas en terrenos agropecuarios temporalmente forestales o preferentemente forestales con propósitos mercantiles;

XXXVII. Producto forestal maderable: Es bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto;

XXXVIII. Programa de manejo forestal: Es instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal sustentable;

XXXIX. Programa Nacional del Manejo del Fuego: Instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, que considera las aportaciones de las entidades públicas de los gobiernos federal, estatal y municipal, propietarios y poseedores del recurso forestal y sociedad civil organizada;

- XL. Recursos asociados: Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en relación de interdependencia con los recursos forestales;
- XLI. Recursos biológicos forestales: Comprende las especies y variedades de plantas, hongos y microorganismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad y en especial aquéllas para la investigación;
- XLII. Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

XLIII. Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;

XLIV. Recursos forestales no maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, y susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales;

XLV. Recursos genéticos forestales: Semillas y órganos de la vegetación forestal que existen en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen los factores hereditarios y la reproducción y que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal;

XLVI. Reforestación: Establecimiento de especies forestales en terrenos forestales;

XLVII. Registro: El Registro Forestal Nacional;

XLVIII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

XLIX. Rendimiento sostenido: La producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva;

- L. Restauración forestal: Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales:
- LI. Saneamiento forestal: Las acciones técnicas encaminadas a evaluar, detectar, prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades forestales;

LII. Sanidad forestal: Normas, lineamientos, medidas y procedimientos para la evaluación, detección, prevención, monitoreo y manejo integrado de plagas y enfermedades forestales:

LIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

LIV. Servicios ambientales: Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano;

LV. Servicios técnicos forestales: Las actividades realizadas para ordenar, cultivar, proteger, conservar, restaurar y aprovechar los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, así como la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión;

LVI. Silvicultores: Personas que llevan a cabo acciones de manejo de los recursos forestales con fines de aprovechamiento, protección, conservación y restauración;

LVII. Silvicultura: La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;

LVIII. Sistema de calificación para el manejo del fuego en ecosistemas forestales: Instrumento nacional que establece los requerimientos mínimos de entrenamiento, experiencia, aptitud física y estándares que aplican para el personal técnico especialista y los combatientes de incendios forestales, independientemente de la dependencia, nivel de gobierno u organización a la que pertenezcan;

LIX. Sistema de Comando de Incidentes: Protocolo internacional adoptado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) a nivel global para fortalecer la coordinación institucional para el manejo del fuego en ecosistemas forestales;

LX. Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal: Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal;

LXI. Sistema Nacional de Mejoramiento Genético Forestal: La estructura coordinadora nacional a cargo de la Comisión, para la toma de decisiones, que permite cumplir con los objetivos de conservación, aprovechamiento, manejo integral sustentable y mejoramiento de los recursos genéticos forestales, que garanticen la preservación de la riqueza genética de los ecosistemas forestales del país, de conformidad con las demás disposiciones aplicables;

LXII. Suelo Forestal: Cuerpo natural que ocurre sobre la superficie de la corteza terrestre, compuesto de material mineral y orgánico, líquidos y gases, que presenta horizontes o capas y que es capaz de soportar vida; que han evolucionado bajo una cubierta forestal y que presentan características que les confirió la vegetación forestal que en él se ha desarrollado;

LXIII. Terreno diverso forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos de las definiciones de ecosistema forestal y vegetación forestal previstas en las fracciones (XXI y LXIII) del presente artículo, respectivamente;

LXIV. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal;

LXV. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado cubierto por vegetación forestal y que en la actualidad no está cubierto por dicha vegetación, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía, cuya pendiente es mayor al 5% en una extensión superior a 38 metros de longitud y puede incorporarse al uso forestal, siempre y cuando no se encuentre bajo un uso aparente;

LXVI. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad;

LXVII. Turno o edad de madurez: Periodo de regeneración de los recursos forestales que comprende desde su extracción hasta el momento en que éstos son susceptibles de nuevo aprovechamiento;

LXVIII. Unidades de manejo forestal: Territorio con semejanzas físicas, ambientales, sociales y económicas, delimitado por la Comisión, en coordinación con las entidades federativas y con la opinión de sus Consejos Estatales Forestales:

LXIX. Unidades Productoras de Germoplasma Forestal: Áreas establecidas en rodales naturales, plantaciones, huertos semilleros o viveros, con individuos seleccionados por su genotipo y/o fenotipo que posee identificada su procedencia, usada para la producción de frutos, semillas o material vegetativo;

LXX. Uso doméstico: Es el aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural;

LXXI. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

LXXII. Visita de Inspección: La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la Ley y demás disposiciones legales aplicables;

LXXIII. Vivero forestal: Sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la producción de plantas forestales con talla y calidad apropiada según la especie, para su plantación en un lugar definitivo; y

LXXIV. Zonificación forestal: Es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas hidrográficas, con criterios de conservación, restauración y manejo sustentable.

Título Segundo
De la Concurrencia y
la Coordinación Interinstitucional

Capítulo I De la Distribución de Competencias en Materia Forestal

Artículo 8. La federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 9. Son atribuciones de la Federación:

- I. Formular y conducir la política nacional en materia de desarrollo forestal sustentable;
- II. Diseñar, organizar y aplicar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley, garantizando una adecuada coordinación entre la Federación a través de sus diversas dependencias, las Entidades Federativas, la Ciudad de México y los municipios;
- III. Elaborar, coordinar y aplicar los programas a que se refiere esta Ley en materia forestal, en los ámbitos nacional y regional;
- IV. Aplicar y promover, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los diversos usuarios;
- V. Realizar el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y determinar los criterios e indicadores para el desarrollo, diseño y actualización de los inventarios correspondientes a las entidades federativas y los municipios, así como implementar el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal:
- VI. Llevar a cabo la zonificación forestal del país;
- VII. Diseñar, organizar y administrar el Registro Forestal Nacional;
- VIII. Emitir normas para la reforestación en zonas de conservación y restauración y vigilar su cumplimiento;

- IX. Elaborar y expedir Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;
- X. Elaborar y adoptar metodologías, tomando en consideración, en su caso, parámetros internacionales, para la valoración de los bienes y servicios ambientales;
- XI. Establecer las bases e instrumentos para promover la compensación de bienes y servicios ambientales, que prestan los ecosistemas forestales;
- XII. Promover y proponer la incorporación de los costos relacionados con la conservación de los recursos forestales para el beneficio de la sociedad en las actividades productivas para establecer medios de compensación y conservación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales:
- XIII. Diseñar y establecer, dentro de las entidades de la Administración Pública Federal, mecanismos para incorporar los costos relacionados con la conservación de los recursos forestales para el beneficio de la sociedad en la instrumentación de medios de compensación de los bienes y servicios ambientales;
- XIV. Generar mecanismos para impulsar la participación de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- XV. Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal nacional e internacional;
- XVI. Diseñar, desarrollar, aplicar y propiciar, en coordinación con las dependencias y entidades federales competentes, los instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal:
- XVII. Coordinar la elaboración y aplicación del Programa Nacional de Manejo del Fuego en ecosistemas forestales, con la participación que corresponda a las Entidades Federativas, la Ciudad de México, Municipios y al Sistema Nacional de Protección Civil;
- XVIII. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;

- XIX. Establecer medidas de sanidad y ejecutar las acciones de saneamiento forestal;
- XX. Promover el uso de prácticas, métodos y tecnologías que conlleven a un manejo forestal sustentable;
- XXI. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones de productores forestales;
- XXII. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las regiones forestales;
- XXIII. Coadyuvar con los agentes de las cadenas productivas forestales en coordinación en la defensa del sector forestal en materia de comercio internacional, la promoción de las exportaciones y el mejoramiento del mercado interno;
- XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;
- XXV. Desarrollar las auditorías técnicas preventivas a las que se refiere esta Ley;
- XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;
- XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;
- XXVIII. Participar en programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal junto con los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios;
- XXIX. Definir y aplicar las regulaciones del uso del suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales;
- XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;
- XXXI. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Titular del Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;

XXXII. Expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, así como de los métodos de marqueo;

XXXIII. Recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;

XXXIV. Desarrollar acciones que contribuyan a la adaptación y mitigación al cambio climático, así como al combate de la desertificación y la degradación de terrenos forestales:

XXXV. Diseñar las estrategias, políticas, medidas y acciones para evitar la pérdida e incrementar los acervos de carbono en los ecosistemas forestales, tomando en consideración el desarrollo rural sustentable:

XXXVI. Regular, controlar y evaluar la prestación de los servicios técnicos forestales;

XXXVII. Regular el transporte de materias primas forestales, así como de productos forestales;

XXXVIII. Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de recursos forestales;

XXXIX. Expedir los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de productos forestales maderables y no maderables;

- XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales, y
- XLI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en las entidades federativas:

- II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las Leyes locales en la materia;
- III. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;

IV. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrográficas;

V. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación y de los Municipios;

VI. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos en coordinación con la Comisión, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;

VIII. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;

IX. Promover esquemas de apoyo por la provisión de bienes y servicios ambientales;

- X. Desarrollar e instrumentar mecanismos de recaudación para incorporar los costos relacionados con la conservación el mantenimiento y la mejora de los servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- XI. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos:
- XII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con los programas nacionales respectivos;

XIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

XIV. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

XV. Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;

XVI. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio;

XVII. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;

XVIII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;

XIX. Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;

XX. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XXI. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;

XXII. Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;

XXIII. Capacitar a los pueblos indígenas, así como a los ejidos y comunidades forestales, en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales:

XXIV. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación y los municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento de ecosistemas forestales de los pueblos y comunidades indígenas;

XXV. Diseñar, en coordinación con la Federación y en apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas que contribuyan a la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal;

XXVI. Diseñar e implementar acciones en coordinación con la Federación y en apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas, que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático;

XXVII. Elaborar, aplicar y coordinar el programa de manejo del fuego dentro de su ámbito territorial de competencia, de acuerdo con los lineamientos del Programa Nacional de Manejo del Fuego y el Sistema Nacional de Protección Civil.

XXVIII. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;

XXIX. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;

XXX. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico estatal;

XXXI. Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción y tala ilegal de los recursos forestales;

XXXII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;

XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

XXXIV. Elaborar estudios para en su caso recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;

XXXV. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta

Ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios; y

XXXVI. Coadyuvar con la Comisión en el desarrollo de programas de mejoramiento genético forestal con la finalidad de incrementar la productividad en terrenos forestales y en las plantaciones forestales comerciales.

Artículo 11. Los Congresos de los Estados y de la Ciudad de México, con arreglo a sus respectivas Constituciones expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 12. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio;
- II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las Leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a los Estados;
- III. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente para los usuarios del sector;
- IV. Participar, en coordinación con la Federación y las entidades federativas, en la zonificación forestal;
- V. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal en congruencia con el programa nacional respectivo;
- VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- VII. Expedir, previo a su instalación las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;
- VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país;

- IX. Participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con los gobiernos federal y estatal, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- X. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de planta;
- XII. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno de la Entidad, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;
- XIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio;
- XIV. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- XV. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el gobierno federal y de las entidades federativas, en la vigilancia forestal en el municipio;
- XVI. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- XVII. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal con la Federación y el gobierno de la entidad;
- XVIII. Elaborar, aplicar y coordinar el programa de manejo del fuego en su ámbito territorial, en congruencia con el Programa Nacional de Manejo del Fuego y los programas estatales o de la Ciudad de México según corresponda; así como con los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil;
- XIX. Cumplir con las disposiciones federales, estatales y la Ciudad de México, en materia de uso del fuego en actividades agropecuarias o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

- XX. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno de la entidad o de la Ciudad de México, según corresponda, en las estrategias y acciones para mantener y mejorar la provisión de los servicios ambientales;
- XXI. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno de la entidad en la elaboración y aplicación de políticas públicas forestales para la adaptación y mitigación al cambio climático;
- XXII. Desarrollar en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos para obtener recursos destinados al pago y compensación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales; y
- XXIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.
- Artículo 13. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:
- I. Formular y conducir la política nacional de desarrollo forestal sustentable y asegurar su congruencia con la política ambiental y de recursos naturales nacional, así como las relacionadas con el desarrollo rural;
- II. Diseñar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley y operar los que correspondan a su competencia;
- III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, con la participación de la Comisión en las materias de su competencia;
- IV. Diseñar y definir en el ámbito de su competencia, estímulos e incentivos económicos en materia forestal y los lineamientos para su aplicación y evaluación;
- V. Regular, establecer, integrar, operar y mantener actualizado el Registro Forestal Nacional, así como expedir los certificados de inscripción previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Llevar el registro y promover la conservación de los árboles históricos y notables del país;
- VII. Emitir normas oficiales mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;

- VIII. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;
- IX. Establecer los procedimientos y metodología para la integración, monitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- X. Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación forestal;
- XI. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- XII. Definir los instrumentos y mecanismos para promover la compensación de bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- XIII. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;
- XIV. Establecer las medidas de sanidad forestal;
- XV. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;
- XVI. Promover la participación y coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas forestales, en materia de vigilancia;
- XVII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;
- XVIII. Expedir, por excepción las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;
- XIX. Imponer medidas de seguridad y sancionar a los infractores en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;
- XX. Otorgar, prorrogar, modificar, revocar, suspender o anular todos los permisos, autorizaciones, avisos, certificados, inscripciones, licencias, y demás trámites a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;

XXI. Expedir los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de materias primas y productos forestales;

XXII. Intervenir en foros internacionales, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores y proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia forestal;

XXIII. Revisar y autorizar los estudios regionales forestales o de ordenación de las Unidades Regionales de Manejo Forestal; y

XXIV. Las demás que le confieran la presente Ley y el Reglamento.

# Capítulo II De la Comisión Nacional Forestal y sus Atribuciones

Artículo 14. La Comisión Nacional Forestal, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La coordinación sectorial de la Comisión corresponde a la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El objeto de la Comisión es desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación, restauración, aprovechamiento sustentable, producción, comercialización, educación técnica forestal e impulsar cadenas productivas y redes de valor en materia forestal, que conforme a la presente Ley se declaran como áreas prioritarias del desarrollo, así como participar en la formulación de los planes y programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable y sus instrumentos.

Artículo 15. La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.

Artículo 16. El patrimonio de la Comisión estará integrado por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos y obligaciones que le transmitan la Federación, las Entidades Federativas, los municipios o cualquier otra entidad pública;
- II. Las donaciones, herencias, legados, y aportaciones que otorguen particulares o cualquier institución pública o privada, nacional o internacional;
- III. Las adquisiciones, créditos, préstamos y cooperaciones técnicas en numerario o en especie, que obtenga de cualquier dependencia o entidad pública, institución privada u organismos nacionales o internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Las acciones, derechos o productos que por cualquier título adquiera;
- V. Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, y
- VI. Los ingresos que obtenga por:
- a) Los subsidios que los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, y Municipales le otorguen o destinen:
- b) Los fondos que se obtengan para el financiamiento de programas específicos;
- c) Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y por las actividades que realice;
- d) Los recursos que se obtengan por la comercialización de sus obras literarias, derechos y demás que correspondan, y
- e) Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que le fijen las Leyes y reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.

Artículo 17. La Comisión tendrá como órgano de gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las secretarías de, la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Desarrollo

Agrario Territorial y Urbano; y Turismo, así como de la Comisión Nacional del Agua.

Los titulares a los que se refiere el párrafo anterior deberán nombrar un suplente quien deberá tener por lo menos el cargo de Director General o su equivalente. La Junta será presidida por el Titular de la Secretaría.

Los nombramientos de suplentes podrán ser actualizados en los momentos que el titular correspondiente lo estime necesario.

Los miembros de la Junta de Gobierno gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma; al designar a los suplentes, deberán considerar las demás obligaciones que éstos deban cumplir en función de su cargo, a efecto de que cuenten con la disponibilidad necesaria para atender con diligencia y oportunidad los asuntos inherentes a su suplencia.

Artículo 18. La Comisión estará a cargo de un Director General quien será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos previstos en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El Director General representará legalmente a la Comisión en el cumplimiento de su objeto, adscribirá las unidades administrativas de la misma, administrará sus bienes, expedirá sus manuales, tramitará ante las dependencias competentes el ejercicio del presupuesto aprobado, delegará facultades en el ámbito de su competencia y tendrá las demás atribuciones que le confieran las disposiciones legales o reglamentarias, así como el Estatuto Orgánico de la Comisión.

El Estatuto Orgánico de la Comisión determinará las bases de la organización, así como las facultades y funciones que corresponda a las unidades administrativas que integren el organismo.

Artículo 19. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto.

Para ello la Comisión ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar el Fondo Forestal Mexicano
- II. Participar en la formulación y aplicación de la política nacional de desarrollo forestal sustentable;
- III. Organizar y aplicar los instrumentos de política forestal previstos en la presente Ley;
- IV. Participar en la elaboración del programa forestal de carácter estratégico con visión de largo plazo;
- V. Diseñar, instrumentar y operar en el ámbito de su competencia, estímulos, incentivos e instrumentos económicos en materia forestal;
- VI. Integrar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- VII. Elaborar, integrar, organizar y mantener actualizada la zonificación de los terrenos forestales y preferentemente forestales, con base en el ordenamiento ecológico del territorio y en los criterios, metodología y procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría;
- VIII. Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental;
- IX. Participar en la elaboración de normas oficiales mexicanas respecto de las actividades del sector forestal y su cumplimiento;
- X. Realizar y proponer la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales, en coordinación con la Secretaría;
- XI. Coadyuvar en la definición y promoción de mercados de bienes y servicios ambientales;
- XII. Participar en la definición de mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales;
- XIII. Coordinarse con las dependencias o entidades de la Federación, Estados, la Ciudad de México y Munici-

pios, a fin de que el desarrollo forestal sustentable obedezca a políticas y criterios integradores, para lo cual podrá suscribir los acuerdos y convenios que sean necesarios;

XIV. Diseñar y operar estrategias de manejo forestal sustentable para incrementar la producción y productividad forestal:

XV. Apoyar la ejecución de programas que promuevan la provisión de bienes y servicios ambientales que generen los recursos forestales;

XVI. Ejecutar y promover programas productivos, de restauración, de protección, de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XVII. Fomentar y favorecer la cadena productiva forestal y de sus recursos asociados, impulsando actividades forestales diversificadas e integradas, así como la exportación de productos forestales procesados y sus derivados:

XVIII. Coordinar con las autoridades estatales y municipales, los programas y acciones que coadyuven con los pueblos y comunidades indígenas en la conservación y mejoramiento de su territorio y a preservar la integridad de sus tierras, promoviendo el desarrollo sustentable de las mismas;

XIX. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

XX. Constituirse en enlace con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, para la ejecución de sus respectivos programas de manejo del fuego;

XXI. Brindar asesoría y capacitación a los pueblos y comunidades indígenas, respetando su diversidad cultural y patrimonio cultural inmaterial para que éstos puedan organizarse para la producción y aprovechamientos forestales en los términos previstos por esta ley y de acuerdo con sus usos y costumbres cuando así proceda; XXII. Ejecutar y promover programas productivos, de restauración, de protección, de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XXIII. Realizar y promover actividades de investigación, innovación y desarrollo tecnológico; de cultura forestal, de capacitación y educación en materia forestal, así como formular y coordinar la política de investigación forestal y de desarrollo tecnológico;

XXIV. Diseñar y ejecutar programas de prevención, protección, conservación, y restauración de los recursos y suelos forestales;

XXV. Desarrollar las auditorías técnicas preventivas a que se refiere la presente Ley;

XXVI. Coadyuvar con los agentes de las cadenas productivas forestales en la defensa del sector en materia de comercio internacional, la promoción de exportaciones y el mejoramiento del mercado interno;

XXVII. Efectuar campañas de difusión y divulgación sobre el desarrollo forestal sustentable;

XXVIII. Diseñar, proponer, desarrollar, evaluar y dar seguimiento a las políticas y estrategias de cooperación y financiamiento en materia forestal;

XXIX. Dirigir, promover y coordinar los programas institucionales de plantaciones forestales comerciales y de desarrollo forestal;

XXX. Participar, en el ámbito de su competencia, en la política de manejo y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre que habita en zonas forestales o preferentemente forestales, así como del aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y sus recursos asociados;

XXXI. Promover y evaluar los servicios técnicos forestales, así como fomentar la capacitación de los prestadores de servicios técnicos forestales;

XXXII. Intervenir en foros y mecanismos de cooperación y financiamiento en los temas de su competencia;

XXXIII. Proteger y conservar los recursos genéticos forestales;

XXXIV. Formular, coordinar y evaluar los programas y acciones de saneamiento forestal, así como diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales;

XXXV. Impulsar y transferir funciones y recursos hacia los gobiernos de los estados y municipios en materia forestal;

XXXVI. Impulsar el uso de tecnologías de la información y comunicación en los trámites a su cargo;

XXXVII. Establecer e instrumentar las acciones para la adaptación y mitigación al cambio climático, de conformidad con la Ley General de Cambio Climático, los tratados internacionales aprobados y demás disposiciones jurídicas aplicables, con énfasis en la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal;

XXXVIII. El establecimiento de los lineamientos de política nacional y las líneas estratégicas en materia de manejo del fuego en ecosistemas forestales;

XXXIX. Constituirse en enlace con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades federativas, la Ciudad de México y de los municipios, para concretar las líneas estratégicas y las acciones prioritarias de manejo del fuego;

XL. Coordinar las acciones para el fortalecimiento del manejo del fuego a través de un grupo intersecretarial del Programa Nacional de Manejo del Fuego y de los Comités de Protección Contra Incendios Forestales de los estados, la Ciudad de México y de los Municipios. La integración y funcionamiento del grupo intersecretarial se definirá en el Reglamento que para tal efecto emita dicho grupo;

XLI. Establecer el Sistema de Calificación de Manejo del Fuego, emitir los lineamientos para su integración y funcionamiento, así como para actualizar y estandarizar los conocimientos, experiencia, el desempeño y la aptitud física de los combatientes y los técnicos especializados que participen en las acciones de Manejo del Fuego, en el marco del Sistema de Mando de Incidentes;

XLII. Promover el desarrollo del Sistema Nacional de Mejoramiento Genético Forestal;

XLIII. Otorgar, prorrogar, modificar, revocar, suspender o anular las autorizaciones, avisos y demás trámites a que se refiere el artículo 57 de esta Ley;

XLIV. Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable de los recursos forestales que esta Ley prevea;

XLV. Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales;

XLVI. Regular el transporte de materias primas y productos forestales;

XLVII. Participar con la Secretaría, en la realización de estudios y propuestas para el establecimiento y manejo de áreas naturales protegidas en terrenos forestales;

XLVIII. Participar como miembro permanente, en los comités consultivos nacionales de normalización que se constituyan en la Secretaría, en las materias a que se refiere el presente artículo,

XLIX. Autorizar la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales;

XL. Diseñar, implementar y operar el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal;

LI. Operar el Sistema Nacional de Medición, Reporte y Verificación, de la reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación forestal; y

LII. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

#### Capítulo III De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 20. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los go-

biernos de los estados y de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de los municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

- I. Programar y operar las tareas de manejo del fuego en la entidad, así como los de control de plagas y enfermedades y especies exóticas invasoras;
- II. Inspección y vigilancia forestales;
- III. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a los infractores en materia forestal:
- IV. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;
- V. Expedir las notificaciones para el combate y control de plagas y enfermedades;
- VI. Recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y de aprovechamiento de recursos forestales no maderables:
- VII. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables; y
- VIII. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los prestadores de servicios técnicos forestales.

Artículo 21. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México, así como de los municipios en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir.

Asimismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en la Ley de Planeación.

Artículo 22. Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, opine el Consejo Estatal Forestal correspondiente.

La Secretaría, y la Comisión darán seguimiento y evaluarán el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los instrumentos a que se refiere este capítulo.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados

- Artículo 23. De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se coordinará con la Secretaría y con la participación de la Comisión, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y, particularmente, en los siguientes aspectos:
- I. Fomentar la investigación forestal y el desarrollo de sistemas agrosilvopastoriles en la conservación y restauración de los bosques, el manejo forestal sustentable, así como la captación e infiltración de agua pluvial en terrenos forestales:
- II. Participar en las Comisiones Intersecretariales en las que sea recurrente la materia forestal, así como en los sistemas y servicios especializados afines establecidos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y en la presente Ley;
- III. Vincular a los Distritos de Desarrollo Rural con las Promotorías de Desarrollo Forestal, en la atención de los propietarios y poseedores forestales;
- IV. Respecto del establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente a los usuarios del sector forestal;
- V. Estabilizar la frontera agropecuaria con la forestal;
- VI. Promover la participación de las mujeres en los proyectos relacionados con el manejo forestal sustentable, incluyendo los probables beneficios que se deriven de incentivos y programas forestales;
- VII. Incorporar el componente forestal y el de conservación de suelos en los espacios agropecuarios, especialmente los terrenos de ladera;
- VIII. Diseñar y aplicar la estrategia para el manejo del fuego y el impulso de alternativas de producción agropecuaria sin el uso del fuego;
- IX. Promover el manejo integral de las cuencas hidrográficas; y

X. Impulsar el manejo integrado de plagas y enfermedades que afecten tanto a los recursos forestales, como, en su caso, a los cultivos agrícolas.

Artículo 24. En términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Federal de Electricidad también establecerán coordinación con la Secretaría y la Comisión, a fin de desarrollar acciones y presupuestos tendientes al manejo integral de las cuencas, así como para promover la reforestación de zonas geográficas con vocación natural que beneficien la recarga de cuencas y acuíferos, en la valoración de los bienes y servicios ambientales de los bosques y selvas en las cuencas hidrográficas y participar en la atención de desastres o emergencias naturales.

Asimismo, la Comisión y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se coordinarán para la atención de los programas afines en materia forestal dentro de las áreas naturales protegidas, de acuerdo con la política nacional en la materia.

Artículo 25. La Comisión y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se coordinarán para la atención de las necesidades afines de investigación básica, y formación de recursos de alto nivel del sector forestal de acuerdo con la política nacional en la materia.

Artículo 26. Las entidades paraestatales relacionadas con sector ambiental se coordinarán con la Secretaría a fin de establecer estrategias y acciones para establecer mecanismos para destinar recursos para la compensación y pago por servicios ambientales mediante el Fondo Forestal Mexicano.

Título Tercero De la Política Nacional y la Planeación en Materia Forestal

Capítulo I De los Criterios de la Política Forestal

Artículo 27. El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo nacional, y por tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.

Artículo 28. La política nacional en materia forestal promoverá el desarrollo forestal sustentable que contribuya

a mejorar el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector, observando los siguientes principios rectores:

- I. Impulsar que el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales, sea fuente permanente de ingresos y mejores condiciones de vida para sus propietarios o poseedores, generando una oferta suficiente para la demanda social, industrial y la exportación, así como fortalecer la capacidad productiva de los ecosistemas;
- II. Fortalecer las capacidades de decisión, acción y fomento de las comunidades ante las autoridades y otros agentes productivos, de manera que puedan ejercer su derecho a proteger, conservar y aprovechar los ecosistemas forestales, de acuerdo con sus conocimientos, experiencias y tradiciones;
- III. Dar atención integral y cercana a los usuarios, propietarios y poseedores forestales;
- IV. Diseñar y establecer instrumentos de mercado, fiscales, financieros y jurídico regulatorios, orientados a inducir comportamientos productivos y de consumo de los recursos forestales, y darle transparencia a la actividad forestal:
- V. Asegurar la permanencia y calidad de los bienes y servicios ambientales, derivados de los procesos ecológicos, asumiendo en programas, proyectos, normas y procedimientos la interdependencia de los elementos naturales que conforman los recursos susceptibles de aprovechamiento a fin de establecer procesos de gestión y modelos de manejo integral de los recursos naturales;
- VI. Desarrollar mecanismos y procedimientos que reconozcan el valor de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas forestales, con el propósito de la que la sociedad asuma el costo de su conservación;
- VII. Crear mecanismos económicos para compensar, apoyar o estimular a los propietarios y poseedores de los recursos forestales por la generación de los bienes y servicios ambientales, considerando a éstos como bienes públicos, para garantizar la biodiversidad y la sustentabilidad de la vida humana;

VIII. Vigilar que la capacidad de transformación de la industria forestal existente sea congruente con el volumen autorizado en los permisos de aprovechamiento expedidos, considerando las importaciones del extranjero y de otras entidades; y

IX. Promover una cultura forestal que fomente el cuidado, preservación y aprovechamiento forestal sustentable, así como de sus bienes y servicios ambientales, su valoración económica, social y de seguridad que se proyecte en actitudes, conductas y hábitos de consumo responsable.

Artículo 29. En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren a las autoridades de la Federación, de las Entidades federativas o de los Municipios, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos social, ambiental y económico, se observarán, por parte de las autoridades competentes, los criterios obligatorios de política forestal.

Artículo 30. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter social, los siguientes:

- I. El respeto al conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y la participación de ellos y sus organizaciones en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten, en concordancia con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros ordenamientos;
- II. La incorporación efectiva de los propietarios forestales y sus organizaciones en la silvicultura, producción, industria y comercio de los productos forestales, la diversificación o uso múltiple y los bienes y servicios ambientales;
- III. La participación activa por parte de propietarios de predios o de industrias forestales en los procesos de promoción de certificación del manejo forestal y de la cadena productiva;
- IV. La participación de las organizaciones sociales y privadas e instituciones públicas en la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y sus recursos;

- V. El impulso al mejoramiento de la calidad, capacidad y condición de los recursos humanos a través de la modernización e incremento de los medios para la educación, la capacitación y la generación de oportunidades de empleo, tanto en actividades productivas como de servicios; y
- VI. La regulación y aprovechamiento de los recursos y terrenos forestales, deben ser objeto de atención de las necesidades sociales, económicas, ecológicas y culturales de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 31. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter ambiental y silvícola, los siguientes:

- I. Orientarse hacia el mejoramiento ambiental del territorio nacional a través de la gestión de las actividades forestales, para que contribuyan al mantenimiento del capital natural y la biodiversidad, la calidad del entorno de los centros de población y vías de comunicación y que, del mismo modo, conlleve la defensa de los suelos y cursos de agua, la disminución de la contaminación y la provisión de espacios suficientes para la recreación;
- II. La sanidad y vitalidad de los ecosistemas forestales;
- III. El uso sustentable de los ecosistemas forestales:
- IV. La estabilización del uso del suelo forestal a través de acciones que impidan el cambio en su utilización;
- V. La protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales a fin de evitar la erosión o degradación del suelo;
- VI. La utilización del suelo forestal debe hacerse de manera que éste mantenga su integridad física y su capacidad productiva, controlando en todo caso los procesos de erosión y degradación;
- VII. Promover el manejo forestal regional, considerando propósitos de conservación, restauración y producción;
- VIII. La captación, protección y conservación de los recursos hídricos y la capacidad de recarga de los acuíferos;
- IX. La contribución a la fijación de carbono;

- X. La conservación, prevención y combate a la extracción ilegal de la biodiversidad de los ecosistemas forestales;
- XI. La conservación prioritaria de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- XII. La protección de los recursos forestales a través del combate al tráfico o apropiación ilegal de sus especies, materias primas y productos;
- XIII. La recuperación al uso forestal de los terrenos agropecuarios y preferentemente forestales, para incrementar la frontera forestal;
- XIV. El uso de especies compatibles con las nativas y con la persistencia de los ecosistemas forestales; y
- XV. La conservación y mejoramiento genético de los recursos forestales.
- Artículo 32. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter económico, los siguientes:
- I. Ampliar y fortalecer la participación de la producción forestal en el crecimiento económico nacional;
- II. El desarrollo de infraestructura forestal;
- III. El fomento al desarrollo constante y diversificado de la industria forestal, creando condiciones favorables para la inversión de grandes, medianas y pequeñas empresas y microempresas, a fin de asegurar una oferta creciente de productos para el consumo interno y el mercado exterior;
- IV. El fomento a la integración y competitividad de cadenas productivas y comerciales;
- V. Promover el desarrollo de una planta industrial con las características necesarias para aprovechar los recursos forestales que componen los ecosistemas, así como la adecuada potencialidad de los mismos;
- VI. La plena utilización de los ecosistemas forestales mediante su cultivo y la de los suelos de aptitud forestal a través de la forestación, a fin de dar satisfacción en el largo plazo de las necesidades de madera por parte de la

- industria y de la población, y de otros productos que se obtengan de las zonas forestales;
- VII. Fomentar la investigación, innovación, el desarrollo y transferencia tecnológica en materia forestal;
- VIII. El mantenimiento de la productividad y el incremento de la producción de los ecosistemas forestales;
- IX. La aplicación de mecanismos de asistencia financiera, organización y asociación;
- X. El combate al contrabando y a la competencia desleal;
- XI. La diversificación productiva en el aprovechamiento de los recursos forestales y sus recursos asociados;
- XII. El apoyo económico y otorgamiento de incentivos a los proyectos de inversión forestal;
- XIII. La valoración de los bienes y servicios ambientales;
- XIV. El apoyo, estímulo y compensación de los efectos económicos de largo plazo de formación del recurso forestal y del costo de los bienes y servicios ambientales;
- XV. La realización de las obras o actividades públicas o privadas que por ellas mismas puedan provocar deterioro de los recursos forestales, debe incluir acciones equivalentes de regeneración, restauración y restablecimiento de los mismos; y
- XVI. El establecimiento de plantaciones forestales comerciales.

## Capítulo II De los Instrumentos de la Política Forestal

Artículo 33. Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes:

- I. La Planeación del Desarrollo Forestal;
- II. El Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;

III. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

IV. La Zonificación Forestal;

V. El Registro Forestal Nacional;

VI. Las Normas Oficiales Mexicanas en materia Forestal:

VII. Estudio Satelital anual, del Índice de Cobertura Forestal; y

VIII. Sistema Nacional de Monitoreo Forestal.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal, así como las demás disposiciones previstas en esta Ley y en el Reglamento.

El Ejecutivo Federal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley.

#### Sección Primera De la Planeación del Desarrollo Forestal

Artículo 34. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, deberá comprender dos vertientes:

- I. De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación para los programas sectoriales, institucionales y especiales; y
- II. De proyección de largo plazo, por veinticinco años o más, por lo que la Secretaría y la Comisión elaborarán el Programa Estratégico Forestal Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicho programa deberá ser aprobado por la Secretaría y en él se indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias.
- El Programa Estratégico de largo plazo, los programas institucionales y, en su caso, especiales, deberán ser revisados cada dos años.

Los programas que elaboren los gobiernos de las Entidades Federativas, con visión de corto y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal, buscando congruencia con los programas nacionales.

Artículo 35. En la planeación del desarrollo forestal sustentable, se elaborarán estudios regionales forestales en cada Unidad de Manejo Forestal la Secretaría y la Comisión promoverán su ejecución. El reglamento establecerá su contenido y procedimiento de autorización.

# Sección Segunda Del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal

Artículo 36. La Secretaría emitirá los procedimientos y metodología, para contar con un Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, con el objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal, así como el control, evaluación y seguimiento de los programas de manejo forestal y otras actividades forestales, que estará disponible al público para su consulta y que se integrará al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y se articulará en lo conducente con el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural, el Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad y el Sistema de Información sobre el Cambio Climático.

Con base en este Sistema, la Secretaría en coordinación con la Comisión, deberá elaborar, publicar y difundir un informe bianual sobre la situación del sector forestal.

Artículo 37. El Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal deberá contener, de forma homogénea, toda la información en materia forestal, incluyendo:

- I. La contenida en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y en los inventarios forestales y de suelos de las entidades federativas;
- II. La contenida en la Zonificación Forestal;
- III. La contenida en el Registro Forestal Nacional;
- IV. Sobre las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;

- V. Sobre el uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;
- VI. Sobre los acuerdos y convenios en materia forestal, y la relativa a mecanismos y tratados de coordinación o cooperación nacional e internacional;
- VII. La información económica de la actividad forestal;
- VIII. Sobre investigaciones y desarrollo tecnológico;
- IX. Sobre organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismo públicos nacionales e internacionales relacionados con ese sector; y
- X. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán proporcionar al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 38. La Secretaría y la Comisión promoverán la creación de los Sistemas Estatales de Información Forestal. Los gobiernos de las entidades federativas, al integrar dichos Sistemas deberán tomar en cuenta los procedimientos y metodologías que se siguieron para la integración del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, a fin de hacerlo compatible con éste.

# Sección Tercera Del Inventario Nacional Forestal y de Suelos

Artículo 39. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos será actualizado, por lo menos, cada cinco años y deberá contener la siguiente información:

- I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el país, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
- II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;
- III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y pro-

yecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrográficas, las regiones ecológicas y las áreas naturales protegidas;

- IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;
- V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya información de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;
- VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;
- VII. Los registros de la infraestructura forestal existente:
- VIII. La información, basada en el Sistema Nacional de Medición, Reporte y Verificación, de la reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación forestal; y
- IX. Los demás datos que señale el Reglamento de esta Ley.
- Artículo 40. Los datos comprendidos en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos serán la base para:
- I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal;
- II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;
- III. La integración de la zonificación forestal, la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio;
- IV. La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo, y
- V. La elaboración de programas y estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático.

En el Reglamento se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Nacional Forestal y de Suelos.

Artículo 41. En la formulación del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y de la zonificación forestal, se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. La delimitación por cuencas hidrográficas;
- II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas forestales existentes en el territorio nacional;
- III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales;
- IV. Los impactos existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales; y
- V. La delimitación de las Unidades de Manejo Forestal.

#### Sección Cuarta De la Zonificación Forestal

Artículo 42. La Comisión deberá llevar a cabo la zonificación con base en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y en los programas de ordenamiento ecológico, y lo someterá a la aprobación de la Secretaría.

En el Reglamento se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación.

Dicha zonificación deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

#### Sección Quinta Del Registro Forestal Nacional

Artículo 43. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

- I. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, así como sus modificaciones o extinciones;
- II. Los avisos de plantaciones forestales comerciales así como sus modificaciones o extinciones:
- III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, así como sus modificaciones y extinciones;
- IV. Los certificados de inscripción de los prestadores de servicios técnicos forestales y auditores técnicos forestales;
- V. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;
- VI. Los decretos que establezcan vedas forestales;
- VII. Autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables:
- VIII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;
- IX. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamiento forestales; y
- X. Los demás actos y documentos que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 44. El Reglamento de la presente Ley determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.

Artículo 45. El Registro se coordinará con el Registro Agrario Nacional y los Registros Públicos de la Propiedad de las distintas entidades federativas para compartir y actualizar información de sus respectivos actos.

### Sección Sexta De las Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal

Artículo 46. La Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos

establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que tengan por objeto:

- I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en cuencas, regiones, ecosistemas o zonas, en aprovechamiento de recursos forestales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;
- II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la conservación, protección, producción, aprovechamiento o restauración de los recursos forestales y de sus ecosistemas;
- III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la permanencia de las masas forestales, al aumento de su productividad a través del mejoramiento de las prácticas silvícolas y al desarrollo forestal sustentable;
- IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación forestal y ambiental que ocasionen;
- V. Regular los procesos de aprovechamiento, almacenamiento, transporte, transformación y comercialización de los recursos forestales así como la prestación de los servicios técnicos;
- VI. Fomentar actividades de producción primaria, transformación y comercialización forestal en un marco de competencia, eficiencia y sustentabilidad;
- VII. Establecer la relación de productos cuya utilización deba prohibirse en las actividades forestales;
- VIII. Prevenir o mitigar la erosión del suelo, así como lo relativo a la conservación o restauración del mismo;
- IX. Regular los sistemas, métodos, servicios y mecanismos relativos a la prevención, combate y control de incendios forestales, y al uso del fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales; y
- X. Los demás que la presente Ley señale y las que resulten necesarias.

#### Título Cuarto De los Procedimientos en Materia Forestal

#### Capítulo I Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal

Artículo 47. Las autorizaciones en materia forestal sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos.

Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades sujetas a autorización de conformidad con esta Ley.

Artículo 48. Los informes, avisos y solicitudes a los que hacen referencia esta Ley y su Reglamento, podrán presentarse por escrito o por medio electrónico. La Secretaría y la Comisión darán a conocer las direcciones físicas y electrónicas en donde se podrán presentar estos documentos, así como los formatos para la presentación de los mismos.

La presentación de avisos y autorizaciones deberán acompañarse del comprobante de pago de derechos respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes, avisos o informes previstos en esta Ley, así como los procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.

Artículo 49. Las autorizaciones de aprovechamiento de los recursos forestales y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, anuladas y declaradas extintas y caducas por las autoridades que las hubieren emitido, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan

pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, por las causas y de conformidad con los procedimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 50. Los originales o copias certificadas de instrumentos jurídicos y actas de asamblea que sean presentados ante la Secretaría o la Comisión para el trámite de autorizaciones y avisos a que hace referencia esta Ley y su Reglamento, una vez cotejados, quedarán a disposición de los interesados en la oficina en que se haya realizado el trámite para su devolución.

Artículo 51. Las mediciones de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, deberán hacerse con el Sistema General de Unidades de Medida. En caso de madera en rollo o en escuadría se deberá realizar a su dimensión total.

Artículo 52. El Consejo deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta.

Artículo 53. La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios técnicos forestales, quien será responsable solidario con el titular.

Artículo 54. Tratándose de actos de autoridad y procedimientos administrativos aplicará supletoriamente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 55. La Secretaría y la Comisión establecerán los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos que la Ley reconozca a las comunidades indígenas.

#### Sección Primera De los Trámites en Materia Forestal

Artículo 56. Corresponderá a la Secretaría los siguientes trámites:

- I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;
- II. Autorización de colecta de recursos biológicos forestales:
- III. Aviso de colecta de recursos biológicos forestales;
- IV. Certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;
- V. Hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales;
- VI. Inscripción de prestadores de servicios técnicos forestales en el Registro Forestal Nacional; y
- VII. Los demás previstos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 57. Corresponderá a la Comisión los siguientes trámites:

- I. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables;
- II. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables:
- III. Autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;
- IV. Autorización relacionada con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales;

V. Autorización de funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria;

VI. Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;

VII. Aviso de plantación forestal comercial;

VIII. Otorgamiento de reembarques forestales; y

IX. Los demás previstos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 58. La Secretaría y la Comisión realizarán los trámites para el otorgamiento de remisiones forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales que provengan de alguna de las actividades que respectivamente hubiesen autorizado.

Asimismo llevarán a cabo la inscripción correspondiente en el Registro Forestal Nacional, así como sus modificaciones y cancelaciones correspondientes.

Artículo 59. No se requiere autorización de la Secretaría para realizar la remoción y el transporte de vegetación que provenga de terrenos diversos a los forestales. Los interesados podrán solicitar a la Secretaría que verifique el tipo de vegetación y uso de suelo del terreno y emita la constancia respectiva, en los términos y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

En su caso, la constancia respectiva contendrá el código de identificación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretenda extraerse, el cual deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino.

Sección Segunda Del Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables

Artículo 60. Se requiere autorización de la Comisión para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.

El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares. Artículo 61. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables se otorgarán con base en un programa de manejo forestal y consistirán en lo siguiente:

- I. Aprovechamiento forestal por primera vez;
- II. Modificación del programa de manejo forestal; y
- III. Refrendo.

El Reglamento establecerá las características y requisitos de cada tipo de autorización. Dichas autorizaciones tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta.

Artículo 62. La Comisión deberá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con diez días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización.

Artículo 63. Los siguientes aprovechamientos forestales requieren la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

- I. En selvas tropicales mayores a 20 hectáreas;
- II. En aprovechamientos de especies forestales de difícil regeneración, conforme al Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas; y
- III. En áreas naturales protegidas.

La manifestación de impacto ambiental podrá integrarse al programa de manejo forestal para seguir un solo trámite administrativo y se realizará de conformidad con las guías y normas que se emitan en la materia.

Artículo 64. El programa de manejo forestal tendrá una vigencia correspondiente a una edad de madurez. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiendo refrendarse cuantas veces sea necesario hasta el término de la vigencia del mismo, de acuerdo a los requisitos que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 65. De acuerdo a lo establecido en la presente Ley, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el Reglamento, la Comisión sólo podrá negar la autorización solicitada cuando:

- I. Se contravenga lo establecido en esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- II. El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el estudio regional forestal de la Unidad de Manejo Forestal de la que forme parte el predio o predios de que se trate, cuando ésta exista;
- III. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;
- IV. Se trate de las áreas de protección a que se refiere esta Ley;
- V. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes; o
- VI. Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites o de sobreposición de predios, en cuyo caso, la negativa sólo aplicará a las áreas en conflicto.

# Sección Tercera De las Plantaciones Forestales Comerciales

Artículo 66. Queda prohibido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación forestal de los terrenos forestales.

Artículo 67. Se promoverá el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológica y económicamente sean viables. La autoridad tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

Artículo 68. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos agropecuarios o preferentemente forestales requerirán de un aviso por escrito. El contenido del escrito y los requisitos del aviso se establecerán en el Reglamento.

Artículo 69. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Comisión emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Comisión no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Comisión deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en la que pueda incurrir con dicha omisión.

Artículo 70. La constancia de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente.

Artículo 71. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento, en los términos del Reglamento.

# Sección Cuarta Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales No Maderables

Artículo 72. El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la Comisión. El Reglamento establecerá los requisitos y casos en que se requerirá autorización de aprovechamiento de los recursos forestales No Maderables, así como las obligaciones de sus titulares.

Cuando en un mismo terreno se pretendan realizar aprovechamientos comerciales de recursos forestales maderables y no maderables, los interesados podrán optar por solicitar las autorizaciones correspondientes en forma conjunta o separada ante la Comisión. Los dos tipos de aprovechamiento deberán integrarse en forma compatible.

# Sección Quinta De la Colecta y Uso de los Recursos Forestales

Artículo 73. La colecta y uso de recursos biológicos forestales con fines de utilización en investigación y/o biotecnología requiere de autorización por parte de la Secretaría.

La autorización a que se refiere este artículo sólo podrá otorgarse si se cuenta con el consentimiento escrito previo, expreso e informado, del propietario o legítimo poseedor del predio en el que se encuentre el recurso biológico forestal.

Cuando la colecta se realice por entidades públicas de los gobiernos federal, estatales o municipales, o bien, por el dueño de los recursos, bastará con que se presente el aviso respectivo ante la Secretaría. El titular del aviso sólo podrá realizar la colecta una vez que cuente el consentimiento escrito, previo, expreso e informado del propietario o legítimo poseedor del predio en el que se encuentren los recursos biológicos forestales.

En el Reglamento se establecerán los requisitos para solicitar la autorización o presentar los avisos a que se refiere este artículo, así como, la forma en la que se realizará el transporte, almacenamiento y, en su caso, comercialización de los recursos biológicos forestales.

Artículo 74. Las colectas y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos biológicos forestales deberán reconocer los derechos de las comunidades indígenas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales.

Cuando además se pretenda aprovechar los conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas sobre los recursos biológicos forestales, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos indígenas y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización a que se refiere el artículo anterior y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta.

Artículo 75. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Las actividades agroforestales y silvopastoriles se sujetarán a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas que al respecto emita la Secretaría.

Las actividades de pastoreo en terrenos forestales se sujetarán a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas que al respecto emita la Secretaría.

Artículo 76. La Comisión promoverá el conocimiento tradicional del uso de los recursos forestales de los pueblos y comunidades indígenas y ejidos.

# Sección Sexta Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

Artículo 77. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia mediante los documentos que se definan en el Reglamento y otras disposiciones aplicables, donde también quedarán establecidas las excepciones

Artículo 78. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

### Sección Séptima Del Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales

Artículo 79. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que en su caso,

dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 80. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

Artículo 81. La Secretaría autorizará la modificación de una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o bien, la ampliación del plazo de ejecución del cambio de uso de suelo establecido en la autorización respectiva, siempre que lo solicite el interesado en los términos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 82. Los titulares de autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberán presentar los informes periódicos sobre la ejecución y desarrollo del mismo, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 83. No se otorgará autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 84. Los interesados en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental, para que se lleven a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica donde se ubique el proyecto, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 85. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Artículo 86. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico,

hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

#### Capítulo II De los servicios técnicos forestales

Artículo 87. Las personas físicas y morales que pretendan brindar servicios técnicos forestales deberán estar inscritas en el Registro. El Reglamento y las normas aplicables determinarán los procedimientos, modalidades y requisitos que deberán observarse para la inscripción en el Registro, la prestación, evaluación y seguimiento de los servicios técnicos.

Los prestadores de servicios técnicos forestales podrán ser contratados libremente por los propietarios y poseedores de los recursos forestales y serán responsables solidarios con los mismos.

Artículo 88. Los servicios técnicos forestales para el aprovechamiento, protección, conservación, restauración, transformación, organización social y servicios ambientales serán las que se establezcan en el Reglamento y las normas aplicables.

Artículo 89. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, que por la carencia de recursos económicos no estén en posibilidades de cubrir los costos de elaboración del programa de manejo forestal podrán recurrir a la Comisión, en los términos del Reglamento de esta Ley, para que les proporcione asesoría técnica y/o apoyo financiero para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de las posibilidades presupuestales de la Comisión y previa comprobación de la carencia de dichos recursos.

Artículo 90. Las comunidades indígenas relacionadas con el manejo forestal, podrán crear libremente, respetando sus usos y costumbres, un comité u órgano técnico auxiliar en la gestión y manejo de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, así como para la ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal respectivo.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el comité u órgano se constituirá en los términos de la Ley Agraria, y definirá junto con el prestador de servicios técnicos forestales, los mecanismos de coordinación necesarios.

Artículo 91. La Comisión desarrollará un sistema de capacitación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a titulares de aprovechamiento como a prestadores de servicios técnicos forestales, que cumplan oportunamente y eficientemente los compromisos adquiridos en los programas de manejo y en las auditorías técnicas preventivas.

## Capítulo III De las Unidades de Manejo Forestal

Artículo 92. La Comisión, en coordinación con las entidades federativas, delimitarán las unidades de manejo forestal, tomando como base las semejanzas físicas, ambientales, sociales y económicas de un territorio, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales.

Artículo 93. Los mecanismos para fomentar la ordenación forestal, la planeación ordenada de las actividades forestales, el manejo forestal, así como, la participación de los dueños y poseedores de los recursos forestales, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios técnicos forestales, dependencias de los tres niveles de gobierno y demás actores del sector forestal, en las Unidades de Manejo Forestal, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

# Capítulo IV De la Certificación Forestal y de las Auditorías Técnicas Preventivas

Artículo 94. La Certificación del manejo forestal es un medio para acreditar el adecuado manejo forestal, mejorar la protección de los ecosistemas forestales y facilitar el acceso a mercados nacionales e internacionales.

La Comisión impulsará y promoverá la Certificación de dicho manejo, y el apoyo a los propietarios forestales a fin de que éstos puedan obtener el certificado; así como las tareas de sensibilización de los compradores finales nacionales e internacionales de productos forestales en el consumo responsable.

El Fondo promoverá la emisión de bonos que acrediten la conservación de los recursos forestales de acuerdo con lo previsto en el artículo 119 de esta Ley. La Comisión promoverá e impulsará el funcionamiento de un Sistema Nacional de Certificación Forestal, en el que se incluya la constitución y operación de una organización integrada por los actores del sector productivo forestal, que se encargue de promover el Sistema y estimular un mercado nacional de productos forestales procedente de bosques manejados legal y sustentablemente y que represente al sistema ante otros sistemas nacionales de certificación u organismos internacionales relacionados con el tema.

Como parte del Sistema Nacional de Certificación Forestal, la Comisión integrara, actualizará y difundirá los padrones de predios que cuenten con el certificado de adecuado cumplimiento al programa de manejo derivado de una auditoría técnica preventiva o con el certificado de manejo sustentable derivado de un proceso de certificación, como instrumento para la promoción de una producción y consumo responsable de productos forestales.

En el Reglamento se establecerán los componentes y alcances del sistema y los aspectos a considerar en la conformación y operación de la organización encargada de promoverlo.

Las auditorías técnicas preventivas que realice la Comisión directamente o a través o de terceros debidamente autorizados, tendrán por objeto la promoción e inducción al cumplimiento de las disposiciones legales forestales y ambientales de los programas de manejo respectivos y serán parte del Sistema.

La Comisión, como resultado de la auditoría técnica preventiva podrá emitir un certificado que haga constar el adecuado cumplimiento del programa de manejo.

Los Auditores Técnicos Forestales deberán acreditarse como Unidades de Verificación en los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Reglamento establecerá los requisitos que deban reunir los auditores técnicos y los procedimientos y requisitos para realizar las auditorías técnicas preventivas.

La Procuraduría desarrollará y pondrá en ejecución un esquema de reconocimiento a quienes obtengan los certificados producto de una auditoría técnica preventiva o una certificación de buen manejo forestal. El Reglamento establecerá las características y alcances de dicho reconocimiento.

#### Título Quinto De las Medidas de Conservación Forestal

### Capítulo I De la Sanidad Forestal

Artículo 95. La Comisión establecerá un Sistema Permanente de Evaluación y Alerta Temprana de la condición fitosanitaria de los terrenos forestales temporalmente forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados.

La Comisión promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.

La Secretaría, expedirá las normas oficiales mexicanas para prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales, así como para evaluar los daños, restaurar el área afectada, establecer procesos de seguimiento y las obligaciones o facilidades para quienes cuenten con programas de manejo vigentes, y las facilidades para quienes no los dispongan.

Las dependencias y entidades de la administración pública federal y, en su caso, las de los gobiernos de las entidades y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, ejercerán sus funciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, evaluar daños, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales; así como establecer el seguimiento de las medidas fitosanitarias aplicadas.

Artículo 96. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas específicas que se emitan.

La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación, de materias primas, productos y subproductos forestales

La Comisión emitirá las autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal.

Artículo 97. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales, los titulares autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de estos, quienes realicen actividades de plantaciones forestales comerciales, de reforestación, y/o los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas están obligados a dar aviso de la posible presencia de plagas y enfermedades forestales a la Comisión, la cual elaborará o validará el informe técnico fitosanitario correspondiente.

Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales y los titulares de los aprovechamientos, están obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y de avisos de plantaciones forestales comerciales y los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas lineamientos que emita la Secretaría o a los programas de manejo forestal.

La Comisión, las entidades federativas y los municipios, implementarán programas para acciones de saneamiento forestal.

Cuando los trabajos de sanidad forestal no se ejecuten o siempre que exista riesgo grave de alteración o daños al ecosistema forestal, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal, excepto aquellos que careciendo de recursos, así lo soliciten a la Comisión.

Capítulo II De los Incendios Forestales y del Manejo del Fuego

Artículo 98. La Secretaría dictará las normas oficiales mexicanas que regirán el manejo del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y esta-

blecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales.

Artículo 99. La Comisión emitirá las líneas estratégicas en materia de manejo del fuego de mediano y largo plazos y establecerá los mecanismos de revisión, actualización y evaluación.

Artículo 100. La Comisión coordinará el Programa Nacional de Manejo del Fuego y coadyuvará con las Entidades Federativas y los Municipios a través del combate ampliado de incendios forestales y promoverá la asistencia de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

La autoridad municipal deberá atender el combate inicial de incendios forestales; y en el caso de que los mismos superen su capacidad operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos. La Comisión definirá los mecanismos de coordinación pertinentes con el Sistema Nacional de Protección Civil.

La Comisión, los gobiernos de las entidades y de los municipios, procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizarán programas permanentes de manejo del fuego.

Sin perjuicio de lo anterior, las legislaciones locales establecerán los mecanismos de coordinación entre la entidad y los municipios en la materia a que se refiere este capítulo.

Artículo 101. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos

forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 102. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

Cuando los propietarios y legítimos poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplirlo directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federales, el apoyo para realizar dichos trabajos. De igual manera, los titulares o poseedores de los predios afectados que no hayan sido responsables del incendio, podrán solicitar el apoyo para los trabajos de restauración en los términos que se establezcan como instrumentos económicos o se prevean en el Reglamento.

En el caso de que haya transcurrido el plazo de dos años sin que el propietario o legítimo poseedor hubiera procedido a la restauración, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a ellos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva en los términos de las disposiciones aplicables, que tendrá el carácter de crédito fiscal.

Cuando los propietarios y legítimos poseedores de terrenos de uso forestal que hayan sido afectados por incendio, comprueben fehacientemente que los daños sean de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor a los dos años, podrán acudir ante la Comisión para solicitar la ampliación de plazo a que se refieren los primeros dos párrafos de este artículo, así como la gestión de apoyos mediante los programas federales y estatales aplicables.

## Capítulo III De la Conservación y Restauración

Artículo 103. La Comisión, escuchando la opinión de los Consejos y tomando en cuenta los requerimientos de recuperación en zonas degradadas y las condiciones socioeconómicas de los habitantes de las mismas, promoverá la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hidrográficas.

Las acciones de dichos programas y los instrumentos económicos a que se refiere el párrafo anterior, serán incorporados en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación, dando preferencia a los propietarios y poseedores de los recursos forestales para su ejecución.

Artículo 104. Cuando se presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la Comisión formulará y ejecutará, en coordinación con las entidades federativas, los propietarios y legítimos poseedores, programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados, así como la implementación de mecanismos de evaluación y monitoreo de dichas acciones.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales están obligados a realizar las acciones de restauración y conservación pertinentes y aquellas que para tal caso dicte la Secretaría. En el caso de que éstos demuestren carecer de recursos, la Secretaría los incorporará a los programas de apoyo que instrumente, de acuerdo a las asignaciones que para tal fin se contemplen en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, en su caso, realizará por su cuenta, con acuerdo de los obligados, los trabajos requeridos.

Artículo 105. El Titular del Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios y legítimos poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:

- I. Constituyan justificadamente modalidades para el manejo de los recursos forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas;
- II. Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren zonas de restauración ecológica, o;
- III. Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, diseminación, aclimatación o refugio de especies en categoría de riesgo.
- IV. Tengan como finalidad la regeneración de terrenos incendiados.

Se exceptuarán de las vedas los terrenos en los que se realice el aprovechamiento forestal o la plantación forestal comercial de conformidad con los instrumentos de manejo establecidos en la presente ley, en tanto no se ponga en riesgo la biodiversidad, de acuerdo con los criterios e indicadores que al efecto se emitan.

En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La Secretaría solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.

Los proyectos de veda deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y se notificarán previamente a los posibles afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación la que surtirá efectos de notificación.

Los decretos que establezcan vedas forestales, precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies o recursos forestales vedados, así como, en su caso, las medidas que adoptará el Ejecutivo Federal para apoyar a las comunidades afectadas. Dichos decretos se publicarán en dos ocasiones en el Diario Oficial de la Federación y, por una sola vez, en los diarios de mayor circulación de los estados de la Federación y la Ciudad de México donde se ubiquen los terrenos y recursos forestales vedados.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de los estados de la Federación, de la Ciudad de México y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.

Artículo 106. Para fines de restauración y conservación, la Secretaría, escuchando la opinión técnica de los Consejos, de la Comisión Nacional del Agua y, cuando corresponda, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, declarará áreas de protección forestal en aquellas franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, áreas de recarga de los mantos acuíferos, con los límites, extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes, sobre la base de criterios, indicadores o a la Norma Oficial Mexicana.

En todos los casos, los propietarios y poseedores de los predios correspondientes, deberán ser escuchados previamente.

Los predios que se encuentren dentro de estas áreas de protección forestal, se consideran que están dedicados a una función de interés público. En caso de que dichas áreas se encuentren deforestadas o degradadas y con presencia de erosión del suelo, independientemente del régimen jurídico a que se encuentren sujetas, éstas deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales.

Para tal efecto, la Comisión en atención a la solicitud de los interesados coordinará la elaboración de los estudios técnicos pertinentes con la participación de los gobiernos estatales, municipales y dependencias o entidades públicas, así como de los propietarios y poseedores, y propondrá a la Secretaría la emisión de la declaratoria respectiva.

Artículo 107. La Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas tendientes a prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales; determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y pastos; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.

Artículo 108. La forestación y reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración en terrenos forestales degradados y preferentemente forestales no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las normas oficiales mexicanas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.

Los tres órdenes de gobierno se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumenten programas de restauración integral, así como para el monitoreo y seguimiento de los mismos. Se impulsará la reforestación con especies forestales preferentemente nativas.

La reforestación establecida en terrenos preferentemente forestales, será susceptible de aprovechamiento de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento.

Artículo 109. La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, promoverá el desarrollo de un Sistema Nacional de Mejoramiento Genético Forestal.

La colecta, transporte, certificación y comercialización de germoplasma forestal se sujetará a lo establecido en el Reglamento y, en su caso, la Norma Oficial Mexicana que expida la Secretaría.

## Capítulo IV De los Servicios Ambientales Forestales

Artículo 110. En el marco de los tratados internacionales y disposiciones nacionales aplicables, la Secretaría promoverá el desarrollo de instrumentos económicos para la conservación y mejora de los bienes y servicios ambientales que retribuyan beneficios de interés público, generados por el manejo forestal sustentable que realicen los propietarios y poseedores de los terrenos forestales.

Artículo 111. La Comisión podrá expedir reconocimientos certificados para acreditar los esfuerzos de conservación de los recursos forestales y sus servicios ambientales, tanto para propietarios y poseedores, como para las organizaciones, instituciones o empresas que coadyuven y acrediten su participación en esquemas diseñados para este fin. El reglamento definirá los procedimientos para la expedición de estos reconocimientos.

Artículo 112. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales que, como resultado de un buen manejo, conserven y/o mejoren los servicios ambientales, podrán recibir los beneficios económicos derivados de éstos; en apego a procesos de selección que para tal fin se establezcan.

Los instrumentos legales y de política ambiental para regular y fomentar la conservación y mejora de los servicios ambientales, deben garantizar el respeto a las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional, así como lo siguiente:

- I. Consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos indígenas;
- II. Distribución equitativa de beneficios;
- III. Certidumbre y respeto a los derechos de propiedad y posesión legítima y acceso a los recursos naturales de los propietarios y legítimos poseedores de la tierra;
- IV. Inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género;
- V. Pluralidad y participación social;
- VI. Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas:
- VII. Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna; y

VIII. Transversalidad, integralidad, coordinación y complementariedad entre políticas e instrumentos de los tres órdenes de gobierno.

Capítulo V
Del Riesgo y Daños Ocasionados
a los Recursos Forestales, al Medio Ambiente, Ecosistemas o sus Componentes

Artículo 113. Cuando la Comisión, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los recursos forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se le conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal.

Artículo 114. Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable con independencia de que se cuente o no con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes o se cause un daño a los recursos y bienes a que se refiere este artículo.

De igual forma, se entenderá sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso procedan y de las sanciones o penas en que incurran los responsables, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Título Sexto De los Instrumentos Económicos para el Desarrollo Forestal

Capítulo I De la Inversión, Incentivos y Subsidios para el Desarrollo Forestal

Artículo 115. Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad fores-

tal, deberán sujetarse a las disposiciones legales aplicables en materia hacendaria, presupuesto, contabilidad y gasto público federal, asegurando su eficacia, selectividad y transparencia y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales, respecto de la coordinación en la materia entre los sectores público y privado y los distintos órdenes de gobierno, corresponderá a la Comisión, en el ámbito de su competencia, conducir, coordinar o participar en la aplicación, otorgamiento y evaluación de las medidas, programas e instrumentos a que se refiere este artículo.

Artículo 116. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Comisión, diseñarán, propondrán y aplicarán medidas para asegurar que el Estado, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización, de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

La Federación establecerá estímulos fiscales, instrumentos crediticios y los mecanismos adecuados para el aseguramiento a largo plazo de la actividad forestal.

La Federación establecerá mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sustentable.

La Cámara de Diputados asignará anualmente las partidas necesarias para atender el funcionamiento y operación de los mecanismos de apoyo para el desarrollo forestal sustentable.

En el caso de terceros que se beneficien directa o indirectamente por la existencia de una cubierta forestal, la Federación podrá establecer mecanismos para la compensación de los bienes y servicios ambientales. La Comisión, en coordinación con la Secretaría de Economía y el Sistema de Administración Tributaria, aplicará medidas orientadas al comercio internacional de materias primas y productos forestales maderables y no maderables, que contribuyan en el marco de la legislación aplicable, a la competitividad y la eliminación de prácticas de comercio desleales.

Artículo 117. La Federación, las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y escuchando la opinión del Consejo, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política forestal, y mediante los cuales se buscará de manera prioritaria y no limitativa:

- I. Aumentar la productividad silvícola de las regiones y zonas con bosques y selvas predominantemente comerciales o para uso doméstico;
- II. Restaurar terrenos forestales degradados;
- III. Apoyar la provisión de bienes y servicios ambientales;
- IV. Ejecutar acciones de manejo de combustibles y combate de incendios forestales y saneamiento forestal por parte de los propietarios forestales;
- V. Mejorar la calidad y elevar la supervivencia de la planta en el terreno en las reforestaciones y forestaciones;
- VI. Capacitar, formar y evaluar a los prestadores de servicios técnicos forestales;
- VII. Impulsar la participación comunitaria en la zonificación forestal;
- VIII. Elaborar, aplicar y monitorear los programas de manejo forestal maderable y no maderable y de plantaciones forestales comerciales:
- IX. Desarrollar la silvicultura comunitaria y aplicar métodos y prácticas silvícolas;
- X. Fomentar los procesos de certificación;
- XI. Capacitar a los propietarios forestales y legítimos poseedores;

XII. Promover los intercambios entre productores forestales;

XIII. Fortalecer las capacidades de gestión de los propietarios forestales y legítimos poseedores;

XIV. Proporcionar la asesoría y capacitación jurídica, administrativa, técnica y económica a micro y pequeñas empresas para la industrialización primaria y el desarrollo de productos forestales y su comercialización, así como la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la cadena productiva;

XV. Establecer programas de apoyo de largo plazo que contemplen todas las etapas del ciclo de producción forestal;

XVI. Impulsar la planeación y desarrollo de infraestructura forestal;

XVII. Desarrollar, adaptar y aplicar innovaciones tecnológicas a lo largo de la cadena productiva;

XVIII. Desarrollar mecanismos adecuados de financiamiento que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés por su lento crecimiento y los riesgos de su producción, así como la habilitación o, en caso necesario, la sustitución de garantías para la operación de créditos, fianzas y seguros;

XIX. Promover la cultura forestal, la educación técnica, la educación superior y la capacitación forestal;

XX. Apoyar la investigación, innovación, el desarrollo tecnológico, la divulgación científica y la transferencia del conocimiento y tecnologías, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigadores y los usuarios de los servicios y el uso de las investigaciones, y

XXI. Impulsar el establecimiento y funcionamiento de las unidades de manejo forestal.

Los instrumentos que se apliquen deberán observar las disposiciones contenidas en los acuerdos y tratados comerciales internacionales de los que México sea parte.

Artículo 118. La Comisión promoverá y difundirá a nivel nacional, regional o local, según sea el caso, las me-

didas, programas e instrumentos económicos a que se refiere este capítulo. De igual manera, establecerá los mecanismos de asesoría necesarios para facilitar el acceso de los instrumentos respectivos y la creación de capacidades entre los usuarios para el mismo propósito.

Artículo 119. Dentro de los incentivos económicos se podrá crear un bono que incentive la conservación del recurso forestal por el Fondo Forestal Mexicano de acuerdo a la disponibilidad de recursos, a fin de retribuir a los propietarios o poseedores de terrenos forestales por los bienes y servicios ambientales generados.

El reglamento respectivo determinará los procedimientos de emisión y asignación de estos bonos, los cuales tendrán el carácter de títulos de crédito nominativos y, por lo tanto, adquirirán alguna de las formas que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

#### Capítulo II Del Fondo Forestal Mexicano

Artículo 120. El Fondo Forestal Mexicano es el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales; para garantizar un manejo más eficiente de los recursos el Fondo podrá utilizar los servicios de la banca privada.

El Fondo Forestal Mexicano será operado por la Comisión, y para su manejo contará con la asesoría de un Comité Mixto, el cual tendrá una representación equilibrada y proporcionada del sector público federal, así como de las organizaciones privadas y sociales de productores forestales de conformidad con el reglamento de dicho órgano colegiado.

La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo forestal.

Artículo 121. El Fondo Forestal Mexicano se podrá integrar con:

- I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos Federal, Estatales, de la Ciudad de México y municipales;
- II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;
- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;
- IV. Las aportaciones provenientes de los aranceles que se impongan a los bienes forestales importados;
- V. El producto de sus operaciones y de la inversión de fondos libres en valores comerciales o del sector público;
- VI. Un cinco por ciento del monto del bono certificado, a que se refieren los artículos 84 y 119 de la presente Ley;
- VII. El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica;
- VIII. La transferencia de recursos de los usuarios de las cuencas hidrográficas; y
- IX. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

Los recursos que el Fondo Forestal Mexicano obtenga por el cobro de bienes y servicios ambientales se entregarán directamente a los proveedores de dichos servicios y una parte se destinará a cubrir los costos de esta operación.

Las aportaciones y donaciones que las personas físicas o morales de carácter privado hagan al Fondo Forestal Mexicano serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.

#### Capítulo III De la Infraestructura Forestal

Artículo 122. La Federación, a través de las dependencias y entidades competentes, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá el desarrollo de infraestructura para el desarrollo forestal, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, las cuales consistirán en:

- I. Electrificación;
- II. Obras hidráulicas;
- III. Obras de conservación y restauración de suelos y conservación de aguas;
- IV. Construcción y mantenimiento de caminos forestales;
- V. Instalaciones y equipos para la detección y combate de incendios forestales;
- VI. Viveros forestales, obras de captación de agua de lluvia, estaciones climatológicas; y
- VII. Las demás que se determinen como de utilidad e interés público.

A fin de lograr la integralidad del desarrollo forestal, en la ampliación y modernización de la infraestructura se atenderán las necesidades de los ámbitos social y económico de las regiones, cuencas, subcuencas y zonas con mayor rezago económico y social.

El desarrollo de la infraestructura se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público promoverá incentivos fiscales para aquellos que inviertan en infraestructura a que se refieren las fracciones III, IV y V del presente artículo.

Artículo 123. La Comisión se coordinará con las Secretarías y entidades de la Federación que tengan a su cargo las funciones de impulsar los programas de electrificación, desarrollo hidráulico, conservación de suelos y aguas, infraestructura vial y de ampliación de la comunicación rural, para que la promoción de acciones y obras respondan a conceptos de desarrollo integral.

La Comisión coordinará junto con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y los Gobiernos de las Entidades Federativas, un esfuerzo de promoción de infraestructura vial en las regiones forestales del país, con la misión primordial de captar y colocar recursos para proyectos de apertura, mejoramiento, conservación y pavimentación, promoviendo la participación, colaboración, aportación y ejecución de los diferentes sectores

productivos, vigilando su desarrollo; formándose comités de caminos forestales, los cuales podrán contar con su propia maquinaria.

Las autoridades competentes vigilarán que la construcción de redes de electricidad, obras hidráulicas y caminos en terrenos forestales cause el menor daño a los ecosistemas forestales, respetando la densidad de la red de caminos y brechas forestales.

Las especificaciones para mitigar los impactos se establecerán en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

#### Capítulo IV De la Investigación Forestal

Artículo 124. La Comisión coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica requiera el sector productivo e industrial forestal del país y, con la opinión de los Consejos que correspondan, proveerá en materia de investigación forestal a:

- I. Formular y coordinar la política de investigación forestal y el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal del país, apoyándose en los centros de investigación e instituciones de educación superior dedicadas a lo forestal;
- II. Identificar las áreas y necesidades prioritarias en materia forestal en las que sea necesario apoyar actividades y/o proyectos de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica forestal, siendo sus propósitos fundamentales los siguientes:
- a) Promover la protección y conservación del patrimonio natural forestal;
- b) Impulsar el conocimiento del potencial integral de los ecosistemas forestales y sus recursos naturales;
- c) Fomentar la contribución del sector forestal a la economía del país y al crecimiento verde incluyente, y
- d) Fortalecer el capital social del sector, así como las capacidades de gestión de ejidos y comunidades en zonas forestales.

- III. Crear y coordinar mecanismos a través de los cuales se otorguen financiamientos a instituciones de educación superior públicas o privadas, centros de investigación que demuestren capacidad para llevar a cabo investigaciones, desarrollo e innovaciones tecnológicas en materia forestal, que pretendan resolver alguna necesidad prioritaria o problemática del sector;
- IV. Coadyuvar en la creación de programas o proyectos con el objeto de que otras instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, destinen recursos a actividades de capacitación, investigación, desarrollo e innovación tecnológica;
- V. Integrar y coordinar las investigaciones, los resultados obtenidos o los productos generados con los recursos de otras instituciones vinculadas con el estudio, el aprovechamiento, la conservación y protección de los recursos naturales;
- VI. Impulsar la investigación y desarrollo tecnológico en materia forestal, particularmente en aquellas instituciones vinculadas directamente con la Comisión, con instituciones de educación superior, institutos, organismos e instituciones que demuestren contribuir con su trabajo a mejorar la actividad forestal;
- VII. Promover la transferencia de tecnología y la divulgación de los resultados de la investigación forestal requerida para conservar, proteger, actualizar tecnológicamente, restaurar y aprovechar en forma óptima y sustentable los recursos forestales del país;
- VIII. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del país, así como con otros países; y
- IX. Impulsar la investigación participativa con los silvicultores, productores, industriales y prestadores de servicios técnicos forestales.

En la formulación y coordinación de la política de investigación forestal, la Comisión considerará las propuestas de otras entidades paraestatales, gobiernos de las entidades, consejos estatales de ciencia y tecnología, dependencias, institutos, instituciones de educación superior, así como de los sectores productivo e industrial.

El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, se coordinará en lo conducente con la Comisión en el diseño de las políticas y programas de investigación y desarrollo tecnológico forestal que realice dicho Instituto, a fin de garantizar su congruencia con el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal.

## Capítulo V De la Cultura, Educación y Capacitación Forestal

Artículo 125. La Comisión en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, las correspondientes de las Entidades Federativas, la Ciudad de México, así como las organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

- I. Establecer y realizar campañas permanentes de divulgación, sensibilización y concientización, así como eventos orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable:
- II. Alentar la recopilación, análisis y divulgación de resultados de investigaciones forestales en el ámbito regional, nacional e internacional;
- III. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;
- IV. Promover la actualización de los contenidos curriculares en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamientos forestales en el sistema educativo nacional, que fortalezcan y fomenten la cultura forestal;
- V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales;
- VI. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que vinculen la relación de la sociedad y lo forestal;
- VII. Fomentar la formación de formadores forestales;

- VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley; y
- IX. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

Artículo 126. En materia de educación y capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

- I. Promover a través de los Centros de Educación y Capacitación Forestal, la formación, capacitación y actualización de técnicos forestales;
- II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas;
- III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y municipal;
- IV. Apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de Servicios Técnicos Forestales;
- V. Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales;
- VI. Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal;
- VII. Promover la competencia laboral y su certificación;
- VIII. En materia de manejo del fuego la Comisión establecerá, coordinará y evaluará el programa especializado de capacitación y entrenamiento de combatientes y la formación de técnicos especializados en el manejo del fuego; y
- IX. Las anteriores acciones se considerarán enunciativas y no limitativas.

## Título Séptimo De la Participación Social en Materia Forestal

Capítulo I De la Participación Social y la Concertación en Materia Forestal

Artículo 127. La Secretaría y la Comisión desarrollarán mecanismos de vinculación social para fomentar el desarrollo forestal sustentable.

Artículo 128. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y de la Comisión, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal a que se refiere esta Ley, con base al Sistema Nacional de Planeación Democrática, convocando a las organizaciones de silvicultores, productores forestales, industriales, núcleos agrarios y comunidades indígenas, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios técnicos forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal nacional, regional, estatal, distrital o municipal.

Artículo 129. Los acuerdos y convenios que en materia forestal celebre la Comisión con personas físicas o morales del sector público, social o privado, podrán considerar todos los aspectos previstos en los instrumentos de planeación del desarrollo forestal sustentable, así como aquellos que coadyuven en labores de vigilancia forestal y demás acciones forestales operativas previstas en esta Ley.

Dichos acuerdos y convenios tomarán en consideración la relación e integración que se da entre el bosque y la industria, entre el sector propietario del monte con el sector privado en la industria, o de competitividad, en la cual los grupos privados, campesinos, empresarial y gubernamental, definan los programas que deban solucionarse a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 130. El Consejo o los Consejos a que se refiere el capítulo II de este Título, según corresponda, podrán proponer a la Secretaría y la Comisión lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendentes a incrementar la calidad y eficiencia en la

conservación, producción, protección, restauración, ordenación, aprovechamiento, manejo, industrialización, comercialización y desarrollo forestal sustentable de la región, estado o municipio de que se trate. También propondrán normas y participarán en la consulta de normas oficiales mexicanas.

Los dueños de los recursos naturales, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, las organizaciones de productores forestales y silvicultores, y demás personas interesadas, podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia forestal, las cuales serán concertadas con la Secretaría, la Comisión y con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades federativas, para su aplicación.

Artículo 131. La Federación fomentará las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal que lleven a cabo los particulares, mediante:

I. La celebración de convenios entre la Comisión y los particulares, a efecto de ejecutar proyectos especiales que multipliquen recursos para áreas forestales urbanas, además constituir reservas forestales, previendo los aspectos relativos a su administración y los derechos de los propietarios y legítimos poseedores de los recursos forestales;

II. Las medidas que a juicio de la Comisión, previa opinión del Consejo, contribuyan de manera especial a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad forestal y de las tierras afectadas por desertificación; y

III. La determinación de los compromisos que contraigan y de las obligaciones que asuman, en los términos de los programas de manejo forestal.

Artículo 132. La Comisión para la realización de las actividades previstas en este capítulo, promoverá la creación de empresas para el aprovechamiento forestal sustentable, la conservación de las cuencas hídricas, la forestación y la reforestación, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal competentes y con los gobiernos de las Entidades Federativas, la Ciudad de México y de los municipios, con el objeto de apoyar las labores del sector social y privado en esta materia.

## Capítulo II De los Consejos Forestales

Artículo 133. El Consejo Nacional Forestal es el órgano de carácter consultivo y de asesoramiento, en las materias contenidas en esta ley.

Dicho Consejo será presidido por el Titular de la Secretaría, siendo el Presidente Suplente el titular de la Comisión; asimismo éste último nombrará a un Secretario Técnico, mismo que contara con un suplente que será designado por el titular de la Secretaría.

El presidente del Consejo Nacional Forestal emitirá el Reglamento de éste y el de los Consejos Estatales, que establecerá la composición y funcionamiento del mismo.

Artículo 134. La Secretaría y la Comisión, junto con los gobiernos de las entidades federativas y la Ciudad de México, integrarán los Consejos Estatales Forestales, mismos que fungirán como órganos de carácter consultivo y de asesoramiento en las materias de esta Ley.

Título Octavo De los Medios de Control, Vigilancia y Sanción Forestales

Capítulo I De la Prevención y Vigilancia Forestal

Artículo 135. La prevención y vigilancia forestal, a cargo de la Secretaría a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tendrá como función primordial la salvaguarda de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

La Federación, en coordinación con los Gobiernos de los Estados y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas, los Gobiernos Municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala ilegal, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

Artículo 136. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuenten para sustentar su denuncia y se encauzará conforme al procedimiento establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Las denuncias a que se refiere este artículo, deberán ser turnadas a la Procuraduría de Protección y el Ambiente para el trámite que corresponda.

## Capítulo II De las Visitas y Operativos de Inspección

Artículo 137. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o de terrenos temporalmente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, los titulares de autorizaciones de cambio de uso de suelo, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 138 de esta Ley y se procederá conforme a lo señalado en el Capítulo III de este Título.

## Capítulo III De las Medidas de Seguridad

Artículo 138. Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como la documentación, bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;
- II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales; y
- III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, quien será responsable del resguardo de los mismos.

La Secretaría dará destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria antes de su deterioro, y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución. El Reglamento determinará los mecanismos para implementar esta disposición.

Artículo 139. Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

## Capítulo IV De las Infracciones

Artículo 140. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

- I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;
- II. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;
- III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;
- IV. Establecer plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales;
- V. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
- VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;
- VIII. Omitir realizar el manejo de combustibles en los terrenos forestales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;
- IX. Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego

a terrenos forestales vecinos y en terrenos temporalmente forestales;

X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimiento no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

XI. Hacer uso inadecuado de la documentación proporcionada por la Comisión y/o de la Secretaría para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

XII. Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales;

XIII. Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;

XIV. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XVI. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;

XVII. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley;

XVIII. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;

XIX. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales;

XX. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales:

XXI. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;

XXII. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;

XXIII. No realizar trabajos de restauración o de mitigación estando obligados a ello;

XXIV. Provocar incendios forestales;

XXV. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio;

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

XXVII. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello; y

XXVIII. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

### Capítulo V De las Sanciones

Artículo 141. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Imposición de multa;

III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de

la inscripción registral, o de las actividades de que se trate;

IV. Revocación de la autorización o inscripción registral:

V. Decomiso de las materias primas forestales y sus productos obtenidos, documentación, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados; y

VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.

Artículo 142. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

- I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XX y XXV del artículo 140 de esta Ley;
- II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII y XXIV del artículo 140 de esta Ley, y
- III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IX, XIX, XXI y XXII del artículo 140 de esta Ley.

Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.

La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

Artículo 143. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II. El beneficio directamente obtenido:
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y

VI. La reincidencia.

Artículo 144. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección. La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

Artículo 145. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente a la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

Artículo 146. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización.

Artículo 147. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

#### Capítulo VI Del recurso de revisión

Artículo 148. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento y normas oficiales mexicanas que de ella emanen, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

#### **Transitorios**

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones previstas en el artículo 19, fracciones XLI, XLII, XLIII, XLIV y XLVII, artículo 57, fracciones de la I a la VIII, y Título Cuarto, Capítulo I, Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta, las cuales entrarán en vigor dentro de los noventa días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación; en tanto entran en vigor dichas disposiciones, los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada.

Segundo. Se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de febrero de 2003, con sus posteriores reformas; y se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la presente Ley.

Tercero. Las autorizaciones expedidas con anterioridad a la publicación de la presente Ley deberán ajustarse a la autorización respectiva, y los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se continuarán tramitando en los términos de la Ley que se abroga.

Cuarto. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Quinto. La Comisión diseñará e implementará el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal, a que se refiere el artículo 19 fracción L, en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Las y los legisladores integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el contenido de la Iniciativa, tanto en lo relativo a la exposición de motivos, como al proyecto de decreto planteado, expresamos las siguientes:

#### III. CONSIDERACIONES

En principio, consideramos, se trata de la visión de los iniciadores sobre la importancia de la conservación de los ecosistemas y de un medio ambiente adecuado para el desarrollo humano, preservando la biodiversidad y disfrutando los servicios ambientales que los ecosistemas nos proporcionan.

En ello, asumen necesario reorientar esfuerzos en el uso sustentable de los recursos forestales, pretendiendo la conservación de los bienes y servicios que proporcionan los ecosistemas forestales. De tal manera, pretenden generar empleos en las zonas forestales, con la oferta de productos y la integración de la cadena productiva forestal,

Participan su preocupación por mejorar las condiciones socio económicas de la población en zonas forestales, a partir de la mejora de su calidad de vida, atendiendo la marginación y la pobreza; por ello, urgen a terminar con la desigualdad de condiciones prevalecientes entre las poblaciones de las zonas forestales y las del resto del país, satisfaciendo a las localidades forestales, en el acceso a los servicios básicos que atemperen su pobreza.

Parten del reconocimiento de la necesaria diversificación de las actividades económicas de aquellos ejidatarios y comuneros que en la actualidad sólo se dedican a la explotación forestal.

Estimamos evidente la identificación del derecho a la protección legal de toda persona a un medio ambiente sano y al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, reconociendo la importancia de los procesos mundiales de los ecosistemas.

Asimismo, reconocemos el esmero con que proponen las disposiciones legales que garanticen los derechos humanos previstos en los párrafos quinto y sexto del Artículo 4°, constitucional, asegurando a toda persona el ejercicio de tales derechos.

De igual manera, la adecuación y actualización del derecho ambiental en materia de protección al patrimonio natural y de promoción del desarrollo sustentable, como indispensables para avanzar en la conservación del patrimonio natural y el desarrollo de la nación, así como en el control y abatimiento global del cambio climático.

Advertimos que la nueva Ley será congruente con la regulación sobre cambio climático y los servicios ambientales de los ecosistemas, así como con el adelgazamiento de la burocracia en los tres órdenes de gobierno, incapaz de atender las necesidades de una administración eficiente para mejorar la atención del desarrollo forestal sustentable.

La adecuación legislativa planteada, atiende la demanda de la revisión y modificación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conforme los requerimientos para el desarrollo social.

Apreciamos la preocupación por asegurar el reconocimiento de problemas detectados y plasmados como cuestiones graves relacionadas estrechamente con el ordenamiento legal objeto de la abrogación que proponen, por considerarlo contrario al desarrollo forestal, la conservación y protección de los ecosistemas y el patrimonio natural, además de inhibir los esfuerzos contra el cambio climático.

En efecto, identifican supuestas deficiencias atribuibles a la Comisión Nacional Forestal, y la consecuente revisión y modificación del marco de sus atribuciones en el proyecto de decreto; particularmente, en sus facultades en materia de avisos y autorizaciones de plantaciones, para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, así como para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales.

Estimamos vehemente el planteamiento sobre la unificación del Sistema Nacional de Gestión Forestal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el Sistema Nacional de Información Forestal de la Comisión Nacional Forestal, reasignando la titularidad en el encargo del sistema resultante.

Reconocemos el proyecto de establecer un nuevo ordenamiento legal que establezca la diferencia entre el recurso biológico forestal, referido a especies y variedades; y el recurso genético forestal, relativo al germoplasma forestal; no obstante, sólo plantean la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Es claro el planteamiento de eliminar en el texto de la nueva Ley, todo lo relativo al Servicio Nacional Forestal, a partir del desconocimiento de la actividad que dicho Servicio Nacional Forestal haya venido desarrollando, así como del sustento legal de sus atribuciones, y los resultados que genera.

Asimismo, proponen eliminar el Estudio Satelital Anual del Índice de Cobertura Forestal, mediante la propuesta correspondiente para que pase a formar parte del Inventario Nacional Forestal y de Suelos.

Reconocemos acertada la propuesta de que los informes, avisos y solicitudes sean presentados por vía electrónica; en tanto, proponen que en casos de excepción se puedan presentar por otra vía.

Adicionalmente, es importante el planteamiento de incorporar términos conceptualizados para los efectos de la correcta aplicación e interpretación de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; entre ellos, destaca la inclusión del desarrollo científico y tecnológico, con sus

definiciones centrales en el texto del ordenamiento que se plantea.

Asimismo, reconocemos válida la pretensión de fomentar las pequeñas unidades productivas, para intentar economías de escala en la provisión de materias primas y servicios a procesos de comercialización; mediante el impulso de micro, pequeñas y medianas empresas en el contexto de la propuesta de nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

No obstante, observamos que los iniciadores manifiestan su conciencia sobre los avances y logros alcanzados con la aplicación y observancia de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en vigor; sin embargo, plantean el reconocimiento de la necesidad de actualizar las disposiciones sobre el medio ambiente, la protección del patrimonio natural y la promoción del desarrollo sustentable.

En general, tratan de encontrar una congruencia deseable entre la legislación sobre el desarrollo forestal sustentable y los ordenamientos sobre el cambio climático y los servicios de los ecosistemas, en la búsqueda de una mejor aplicación de la Ley en beneficio de su estricta observancia y en la posibilidad de un nuevo modelo de desarrollo forestal sustentable.

Con el proyecto de decreto de nueva ley, se plantea la actualización de la legislación en materia de desarrollo forestal sustentable, abrogando la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, vigente, y expidiendo un nuevo ordenamiento, con la misma denominación: Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, continente de nuevas ideas sobre soluciones jurídicas que pueden atender las problemáticas detectadas a través de diversos eventos de consulta sobre el tema, las cuales fueron presentadas por los iniciadores, como sustento de la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto cuya resolución propugnan.

Apreciamos la creación de una Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuyas disposiciones pretenden ser la respuesta del Congreso de la Unión, a la problemática expresada en la propia iniciativa, en un ejercicio que supone el beneficio del desarrollo forestal sustentable, congruente con la protección y conservación de los ecosistemas y de nuestro patrimonio natural, así como contrarrestar los efectos del cambio climático.

En base a lo anterior, estimamos pertinente la propuesta de revisión amplia y exhaustiva sobre el proyecto de decreto planteado en la iniciativa; no obstante, con el propósito de precisar el formato y la redacción de las disposiciones planteadas por los autores, presentamos un cuadro comparativo del texto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, frente al proyecto de nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con los cambios y adecuaciones requeridos para efectos del presente dictamen, en un afán de ilustrar las diferencias en el contenido y la orientación entre ambos textos, y en aras de enriquecer el sentido del proceso de discusión parlamentaria, tanto en la comisión dictaminadora, como en el Pleno Cameral.

Es importante acotar que los textos subrayados en la redacción de la Ley vigente, corresponden a aquellas disposiciones que desecha el proyecto de decreto alterno, propuesta de resolutivo para el dictamen correspondiente; en tanto, las disposiciones escritas con 'negritas', corresponden a las adiciones y agregados que plantea el texto del proyecto de dictamen presentado a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su discusión y, en su caso, aprobación.

#### **CUADRO COMPARATIVO**

# LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
TITULO PRIMERO DISPOSICIONES	Título Primero
GENERALES	De las Disposiciones Generales
CAPITULO I. Del Objeto y Aplicación de la Ley	Capítulo I Objeto y Aplicación de la Ley
ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general antodo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, orestauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las entidades federativas y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indigenas se observará lo dispuesto por el Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ARTICULO 2. Son objetivos generales de esta Ley:	Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley:
L. Contribuir al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales, así como de las cuencas y ecosistemas hidrológico-forestales, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;	I. Conservar el patrimonio natural y contribuir, al desarrollo social, económico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales en las cuencas hidrográficas, en el marco de las disposiciones aplicables;  II. Promover el desarrollo científico y
Sin correlativo	tecnológico, así como la transferencia de tecnología, como medios para alcanzar el desarrollo forestal sustentable;

II. Impulsar la silvicultura y el aprovechamiento de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento del nivel de vida de los mexicanos, especialmente el de los propietarios y pobladores forestales;	III. Impulsar la silvicultura, el manejo y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento de la calidad de vida de la población, con la participación corresponsable de los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales;
<ol> <li>Desarrollar los bienes y servicios ambientales y proteger, mantener y aumentar la biodiversidad que brindan los recursos forestales;</li> </ol>	IV. Promover la provisión de bienes y servicios ambientales, así como proteger y acrecentar la biodiversidad de los ecosistemas forestales mediante el manejo integral del territorio;
IV. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, para el desarrollo forestal sustentable, y	operativa, integralidad, <b>transversalidad</b> y profesionalización de las instituciones
V. Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable.	mejorar la capacidad de transformación e integración industrial, impulsar la comercialización y fortalecer la organización de cadenas productivas y redes de valor del sector forestal, y
Sin correlativo	VII. Fomentar la producción forestal para el crecimiento económico nacional.
ARTICULO 3. Son objetivos específicos de esta Ley:	<b>Artículo 3.</b> Son objetivos específicos de esta Ley:
<ul> <li>I. Definir los criterios de la política forestal, describiendo sus instrumentos de aplicación y evaluación;</li> </ul>	Definir los criterios de la política forestal, describiendo sus instrumentos de aplicación y evaluación;
Regular la protección, conservación y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales; así como la ordenación y el manejo forestal;     III. Desarrollar criterios e indicadores para el manejo forestal sustentable;	como <b>la zonificación,</b> el manejo y la ordenación forestal;
IV. Fortalecer la contribución de la actividad forestal a la conservación del medio ambiente	IV. Fortalecer la contribución de la actividad

	ambiente y la preservación del equilibrio ecológico;
V. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico nacional;	Sin correlativo
VI. Promover una efectiva incorporación de la actividad forestal en el desarrollo rural;	V. Impulsar y fomentar las políticas relativas al manejo forestal sustentable en el desarrollo integral del territorio rural, con el fin de coadyuvar en la diversificación de las actividades productivas;
VII. Coadyuvar en la ordenación y rehabilitación de las cuencas hidrológico forestales;	hidrográficas;
VIII. Recuperar y desarrollar bosques en terrenos preferentemente forestales, para que cumplan con la función de conservar suelos y aguas, además de dinamizar el desarrollo rural;	VII. Recuperar y desarrollar bosques en terrenos forestales degradados y terrenos preferentemente forestales, para que cumplan con la función de conservar suelos y aguas, además de dinamizar el desarrollo rural;
IX. Fortalecer y mejorar los servicios técnico forestales; X. Regular el aprovechamiento y uso de los recursos forestales maderables y no maderables:	
XI. Promover y consolidar las áreas forestales permanentes, impulsando su delimitación y manejo sostenible, evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecte su permanencia y potencialidad;	X. Promover la conservación de los ecosistemas forestales, impulsando su delimitación y manejo sostenible, evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecte su permanencia y potencialidad;
Sin correlativo	XI. Promover el enfoque de manejo integrado del territorio rural, impulsando el manejo forestal sustentable, garantizando la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma, respetando la integralidad funcional e interdependencia de los recursos y la capacidad de carga de los ecosistemas y de los cuales forman parte;
XII. Compatibilizar las actividades de pastoreo y agrícolas en terrenos forestales y preferentemente forestales;	XII. Promover las actividades productivas que sean compatibles con el manejo forestal sustentable;
Sin correlativo	XIII. Fomentar las actividades forestales en terrenos agropecuarios;

XIII. Regular las auditorías técnicas	XIV. Regular las auditorías técnicas
preventivas forestales;	preventivas forestales;
XIV. Estimular las certificaciones forestales y	
de bienes y servicios ambientales, tomando	certificación nacional e internacional
en consideración los lineamientos	de las actividades forestales y de
internacionales correspondientes;	producción de servicios ambientales.
XV. Regular la prevención, combate y control	XVI. Regular el manejo del fuego en
de incendios forestales, así como de las	
plagas y enfermedades forestales;	enfermedades forestales;
XVI. Promover y regular las forestaciones con	XVII. Fomentar las plantaciones
propósito comercial;	forestales comerciales;
	XVIII. La mejora continua de la
	regulación de las actividades forestales
Sin correlativo	y el fomento de la legalidad en toda la
	cadena productiva forestal y del sector
	forestal en su conjunto;
XVII. Regular el transporte, almacenamiento	
y transformación de las materias primas	
forestales, así como la vigilancia de estas	forestales, así como la vigilancia de estas
actividades;	actividades;
XVIII. Promover que los productos forestales	
procedan de bosques manejados	
sustentablemente a través de la certificación	manejo forestal certificado;
forestal;	
XIX. Propiciar la productividad en toda la	
cadena forestal;	competitividad en toda la cadena forestal;
XX. Apoyar la organización y desarrollo de los	XXII. Apoyar la organización y desarrollo de
propietarios forestales y a mejorar sus	los propietarios y los legítimos
prácticas silvícolas;	poseedores forestales para fomentar el
	manejo forestal sustentable y las
	cadenas y redes de valor en el sector
	forestal;
	XXIII. Promover acciones para frenar y
Cin namedation	revertir la deforestación y la
Sin correlativo	degradación de los ecosistemas
	forestales y ampliar las áreas de
XXI. Regular el fomento de actividades que	cobertura vegetal;  XXIV. Fomentar actividades que protejan la
protejan la biodiversidad de los bosques	biodiversidad de los bosques productivos
productivos mediante prácticas silvícolas más sustentables;	mediante prácticas silvícolas sustentables;
	XXV. Promover acciones con fines de
conservación y restauración de suelos;	conservación y restauración de suelos;
XXIII. Contribuir al desarrollo	XXVI. Contribuir al desarrollo
socioeconómico de los pueblos y	
comunidades indígenas, así como de	
ejidatarios, comuneros, cooperativas,	
pequeños propietarios y demás poseedores	
de recursos forestales;	de recursos forestales;

XXIV. Promover la capacitación para el	
manejo sustentable de los recursos	Sin correlativo
forestales;	
XXV. Desarrollar y fortalecer la capacidad	XXVII. Desarrollar y fortalecer la capacidad
institucional en un esquema de	institucional en un esquema de
descentralización, desconcentración y	descentralización, desconcentración y
participación social;	participación social;
	XXVIII. Promover la atención integral y
atención institucional eficiente para los	
usuarios del sector forestal:	forestal:
XXVII. Dotar de mecanismos de	
coordinación, concertación y cooperación a	
las instituciones del sector forestal, así como	
con otras instancias afines;	con otras instancias afines;
XXVIII. Mejorar la efectividad del sistema	
integral forestal en los ámbitos nacional,	
regional, estatal y municipal;	
regional, estatal y municipal;	
VIV. Consultant la contintantión de la	municipal;
	XXXI. Garantizar la participación de la
sociedad, incluyendo a los pueblos y	
comunidades indígenas, en la aplicación,	
evaluación y seguimiento de la política	
forestal;	forestal;
XXX. Promover instrumentos económicos	
para fomentar el desarrollo forestal;	de instrumentos económicos para fomentar
	el desarrollo forestal, la provisión de
	servicios ambientales y acciones de
	mitigación y adaptación al cambio
	climático en materia forestal, de
	conformidad con la Ley General de
	Cambio Climático;
XXXI. Impulsar el desarrollo de la empresa	
social forestal y comunal en los pueblos y	social forestal y comunal en los pueblos y
comunidades indígenas, y	comunidades indígenas; y
XXXII. Fomentar la cultura, educación,	XXXIV. Promover y fomentar la cultura,
capacitación, investigación y desarrollo	educación, capacitación e investigación
tecnológico forestal.	forestal y los procesos de innovación
	tecnológica para el manejo forestal
	sustentable.
ARTICULO 4. Se declara de utilidad pública:	Artículo 4. Se declara de utilidad pública:
I. La conservación, protección y restauración	
de los ecosistemas forestales y sus	
elementos, así como de las cuencas	
hidrológico-forestales, y	hidrográficas; y
II. La ejecución de obras destinadas a la	II. La ejecución de obras destinadas a la
	II. La ejecución de obras destinadas a la

ARTICULO 5. La propiedad de los recursos	
	Artículo 5. La propiedad de los recursos
forestales comprendidos dentro del territorio	forestales comprendidos dentro del territorio
nacional corresponde a los ejidos, las	nacional corresponde a los ejidos, las
comunidades, pueblos y comunidades	comunidades, pueblos y comunidades
indígenas, personas físicas o morales, la	indígenas, personas físicas o morales, la
Federación, los Estados, el Distrito Federal y	Federación, las entidades federativas y
los Municipios que sean propietarios de los	los Municipios que sean propietarios de los
terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los	terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los
procedimientos establecidos por esta Ley no	procedimientos establecidos por esta Ley no
alterarán el régimen de propiedad de dichos	alterarán el régimen de propiedad de dichos
terrenos.	terrenos.
ARTICULO 6. En lo no previsto en esta Ley,	Artículo 6. En lo no previsto en esta Ley, se
se aplicarán en forma supletoria y en lo	aplicarán en forma supletoria y en lo
conducente, las disposiciones de la Ley	conducente, las disposiciones de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y Protección	General del Equilibrio Ecológico y la
al Ambiente.	Protección al Ambiente.
Grand day	Tratándose de actos de autoridad y
Sin correlativo	procedimientos administrativos aplicará
	supletoriamente, la Ley Federal de
	Procedimiento Administrativo.
ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se	Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se
entenderá por:	entenderá por:
I. Aprovechamiento forestal: La extracción	I. Aprovechamiento forestal: La extracción
realizada en los términos de esta Ley, de los	realizada en los términos de esta Ley, de los
recursos forestales del medio en que se	recursos forestales del medio en que se
encuentren, incluyendo los maderables y los	encuentren, incluyendo los maderables y los
no maderables; II. Áreas de Protección Forestal: Comprende	no maderables;  II. Áreas de Protección Forestal: Comprende
los espacios forestales o boscosos	los espacios forestales o boscosos
los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia	los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia
los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos	los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos
los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los	los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los
los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la	los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la
los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influento de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad,	los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad,
los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;	los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la
los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley. III. Áreas Forestales Permanentes: Tierras de	los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;
los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influentos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley; IIII. Áreas Forestales Permanentes: Tierras de uso común que la asamblea ejidal o comunal	los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad,
los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;  III. Áreas Forestales Permanentes: Tierras de uso común que la asamblea ejidal o comunal dedica exclusivamente a la actividad forestal	los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;
los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influentos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley; IIII. Áreas Forestales Permanentes: Tierras de uso común que la asamblea ejidal o comunal	los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;  Sin correlativo
los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el regalmento de esta Ley; III. Áreas Forestales Permanentes: Tierras de uso común que la asamblea ejidal o comunal dedica exclusivamente a la actividad forestal sustentable;	los espacios forestales o bóscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;  Sin correlativo  III. Asesor técnico forestal:
los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;  III. Áreas Forestales Permanentes: Tierras de uso común que la asamblea ejidal o comunal dedica exclusivamente a la actividad forestal	los espacios forestales o bóscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;  Sin correlativo  III. Asesor técnico forestal: Profesional dedicado a la asistencia
los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el regalmento de esta Ley; III. Áreas Forestales Permanentes: Tierras de uso común que la asamblea ejidal o comunal dedica exclusivamente a la actividad forestal sustentable;	los espacios forestales o bóscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;  Sin correlativo  III. Asesor técnico forestal:
los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley; III. Áreas Forestales Permanentes: Tierras de uso común que la asamblea ejidal o comunal dedica exclusivamente a la actividad forestal sustentable;	los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;  Sin correlativo  III. Asesor técnico forestal: Profesional dedicado a la asistencia técnica forestal;
los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;  III. Áreas Forestales Permanentes: Tierras de uso común que la asamblea ejidal o comunal dedica exclusivamente a la actividad forestal sustentable;  Sin correlativo  IV. Auditoría Técnica Preventiva: La	los espacios forestales o bóscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;  Sin correlativo  III. Asesor técnico forestal:  Profesional dedicado a la asistencia técnica forestal:  V. Auditoría Técnica Preventiva: La
los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley. IIII. Áreas Forestales Permanentes: Tierras de uso común que la asamblea ejidal o comunal dedica exclusivamente a la actividad forestal sustentable;  Sin correlativo  IV. Auditoría Técnica Preventiva: La evaluación que realiza el personal autorizado	los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;  Sin correlativo  III. Asesor técnico forestal: Profesional dedicado a la asistencia técnica forestal;  V. Auditoría Técnica Preventiva: La evaluación que realiza el personal
los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley; III. Áreas Forestales Permanentes: Tierras de uso común que la asamblea ejidal o comunal dedica exclusivamente a la actividad forestal sustentable;  Sin correlativo  IV. Auditoría Técnica Preventiva: La evaluación que realiza el personal autorizado para promover e inducir el cumplimiento de	los espacios forestales o bóscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;  Sin correlativo  III. Asesor técnico forestal: Profesional dedicado a la asistencia técnica forestal; V. Auditoría Técnica Preventiva: La evaluación que realiza el personal autorizado para promover e inducir el
los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;  III. Áreas Forestales Permanentes: Tierras de uso común que la asamblea ejidal o comunal dedica exclusivamente a la actividad forestal sustentable;  Sin correlativo  TV. Auditoría Técnica Preventiva: La evaluación que realiza el personal autorizado para promover e inducir el cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo,	los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;  Sin correlativo  III. Asesor técnico forestal:  Profesional dedicado a la asistencia técnica forestal;  V. Auditoría Técnica Preventiva: La evaluación que realiza el personal autorizado para promover e inducir el cumplimiento de lo establecido en los

legales aplicables, respecto al aprovechamiento forestal;	Ley y otras disposiciones legales aplicables, respecto al aprovechamiento forestal;
V. Cambio de uso del suelo en terreno	IV. Cambio de uso del suelo en terreno
forestal: La remoción total o parcial de la	forestal: La remoción total o parcial de la
vegetación de los terrenos forestales para	vegetación de los terrenos forestales para
destinarlos a actividades no forestales;	destinarlos a actividades no forestales;
describinos a actividades no forestales,	VI. Capacidad de carga: Estimación de
Sin correlativo	VI. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;
VI. Centro de almacenamiento: Lugar donde	VII. Centro de almacenamiento: Lugar
se depositan temporalmente materias primas	donde se depositan temporalmente materias
forestales para su conservación y posterior	primas forestales para su conservación y
traslado;	posterior traslado;
VII. Centro de transformación: Instalación	VIII. Centro de transformación: Instalación
industrial o artesanal, fija o móvil, donde por	industrial o artesanal, fija o móvil, donde por
procesos físicos, mecánicos o químicos se	procesos físicos, mecánicos o químicos se
elaboran productos derivados de materias	elaboran productos derivados de materias
primas forestales;	primas forestales;
primas rorestales,	IX. Centro no integrado a un centro de
	transformación primaria: Instalación
	industrial o artesanal fija
Sin correlativo	transformación primaria, cuya materia
	prima la constituyen productos
	maderables con escuadría, carbón
	vegetal, tierra de monte y de hoja, con
	excepción de madera en rollo y
	labrada, para su venta o
	transformación en otro producto;
VIII. Comisión: La Comisión Nacional	X. Comisión: La Comisión Nacional Forestal;
Forestal;	
Sin correlativo	XI. Compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales: Las obras y actividades de restauración de suelos, reforestación, protección y mantenimiento, que se realizan con el fin de rehabilitar
	ecosistemas forestales deteriorados, de controlar o evitar los procesos de degradación de los mismos y de

	recuperar parcial o totalmente las condiciones que propicien su persistencia y evolución;
IX. Consejo: El Consejo Nacional Forestal;	XII. Consejo: El Consejo Nacional Forestal;
Sin correlativo	XIII. Consejos Estatales: Los Consejos Estatales Forestales:
sin Correlativo  Sin Correlativo  Riccia de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones; XI. Cuenca hidrológico-forestal: La unidad de	Estatales Forestales; XTV. Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones; XV. Cuenca Hidrográfica: Superficie
Al. Cuenca Hindoglo-inologico-inologico- espacio físico de planeación y desarrollo, que comprende el territorio donde se encuentran los ecosistemas forestales y donde el agua fluye por diversos cauces y converge en un cauce común, constituyendo el componente	geográfica delimitada por la parte más alta de las montañas a partir de la cual fluyen las corrientes de agua, las cuales se unen y desembocan a una
básico de la región forestal, que a su vez se divide en subcuencas y microcuencas;	
Sin correlativo	XVI. Cultura forestal: Son los conocimientos científicos y tradicionales, técnicas, hábitos y valores sobre el cuidado, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;
XII. Deforestación: Pérdida de la vegetación	XVII. Deforestación: Pérdida de la
forestal, por causas inducidas o naturales, a cualquier otra condición;	vegetación forestal <b>en forma</b> <b>permanente,</b> por causas inducidas o naturales;
XIII. Degradación: Proceso de disminución	XVIII. Degradación: Proceso de disminución
de la capacidad de los ecosistemas forestales	de la capacidad de los ecosistemas forestales
para brindar servicios ambientales, así como	para brindar servicios ambientales, así como
capacidad productiva;	de su capacidad productiva;  XIX. Desarrollo Forestal Sustentable:
Sin correlativo	Proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las

Año II, Segundo Periodo, 2 de marzo de 2017

	personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector;
Sin correlativo	XX. Desertificación: La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, en cualquier ecosistema;
XIV. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;	XXI. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
XV. Empresa Social Forestal: Organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agrana y empresarial;	XXII. Empresa Social Forestal: Organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;
Sin correlativo	XXIII. Enfermedad Forestal: Cualquier agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;
Sin correlativo	XXIV. Especie exótica invasora: Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública;
XVI. Fondo: El Fondo Forestal Mexicano;	XXV. Fondo: El Fondo Forestal Mexicano;
XVII. Forestación: El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;	XXVI. Forestación: El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial:
Sin correlativo	XXVII. Germoplasma Forestal: Es el elemento de los recursos genéticos que maneja la variabilidad genética, entre ellos el polen, semillas y partes vegetativas;
Sin correlativo	XXVIII. Incendio Forestal: Combustión de la vegetación forestal sin control;

	dinámica y calidad de los recursos
	forestales y asociados a estos;
	XXIX. Inventario Nacional Forestal y de
	Suelos: Es el instrumento de la política
Sin correlativo	forestal, de alcance nacional que
	proporciona información integral,
	actualizada y periódica sobre la
	ubicación, cantidad, características,
	dinámica y calidad de los recursos
	forestales y asociados a estos;
	XXX. Legítimo poseedor: El poseedor
Sin correlativo	de buena fe en los términos del Código
	Civil Federal.
	XXXI. Manejo del Fuego en Áreas
	Forestales: Es proceso que comprende
Sin correlativo	el conjunto de acciones y
	procedimientos que tiene por objeto
	evaluar y manejar los riesgos
	planteados por el uso del fuego, su rol
	ecológico, los beneficios económicos,
	sociales y ambientales en los
	ecosistemas forestales en los que
	ocurre;
XVIII. Manejo forestal: El proceso que	XXXII. Manejo forestal: Es el proceso que
comprende el conjunto de acciones y	
procedimientos que tienen por objeto la	
ordenación, el cultivo, la protección, la	
conservación, la restauración y el	conservación, la restauración y el
aprovechamiento de los recursos y servicios	
ambientales de un ecosistema forestal,	ambientales de un ecosistema forestal,
considerando los principios ecológicos,	considerando los principios ecológicos,
respetando la integralidad funcional e	
interdependencia de recursos y sin que	interdependencia de recursos y sin que
merme la capacidad productiva de los	
ecosistemas y recursos existentes en la	capacidad productiva de los ecosistemas y
misma;	recursos existentes en la misma;
XIX. Materias primas forestales: Los	
productos del aprovechamiento de los	
recursos forestales que no han sufrido	recursos forestales que no han sufrido
procesos de transformación hasta el segundo	procesos de transformación;
grado;	
XX. Ordenación forestal: La organización	
económica de un área forestal tomando en	económica de un área forestal tomando en
	económica de un área forestal tomando en
económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que	económica de un área forestal tomando en

Sin correlativo	XXXV. Plaga Forestal: Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino para los recursos forestales.
	forestales o preferentemente forestales, con
XXII. Producto forestal maderable: El bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto; XXIII. Programa de manejo forestal: El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal sustentable;	bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto; XXXVIII. Programa de manejo forestal: Es el instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y
XXIV. Programa de manejo de plantación forestal comercial: El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativo a la plantación forestal comercial;	Sin correlativo
Sin correlativo	XXXIX. Programa Nacional del Manejo del Fuego: Instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, que considera las aportaciones de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios, propietarios y poseedores del recurso forestal y sociedad civil organizada;
XXV. Recursos asociados: Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en relación de interdependencia con los recursos forestales;	XL. Recursos asociados: Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en relación de
XXVI. Recursos biológicos forestales: Comprende las especies y variedades de plantas, animales y microorganismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad y	plantas, hongos y microorganismos de los

	LI. Salvaguardas: Cuerpo sistémico de defensas precautorias de los derechos de la población y de los propietarios y poseedores legales de los recursos forestales en particular, frente a los escenarios de riesgo derivados de
recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución;	parcial o totalmente sus funciones originales;
XXXV. Restauración forestal: El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para	actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar
XXXIV. Rendimiento sostenido: La producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva;	XLIX. Rendimiento sostenido: La producción
Nacional; XXXIII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;	Nacional;
XXXI. Reforestación: Establecimiento inducido de vegetación forestal en terrenos forestales;  XXXII. Registro: El Registro Forestal	especies forestales en terrenos forestales;
XXX. Recursos genéticos forestales: Semillas y órganos de la vegetación forestal que existen en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen los factores hereditarios y la reproducción y que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal; XXXI. Reforestación: Establecimiento	existen en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen los factores hereditarios y la reproducción y que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal;
los terrenos forestales y preferentemente forestales;  XXVIII. Recursos forestales maderables: Los constitutidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;  XXIX. Recursos forestales no maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, y son susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales;	los terrenos forestales y preferentemente forestales;  XLIII. Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñoso susceptibles de aprovechamiento o uso;  XLIV. Recursos forestales no maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, y susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales;
XXVII. Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de	los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de
en especial aquéllas de interés científico, biotecnológico o comercial;	

	acciones del Estado o de los particulares.
XXXVI. Saneamiento forestal: Las acciones técnicas encaminadas a combatir y controlar plagas y enfermedades forestales;	LII. Saneamiento forestal: Las acciones técnicas encaminadas a <b>evaluar, detectar, prevenir</b> , controlar y combatir las plagas y enfermedades forestales;
XXXVII. Sanidad forestal: Lineamientos, medidas y restricciones para la detección, control y combate de plagas y enfermedades forestales;	LIII. Sanidad forestal: <b>Normas</b> , ilineamientos, medidas y <b>procedimientos</b> para la <b>evaluación,</b> detección, <b>prevención, monitoreo y manejo</b> integrado de plagas y enfermedades forestales;
XXXVIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;	LIV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
XXXIX. Servicios ambientales: Los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros; XL. Servicios técnicos forestales: Las actividades realizadas para la planificación y ejecución de la slivicultura, el manejo forestal	brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano;  LVI. Servicios técnicos forestales: Las actividades realizadas para ordenar,
y la asesoría y capacitación a los propietarios	y aprovechar los recursos y servicios
o poseedores de recursos forestales para su gestión;	ambientales de un ecosistema forestal, así como la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión;
Sin correlativo	LVII. Silvicultores: Personas que llevan a cabo acciones de manejo de los recursos forestales con fines de aprovechamiento, protección, conservación y restauración;
XLI. Silvicultura: La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;	LVIII. Silvicultura: La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;

Sin correlativo	LIX. Sistema de calificación para el manejo del fuego en ecosistemas forestales: Instrumento nacional que establece los requerimientos mínimos de entrenamiento, experiencia, aptitud física y estándares que aplican para el personal técnico especialista y los combatientes de incendios forestales, independientemente de la dependencia, nivel de gobierno u organización a la que pertenezcan;
Sin correlativo	LX. Sistema de Comando de Incidentes: Protocolo internacional adoptado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) a nivel global para fortalecer la coordinación institucional para el manejo del fuego en ecosistemas forestales;
Sin correlativo	LXI. Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal: Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal;
Sin correlativo	LXII. Sistema Nacional de Mejoramiento Genético Forestal: Es el instrumento de coordinación promovido por la Comisión, para fortalecer la toma de decisiones entre los distintos actores del sector forestal, que permite cumplir con los objetivos de conservación, aprovechamiento, manejo integral sustentable y mejoramiento de los recursos genéticos forestales, que garanticen la preservación de la riqueza genética de los ecosistemas forestales del país, de conformidad con las demás disposiciones aplicables;
Sin correlativo	LXIII. Suelo Forestal: Cuerpo natural que ocurre sobre la superficie de la corteza terrestre, compuesto de material mineral y orgánico, líquidos y gases, que presenta horizontes o capas y que es capaz de soportar vida; que han evolucionado bajo una cubierta forestal y que presentan características que les confirió la

	vegetación forestal que en él se ha desarrollado;
Sin correlativo	LXIV. Terreno diverso forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos de las definiciones de ecosistema forestal y vegetación forestal previstas en las fracciones (XXI y LXIII) del presente artículo, respectivamente;
XLII. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal; XLIII. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados;	LXV. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal; LXVI. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado cubierto por vegetación forestal y que en la actualidad no está cubierto por dicha vegetación, pero por
XLIV. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación;	encuentre bajo un uso aparente; LXVII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así
Sin correlativo	LXVIII. Tierra de monte y tierra de hoja: Es un recurso forestal no maderable compuesto por suelo y materiales de origen mineral y orgánico que forma parte de los terrenos o edad de forestales.
XLV. Turno: Periodo de regeneración de los recursos forestales que comprende desde su extracción hasta el momento en que éstos son susceptibles de nuevo aprovechamiento;	LXIX. Turno <b>o edad de cosecha</b> : Periodo de regeneración de los recursos forestales que comprende desde su extracción hasta el
XLVI. Unidad de manejo forestal: Territorio cuyas condiciones físicas, ambientales, sociales y económicas guardan cierta similitud para fines de ordenación, manejo	

forestal sustentable y conservación de los	
recursos;	de sus Consejos Estatales Forestales;
Sin correlativo	LXXI. Unidades Productoras de Forestal: Áreas establecidas en rodales naturales, plantaciones, huertos semilleros o viveros, con individuos seleccionados por su genotipo y/o fenotipo que posee identificada su procedencia, usada para la producción de frutos, semillas o material vegetativo;
XLVII. Uso doméstico: El aprovechamiento,	LXXII. Uso doméstico: Es el
sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural;	aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural;
XLVIII. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;	
XLIX. Vegetación exótica: Conjunto de plantas arbóreas, arbustivas o crasas ajenas a los ecosistemas naturales;	Sin correlativo
L. Ventanilla única: El sistema administrativo que reúne al mayor número posible de las dependencias y entidades del sector público forestal, tanto federal, estatal como municipal, para la atención integral de los distintos usuarios del sector;	Sin correlativo
. Sin correlativo	LXXIV. Vegetación secundaria nativa: Aquella que surge de manera espontánea en selvas altas, medianas bajas que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales. En algunas zonas se les denomina acahuales.

LI. Visita de Inspección: La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la Ley y demás disposiciones legales aplicables;	verificar que el aprovechamiento, manejo,
LII. Vivero forestal: Sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la producción de plántulas forestales con talla y calidad apropiada según la especie, para su plantación en un lugar definitivo.  Sin correlativo	
TITULO SEGUNDO.  DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR PUBLICO FORESTAL	Título Segundo De la Concurrencia y la Coordinación Interinstitucional
CAPITULO 1. Del Servicio Nacional Forestal ARTICULO 8. La Federación, las Entidades Federativas y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Servicio Nacional Forestal, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones institucionales para la atención eficiente y concertada del sector forestal. El objeto del Servicio Nacional Forestal se cumplirá con estricto apego a las disposiciones constitucionales o legales que regulen las atribuciones y facultades de las autoridades que lo integren, por ello la coordinación se llevará a cabo mediante convenios generales y específicos. ARTICULO 9. El Servicio Nacional Forestal se conformará por:  I. El Titular de la Secretaría, quien lo presidirá;	Sin correlativo

II. El Secretario de la Defensa Nacional;	
III. El Secretario de Agricultura, Ganadería,	
Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;	
IV. Los Gobernadores de las Entidades	
Federativas y el Jefe de Gobierno del Distrito	
Federal;	
V. El Titular de la Comisión;	
VI. El Titular de la Procuraduría Federal de	
Protección al Ambiente, y	
VII. Los Titulares de las dependencias o	
entidades que tengan a su cargo la atención	
de las distintas actividades o materias	
relacionadas con el sector forestal.	
Para la atención y coordinación de las	
distintas materias del sector forestal el	
Servicio Nacional Forestal contará, al menos,	
con los siguientes grupos de trabajo:	
a. Inspección y vigilancia forestal;	
b. Protección e incendios forestales;	
c. Gestión administrativa y descentralización	
forestal;	
d. Sistemas de información, y	
e. Comercio y fomento económico.	
El Reglamento del Servicio Nacional Forestal	
establecerá su integración y funcionamiento,	
así como el de los grupos de trabajo.	
ARTICULO 10. Los recursos humanos,	
financieros y materiales que se requieran	Sin correlativo
para el cumplimiento del objeto del Servicio	
Nacional Forestal, quedarán bajo la absoluta	
responsabilidad jurídica y administrativa de	
las partes que lo integran o, en su caso, de los particulares con los cuales se establezcan	
mecanismos de concertación. En todo caso la	
aportación voluntaria de dichos recursos no	
implicará la transferencia de los mismos.	
Implicara la d'ansierencia de los mismos.	
CAPITULO II. De la Distribución de	Capítulo I
Competencias en Materia Forestal	De la Distribución de Competencias en
ADTICULO 11 La Fadamaión las Fatados al	Materia Forestal
ARTICULO 11. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus	Artículo 8. La federación, las entidades federativas y los municipios ejercerán sus
atribuciones en materia forestal de	
	conformidad con la distribución de
promormidad con la distribución de	comormidad con la distribución de

competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.	competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.
Sección 1. De las Atribuciones de la Federación	Sin correlativo
federación:	<b>Artículo 9.</b> Son atribuciones de la Federación:
materia de desarrollo forestal sustentable;	I. Formular y conducir la política nacional en materia de desarrollo forestal sustentable;
II. Diseñar, organizar y aplicar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley, garantizando una adecuada coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el marco del Servicio Nacional Forestal;	esta Ley, garantizando una adecuada coordinación entre la Federación las
III. Elaborar, coordinar y aplicar los programas a que se refiere esta Ley en materia forestal, en los ámbitos nacional y regional; tanto de proyección sexenal, así como de más largo plazo.	III. Elaborar, coordinar y aplicar los programas a que se refiere esta Ley en materia forestal, en los ámbitos nacional y regional;
IV. Aplicar y promover, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los diversos usuarios;	IV. Aplicar y promover, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los diversos usuarios;
V. Realizar el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y determinar los criterios e indicadores para el desarrollo, diseño y actualización de los inventarios correspondientes a las entidades y los municipios;	
	Sistema Nacional de Monitoreo Forestal;
VI. Llevar a cabo la zonificación forestal del país;	VI. Llevar a cabo la zonificación forestal del país;
VII. Diseñar, organizar y administrar el Registro Forestal Nacional;	Registro Forestal Nacional;
VIII. Emitir normas para la reforestación en zonas de conservación y restauración y vigilar su cumplimiento;	vigilar su cumplimiento;
IX. Elaborar y expedir normas oficiales mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;	IX. Elaborar y expedir Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;
<ul> <li>X. Elaborar y adoptar metodologías, tomando en consideración, en su caso, parámetros internacionales, para la valoración de los bienes y servicios ambientales;</li> </ul>	tomando en consideración, en su caso,

	valoración de los bienes y servicios ambientales;
XI. Establecer las bases e instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales, así como para promover la compensación por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales;	XI. Establecer las bases e instrumentos para promover la compensación de bienes y servicios ambientales, que prestan los ecosistemas forestales;
Sin correlativo	XII. Promover y proponer la incorporación de los costos relacionados con la conservación de los recursos forestales para el beneficio de la sociedad en las actividades productivas para establecer medios de compensación y conservación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales;
Sin correlativo	XIII. Diseñar y establecer, dentro de las entidades de la Administración Pública Federal, mecanismos para incorporar los costos relacionados con la conservación de los recursos forestales para el beneficio de la sociedad en la instrumentación de medios de compensación de los bienes y servicios ambientales;
XII. Generar mecanismos para impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, arrectalización de los mismos; XIII. Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal nacional e internacional; XIV. Diseñar, desarrollar, aplicar y propiciar, en coordinación con las dependencias y entidades federales competentes, los instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal;	XIV. Generar mecanismos para impulsar la participación de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos; XV. Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal nacional e internacional; XVI. Diseñar, desarrollar, aplicar y propiciar, en coordinación, con las dependencias y entidades federales competentes, los instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal;
XVI. Coordinar las acciones de prevención y combate de incendios forestales, así como elaborar y aplicar el Programa Nacional de Prevención de Incendios Forestales, con la participación que corresponda a los Estados, Distrito Federal, Municipios y al Sistema Nacional de Protección Civil; XVII. Deslindar, poseer y administrar los	XVII. Coordinar la elaboración y aplicación del Programa Nacional de Manejo del Fuego en ecosistemas forestales, con la participación que corresponda a las Entidades Federativas, la Ciudad de México, Municipios y al Sistema Nacional de Protección Civil; XVIII. Deslindar, poseer y administrar los
terrenos nacionales forestales;	terrenos nacionales forestales;

XVIII. Establecer medidas de sanidad y ejecutar las acciones de saneamiento forestales;	
XIX. Promover el uso de prácticas, métodos	XX. Promover el uso de prácticas, métodos y
y tecnologías que conlleven a un manejo	tecnologías que conlleven a un manejo
forestal sustentable;	forestal sustentable;
XX. Promover el desarrollo y fortalecimiento	XXI. Promover el desarrollo y fortalecimiento
de las organizaciones de productores	
forestales;	forestales;
XXI. Promover e invertir en el mejoramiento	XXII. Promover e invertir en el mejoramiento
de la infraestructura en las regiones	de la infraestructura en las regiones
forestales;	forestales;
XXII. Coadyuvar con los agentes de las cadenas productivas forestales en coordinación en la defensa del sector forestal en materia de comercio internacional, la promoción de las exportaciones y el mejoramiento del mercado interno;	XXIII. Coadyuvar con los agentes de las cadenas productivas forestales en coordinación en la defensa del sector forestal en materia de comercio internacional, la promoción de las exportaciones y el mejoramiento del mercado interno;
XXIII. Llevar a cabo las visitas de inspección	XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección
y labores de vigilancia forestales;	y labores de vigilancia forestales;
XXIV. Desarrollar las auditorías técnicas	XXV. Desarrollar las auditorías técnicas
preventivas a las que se refiere esta Ley;	preventivas a las que se refiere esta Ley;
XXV. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;	XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;
XXVI. Imponer medidas de seguridad y	XXVII. Imponer medidas de seguridad y
sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;	sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;
XXVII. Participar en programas integrales de	XXVIII. Participar en programas integrales
prevención y combate a la extracción y tala	de prevención y combate a la extracción y
clandestina junto con los gobiernos de las	tala ilegal junto con los gobiernos de las
entidades federativas y de los municipios, en	Entidades Federativas y de los Municipios;
el marco del Servicio Nacional Forestal;	, , , , ,
XXVIII. Definir y aplicar las regulaciones del	XXIX. Definir y aplicar las regulaciones del
uso del suelo en terrenos forestales v	uso del suelo en terrenos forestales v
preferentemente forestales:	preferentemente forestales;
	XXX. Expedir, por excepción, las
autorizaciones de cambio de uso del suelo de	
los terrenos forestales, así como controlar y	los terrenos forestales, así como controlar y
vigilar el uso del suelo forestal;	vigilar el uso del suelo forestal;
XXX. Elaborar estudios para, en su caso,	XXXI. Elaborar estudios para, en su caso,
recomendar al Ejecutivo Federal el	recomendar al Titular del Eiecutivo Federal
establecimiento, modificación o	
levantamiento de vedas forestales;	levantamiento de vedas forestales;

XXXI. Expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales y de las plantaciones forestales comerciales, así como de los métodos de marqueo;	XXXII. Expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, así como de los métodos de marqueo;
XXXII. Recibir los avisos de plantaciones	XXXIII. Recibir los avisos de plantaciones
forestales comerciales v de aprovechamiento	forestales comerciales y de aprovechamiento
de recursos forestales no maderables:	
de recursos forestales no maderables;	de recursos forestales no maderables;
	XXXIV. Desarrollar acciones que contribuyan
Sin correlativo	a la adaptación y mitigación al cambio
	climático, así como al combate de la
	desertificación y la degradación de terrenos
	forestales;
Sin correlativo	XXXV. Diseñar las estrategias, políticas, medidas y acciones para evitar la pérdida e incrementar los acervos de carbono en los ecosistemas forestales, tomando en consideración el desarrollo rural sustentale;
XXXIII. Regular, controlar y evaluar la	
prestación de los servicios técnicos	
forestales;	forestales;
XXXIV. Regular el transporte de materias	
	XXXVII. Regular el transporte de materias
primas forestales, así como de productos y	primas forestales, así como de productos
subproductos forestales;	forestales;
XXXV. Expedir los avisos y permisos según	XXXVIII. Expedir los avisos y permisos según
corresponda para el combate y control de	corresponda para el combate y control de
plagas y enfermedades forestales, así como	plagas y enfermedades forestales, así como
los certificados y demás documentación	los certificados y demás documentación
fitosanitaria para la exportación e	fitosanitaria para la exportación e
importación de recursos forestales;	importación de recursos forestales;
importation to recursos rerestance,	XXXIX. Expedir los certificados y demás
Sin correlativo	documentación fitosanitaria para la
Sili correlativo	exportación e importación de productos
	forestales maderables y no maderables;
XXXVI. Expedir los permisos previos para el	
funcionamiento de centros de	funcionamiento de centros de
almacenamiento y transformación de	almacenamiento y/o transformación de
materias primas forestales, sin perjuicio de	materias primas forestales, sin perjuicio de
las atribuciones que correspondan a las	las atribuciones que correspondan a las
autoridades locales, v	autoridades locales, v
XXXVII. Los demás que esta Ley y otros	XLI. Las demás que esta Ley y otros
ordenamientos aplicables le confieren.	ordenamientos aplicables le confieren.
Sección 2. De las Atribuciones de los Estados	Sin correlativo
y del Distrito Federal	
ARTICULO 13. Corresponde a las entidades	
	federativas, de conformidad con lo dispuesto
en esta Ley y las Leyes locales en la materia,	en esta Ley y las Leyes locales en la materia,
las siguientes atribuciones:	las siguientes atribuciones:
I. Diseñar, formular v aplicar, en	I. Diseñar, formular y aplicar, en
concordancia con la política forestal nacional.	
position desired contra position for cotal flacional,	concordancia con la policida forestal

la política forestal en las entidades federativas;	nacional, la política forestal en las entidades federativas;
previstos en esta Ley y en las Leyes locales en la materia;	II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las Leyes locales en la materia;
III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;	Sin correlativo
IV. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de entidad, con proyección sexenal y con visión de más largo plazo, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;	entidad, vinculándolos con los programas
programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrológico-forestales;	plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrográficas;
VI. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación y de los Municipios;	V. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación y de los Municipios;
VII. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;	de Suelos <b>en coordinación con l</b> á
Información Forestal e incorporar su	VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información <b>y Gestión</b> Forestal;
IX. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e	VIII. Compilar y procesar la información
X. Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;	IX. Promover <b>esquemas de apoyo por la provisión</b> de bienes y servicios ambientales;
Sin correlativo	X. Desarrollar e instrumentar mecanismos de recaudación para incorporar los costos relacionados con la conservación el mantenimiento y la mejora de los servicios ambientales de los ecosistemas forestales:
XI. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación,	XI. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos

restauración, vigilancia, ordenación,	
aprovechamiento, cultivo, transformación y	aprovechamiento, cultivo, transformación y
comercialización de los mismos;	comercialización de los mismos;
XII. Promover, en coordinación con la	XII. Promover, en coordinación con la
Federación, programas y proyectos de	Federación, programas y proyectos de
educación, capacitación, investigación y	educación, capacitación, investigación y
cultura forestal, acordes con el programa	cultura forestal, acordes con los
nacional respectivo;	programas nacionales respectivos;
XIII. Celebrar acuerdos y convenios de	
coordinación, cooperación y concertación en	coordinación, cooperación y concertación en
materia forestal;	materia forestal;
XIV. Regular el uso del fuego en las	
actividades relacionadas con las actividades	
agropecuarias o de otra índole, que pudieran	agropecuario o de otra índole, que pudieran
afectar los ecosistemas forestales;	afectar los ecosistemas forestales;
XV. Llevar a cabo acciones de prevención,	XV. Llevar a cabo acciones de prevención,
capacitación y combate de incendios	capacitación y combate de incendios
	forestales, en congruencia con el programa
forestales, en congruencia con el programa	
nacional respectivo; XVI. Promover y participar en la restauración	nacional respectivo;
de los ecosistemas forestales afectados por	restauración de los ecosistemas forestales
incendio;	afectados por incendio;
XVII. Impulsar programas de mejoramiento	XVII. Impulsar programas de mejoramiento
genético forestal;	genético forestal;
XVIII. Realizar y supervisar las labores de	
conservación, protección y restauración de	
los terrenos estatales forestales;	los terrenos estatales forestales;
XIX. Elaborar y aplicar programas de	XIX. Elaborar y aplicar programas de
reforestación y forestación en zonas	
degradadas que no sean competencia de la	degradadas que no sean competencia de la
Federación, así como llevar a cabo acciones	
de protección y mantenimiento de las zonas	de protección y mantenimiento de las zonas
reforestadas o forestadas;	reforestadas o forestadas;
XX. Llevar a cabo, en coordinación con la	XX. Llevar a cabo, en coordinación con la
Federación, acciones de saneamiento de los	
ecosistemas forestales, dentro de su ámbito	ecosistemas forestales, dentro de su ámbito
territorial de competencia;	territorial de competencia;
XXI. Prestar asesoría y capacitación en	XXI. Prestar asesoría y capacitación en
prácticas y métodos que conlleven un manejo	prácticas y métodos que conlleven un
forestal sustentable;	manejo forestal sustentable;
XXII. Asesorar y capacitar a los propietarios	
y poseedores forestales en la elaboración y	y poseedores forestales en la elaboración y
ejecución de programas de manejo forestal,	ejecución de programas de manejo forestal,
y de plantaciones forestales comerciales, así	
como en la diversificación de las actividades	<b>establecimiento</b> de plantaciones
forestales;	forestales comerciales, así como en la
	diversificación de las actividades forestales;

comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas-producto del sector;	indígenas, a los ejidos y comunidades forestales, en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales;
XXIV. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación y los municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas:	con la Federación y los municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y
XXV. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el	XXV. Diseñar, en coordinación con la Federación y con apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas que contribuyan a la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal;
Sin correlativo	XXVI. Diseñar e implementar acciones en coordinación con la Federación y en apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas, que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático;
Sin correlativo	XXVII. Elaborar, aplicar y coordinar el programa de manejo del fuego dentro de su ambito territorial de competencia, de acuerdo con los lineamientos del Programa Nacional de Manejo del Fuego y el Sistema Nacional de Protección Civil.
(Fracción XXV de la Ley vigente)	XXVIII. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;
XXVI. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;	mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;
XXVII. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico estatal;	la producción forestal en el crecimiento económico de la entidad;
XXVIII. Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con le Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la	acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las

extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales;	extracción y tala <b>ilegal</b> de los recursos forestales;
XXIX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal; XXX. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas; XXXI. Elaborar estudios para en su caso recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio, y XXXII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios.	autoridades competentes, y en su caso, denunciar las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal; XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, ecomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la Secretaria, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas; XXIV. Elaborar estudios para en su caso recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;
	XXXVI. Coadyuvar con la Comisión en el desarrollo de programas de
Sin correlativo	mejoramiento genético forestal, con la finalidad de incrementar la productividad en terrenos forestales y en las plantaciones forestales comerciales.
ARTICULO 14. Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.	mejoramiento genético forestal, con la finalidad de incrementar la productividad en terremos forestales y en las plantaciones forestales comerciales.  Artículo 11. Los Congresos de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones previstas en esta Ley.
ARTICULO 14. Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales que sean	mejoramiento genético forestal, con la inalidad de incrementar la productividad en terrenos forestales y en las plantaciones forestales comerciales.  Artículo 11. Los Congresos de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones previstas en

en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a los Estados;	en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a los Estados;
III. Apoyar a la Federación y al Gobierno de la Entidad, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;	Sin correlativo
atribuciones, en el establecimiento de	III. Participar en el ámbito de <b>su competencia</b> , en el establecimiento de sistemas y <b>procedimientos</b> de atención eficiente para los usuarios del sector;
V. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Municipal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Estatal Forestal y de Suelos e incorporar su contenido al Sistema Estatal de Información Forestal;	Sin correlativo
VI. Participar, en coordinación con la Federación en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;	
VII. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;	educación, capacitación, investigación y cultura forestal en congruencia con el
VIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;	Programa nacional respectivo; VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
IX. Expedir, previo a su instalación las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal establecidos en esta Ley;	VII. Expedir las licencias o permisos, para el establecimiento de centros da almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;
X. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país; XI. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los gobiernos federal y	VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país; IX. Participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con los gobiernos federal y estatal, y participar en la
estatal, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil:	atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;

Sin correlativo	XVIII. Elaborar, aplicar y coordinar el programa de manejo del fuego en su ambito territorial, en congruencia con el Programa Nacional de Manejo del Fuego y los programas estatales o de la Ciudad de México según corresponda; así como con los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil;
XXI. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.	
XX. Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales en los términos establecidos en esta Ley, y	Sin correlativo
cometan en materia forestal; XIX. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina con la Federación y el gobierno de la entidad;	cometan en materia forestal;  XVII. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala <b>ilegal</b> con la Federación y el gobierno de la entidad;
XVIII. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se	XVI. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se
XVII. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con los gobiernos federal y de las entidades federativas, en la vigilancia forestal en el municipio;	XV. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con los gobiernos federal y de las entidades federativas, en la vigilancia forestal en el municipio;
XVI. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;	XIV. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
dentro de su ámbito de competencia;  XV. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio;	dentro de su ámbito de competencia;  XIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura rural del municipio;
XIV. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno de la Entidad, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales	XII. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno de la Entidad, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales
suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia; XIII. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;	suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia; XI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
XII. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de	X. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de

Sin correlativo	XIX. Cumplir con las disposiciones federales y de las entidades federativas, en materia de uso del fuego en actividades agropecuarias o de otra indole que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
Sin correlativo	XX. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno de la entidad federativa, según corresponda, en las estrategias y acciones para mantener y mejorar la provisión de los servicios ambientales;
Sin correlativo	XXI. Participar y coadyuvar con la Federación y el gobierno de la entidad federativa, en la elaboración y aplicación de políticas públicas forestales para la adaptación y mitigación al cambio climático;
Sin correlativo	XXII. Desarrollar en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos para obtener recursos destinados al pago y compensación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales; y
CAPITULO III. Del Sector Público Federal	XXIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos. Sin correlativo
Forestal Sección 1. De las Atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia Forestal	Sin correlativo
ARTICULO 16. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:  I. Formular y conducir la política nacional de	siguientes atribuciones:  I. Formular y conducir la política nacional de
desarrollo forestal sustentable y asegurar su congruencia con la política ambiental y de recursos naturales nacional, así como las relacionadas con el desarrollo rural;	desarrollo forestal sustentable y asegurar su congruencia con la política ambiental y de recursos naturales, así como las relacionadas con el desarrollo rural;
II. Diseñar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley y operar los que correspondan a su competencia;	<ul> <li>II. Diseñar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley y operar los que correspondan a su competencia;</li> </ul>
III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, con la participación de la Comisión en las materias de su competencia; IV. Conducir el Servicio Nacional Forestal,	III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, con la participación de la Comisión en las materias de su competencia;
IV. Conducir el Servicio Nacional Forestal, como instrumento de integración de las dependencias y entidades públicas vinculadas con la atención del sector forestal;	Sin correlativo

V. Diseñar y definir en el ámbito de su competencia, estímulos e incentivos económicos en materia forestal y los lineamientos para su aplicación y evaluación; VI. Regular Establecer, integrar, operar y mantener actualizado el Registro Forestal Nacional, así como expedir los certificados de inscripción previstos en las disposiciones jurídicas aplicables; VII. Llevar el registro y cuidar la conservación de los árboles históricos y notables del país; VIII. Emitir, normas oficiales mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento; IX. Establecer los lineamientos para el aborar e integrar el Sistema Nacional de Información Forestal; X. Regular la integración, monitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal, y de Suelos y coordinar el diseño del mismo; Nacional Forestal; XII. Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración y actualización de la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales; XIII. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales; XVI. Definir mecanismos de compensación prosestal; XVI. Establecer las medidas de sanidad forestal; XVIII. Levar a cabo la inspección y vigilancia forestales; XVIII. Levar a cabo la inspección y vigilancia forestales; XVIII. Levar a cabo la inspección y vigilancia forestales; XVIII. Levar a cabo la inspección y vigilancia forestales; XVIII. Levar a cabo la inspección y vigilancia forestales; XVIII. Levar a cabo la inspección y vigilancia forestales; competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales; competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las conas forestales; competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las conas forestales e industrializadores de materias primas forestales, en materia de vigilancia; forestales primas forestales, en materia		
conómicos en materia forestal y los lineamientos para su aplicación y evaluación; VI. Regular Establecer, integrar, operar y y mantener actualizado el Registro Forestal Nacional, así como expedir los certificados de Inscripción previstos en las disposiciones juridicas aplicables;	V. Diseñar y definir en el ámbito de su	IV. Diseñar y definir en el ámbito de su
Incamientos para su aplicación y evaluación; VI. Regular Establecer, integrar, operar y mantener actualizado el Registro Forestal Nacional, así como expedir los certificados de inscripción previstos en las disposiciones jurídicas aplicables; VII. Llevar el registro y cuidar la conservación de los árboles históricos y notables del país; vIII. Levar el registro y cuidar la conservación de los árboles históricos y notables del país; vIII. Emitir, normas oficiales mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento; IX. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información Forestal; X. Regular la integración, monitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y coordinar el diseño del mismo; vacualización de las autoridación; vacualización de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales; XII. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales; XIV. Definir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales; XVI. Desinidar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales; XVII. Levar a cabo la inspección y vigilancia forestal; XVIII. Promover la participación y la suturnativa de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e materias primas industrializadores de materias primas	competencia, estímulos e incentivos	competencia, estímulos e incentivos
V. Regular, establecer, integrar, operar y mantener actualizado el Registro Forestal Nacional, así como expedir los certificados de inscripción previstos en las disposiciones jurídicas aplicables; virdicas aplicables; virdicas aplicables; virdicas aplicables; virdicas palicables;		
mantener actualizado el Registro Forestal Nacional, así como expedir los certificados de Inscripción previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;  VII. Llevar el registro y cuidar la conservación de los árboles históricos y notables del país;  VIII. Emitir, normas oficiales mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;  IX. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información el Groestal;  X. Regular la integración, monitoreo actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y coordinar el diseño del mismo; organización y actualización de la meteria forestal y de Suelos y Coordinar el diseño del mismo; organización y actualización de la polificación;  XI. Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la polificación;  XII. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;  XIII. Definir instrumentos para promover un xum mercado de bienes y servicios ambientales;  XIV. Delinir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales;  XIV. Definir mecanismos de compensación de los de secosistemas forestales;  XVI. Establecer las medidas de sanidad forestal;  XVII. Levar el registro y promover la conservación de los árboles históricos y notables del país;  Levar le registro y promover la conservación de los árboles históricos y notables del país;  VIII. Emitir, normas oficiales mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;  VIII. Emitir normas oficiales mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;  VIII. Emitir normas oficiales mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;  VIII. Establecer los criterios, metodología y procedimientos prosetal y de Suelos;  XIII. Definir las metodologías para la vialoración y actualización de la valoración de los bienes y servicios ambientales;  XIVI. Definir mecanismos de compensación de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;		
Nacional, así como expedir los certificados de inscripción previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;  VII. Levar el registro y cuidar la conservación de los árboles históricos y notables del país;  VIII. Emitir, normas oficiales mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;  IX. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información Forestal;  X. Regular la integración, monitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y coordinar el diseño del mismo; va cuellifación y actualización de la mitegración, proganización y actualización de la conficación;  XII. Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la conficación;  XII. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;  XIV. Definir mecanismos de compensación pro los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;  XVI. Destinidar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;  XVII. Levar el registro y cuidar la conservación de los bienes y servicions ambientales de los ecosistemas forestales;  XVI. Definir mecanismos de compensación procedimientos para la integración, procedimientos para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;  XVI. Definir mecanismos de compensación procedimientos para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;  XVI. Definir mecanismos de compensación de la conficación y condinación y condinación y de la participación y vigilancia forestales;  XVI. Levar a cabo la inspección y vigilancia forestales;  XVII. Levar a cabo la inspección y vigilancia forestales;  XVIII. Promover la participación y condinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas industrializadores de materias primas industrializadores de mat		V. Regular, establecer, integrar, operar y
inscripción previstos en las disposiciones jurídicas aplicables; VIII. Llevar el registro y cuidar la conservación VII. Llevar el registro y promover la de los árboles históricos y notables del país; VIII. Emitir, normas oficiales mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento; IX. Establecer los lineamientos para elaborar ra e integrar el Sistema Nacional de Información Forestal; X. Regular la integración, monitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y coordinar el diseño del mismo, organización y actualización del del mismo, organización y actualización del inventario Nacional Forestal y de Suelos y coordinar el diseño del mismo, organización y actualización de la zonificación; XI. Establecer los criterios, metodología y para la integración, norganización y actualización de la zonificación; XII. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales; XIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales; XIV. Desinir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales; XVIV. Definir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales; XVIV. Desinir mecanismos de compensación de los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales; XVIV. Desinir mecanismos de compensación de los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales; XVIV. Desinir mecanismos de compensación de los ecosistemas forestales; XVIV. Desinir mecanismos de compensación de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales; XVIV. Desinir mecanismos de compensación de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales; XVIV. Desinir mecanismos de compensación de los ecosistemas forestales; XVIV. Desinir mecanismos de compensación de los ecosistemas forestales; XVIV. Desinir prover la participación y vigilancia forestal		
jurídicas aplicables; VII. Llevar el registro y promover la de los árboles históricos y notables del país; VIII. Emitir, normas oficiales mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento; IX. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información Forestal; X. Regular la integración, monitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y coordinar el diseño del mismo; Nacional Forestal y procedimientos para la integración y actualización del Inventario Nacional Forestal y procedimientos para la integración y actualización de las autoridades ompetentes, propietarios, poseer y abitantes de las zonas forestales; XII. Definir instrumentos para promover un procedima procesal; XIV. Definir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales; XIV. Definir mecanismos de compensación y procedimación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas i unclustralizadorne de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, acome compensación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, come cindustrializadores de materias primas industrializadore la garactica de los ecosistemas forestales, come cindustrializadores de materias primas industrializadores de materias primas industrializ		
VIII. Llevar el registro y cuidar la conservación de los árboles históricos y notables del país;  VIII. Emitir, normas oficiales mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento; nateria forestal y vigilar su cumplimientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal; Información y Gestión Forestal; VIII. Establecer los procedimientos y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y coordinar el diseño del mismo; Nacional Forestal y de Suelos; Nacional F		de inscripción previstos en las disposiciones
de los árboles históricos y notables del país;  VIII. Emitir, normas oficiales mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;  XI. Establecer los lineamientos para elaborar a e integrar el Sistema Nacional de Información Forestal;  X. Regular la integración, monitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y coordinar el diseño del mismo;  XI. Establecer los criterios, metodología y para la integración, organización y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y coordinar el diseño del mismo;  XI. Establecer los criterios, metodología y cocedimientos para la integración, norganización y actualización de la zonificación;  XII. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;  XIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales;  XIV. Definir mecanismos de compensación de los ecosistemas forestales;  XVI. Definir mecanismos de compensación de los ecosistemas forestales;  XVI. Definir mecanismos de compensación de los ecosistemas forestales;  XVI. Definir mecanismos de compensación de los ecosistemas forestales;  XVI. Definir mecanismos de compensación de los ecosistemas forestales;  XVI. Definir mecanismos de compensación de los ecosistemas forestales;  XVI. Definir mecanismos de compensación de los ecosistemas forestales;  XVI. Definir mecanismos de compensación de los ecosistemas forestales;  XVI. Definir mecanismos de compensación de los ecosistemas forestales;  XVI. Definir mecanismos de compensación de los de sendo	jurídicas aplicables;	
VIII. Emitir, normas oficiales mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento; IX. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información Forestal; X. Regular la integración, monitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y coordinar el diseño del mismo; va cumplimiento y procedimientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información y estatón Forestal; XI. Restablecer los lineamientos para ela integración, de Suelos y coordinar el diseño del mismo; va cumplimientos y procedimientos para la integración, va cutualización de la conficación y actualización de las autoridades conficación y actualización de las autoridades de sanidad forestals;  XIV. Definir mecanismos de compensación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas industrializador		VI. Llevar el registro y <b>promover</b> la
VII. Emitir, normas oficiales mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento; IX. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información Forestal;  X. Regular la integración, monitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y coordinar el diseño del mismo; vigilar su cumplimiento; IX. Establecer los contentos para la integración, monitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y coordinar el diseño del mismo; vigilar su cumplimiento para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información Y Gestión Forestal;  XI. Establecer los criterios, metodología y para la integración, organización y actualización de Inventario Nacional Forestal y de Suelos;  XII. Establecer los criterios, metodología y para la integración, organización y actualización de la zonificación;  XII. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;  XIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales;  XIII. Definir mecanismos de compensación organización y condinar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;  XIV. Desinir mecanismos de compensación organización y vigilancia forestales;  XVI. Establecer las medidas de sanidad forestale;  XVI. Establecer las medidas de sanidad forestales;  XVIII. Promover la participación y vigilancia forestales;  XVIII. Promover la part	de los árboles históricos y notables del país;	conservación de los árboles históricos y
materia forestal y vigilar su cumplimiento;  IX. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;  X. Regular la integración, monitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal y metodología y para la integración, y de Suelos y coordinar el diseño del mismo;  XI. Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, nonitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos;  XI. Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, nonitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos;  XII. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;  XIII. Definir instrumentos para promover un XIII. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales;  XIV. Definir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales;  XIV. Definir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales;  XIV. Definir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales;  XIV. Definir mecanismos de compensación y vigilancia forestales;  XIV. Establecer las medidas de sanidad forestal;  XIII. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales;  XIV. Definir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales;  XIV. Definir mecanismos de compensación y vigilancia forestales;  XIV. Establecer las medidas de sanidad forestal;  XIII. Definir las metodologías para la valoración de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e integración, vigilancia forestales, así como los transportistas, comerciantes e materias primas la metodología y establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización de las autoridade		notables del país;
IX. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información prorestal;  X. Regular la integración, monitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal, y de Suelos y coordinar el diseño del mismo;  XI. Establecer los procedimientos y monitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal y procedimientos para la integración, monitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal y procedimientos para la integración, monitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos;  XII. Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, monitoreo y actualización de la zonificación y actualización de la zonificación de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;  XIII. Definir las metodologías para la integración, procedimientos para la integración, procedimientos para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;  XIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;  XIV. Definir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;  XIV. Definir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;  XIV. Definir mecanismos de compensación que prestan los ecosistemas forestales;  XIV. Definir mecanismos de compensación (su correlativo. (las fracciones XIII y XIV, promover la compensación de las autoridades de sanidad forestal;  XVII. Levar a cabo la inspección y vigilancia forestales;  XVII. Levar a cabo la inspección y vigilancia forestales;  XVIII. Promover la participación y XIV. Promover la participación y coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas industrializadores de materias primas industrializadores de materias primas industrializadores de materias primas industrializadores de mat	VIII. Emitir, normas oficiales mexicanas en	VII. Emitir normas oficiales mexicanas en
e integrar el Sistema Nacional de Información   consensarios   Segular la integración, monitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y coordinar el diseño del mismo; va de Suelos y coordinar el diseño del mismo; va de Suelos y coordinar el diseño del mismo; va de Suelos y coordinar el diseño del mismo; va de Suelos y coordinar el diseño del mismo; va de Suelos y coordinar el diseño del mismo; va de Suelos y coordinar el diseño del mismo; va citalización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos; Va Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación; Va Establecar los criterios, metodología y para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales; XIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales; va los de los ecosistemas forestales; va los describes de los ecosi	materia forestal y vigilar su cumplimiento;	materia forestal y vigilar su cumplimiento;
Eorestal;   X. Regular la integración, monitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y coordinar el diseño del mismo; SXI. Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, monitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal y metodología y procedimientos para la integración, va decidiación y actualización de la conficación y actualización de la conficación; y actualización de la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales; XIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales; XIV. Definir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales; XIV. Definir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales; y conficio y condinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas industrializadore de integración y metodología para la integración, valestablecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, porcedimientos para la valoración de las autoridades conficación de las autoridades conficación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, come ciantes e la conficación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas foresta	IX. Establecer los lineamientos para elaborar	VIII. Establecer los lineamientos para
X. Regular la integración, monitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y coordinar el diseño del mismo; monitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos;  XI. Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la conificación;  XII. Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación;  XII. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;  XIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;  XIV. Definir mecanismos de compensación spara promover la compensación de bienes y servicios ambientales;  XIV. Definir mecanismos de compensación spara promover la compensación de bienes y servicios ambientales;  XIV. Definir mecanismos de compensación spara promover la compensación de bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales;  XIV. Desinidar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;  XVII. Levar a cabo la inspección y vigilancia forestales;  XVIII. Promover la participación y coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas industrializadores de inventorios para la integración, Nacional Forestale; industrializadores de materias primas industrializadores de materias primas industrializadores de m	e integrar el Sistema Nacional de Información	elaborar e integrar el Sistema Nacional de
actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y coordinar el diseño del mismo; XI. Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos; XI. Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación; XII. Definir las metodologías para la integración, organización de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales; XIII. Definir instrumentos para promover un XIII. Definir instrumentos y mecanismos mercado de bienes y servicios ambientales; XIVI. Definir mecanismos de compensación de los ecosistemas forestales; XIVI. Definir mecanismos de compensación de los ecosistemas forestales; XVI. Definir mecanismos de compensación de los ecosistemas forestales; XVI. Definir mecanismos de compensación de las autoridades que prestan los ecosistemas forestales; XVI. Establecer las medidas de sanidad forestal; XVII. Establecer las medidas de sanidad forestale; XVIII. Promover la participación y vigilancia forestales; XVIII. Promover la participación y XIVI. Promover la participación y NIVI. Promover la participación y coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, así como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas industrializadore	Forestal;	Información y Gestión Forestal;
y de Suelos y coordinar el diseño del mismo; XI. Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la conficación y actualización de la conficación y actualización de la conficación; XII. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales; XIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales; XIII. Definir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales; XIV. Definir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales; XVI. Definir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales; XVI. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales; XVI. Establecer las medidas de sanidad forestal; XVIII. Levar a cabo la inspección y vigilancia forestales; XVIII. Promover la participación y XVI. Promover la participación y vigilancia forestales; XVIII. Promover la participación y vigilancia forestales de las conas forestales, así co		IX. Establecer los procedimientos y
Nacional Forestal y de Suelos;  XI. Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación;  XII. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;  XIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;  XIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales (bienes y servicios ambientales);  XIV. Definir mecanismos de compensación para promover la compensación de bienes y servicios ambientales;  XIV. Definir mecanismos de compensación or por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales;  XIV. Desinir mecanismos de compensación or correlativo. (las fracciones XIII y XIV, por vigor, equivalen a la propuesta de fracción XII del Proyecto.)  XIV. Desindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;  XVI. Establecer las medidas de sanidad forestal;  XVII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;  XVIII. Promover la participación y XIV. Promover la participación y Notario de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas industrializadores de materias prima		metodología para la integración,
XI. Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación; XII. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales; XIII. Definir instrumentos para promover un XIII. Definir instrumentos y mecanismos mercado de bienes y servicios ambientales;  XIV. Definir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales;  XIV. Definir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;  XV. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;  XVI. Establecer las medidas de sanidad forestal;  XVIII. Levar a cabo la inspección y vigilancia forestales;  XVIII. Promover la participación y babitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas industrializadores de mater	y de Suelos y coordinar el diseño del mismo;	monitoreo y actualización del Inventario
procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación;  XIII. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;  XIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;  XIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;  XIII. Definir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales;  XIV. Definir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales;  XIV. Desinidar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;  XVI. Establecer las medidas de sanidad forestal;  XVIII. Levar a cabo la inspección y vigilancia forestales;  XVIII. Promover la participación y coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas industria		Nacional Forestal y de Suelos;
organización y actualización de la zonificación; XII. Definir las metodologías para la XII. Definir las metodologías para la XII. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales; XIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales; Valorente de los ecosistemas forestales; XIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales; XIII. Definir instrumentos y mecanismos para promover la compensación de bienes y servicios ambientales; XIII. Definir los instrumentos y mecanismos para promover la compensación de bienes y servicios ambientales que en vigor, equivalen a la propuesta de prestan los ecosistemas forestales; XVI. Definir mecanismos de compensación SIII y XIV, establecer las medidas de sanidad forestal; XVIII. Perimover la participación y vigilancia forestales; XVIII. Promover la participación y xVIII. Promover la contratades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales e materias primas industrializadores de materias primas la moderna de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y competentes, propietarios, poseedor	XI. Establecer los criterios, metodología y	X. Establecer los criterios, metodología y
zonificación; zonificación forestal; zonificación forestal; XII. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales; XII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales; XII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales; XIV. Definir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales; SIII. Definir los instrumentos y mecanismos para promover la compensación de bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales; SIII. Definir los instrumentos y mecanismos para promover la compensación de los ecosistemas forestales; SIII. Definir los instrumentos y mecanismos para promover la compensación de las confidención (las fracciones XIII y XIV, en correlativo. (las fracciones XIII y XIV	procedimientos para la integración,	procedimientos para la integración,
XII. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales; XIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales; XIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales; XIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales; XIII. Definir los instrumentos y mecanismos para promover la compensación de bienes y servicios ambientales; XIII. Definir mecanismos de compensación Son por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales; XVI. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales; XVIII. Delandar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales; XVIII. Establecer las medidas de sanidad forestal; XVIII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales; XVIIII. Promover la participación y coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas indu	organización y actualización de la	organización y actualización de la
valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales. XIII. Definir instrumentos para promover un XIII. Definir los instrumentos para promover un XIII. Definir los instrumentos para promover la compensación de bienes y servicios ambientales;  XIV. Definir mecanismos de compensación apara promover la compensación de bienes y servicios ambientales;  XIV. Definir mecanismos de compensación spara promover la compensación de bienes y servicios ambientales;  XIV. Definir mecanismos de compensación spara promover la compensación de las autoridades or vigor, equivalen a la propuesta de fracción XIII del Proyecto.)  XVI. Establecer las medidas de sanidad forestal;  XVIII. Establecer las medidas de sanidad forestales;  XVIII. Promover la participación y vigilancia forestales;  XVIII. Promover la participación y XIV. Promover la participación y competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas industrializadores de materias p	zonificación;	zonificación <b>forestal</b> ;
ambientales de los ecosistemas forestales; XIII. Definir instrumentos para promover un XII. Definir los instrumentos y mecanismos mercado de bienes y servicios ambientales; XIV. Definir mecanismos de compensación or los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales; XIV. Desinir mecanismos de compensación or los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales; XV. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales; XV. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales; XVII. Establecer las medidas de sanidad forestal; XVIII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales; XVIII. Promover la participación y coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas industrializadores de	XII. Definir las metodologías para la	XI. Definir las metodologías para la
XIII. Definir instrumentos para promover un mercado de bienes y servicios ambientales; para promover la compensación de bienes y servicios ambientales; para promover la compensación de prestan los ecosistemas forestales;  XIV. Definir mecanismos de compensación son por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales;  XII. Definir mecanismos de compensación son por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales;  XII. Definir mecanismos de compensación son por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales;  XIII. Definir mecanismos de compensación y advisor por los bienes y servicios ambientales de las propetata de rovigor, equivalen a la propuesta de fracción XIII del Proyecto.)  XIII. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;  XVII. Establecer las medidas de sanidad forestal;  XVII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;  XVIII. Promover la participación y XVI. Promover la participación y XVI. Promover la participación y coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, así como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas	valoración de los bienes y servicios	valoración de los bienes y servicios
mercado de bienes y servicios ambientales;  XIV. Definir mecanismos de compensación de bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;  XIV. Definir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales que expressa los ecosistemas forestales;  XIV. Definidar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;  XIV. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;  XVI. Establecer las medidas de sanidad forestal;  XVII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;  XVIII. Promover la participación y Nocordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas industrializ	ambientales de los ecosistemas forestales;	ambientales de los ecosistemas forestales
y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;  XIV. Definir mecanismos de compensación Sin correlativo. (las fracciones XIII y XIV, por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales; en vigor, equivalen a la propuesta de fracción XII del Proyecto.)  XV. Deslindar, poseer y administrar los XIII. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;  XVI. Establecer las medidas de sanidad forestal;  XVII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;  XVIII. Promover la participación y XVI. Promover la participación y coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas industrializadores de mate		
forestales;   XIV. Definir mecanismos de compensación   Sin correlativo. (las fracciones XIII y XIV, por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales;   V.V. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;   V.V. Establecer las medidas de sanidad forestal;   Sin correlativo.   Sin cor	mercado de bienes y servicios ambientales;	
XIV. Definir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales que en vigor, equivalen a la propuesta de prestan los ecosistemas forestales; fracción XII del Proyecto.)  XV. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales; XVII. Establecer las medidas de sanidad forestal;  XVII. Establecer las medidas de sanidad forestal;  XVIII. Lievar a cabo la inspección y vigilancia forestales;  XVIIII. Promover la participación y VIVI. Promover la participación y Coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas i		
por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales; XV. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales; XVI. Establecer las medidas de sanidad forestal; XVII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales; XVIII. Promover la participación y coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, come los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas industri		
prestar los ecosistemas forestales; XV. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales; XVI. Establecer las medidas de sanidad forestal; XVI. Establecer las medidas de sanidad forestal; XVII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales; XVIII. Promover la participación y babitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas industr		
XVI. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales; terrenos nacionales forestales; terrenos nacionales forestales; XVII. Establecer las medidas de sanidad forestal; XVII. Lievar a cabo la inspección y vigilancia forestales; XVIII. Promover la participación y XVII. Promover la participación y XVI. Promover la participación y XVII. Promover la participación y XVII. Promover la participación y coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas		
terrenos nacionales forestales;  XVI. Establecer las medidas de sanidad forestal;  XVII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;  XVIII. Promover la participación y XVI. Promover la participación y XVI. Promover la participación y Coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e muterias primas industrializadores de materias primas indu		
XVI. Establecer las medidas de sanidad forestal; XVII. Levar a cabo la inspección y vigilancia forestales; XVIII. Promover la participación y VIVI. Promover la participación y VIVI. Promover la participación y VIVI. Promover la participación y Coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas industrializadores d		
forestal; XVII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia XV. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales; XVIII. Promover la participación y XVI. Promover la participación y coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas indust		
XVII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales; XVIII. Promover la participación y XVI. Promover la participación y coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas		
forestales; forestales; forestales; VXVIII. Promover la participación y XVII. Promover la participación y Coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e los transportistas, comerciantes e lindustrializadores de materias primas industrializadores de materias primas industri		
XVIII. Promover la participación y coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas i		
coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, así como transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas		
competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas industrializadores de materias primas	,	
habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas industrializadores de materias primas industrializadores de materias primas industrializadores de materias primas		
transportistas, comerciantes e los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas industrializadores de materias primas		
industrializadores de materias primas industrializadores de materias primas		
torestales, en materia de vigilancia; forestales, en materia de vigilancia;		
	torestales, en materia de vigilancia;	forestales, en materia de vigilancia;

	XVII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;
XX. Expedir, por excepción las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;	XVIII. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;	materia ante las autoridades competentes;
XXII. Otorgar, prorrogar, modificar, revocar, suspender o anular todos los permisos, autorizaciones, certificados y licencias, así como recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables;	y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que
XXIII. Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable, conservación, protección restauración de los recursos forestales y de los suelos, que esta ley prevea;	Sin correlativo
XXIV. Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales; XXV. Regular el transporte de materias primas productos y subproductos forestales;	
XXVI. Expedir los certificados y demás documentación en fitosanitaria para la exportación e importación de materias primas y productos forestales; XXVII. Intervenir en foros internacionales respecto de las materias competencia de la	
corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores y proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en tales materias, y	forestal;
Sin correlativo	XXIII. Revisar y autorizar los estudios regionales forestales o de ordenación de las Unidades Regionales de Manejo Forestal; y
XXVIII. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales.	

Sin correlativo	Capítulo II. De la Comisión Nacional Forestal y sus Atribuciones
Sección 2. De la Comisión Nacional Forestal	Sin correlativo
ARTICULO 17. La Comisión Nacional Forestal, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La coordinación sectorial de la Comisión corresponde a la Secretaria, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. El objeto de la Comisión será desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación y de restauración en materia forestal, que conforme a la presente Ley se declaran como una área prioritaria del desarrollo, así como participar en la formulación de los planes y programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable y sus instrumentos.	forestal, que conforme a la presente Ley se declaran como áreas prioritarias del desarrollo, y participar en la formulación de los planes y programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable
ARTICULO 18. La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal. ARTICULO 19. El patrimonio de la Comisión estará integrado por:  1. Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos y obligaciones que le transmitan la Federación, las Entidades Federativas, los municipios o cualquier otra entidad pública;	ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.  Artículo 16. El patrimonio de la Comisión estará integrado por:  I. Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos y obligaciones que le transmitan la Federación, las Entidades Federativas, los municipios o cualquier otra entidad pública;
<ul> <li>II. Las donaciones, herencias, legados, y aportaciones que otorguen particulares o cualquier institución pública o privada, nacional o internacional;</li> </ul>	<ul> <li>II. Las donaciones, herencias, legados, y aportaciones que otorguen particulares o cualquier institución pública o privada, nacional o internacional;</li> </ul>

III. Las adquisiciones, créditos, préstamos y cooperaciones técnicas en numerario o en especie, que obtenga de cualquier dependencia o entidad pública, institución privada u organismos nacionales o internacionales, de conformidad con las	privada u organismos nacionales o internacionales, de conformidad con las
disposiciones jurídicas aplicables;	disposiciones jurídicas aplicables;
IV. Las acciones, derechos o productos que	
por cualquiera título adquiera;	por cualquier título adquiera;
V. Los recursos que le sean asignados	V. Los recursos que le sean asignados
anualmente conforme al Presupuesto de	anualmente conforme al Presupuesto de
Egresos de la Federación correspondiente, y	Egresos de la Federación correspondiente, y
VI. Los ingresos que obtenga por:	VI. Los ingresos que obtenga por:
a) Los subsidios que los Gobiernos Federal,	a) Los subsidios que los Gobiernos Federal,
de las Entidades Federativas, y Municipales le	de las Entidades Federativas, y Municipales
otorquen o destinen;	le otorquen o destinen;
b) Los fondos que se obtengan para el	b) Los fondos que se obtengan para el
financiamiento de programas específicos;	financiamiento de programas específicos;
c) Los ingresos que obtenga por los servicios	c) Los ingresos que obtenga por los servicios
que preste y por las actividades que realice;	que preste y por las actividades que realice;
d) Los recursos que se obtengan por la	d) Los recursos que se obtengan por la
comercialización de sus obras literarias,	comercialización de sus obras literarias,
derechos y demás que correspondan, y	derechos y demás que correspondan, y
e) Los demás bienes, derechos y	e) Los demás bienes, derechos y
aprovechamientos que le fijen las Leyes y	aprovechamientos que le fijen las Leyes y
reglamentos o que provengan de otros	reglamentos o que provengan de otros
fondos o aportaciones.	fondos o aportaciones.
ARTICULO 20. La Comisión tendrá como	Artículo 17. La Comisión tendrá como
órgano de gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y Turismo, así como de la Comisión Nacional del Agua.  Los titulares a los que se refiere el párrafo	órgano de gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Desarrollo Agrario, Ferritorial y Urbano; y Turismo, así como de la Comisión Nacional del Agua. Los titulares a los que se refiere el párrafo
anterior deberán nombrar un suplente quien	anterior deberán nombrar un suplente quien
deberá tener por lo menos el cargo de	deberá tener por lo menos el cargo de
Director General o su equivalente. La Junta	Director General o su equivalente. La Junta
será presidida por el Titular de la Secretaría	será presidida por el Titular de la Secretaría
o el suplente.	o el Suplente.
Los nombramientos de suplentes podrán	Los nombramientos de suplentes podrán ser
ser actualizados en el momento que el	actualizados en los momentos que el titular
titular correspondiente lo estime necesario.	correspondiente lo estime necesario.

Los miembros de la Junta de Gobierno Los miembros de la Junta de Gobierno gozarán de voz y voto en las sesiones de la gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma; al designar a los suplentes, deberán misma; al designar a los suplentes, deberán considerar las demás obligaciones que éstos considerar las demás obligaciones que éstos deban cumplir en función de su cargo, a deban cumplir en función de su cargo, a efecto de que cuenten con la disponibilidad efecto de que cuenten con la disponibilidad necesaria para atender con diligencia y necesaria para atender con diligencia y oportunidad los asuntos inherentes a su oportunidad los asuntos inherentes a su suplencia. suplencia.

ARTICULO 21. La Comisión estará a cargo de **Artículo 18.** La Comisión estará a cargo de un Director General quien será designado por la Director General quien será designado el Titular del Poder Ejecutivo Federal, debiendo recaer tal nombramiento en debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos previstos en persona que reúna los requisitos previstos la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El Director General representará legalmente El Director General representará legalmente a la Comisión en el cumplimiento de su a la Comisión en el cumplimiento de su objeto, adscribirá las unidades administrativas de la misma, administrará sus administrativas de la misma, administrará bienes, expedirá sus manuales, tramitará sus bienes, expedirá sus manuales, ante las dependencias competentes el tramitará ante las dependencias ejercicio del presupuesto aprobado, delegará competentes el ejercicio del presupuesto facultades en el ámbito de su competencia y aprobado, delegará facultades en el ámbito tendrá las demás atribuciones que le de su competencia y tendrá las demás confieran las disposiciones legales o atribuciones que le confieran las reglamentarias, así como el Estatuto disposiciones legales o reglamentarias, así Orgánico de la Comisión.

Como el Estatuto Orgánico de la Comisión.

El Estatuto Orgánico de la Comisión El Estatuto Orgánico de la Comisión determinará las bases de la organización, así determinará las bases de la organización, así como las facultades y funciones que como las facultades y funciones que corresponda a las unidades administrativas corresponda a las unidades administrativas que integren el organismo. que integren el organismo. ARTICULO 22. La Comisión tendrá a su cargo Artículo 19. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto. cumplir con su objeto. Sin correlativo Para ello, la Comisión ejercerá las siguientes atribuciones: I. Administrar el Fondo Forestal Mexicano I. Participar en la formulación y aplicación de II. Participar en la formulación y aplicación la política nacional de desarrollo forestal tentable; sustentable; sustentable;
Organizar y aplicar los instrumentos de III. Organizar y aplicar los instrumentos de política forestal previstos en la presente Ley; política forestal previstos en la presente Ley;

III. Participar en la elaboración del programa IV. Participar en la elaboración del programa forestal de carácter estratégico con visión de forestal de carácter estratégico con visión de largo plazo; largo plazo; IV. Diseñar, instrumentar y operar en el V. Diseñar, instrumentar y operar en el ámbito de su competencia, estímulos, incentivos e instrumentos económicos en incentivos e instrumentos económicos en materia forestal;
Sin correlativo materia forestal; V. Coadyuvar con la Secretaría en la adopción fortalecimiento del Servicio Nacional VI. Integrar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Nacional Forestal y de Suelos así como participar en el diseño del de Suelos; mismo: VII. Elaborar, integrar, organizar y mantener VII. Elaborar, integrar, organizar y mantener ctualizada la zonificación de los terrenos actualizada la zonificación de los terrenos forestales y preferentemente forestales, con base en el ordenamiento ecológico del base en el ordenamiento ecológico del territorio y en los criterios, metodología y procedimientos que para tal efecto procedimientos que para tal efecto refriction y en los criterios, interducingia y periodicimientos que para tal efecto establezca la Secretaría; establezca la Secretaría; vIII. Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información Forestal Sistema Nacional de Información y Gestión para incorporarlo en el Sistema Nacional de Porestal para incorporarlo en el Sistema Información Ambiental y de los Recursos Nacional de Información Ambiental y de los Naturales, y a los sistemas de información Recursos Naturales, y a los sistemas de estadísticos y de información geográfica y información estadísticos y de información geográfica y documental; documental; geografica y documentar), IX. Participar en la elaboración de normas IX. Participar en la elaboración de normas oficiales mexicanas respecto de las oficiales mexicanas respecto de las actividades del sector forestal y en su actividades del sector forestal y vigilancia y cumplimiento; X. Proponer la valoración de los bienes y cumplimiento; X. Realizar y proponer la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales, en coordinación con servicios ambientales de los ecosistemas forestales, conforme a las metodologías la Secretaría; definidas por la Secretaría; XI. Coadyuvar en la definición y promoción de mercados de bienes y servicios de mercados de bienes y servicios ambientales; ambientales; XIII. Participar en la definición de mecanismos XIII. Participar en la definición de de compensación por los bienes y servicios mecanismos de compensación por los bienes ambientales que prestan los ecosistemas y servicios ambientales que prestan los forestales;

XIII. Coordinarse con las dependencias o XIII. Coordinarse con las dependencias o entidades de la Federación, Estados, Distrito entidades de la Federación, Entidades Federal y Municipios, a fin de que el Federativas y Municipios, a fin de que el

desarrollo forestal sustentable obedezca a desarrollo forestal sustentable obedezca a

políticas y criterios integradores, para lo cual políticas y criterios integradores, para lo cual podrá suscribir los acuerdos y convenios que podrá suscribir los acuerdos y convenios que sean necesarios; Promover el desarrollo forestal XIV. Diseñar y operar estrategias de manejo sustentable y de los recursos asociados para forestal sustentable para incrementar la que incidan en el mejoramiento de la calidad producción y productividad forestal; de vida de los propietarios o poseedores de terrenos forestales o de preferentemente forestales y de sus comunidades; XV. Apoyar la ejecución de programas de XV. Apoyar la ejecución de programas que bienes y servicios ambientales que generen promuevan la provisión de bienes y servicios ambientales que generen los recursos los recursos forestales; forestales; XVI. Ejecutar y promover programas productivos, de restauración, de protección, XVI. Ejecutar y promover programas productivos, de restauración, de protección, Ejecutar de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o de los suelos en terrenos forestales o preferentemente forestales; preferentemente forestales; XVII. Fomentar y favorecer la cadena productiva forestal y de sus recursos asociados, impulsando actividades forestales XVII. Fomentar y favorecer la cadena productiva forestal y de sus recursos asociados, impulsando actividades forestales diversificadas e integradas, así como la exportación de productos forestales diversificadas e integradas, así como la exportación de productos forestales procesados y sus derivados; procesados y semiprocesados; XVIII. Coordinar con las autoridades de las Coordinar con las autoridades estatales y municipales, los programas y acciones que coadyuven con los pueblos y entidades federativas y municipales, los programas y acciones que coadyuven con los comunidades indígenas en la conservación y pueblos y comunidades indígenas en la mejoramiento de su lugar de residencia y a preservación y mejoramiento de su preservar la integridad de sus tierras, **territorio** y a preservar la integridad de sus promoviendo el desarrollo sustentable de las tierras, promoviendo mismas, con base en programas educativos sustentable de las mismas; mismas, con base en programas educativos de contenido forestal; XIX. Impulsar la participación directa de los XIX. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los forestales en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

XX. Constituirse en enlace con otras
dependencias y entidades de la
Administración Pública Federal y con los
gobiernos de las entidades federativas y de
los municipios, para la ejecución de sus
programas de prevención y combate de
incendios forestales;

XXI. Brindar asesoría v capacitación a los XXI. Brindar asesoría v capacitación a los pueblos y comunidades indígenas, para que pueblos y comunidades indígenas, éstos puedan organizarse para la producción respetando su diversidad cultural y aprovechamientos forestales en los patrimonio cultural inmaterial para que estimonio sultural inmaterial para que estos puedan organizarse para la producción términos previstos por esta ley y de acuerdo con sus usos y costumbres cuando así y aprovechamientos forestales en los proceda: términos previstos por esta ley y de acuerdo con sus usos y costumbres cuando así proceda;

XXII. Ejecutar y promover los programas XXII. Ejecutar y promover programas restauración, productivos, de restauración, de conservación y de aprovechamiento sustentable de suelos y sus ecosistemas; de productivos, de restauración ento **protección**, de conservación aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o preferentemente XXIII. Promover, asesorar, capacitar y evaluar la prestación de los servicios técnicos Sin correlativo XXIV. Realizar actividades de investigación y XXIII. Realizar y promover actividades de desarrollo tecnológico y de cultura, investigación, innovación y desarrollo capacitación y educación en materia forestal tecnológico; de cultura **forestal**, de así como formular y coordinar la política de capacitación y educación en materia forestal, investigación forestal y de desarrollo así como formular y coordinar la política de tecnológico: investigación forestal y de desarrollo tecnológico; XXV. Diseñar y ejecutar programas de XXIV. Diseñar y ejecutar programas de prevención, protección, conservación, y prevención, protección, conservación, y restauración de los recursos y suelos restauración de los recursos y suelos forestales; XXVI. Desarrollar las auditorías técnicas XXV. Desarrollar las auditorías técnicas preventivas a que se refiere la presente Ley; preventivas a que se refiere la presente Ley; XXVII. Coadyuvar con los agentes de las XXVI. Coadyuvar con los agentes de las cadenas productivas forestales en la defensa cadenas productivas forestales en la defensa del sector en materia de comercio del sector en materia de comercio internacional, la promoción de exportaciones internacional, la promoción de exportaciones mejoramiento del mercado interno; y el mejoramiento del mercado interno; XXVIII. Efectuar campañas de difusión sobre XXVII. Efectuar campañas de difusión y divulgación sobre el desarrollo foresta el desarrollo forestal sustentable; sustentable;

XXIX. Diseñar, proponer, desarrollar, evaluar y dar seguimiento a las políticas y estrategias evaluar y dar seguimiento a las políticas y de cooperación y financiamiento; estrategias de cooperación y financiamiento en materia forestal; XXX. Dirigir, promover y coordinar los XXIX. Dirigir, promover y coordinar los programas institucionales de plantaciones programas institucionales de plantaciones forestales comerciales y de desarrollo forestales comerciales y de desarrollo

XXXI. Participar, en el ámbito de su competencia, en la política de manejo aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre que habita en zonas forestales o preferentemente forestales, así como del aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y sus recursos asociados; XXXII. Proponer y evaluar los sistemas y procedimientos relativos a la prestación de los servicios técnicos forestales, así como instrumentar, operar y llevar el seguimiento de los mismos;	XXX. Participar, en el ámbito de su competencia, en la política de manejo y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre que habita en zonas forestales o preferentemente forestales, así como del aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y sus recursos asociados; XXXI. Promover y evaluar los servicios técnicos forestales, así como fomentar la capacitación de los prestadores de servicios técnicos forestales;
XXXIII. Intervenir en foros y mecanismos de cooperación y financiamiento en los temas de su competencia;  XXIV. Proteger y conservar los recursos	XXXII. Intervenir en foros y mecanismos de cooperación y financiamiento en los temas de su competencia; XXXIII. Proteger y conservar los recursos
genéticos forestales;	genéticos forestales;  XXXIV. Formular, coordinar y evaluar los programas y acciones de saneamiento forestal, así como diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales;
XXXVI. Impulsar y transferir funciones y recursos hacia los gobiernos de los estados y municípios en materia forestal;	XXXV. Impulsar y transferir funciones y recursos hacia los gobiernos de los estados y municipios en materia forestal;
XXXVII. Promover el Servicio Civil de Carrera; XXXVIII. Impulsar el uso de tecnología de la información en los trámites a su cargo, y	Sin correlativo XXXVI. Impulsar el uso de tecnologías de la información y comunicación en los trámites a su cargo;
XXXIX. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.	Pasó a ser la última fracción
Sin correlativo	XXXVII. Establecer e instrumentar las acciones para la adaptación y mitigación al cambio climático, de conformidad con la Ley General de Cambio Climático, los tratados internacionales aprobados y demás disposiciones jurídicas aplicables, con denfasis en la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal;
Sin correlativo	XXXVIII. El establecimiento de los lineamientos de política nacional y las líneas estratégicas en materia de manejo del fuego en ecosistemas forestales;
Sin correlativo	XXXIX. Constituirse en enlace con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, para concretar las líneas

	estratégicas y las acciones prioritarias de manejo del fuego;
Sin correlativo	XL. Coordinar las acciones para el fortalecimiento del manejo del fuego a través de un grupo intersecretarial del Programa Nacional de Manejo del Fuego y de los Comités de Protección Contra Incendios Forestales de las entidades federativas y de los Municipios. La integración y funcionamiento del grupo intersecretarial se definirá en el Reglamento que para tal efecto emita dicho grupo;
Sin correlativo	XLI. Establecer el Sistema de Calificación de Manejo del Fuego, emitir los lineamientos para su integración y funcionamiento, así como para actualizar y estandarizar los conocimientos, experiencia, el desempeño y la aptitud física de los combatientes y los técnicos especializados que participen en las acciones de Manejo del Fuego, en el marco del Sistema de Mando de Incidentes;
Sin correlativo	XLII. Promover el desarrollo del Sistema Nacional de Mejoramiento Genético Forestal;
Sin correlativo	XLIII. Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley;
Sin correlativo	XLIV. Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable de los recursos forestales que esta Ley prevé;
Sin correlativo	XLV. Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales;
Sin correlativo	XLVI. Regular el transporte de materias primas y productos forestales;
Sin correlativo	XLVII. Participar con la Secretaría, en la realización de estudios y propuestas para el establecimiento y manejo de áreas naturales protegidas en terrenos forestales;
Sin correlativo	XLVIII. Participar como miembro permanente, en los comités consultivos

	constituyan en la Secretaría, en las materias a que se refiere el presente artículo;
Sin correlativo	XLIX. Autorizar la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales;
Sin correlativo	XL. Diseñar, implementar y operar el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal;
Sin correlativo	LI. Operar el Sistema Nacional de Medición, Reporte y Verificación, de la reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación forestal; y
Sin correlativo	LII. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
Sección 3. De las Promotorías de Desarrollo	
Forestal	Se desecha el Art. 23, relativo a las
ARTICULO 23. El sector público forestal impulsará las promotorías de desarrollo	
forestal, las cuales podrán establecerse como	
parte integrante de los Distritos de Desarrollo	
Rural u otras estructuras ya establecidas en	promover la organización de los productores
las entidades federativas.	y sectores social o privado, entre otras.
Sus tareas comprenderán la difusión de las	
políticas de desarrollo forestal y de los apoyos	
institucionales que sean destinados al sector;	
promover la organización de los productores y sectores social y privado; promover la	
participación activa del sector forestal en las	
acciones institucionales y sectoriales;	
procurar la oportunidad en la atención a los	
propietarios, poseedores y titulares de	
autorizaciones de aprovechamientos	
forestales; y cumplir con las	
responsabilidades que se les asignen a fin de	
acercar la acción pública al ámbito rural forestal.	Sin correlativo
CAPITULO IV. De la Coordinación	Capítulo III
Institucional	De la Coordinación Interinstitucional
ARTICULO 24. La Federación, a través de la	Artículo 20. La Federación, a través de la
Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir	Secretaría o de la Comisión, en el ámbito
convenios o acuerdos de coordinación, con el	
objeto de que los gobiernos del Distrito	
Federal o de los estados, con la participación,	
en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las	
siguientes funciones:	participación, en su caso, de los municipios,
againtes initiates.	paracipación, en sa caso, de los monicipios,

<ol> <li>I. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Servicio Nacional Forestal y de los sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector;</li> </ol>	Sin correlativo
<li>II. Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de</li>	del fuego en la entidad, así como los de
incendios forestales en la entidad, así como	
los de control de plagas y enfermedades; III. Inspección y vigilancia forestales;	especies exóticas invasoras; II. Inspección y vigilancia forestales;
IV. Imponer medidas de seguridad y las	
sanciones a las infracciones que se cometan	
en materia forestal;	forestal:
V. Reguerir la acreditación de la legal	IV. Requerir la acreditación de la legal
procedencia de las materias primas	procedencia de las materias primas
forestales;	forestales;
VI. Otorgar los permisos y avisos para el	
combate y control de plagas y enfermedades;	
	enfermedades;
VII. Recibir los avisos de aprovechamiento de	
	forestales comerciales y de
maderables, de forestación, y los de	
plantaciones forestales comerciales; VIII. Autorizar el cambio de uso del suelo de	maderables; Sin correlativo
los terrenos de uso forestal;	Sin correlativo
IX. Autorizar el aprovechamiento de los	VIII. Autorizar al aprovechamiento de los
	recursos forestales maderables v no
maderables y de plantaciones forestales	
comerciales;	maderables, y
X. Dictaminar, autorizar y evaluar los	VIII. Dictaminar, autorizar y evaluar los
programas de manejo forestal, así como	programas de manejo forestal, así como
evaluar y asistir a los servicios técnico	evaluar y asistir a los prestadores de
forestales, o	servicios técnicos forestales.
XI. Evaluar el impacto ambiental de las obras	
o actividades forestales a que se refiere el	Sin correlativo
artículo 28 de la Ley General del Equilibrio	
Ecológico y la Protección al Medio Ambiente. ARTICULO 25. En la celebración de convenios	Autégulo 31 Es la calabración de convenios
o acuerdos de coordinación, se tomará en	
consideración que los gobiernos de los	
Estados, del Distrito Federal y de los	
municipios en su caso, cuenten con los	
medios necesarios, el personal capacitado,	
los recursos materiales y financieros, así	
como la estructura institucional específica	
para el desarrollo de las funciones que	
soliciten asumir.	las funciones que soliciten asumir.

Asimismo, los convenios y acuerdos deberán Asimismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en las Leyes General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en la Ecológico y la Protección al Ambiente; y en Ley de Planeación; y se basarán en los la Ley de Planeación. principios de congruencia del Servicio Nacional Forestal.

ARTICULO 26. Se preverá que en el Artículo 22. Se preverá

asuman en los instrumentos a que se rehere este capítulo.

ARTICULO 27. De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Ga caso, para el cumplimiento de los objetivos del Servicio Nacional Forestal previstos en la presente Ley y, particularmente, en los siguientes aspectos: siguientes aspectos

siguelles aspectos.

I. En el fomento de las investigaciones agrosilvo-pastoriles, en la conservación de los el desarrollo de sistemas bosques y en la promoción de reforestaciones agrosilvopastoriles en la conservación y y de plantaciones agro-forestales;

en terrenos forestales;
II. Participar en la Comisión Intersecretarial y II. Participar en las II. Participar en la Comisión Intersecretarial y II. Participar en las Comisión en los sistemas y servicios especializados Intersecretariales en las que safines establecidos en la Ley de Desarrollo recurrente la materia forestal, Rural Sustentable:

seguimiento y evaluación de los resultados seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los que se obtengan por la ejecución de los enios y acuerdos a que se refiere este convenios y acuerdos a que se refiere este ulo, intervenga el Consejo Estatal capítulo, opine el Consejo Estatal Foresta

Forestal correspondiente.

La Secretaria, y la Comisión por acuerdo de desta, dará seguimiento y evaluará el esta darán seguimiento y evaluarán el esta darán seguimiento y evaluarán el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los instrumentos a que se refiere asuman en los instrumentos a que se refiere

y con la participación de la Comisión, en su y con la participación de la Comisión, en su

restauración de los bosques, el manejo forestal sustentable, así como la forestal sustentable, así como la captación e infiltración de agua pluvial

las Comisiones como en los sistemas y servicios especializados afines establecidos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y en la presente Ley;

III. Vincular a los Distritos de Desarrollo Rural III. Vincular a los Distritos de Desarrollo

con las Promotorias de Desarrollo Forestal, Rural con las Promotorias de Desarrollo en la atención de los propietarios y poseedores forestales;

1V. Respecto del establecimiento de sistemas III. Respecto del establecimiento de

y esquemas de ventanilla única de atención eficiente a los usuarios del sector forestal; eficiente a los usuarios del sector forestal;

V. Estabilizar la frontera agrícola y aumentar IV. Estabilizar la frontera agropecuaria con la productividad del componente forestal; agropecuario de las áreas arboladas y de las áreas colindantes a los bosques bajo aprovechamiento forestal y áreas naturales protegidas;

VI. Apoyar a la mujer del medio rural de los V. Promover la participación de las territorios forestales en proyectos mujeres en los proyectos relacionados relacionados con leña combustible (manejo, con el manejo forestal sustentable, plantaciones y estufas ahorradoras), incluyendo los probables beneficios componentes forestales para el traspatio, que se deriven de incentivos y

VIII. En la reconversión del sistema rozatumba-quema, y

IX. En el manejo integral de las cuencas VIII. Promover el manejo integral de las hidrológico-forestales.

cosecha de agua y sobre labores silvícolas; programas forestales;
VII. Incorporar el componente forestal y el de VI. Incorporar el componente forestal y el de conservación de suelos en los espacios conservación de suelos en los espacios agropecuarios, especialmente los terrenos de agropecuarios, especialmente los terrenos de ladera:

VII. Diseñar y aplicar la estrategia para manejo del fuego y el impulso de alternativas de producción agropecuaria sin el uso del fuego;

cuencas hidrográficas, y

IX. Impulsar el manejo integrado de plagas y enfermedades que afecten tanto a los recursos forestales, como, en su caso, a los cultivos agrícolas.

ARTICULO 28. En términos de lo establecido Artículo 24. En términos de lo establecido

en el primer párrafo del artículo anterior, la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Comisión Nacional del Agua y la Comisión Federal de Electricidad también establecerán Federal de Electricidad también establecerán a fin de desarrollar acciones y presupuestos a fin de desarrollar acciones y presupuestos tendientes al manejo integral de las cuencas, tendientes al manejo integral de las cuencas, así como para promover la reforestación de zonas geográficas con vocación natural que beneficien la recarga de cuencas y acuíferos, beneficien la recarga de cuencas y acuíferos, en la valoración de los bienes y servicios en la valoración de los bienes y servicios ambientales de los bosques y selvas en las cuencas hidrológico-forestales y participar en la la atención de desastres o emergencias atención de desastres

Del mismo modo, la Comisión y la Comisión Asimismo, la Comisión y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se coordinarán para la atención de los coordinarán para la atención de programas afines en materia forestal dentro programas afines en materia forestal dentro de las áreas naturales protegidas, de acuerdo de las áreas naturales protegidas, de con la política nacional en la materia.

ordinación con la Secretaría y la Comisión, coordinación con la Secretaría y la Comisión, o emergencias naturales.

acuerdo con la política nacional en la

Sin correlativo

Artículo 25. La Comisión y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se coordinarán para la atención de las necesidades afines de investigación básica, y formación de recursos de alto nivel del sector forestal de acuerdo con

la política nacional en la materia. Artículo 26. Las entidades paraestatales relacionadas con sector ambiental se coordinarán con la Secretaría a fin de establecer Secretaría a fin de establecer estrategias y acciones para determina mecanismos para destinar recursos para la compensación y pago por servicios ambientales mediante el Fondo Forestal Mexicano. Título Tercero De la Política Nacional y

TITULO TERCERO. DE LA POLÍTICA

NACIONAL EN MATERIA FORESTAL CAPITULO I. De los Criterios de la Política Nacional en Materia Forestal

privadas que se le relacionen.

ARTICULO 30. La política nacional en materia forestal deberá promover el fomento y la forestal promoverá el desarrollo forestal adecuada planeación de un desarrollo **sustentable** que contribuya a meiorar el forestal sustentable, entendido éste como un ingreso y la calidad de vida de las perso proceso evaluable v medible mediante que participan en la actividad forestal v criterios e indicadores de carácter ambiental, promueva la generación de valor agregado silvícola, económico y social que tienda a en las regiones forestales, diversificando las alcanzar una productividad óptima y alternativas productivas y creando fuentes sostenida de los recursos forestales sin de empleo en el sector, **observando los** comprometer el rendimiento, equilibrio e siguientes principios rectores: integridad de los ecosistemas forestales, que nejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector

Por tanto, la política en materia foresta sustentable que desarrolle el Ejecutivo Federal, deberá observar los siguientes principios rectores: la Planeación en Materia Forestal Capítulo I De los Criterios de la

Política Forestal ARTICULO 29. El desarrollo forestal Artículo 27. El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo nacional, y por tanto, tendrán del desarrollo nacional, y por tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.

Sin correlativo

I. Lograr que el aprovechamiento sustentable I. permanente de ingresos y mejores sea fuente permanente de ingresos y condiciones de vida para sus propietarios o poseedores, generando una oferta suficiente propietarios o poseedores, generando una oferta suficiente

II. Fortalecer las capacidades de decisión, acción y fomento de las comunidades ante las acción y fomento de las comunidades ante manera que puedan ejercer su derecho a de manera que puedan ejercer su derecho a proteger, conservar y aprovechar los proteger, conservar y aprovechar los ecosistemas forestales, de acuerdo con sus

conocimientos, experiencias y tradiciones;
III. Dar atención integral y cercana a los
usuarios, propietarios y poseedores

III. Dar atención integral y cercana a los
usuarios, propietarios y poseedores usuarios, propietarios y poseedores usuarios, forestales, en el marco del Servicio Nacional forestales;

comportamientos productivos y de consumo comportamientos productivos y de consumo sobre los recursos forestales, y darle de transparencia a la actividad forestal;

V. Asegurar la permanencia y calidad de los los l'escursos forestales, de vincia de los los procesos ecológicos, asumiendo en los procesos ecológicos, asumiendo en los procesos ecológicos, asumiendo en programas, proyectos, normas y programas, proyectos, normas y procedimientos la interdependencia de los procedimientos la interdependencia de los elementos naturales que conforman los elementos naturales que conforman los recursos susceptibles de aprovechamiento recursos susceptibles de aprovechamiento a como parte integral de los ecosistemas, a fin fin de establecer procesos de gestión y de establecer procesos de gestión y formas modelos de manejo integral de los recursos de manejo integral de los recursos naturales; naturales; VI. Desarrollar mecanismos y procedimientos VI. Desarrollar

que reconozcan el valor de los bienes y procedimientos que reconozcan el valor de servicios ambientales que proporcionan los los bienes y servicios ambientales que ecosistemas forestales, con el propósito de la proporcionan los ecosistemas forestales, con que la sociedad asuma el costo de su el propósito de la que la sociedad asuma el

para la demanda social, industrial y la oferta suficiente para la demanda social exportación, así como fortalecer la capacidad productiva de los ecosistemas; industrial y la exportación, así como fortalecer la capacidad productiva de los

ecosistemas; II. Fortalecer las capacidades de decisión, autoridades y otros agentes productivos, de las autoridades y otros agentes productivos,

Forestal; IV. Diseñar y establecer instrumentos de IV. Diseñar y establecer instrumentos de mercado, fiscales, financieros y jurídico mercado, fiscales, financieros y jurídico regulatorios, orientados a inducir regulatorios, orientados a inducir comportamientos productivos y de consumo comportamientos productivos y de consumo

costo de su conservación;

VII. Crear mecanismos económicos para VII. Crear mecanismos económicos para compensar, apoyar o estimular a los compensar, apoyar o estimular a los propietarios y poseedores de los recursos forestales por la generación de los bienes y forestales por la generación de los bienes y servicios ambientales, considerando a éstos servicios ambientales, considerando a éstos como bienes públicos, para garantizar la como bienes públicos, para garantizar la biodiversidad y la sustentabilidad de la vida biodiversidad y la sustentabilidad de la vida VIII. Vigilar que la capacidad de VIII. Vigilar que la capacidad de transformación de la industria forestal transformación de la industria forestal existente sea congruente con el volumen existente sea congruente con el volumen existente sea congruente con el volumen autorizado en los permisos de aprovechamiento expedidos, considerando aprovechamiento expedidos, considerando las importaciones del extranjero y de otras las importaciones del extranjero y de otras entidades; y Griudades, y consolidar una cultura forestal que IX. Promover una cultura forestal que garantice el cuidado, preservación y fomente de cuidado, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos aprovechamiento forestal sustentable, así forestales y sus bienes y servicios como de sus bienes y servicios ambientales, ambientales, así como su valoración su valoración económica, social y de económica, social y de seguridad que se seguridad que se proyecte en actitudes, proyecte en actitudes, conductas y hábitos de conductas y hábitos de consumo ARTICULO 31. En la planeación y realización Artículo 29. En la planeación de acciones a cargo de las dependencias y realización de acciones a cargo de las entidades de la Administración Pública dependencias y entidades de la eriudades de la Administración Pública dependencias y entidades de la Federal, conforme a sus respectivas esferas Administración Pública Federal, conforme a de competencia, así como en el ejercicio de sus respectivas esferas de competencia, así las atribuciones que las Leyes confieren a las como en el ejercicio de las atribuciones que autoridades de la Federación, de las las Leyes confieren a las autoridades de la Entidades o de los Municipios, para regular, Federación, de las Entidades federativas o promover, restringir, prohibir, orientar y en de los Municipios, para regular, promover, general inducir las acciones de los restringir, prohibir, orientar y en general particulares en los campos social, ambiental inducir las acciones de los particulares en los y económico, se observarán, por parte de las autoridades competentes, los criterios obligatorios de política forestal. campos social, ambiental y económico, se autoridades competentes, los criterios obligatorios de política forestal ARTICULO 32. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter social, los política forestal de carácter social, los siguientes: siguientes.

I. El respeto al conocimiento de la naturaleza, I. El respeto al conocimiento de la cultura y tradiciones de los pueblos y naturaleza, cultura y tradiciones de los comunidades indígenas y su participación pueblos y comunidades indígenas y la directa en la elaboración y ejecución de los participación **de ellos y sus** programas forestales de las áreas en que **organizaciones** en la elaboración y habiten, en concordancia con la Ley de ejecución de los programas forestales de las Desarrollo Rural Sustentable y otros áreas en que habiten, en concordancia con ordenamientos; la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros ordenamientos;

La incorporación efectiva de los II. La incorporación efectiva de los propietarios forestales y sus organizaciones propietarios forestales y sus organizaciones en la silvicultura, producción, industria y en la silvicultura, producción, industria y comercio de los productos forestales, la comercio de los productos forestales, la diversificación o uso múltiple y los bienes y diversificación o uso múltiple y los bienes y servicios ambientales; servicios ambientales; III. La participación activa por parte de III. La participación activa por parte de propietarios de predios o de industrias propietarios de predios o de industrias forestales en los procesos de promoción de certificación del manejo forestal y de la certificación del manejo forestal y de la cadena productiva; cadena productiva; IV. La participación de las organizaciones IV. La participación de las organizaciones sociales y privadas e instituciones públicas en sociales y privadas e instituciones públicas la conservación, protección, restauración y en la conservación, protección, restauración anrovechamiento de los ecosistemas y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y sus recursos; forestales y sus recursos; V. El impulso al mejoramiento de la calidad, capacidad y condición de los recursos capacidad y condición de los recursos humanos a través de la modernización e humanos a través de la modernización e incremento de los medios para la educación, incremento de los medios para la educación, la capacitación, la generación de mayores la capacitación y la generación de oportunidades de empleo en actividades oportunidades de empleo, **tanto** en productivas como de servicios, y actividades productivas como de servicios; y VI. La regulación y aprovechamiento de los VI. La regulación y aprovechamiento de los recursos y terrenos forestales, deben ser recursos y terrenos forestales, deben ser objeto de atención de las necesidades objeto de atención de las necesidades sociales, económicas, ecológicas y culturales sociales, económicas, ecológicas y culturales de las generaciones presentes y futuras. de las generaciones presentes y futuras. ARTICULO 33. Son criterios obligatorios de **Artículo 31.** Son criterios obligatorios de política forestal de carácter ambiental y política forestal de carácter ambiental y silvícola, los siguientes: silvícola, los siguientes: I. Orientarse hacia el mejoramiento I. Orientarse hacia el mejoramiento ambiental del territorio nacional a través de ambiental del territorio nacional a través de la gestión de las actividades forestales, para la gestión de las actividades forestales, para que contribuyan a la manutención del capital que contribuyan al mantenimiento del genético y la biodiversidad, la calidad del capital **natural** y la biodiversidad, la calidad entorno de los centros de población y vías de | del entorno de | los centros de población y comunicación y que, del mismo modo, conlleve la defensa de los suelos y cursos de vías de comunicación y que, del mismo modo, conlleve la defensa de los suelos y agua, la disminución de la contaminación y la cursos de agua, la disminución de la provisión de espacios suficientes para la contaminación y la provisión de espacios suficientes para la contaminación y la provisión de espacios suficientes para la recreación;

II. La sanidad y vitalidad de los ecosistemas forestales; III. El uso sustentable de los ecosistemas III. El uso sustentable de los ecosistemas forestales y el establecimiento de forestales; plantaciones forestales comerciales;

IV. La estabilización del uso del suelo forestal IV. La estabilización del uso del suelo a través de acciones que impidan el cambio forestal a través de acciones que impidan el en su utilización, promoviendo las áreas cambio en su utilización; forestales permanentes; V. La protección, conservación, restauración V. La protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales y aprovechamiento de los recursos a fin de evitar la erosión o degradación del forestales a fin de evitar la erosión o suelo; degradación del suelo; VI. La utilización del suelo forestal debe VI. La utilización del VT. La utilización del suelo forestal debe VT. La utilización del suelo forestal debe hacerse de manera que éste mantenga su integridad física y su capacidad productiva, integridad física y su capacidad productiva, controlando en todo caso los procesos de controlando en todo caso los procesos de erosión y degradación; erosión y degradación; VII. La integración regional del manejo VII. Promover el manejo forestal regional. base considerando propósitos de conservación, ógico- restauración y producción; tomando como preferentemente las cuencas hidrológicoforestales; VIII. La captación, protección y conservación VIII. La captación, protección y conservación de los recursos hídricos y la capacidad de los recursos hídricos y la capacidad de recarga de los acuíferos; recarga de los acuíferos; recarga de los acuíferos; IX. La contribución a la fijación de carbono y IX. La contribución a la fijación de carbono; liberación de oxígeno; X. La conservación de la biodiversidad de los X. La conservación, prevención y combate a ecosistemas forestales, así como la la extracción ilegal de la biodiversidad de los prevención y combate al robo y extracción ecosistemas forestales; ilegal de aquéllos, especialmente en las comunidades indígenas;
XI. La conservación prioritaria de las especies XI. La conservación prioritaria de endémicas, amenazadas, en peligro de especies endémicas, amenazadas, en peligro extinción o sujetas a protección especial; de extinción o sujetas a protección especial; extinción o sujetas a protección especial; XII. La protección de los recursos forestales XII. La protección de los recursos forestales a través del combate al tráfico o apropiación a través del combate al tráfico o apropiación ilegal de materias primas y de especies; ilegal de sus especies y materias primas XIII. La recuperación al uso forestal de los XIII. La recuperación al uso forestal de los terrenos preferentemente forestales, para terrenos agropecuarios y preferentemente incrementar la frontera forestal, y forestales, para incrementar la frontera XIV. El uso de especies compatibles con las XIV. El uso de especies compatibles con las nativas y con la persistencia de los nativas y con la persistencia de los ecosistemas forestales, y XV. La conservación genético de los recursos forestales Sin correlativo Son criterios obligatorios de Artículo 32. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter económico, los política forestal de carácter económico, los siguientes: I. Ampliar y fortalecer la participación de la . Ampliar y fortalecer la participación de la producción forestal en el crecimiento producción forestal en el crecimiento conómico nacional: económico nacional; II. El desarrollo de infraestructura; II. El desarrollo de infraestructura;

III. El fomento al desarrollo constante y III. El fomento al desarrollo constante diversificado de la industria forestal, creando diversificado de la industria forestal, creando condiciones favorables para la inversión de condiciones favorables para la inversión de medianos, pequeños y grandes, medianas, pequeñas y as, a fin de asegurar una oferta medianos. creciente de productos para el consumo creciente de productos para el consumo interno y el mercado exterior; interno y el mercado exterior; IV. El fomento a la integración de cadenas IV. El fomento a la integración de cadenas productivas y comerciales; productivas y comerciales; productivas y comerciales; V. Promover el desarrollo de una planta Industrial con las características necesarias industrial con las características necesarias para aprovechar los recursos forestales que componen los ecosistemas, así como la componen los ecosistemas, así como la adecuada potencialidad de los mismos; adecuada potencialidad de los mismos; VI. La plena utilización de los ecosistemas VI. La plena utilización de los ecosistemas forestales mediante su cultivo y la de los forestales mediante su cultivo y la de los suelos de vocación forestal a través de la suelos de aptitud forestal a través de la forestación, a fin de dar satisfacción en el largo plazo de las necesidades de madera por largo plazo a las necesidades de madera por parte de la industria y de la población, y de parte de la industria y de la población, y de otros productos o subproductos que se otros productos que se obtengan de las obtengan de los bosques; zonas forestales; VII. Fomentar la investigación, el desarrollo y VII. Fomentar la investigación, el desarrollo transferencia tecnológica en materia forestal; y transferencia tecnológica en materia forestal; producción y productividad de los el incremento de la producción de los ecosistemas forestales; IX. La aplicación de asistencia financiera, ecosistemas forestales; de IX. La aplicación de y asistencia financiera, mecanismos financiera, organización organización x. El combate al contrabando y a la X. El combate al contrabando y a la competencia desleal; competencia desleal; XI. La diversificación productiva en el XI. La diversificación productiva en el aprovechamiento de los recursos forestales y aprovechamiento de los recursos forestales sus recursos asociados; y sus recursos asociados; XII. El apoyo económico y otorgamiento de XII. El apoyo económico y otorgamiento de incentivos a los proyectos de inversión incentivos a los proyectos de inversión XIII. La valoración de los bienes y servicios XIII. La valoración de los bienes y servicios ambientales; ambientales;
XIV. El apoyo, estímulo y compensación de XIV. El apoyo, estímulo y compensación de los efectos económicos de largo plazo de formación del recurso forestal y del costo de los bienes y servicios ambientales, y XV. La realización de las obras o actividades XV. La realización de las obras o actividades públicas o privadas que por ellas mismas públicas o privadas que por ellas mismas puedan provocar deterioro severo de los puedan provocar deterioro de los recursos

recursos forestales, debe incluir acciones forestales,

	programas sectoriales, institucionales y especiales; y
II. De proyección de más largo plazo, por 25 años o más, por lo que la Secretaria y la Comisión elaborarán el Programa Estratégico Forestal Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicho programa deberá ser aprobado por la Secretaría y en él se indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias.	II. De proyección de largo plazo, por veinticinco años o más, por lo que la Secretaría y la Comisión elaborarán el Programa Estratégico Forestal Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicho programa deberá ser aprobado por la Secretaría y en él se indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias. El Programa Estratégico de largo plazo,
programas institucionales y, en su caso, especiales, deberán ser revisados cada dos años.	los programas institucionales y, en su caso,
Los programas que elaboren los gobiernos de las Entidades Federativas, con visión de corto y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal y buscando congruencia con los programa nacionales.  ARTICULO 37. En la planeación del desarrolo forestal y elaborarán programas regionales, atendiendo la geografía de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico forestales y considerando particularmente la situación que guarden los ecosistemas forestales y los suelos. La Secretaría y la Comisión promoverán que los gobiernos de las Entidades Federativas, se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y garanticen la participación de los interesados.	de las Entidades Federativas, con visión de corto y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal,
ARTICULO 38. El Ejecutivo Federal incorporará en sus informes anuales que debe rendir ante el Congreso de la Unión, un informe sobre el estado que guarda el sector forestal.  Las Leyes locales estipularán los procedimientos de rendición de cuentas del Ejecutivo de la Entidad a la Legislatura respectiva.  Los gobiernos de las Entidades Federativas y de los municípios, informarán anualmente a la Secretaría y a la Comisión los resultados obtenidos, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados.	Sin correlativo

Sección 2. Del Sistema Nacional de	
Información Forestal	Del Sistema Nacional de Información y
APTICING 20 I - C	Gestión Forestal
ARTICULO 39. La Secretaría regulará, emitirá las normas, procedimientos y metodología, a	
fin de que la Comisión integre el Sistema	con un Sistema Nacional de Información v
Nacional de Información Forestal, el cual	
tendrá por objeto registrar, integrar,	integrar, organizar, actualizar y difundir la
organizar, actualizar y difundir la información	
relacionada con la materia forestal, que	forestal, así como el control, evaluación y
estará disponible al público para su consulta	seguimiento de los programas de manejo
y que se integrará al Sistema Nacional de	forestal y otras actividades forestales, que
Información Ambiental y de Recursos	estará disponible al público para su consulta
Naturales y se articulará en lo conducente	y que se integrará al Sistema Nacional de
con el Sistema Nacional de Información para	
el Desarrollo Rural.	Naturales y se articulará en lo conducente
	con el Sistema Nacional de Información para
	el Desarrollo Rural, el Sistema Nacional de
	Información sobre Biodiversidad y el Sistema
	de Información sobre el Cambio Climático. Con base en este Sistema, la Secretaría en
Sin correlativo.	coordinación con la Comisión, deberá
Sili correlativo.	elaborar, publicar y difundir un informe
	bianual sobre la situación del sector forestal.
ARTICULO 40. Mediante el Sistema Nacional	Artículo 37. El Sistema Nacional de
de Información Forestal, se deberá integrar	Información y Gestión Forestal deberá
de forma homogénea toda la información en	contener, de forma homogénea, toda la
materia forestal, incluyendo:	información en materia forestal, incluyendo:
I. La contenida en el Inventario Nacional	
Forestal y de Suelos y en los inventarios	Forestal y de Suelos y en los inventarios
forestales y de suelos de las entidades	forestales y de suelos de las entidades
federativas; II. La contenida en la Zonificación Forestal;	federativas;  II. La contenida en la Zonificación Forestal;
III. La contenida en la Zonificación Forestal; III. La contenida en el Registro Forestal	
Nacional:	Nacional:
IV. Sobre las evaluaciones de plantaciones	
forestales comerciales v reforestación con	
propósitos de restauración y conservación;	propósitos de restauración y conservación;
V. Sobre el uso y conocimiento de los	V. Sobre el uso y conocimiento de los
recursos forestales, incluyendo información	recursos forestales, incluyendo información
sobre uso doméstico y conocimiento	
tradicional;	tradicional;
VI. Sobre los acuerdos y convenios en	
materia forestal, y la relativa a mecanismos y	materia forestal, y la relativa a mecanismos y tratados de coordinación o cooperación
tratados de coordinación o cooperación nacional e internacional:	nacional e internacional:
VII. La información económica de la actividad	
forestal:	actividad forestal:
TOT COURT	activitiati forestar,

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados

VIII. Sobre investigaciones y desarrollo tecnológico;	tecnológico;
IX. Sobre organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismo públicos nacionales e internacionales relacionados con ese sector;	
X. Sobre proyectos de aprovechamiento forestal que no se basen exclusivamente en la explotación de recursos maderables, y	Sin correlativo
XI. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.	X. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.
Las autoridades federales, estatales y municipales deberán proporcionar al Sistema Nacional de Información Forestal, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.	Las autoridades federales, estatales y municipales deberán proporcionar al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.
ARTICULO 41. Para la integración de la información al Sistema Nacional de Información Forestal, la Secretaría deberá crear normas, procedimientos y metodologías que garanticen la compatibilidad y la responsabilidad de la información generada y de las autoridades involucradas en dicho proceso.	Pasó al artículo 36 de la propuesta de Ley.
ARTICULO 42. La Secretaría y la Comisión promoverán la creación de los Sistemas Estatales de Información Forestal. Los gobiernos de las entidades federativas, al integrar su Sistema Estatal de Información Forestal deberán tomar en cuenta las normas, procedimientos y metodologías que se siguieron para la integración del Sistema Nacional de Información Forestal, a fin de hacerlo compatible con éste.	promoverán la creación de los Sistemas Estatales de Información Forestal. Los gobiernos de las entidades federativas, al integrar dichos Sistemas deberán tomar en cuenta los procedimientos y metodologías que se siguieron para la integración del Sistema Nacional de Información y Gestión
ARTICULO 43. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal pongan a su disposición la información forestal que les soliciten, en los términos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	Sin correlativo
Sección 3. Del Inventario Nacional Forestal y de Suelos	Sección Tercera Del Inventario Nacional Forestal y de Suelos

ARTICULO 44. La Secretaría regulará los procedimientos y metodología a fin de que la Comisión integre el Inventario Nacional Forestal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios ambientales.	Pasó al artículo 13 fracción XI de la Ley propuesta
ARTICULO 45. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos será actualizado, por lo menos, cada cinco años y deberá comprender la siguiente información:  1. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el país, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;	siguiente información:  I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el país, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;     III. Los tipos de vegetación forestal y de	<ul> <li>II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;</li> <li>III. Los tipos de vegetación forestal y de</li> </ul>
suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas?	suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en elación con las cuencas hidrográficas, las regiones ecológicas y las áreas naturales protegidas;
IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del país, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales; V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos; VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales; VII. Los inventantos sobre la infraestructura forestal existente;	IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales; V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya información de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos; VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales; VII. Los registros de la infraestructura forestal existente;
VIII. Las áreas forestales con mayor vulnerabilidad a los efectos del cambio climático, y	Sin correlativo

IX. La información, basada en el Sistema Nacional de Monitoreo, Registro y Verificación, de la reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación de los ecosistemas forestales, y	VIII. La información, basada en el Sistema Nacional de Medición, Reporte y Verificación, de la reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación forestal; y
X. Los demás datos que señale el Reglamento de esta Ley.	IX. Los demás datos que señale el Reglamento.
ARTICULO 46. Los datos comprendidos en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos serán la base para:	Artículo 40. Los datos comprendidos en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos serán la base para:
<ul> <li>I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal;</li> </ul>	La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal;
<ul> <li>II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;</li> </ul>	II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;
III. La integración de la zonificación forestal, la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio;	III. La integración de la zonificación forestal, la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio;
IV. La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo, y	IV. La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo, y
V. La elaboración de programas y estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático.	V. La elaboración de programas y estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático.
En el Reglamento de la presente Ley se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Nacional Forestal y de Suelos.	En el Reglamento se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Nacional Forestal y de Suelos.
ARTICULO 47. En la formulación del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y de la zonificación forestal, se deberán considerar los siguientes criterios:	la zonificación forestal, se deberán considerar los siguientes criterios:
I. La delimitación por cuencas y subcuencas hidrológico-forestales;	I. La delimitación por cuencas hidrográficas;
<ul> <li>II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el territorio nacional;</li> </ul>	II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas forestales existentes en el territorio nacional;
III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales, y	III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales;
IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.	ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales; y
Sin correlativo	V. La delimitación de las Unidades de Manejo Forestal.

Consider A. Borlo ZoniGonnido Envertel	0 1/- 0 1
Sección 4. De la Zonificación Forestal	Sección Cuarta De la Zonificación Forestal
ARTICULO 48. La zonificación forestal es el	
instrumento en el cual se identifican, agrupan	
y ordenan los terrenos forestales y	
preferentemente forestales dentro de las	Pasó a las definiciones del artículo 7.
cuencas, subcuencas y microcuencas	
hidrológico-forestales, por funciones y	
subfunciones biológicas, ambientales,	
socioeconómicas, recreativas, protectoras y	
restauradoras, con fines de manejo y con el	
objeto de propiciar una mejor administración	
y contribuir al desarrollo forestal sustentable.	
ARTICULO 49. La Comisión deberá llevar a	
cabo la zonificación con base en el Inventario	cabo la zonificación con base en el
Nacional Forestal y de Suelos y en los	
programas de ordenamiento ecológico, y lo someterá a la aprobación de la Secretaría.	los programas de ordenamiento ecológico, y lo someterá a la aprobación de la Secretaría.
ARTICULO 50. En el Reglamento de la	En el Reglamento se determinarán los
presente Ley se determinarán los criterios,	
metodología v procedimientos para la	la integración, organización y actualización
integración, organización y actualización de	de la zonificación.
la zonificación: los cuales deberán considerar	de la zonincación.
los mecanismos necesarios para tomar en	
consideración la participación, opinión y	
propuesta comunitaria de los propietarios de	
los predios forestales y agropecuarios.	
Dicha zonificación deberá publicarse en el	Sin correlativo
Diario Oficial de la Federación.	
Sección 5. Del Registro Forestal Nacional	Sección Quinta
	Del Registro Forestal Nacional
ARTICULO 51. La Secretaría establecerá,	Artículo 43. La Secretaría establecerá,
integrará, organizará y mantendrá	integrará, organizará y mantendrá
actualizado el Registro Forestal Nacional. El Registro Forestal Nacional será público y	actualizado el Registro Forestal Nacional. El Registro Forestal Nacional será público y
en él se inscribirán: I. Los programas de manejo forestal y los	en él se inscribirán:  I. Las autorizaciones de aprovechamiento de
	recursos forestales maderables;
programas de manejo de plantaciones forestales comerciales, sus autorizaciones,	recursos forestales maderables;
modificaciones y cancelaciones, así como los	
documentos incorporados a la solicitud	
respectiva;	
II. Los avisos de forestación, así como sus	II Los avisos de plantaciones forestales
modificaciones o cancelaciones;	comerciales;
III. Las autorizaciones de cambio de uso de	
suelo de los terrenos forestales:	suelo de los terrenos forestales;
	IV. Los certificados de inscripción de los
prestadores de servicios técnicos forestales v	prestadores de servicios técnicos forestales
auditores técnico forestales:	v auditores técnicos forestales:

naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;	forestales o preferentemente forestales;
VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;	restauración en terrenos forestales;
VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;	VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;
Sin correlativo	VIII. Avisos de colecta de germoplasma forestal;
Sin correlativo	IX. Las unidades productoras de germoplasma forestal;
Sin correlativo	X. Autorizaciones de colecta de recursos biológicos forestales;
VIII. Los actos de transferencia de dominio, uso, usufructo o prestación de servicios que involucren recursos forestales, programas de manejo forestal, de manejo de plantaciones forestales comerciales y avisos de forestación;	aprovechamientos no maderables;
IX. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, y	centros de almacenamiento y transformación de materias primas
Sin correlativo	XIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamiento forestales; y
Sin correlativo	XIV Las modificaciones, revocaciones, suspensiones y declaraciones de extinción o de caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refieren los artículos 61 y 62 de esta Ley.
X. Los demás actos y documentos que se señalen en el Reglamento de esta Ley.	XV. Los demás actos y documentos que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.
ARTICULO 52. El Registro está obligado a proporcionar la información a todo solicitante, sin más exigencia que su previa identificación, y el pago de los derechos que correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables.	Sin correlativo

ARTICULO 54. En el marco de los princípios de coordinación que establece esta Ley, el Registro Agrario Nacional estará obligado a de propiedad de las distintas dar parte al Registro, en los plazos que fije el Regiamento respectivo, de los actos previstos en el presente capítulo y que a aquél le corresponda inscribir.  El Registro buscará asimismo la coordinación necesaria con los registros públicos de la propiedad, establecidos por los gobiernos de los estados, el Distrito Federal o por los Municipios en su caso, a fin de que éstos den parte a aquél de los actos que realicen y se relacionen con cualquiera de los enunciados en el artículo 51.  Sección 6. De las Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que lengan por objeto:  I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en cuencas, regiones, ecosistemas o zonas, en aprovechamiento de recursos forestales, en el desarrollo de actividades económicas, en el us y destino de bienes, en insumos y en procesos;  II. Considerar las condiciones necesarias par el bienestar de la población y la conservación, protección, producción, aprovechamiento o restauración de los recursos forestales, en el de población y la conservación, protección, producción, aprovechamiento o restauración de los recursos forestales y de sus ecosistemas;  III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la permanencia de las massa forestales, al aumento de su productividad a través del mejoramiento de las prácticas silvícolas y al desarrollo forestal sustentable;  IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación forestal y ambiental que ocasionen;		
necesaria con los registros públicos de la propiedad, establecidos por los gobiernos de los estados, el Distrito Federal o por los Municipios en su caso, a fin de que éstos den parte a aquel de los actos que realicen y se relacionen con cualquiera de los enunciados en el artículo 51.  Sección 6. De las Normas Oficiales Mexicanas en Materia Forestal  ARTICULO 55. La Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que tengan por objeto:  Lestablecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en cuencas, regiones, ecosistemas o zonas, en aprovechamiento de bienes, en insumos y en procesos;  II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la conservación, producción, protección, producción, aprovechamiento o restauración de los recursos forestales y de sus ecosistemas;  III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la permanencia de las masas forestales, al aumento de su productividada a través del mejoramiento de las prácticas silvícolas y al desarrollo forestal sustentable; iV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación forestal y a sumir los costos de la afectación forestal y	de coordinación que establece esta Ley, el Registro Agrario Nacional estará obligado a dar parte al Registro, en los plazos que fije el Reglamento respectivo, de los actos previstos en el presente capítulo y que a aquél le corresponda inscribir.	Registro Agrario Nacional y los Registros Públicos de la Propiedad de las distintas entidades federativas para compartir y actualizar información de sus respectivos
Mexicanas en Materia Forestal  ARTICULO 55. La Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que tengan por objeto:  I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en cuencas, regiones, ecosistemas o zonas, en aprovechamiento de recursos forestales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;  II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la conservación, protección, producción, aprovechamiento o restauración de los recursos forestales y de sus ecosistemas;  III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologias a la permanencia de las masas forestales, al aumento de su productividada a través del mejoramiento de las prácticas silvícolas y al desarrollo forestal sustentable; iV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación forestal y de sucho servicado, protección, producción, aprovechamiento o restauración de los recursos forestales, al aumento de su productividad a través del mejoramiento de las prácticas silvícolas y al desarrollo forestal sustentable; iV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos de su afectación forestal y la sumir los costos de la afectación forestal y a sumir los costos de la afectación forestal y	necesaria con los registros públicos de la propiedad, establecidos por los gobiernos de los estados, el Distrito Federal o por los Municipios en su caso, a fin de que éstos den parte a aquél de los actos que realicen y se relacionen con cualquiera de los enunciados en el artículo 51.	
oficiales mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos establecidos en la Ley suelos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que Ley Federal de Metrología y Normalización, que Ley Federal de Metrología y Normalización, que tengan por objeto:  I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en cuencas, regiones, ecosistemas o zonas, en aprovechamiento de recursos forestales en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;  II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la conservación, protección, producción, aprovechamiento o restauración de los recursos forestales y de sus ecosistemas;  III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la permanencia de las masas forestales, al aumento de su productividad a través del mejoramiento de las prácticas silvícolas y al desarrollo forestal sustentable; silvícolas y al desarrollo forestal sustentable;  IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación forestal y a sumir los costos de la afectación forestal y a	Mexicanas en Materia Forestal	
condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en cuencas, regiones, ecosistemas o zonas, en aprovechamiento de recursos forestales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos; II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la conservación, protección, producción, aprovechamiento o restauración de los recursos forestales y de sus ecosistemas; III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la permanencia de las masas forestales, al aumento de su productividada a través del mejoramiento de las prácticas silvícolas y al desarrollo forestal sustentable; IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación forestal y a sumir los costos de la afectación forestal y a sumir los costos de la afectación forestal y a sumir los costos de la afectación forestal y a sumir los costos de la afectación forestal y a sumir los costos de la afectación forestal y a sumir los costos de la afectación forestal y a sumir los costos de la afectación forestal y a sumir los costos de la afectación forestal y a sumir los costos de la afectación forestal y a sumir los costos de la afectación forestal y a sumir los costos de la afectación forestal y a sumir los costos de la afectación forestal y a sumir los costos de la afectación forestal y a sumir los costos de la afectación forestal y a sumir los costos de la afectación forestal y a sumir los costos de la afectación forestal y a sumir los costos de la afectación forestal y a sumir los costos de la afectación forestal y a sumira de contra de la costo de la afectación forestal y a sumira de la contra	oficiales mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que	oficiales mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización,
III. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la conservación, protección, producción, aprovechamiento o restauración de los recursos forestales y de sus ecosistemas; III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la permanencia de las masas forestales, al aumento de su productividad a través del mejoramiento de las prácticas silvícolas y al desarrollo forestal orbestales; IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la permanencia de las masas forestales, al aumento de su productividad a través del mejoramiento de las prácticas silvícolas y al desarrollo forestal sustentable; IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación forestal y a	condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en cuencas, regiones, ecosistemas o zonas, en aprovechamiento de actividades económicas, en el uso y destino	condiciones, procedimientos, metas, parámetros y limites permis, regiones, deberán observarse en cuencas, regiones, ecosistemas o zonas, en aprovechamiento de recursos forestales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino
económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la permanencia de las masas forestales, al aumento de su productividad a través del mejoramiento de las prácticas silvícolas y al desarrollo forestal sustentable; liV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación forestal y la sumir los costos de la afectación forestal y la sumir los costos de la afectación forestal y	para el bienestar de la población y la conservación, protección, producción, aprovechamiento o restauración de los	II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la conservación, protección, producción, aprovechamiento o restauración de los
inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación forestal y a asumir los costos de la afectación forestal	económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la permanencia de las masas forestales, al aumento de su productividad a través del mejoramiento de las prácticas silvícolas y al desarrollo forestal sustentable;	económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la permanencia de las masas forestales, al aumento de su productividad a través del mejoramiento de las prácticas silvícolas y al desarrollo forestal sustentable;
	inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación forestal y	inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación forestal

N. Regular los procesos de aprovechamiento, almacenamiento, transporte, transformación y comercialización de los recursos forestales así como la prestación de los servicios técnicos;      VI. Fomentar actividades de producción primaria, transformación y comercialización forestal en un marco de competencia, eficiencia y sustentabilidad;	V. Regular los procesos de aprovechamiento, almacenamiento, transporte, transformación y comercialización de los recursos forestales seí como la prestación de los servicios técnicos; VI. Fomentar actividades de producción primaria, transformación y comercialización forestal en un marco de competencia, eficiencia y sustentabilidad;
VII. Establecer la relación de productos cuya utilización deba prohibirse en las actividades forestales;	VII. Establecer la relación de productos cuya utilización deba prohibirse en las actividades forestales;
VIII. Prevenir o mitigar la erosión del suelo, así como lo relativo a la conservación o restauración del mismo;	VIII. Prevenir o mitigar la erosión del suelo, así como lo relativo a la conservación o restauración del mismo;
IX. Regular los sistemas, métodos, servicios y mecanismos relativos a la prevención, combate y control de incendios forestales, y al uso del fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales, y	IX. Regular los sistemas, métodos, servicios y mecanismos relativos a la prevención, combate y control de incendios forestales, y al uso del fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales; y
X. Los demás que la presente Ley le señale;	X. Los demás que la presente Ley señale.
A. Los demas que la presente Ley le seriale,	74 Los demas que la presente Ley seriale.
Sin correlativo	Título Cuarto De los Procedimientos en Materia Forestal
, , ,	Título Cuarto De los Procedimientos
Sin correlativo	Título Cuarto De los Procedimientos en Materia Forestal Capítulo I Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia
Sin correlativo	Título Cuarto De los Procedimientos en Materia Forestal  Capítulo I Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal  Artículo 47. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley, se otorgarán a quienes legalmente se encuentren autorizados para los efectos.
Sin correlativo  Sin correlativo  Se adiciona en este capítulo, ya que establecía en el artículo 63 de la Ley	Título Cuarto De los Procedimientos en Materia Forestal  Capítulo I Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal  Artículo 47. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley, se otorgarán a quienes legalmente se

Sin correlativo	Artículo 48. Los trámites para obtener las autorizaciones y documentos señalados no los artículos 61 y 62 de esta Ley, podrán realizarse directamente en la Dependencia o Entidad que corresponda o mediante el uso de la tecnología de la información con que cuenten las instituciones para ese fin.
Sin correlativo	La presentación de avisos y autorizaciones deberán acompañarse del comprobante de pago de derechos respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Sin correlativo	El Reglamento establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes, de los actos y autorizaciones previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley, así como los procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.
Sin correlativo	Artículo 49. Los originales o copias certificadas de instrumentos jurídicos y actas de asamblea que sean presentados ante la Secretaría o la Comisión para el trámite de autorizaciones y avisos a que hace referencia esta Ley y su Reglamento, una vez cotejados, quedarán a disposición de los interesados en la oficina en que se haya realizado el trámite para su devolución.
Sin correlativo	Artículo 50. Las mediciones de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, deberán hacerse con el Sistema General de Unidades de Medida. En caso de madera en rollo o en escuadría se deberá realizar a su dimensión total.
Sin correlativo	Artículo 51. El Consejo deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrio este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta.

Sin correlativo	Artículo 52. La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de
	servicios técnicos forestales, quien será responsable solidario con el titular.  Artículo 53. Tratándose de actos de
Sin correlativo	autoridad y procedimientos administrativos aplicará supletoriamente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Sin correlativo	Artículo 54. La Secretaría y la Comisión establecerán los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.
	Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.
Sin correlativo	La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos que la Ley reconozca a las comunidades indígenas.
	Articulo 55. Las autorizaciones y actos a que se refieren los artículos 61 y 62 de esta Ley, podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o caducas por las autoridades que las hubieren emitido, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas aleguen lo que a su derecho convenga, por las causas previstas en la presente Ley, y de conformidad con los procedimientos que establezca el Reglamento y en lo no previsto se sujetará supletoriamente a lo establecion en la Ley Federal de Procedimiento
Sin correlativo	Administrativo.

	Una vez emitida la resolución que declare procedente cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior se solicitará al Registro Forestal Nacional llevar a cabo las anotaciones correspondientes.
Sin correlativo	Artículo 56. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de la presente Ley, podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes:  1. Cuando se cedan o transfieran a un tercero sin autorización expresa de la Comisión;  II. Por dejar de cumplir con las condiciones o requisitos establecidos en el otorgamiento de la autorización;  III. Realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a esta Ley y su Reglamento;  IV. Cuando se cause daño a los recursos forestales, a los ecosistemas forestales o se comprometa su regeneración y capacidad productiva;  V. Cuando no se apliquen las medidas de sanidad, regeneración, restauración, mitigación, conservación y demás que la autoridad haya decretado en la superficie objeto de la autorización;  VII. La persistencia de las causas que motivaron la suspensión provisional de las autorizaciones o actos, cuando haya vencido el término que se hubiere fijado para corregirlas;  VIII. Cuando se haya otorgado sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular;  VIII. Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones de orden público o las contenidas en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen;  IX. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente, y  X. Los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

	1
Sin correlativo	Artículo 59. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de la presente Ley, caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.
Sin correlativo	Artículo 60. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de la presente Ley, podrán ser modificados cuando varien las condiciones que la autoridad consideró al momento de su otorgamiento, independientemente de que el titular haya dado o no lugar a dichas variaciones.
	Sección Primera De los Trámites en Materia Forestal
Este artículo ya se contemplaba en la Ley vigente, en su artículo 58 con algunas modificaciones.	Artículo 61. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:
Esta disposición ya se contemplaba en el artículo 58 fracción I, de la Ley Vigente.	I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;
Sin correlativo	<li>II. Autorización de colecta de recursos biológicos forestales;</li>
Sin correlativo	<ul> <li>III. Aviso de colecta de recursos biológicos forestales;</li> </ul>
Sin correlativo	IV. Certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;
	V. Hoja de requisitos fitosanitarios para la
Sin correlativo	importación de materias primas, productos y subproductos forestales;
Sin correlativo	subproductos forestales;  VI. Inscripción de prestadores de servicios técnicos forestales en el Registro Forestal
Sin correlativo	subproductos forestales;  VI. Inscripción de prestadores de servicios técnicos forestales en el Registro Forestal Nacional; y  VII. Los demás previstos en esta Ley y su

Sin correlativo	Artículo 57. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de la presente Ley, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:
	I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
	II. Renuncia del titular;
	III. Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios o, en el caso de personas morales, por disolución o liquidación;
	IV. Desaparición de su finalidad o del recurso objeto de la autorización;
	V. Cuando se decreten áreas o vedas forestales en la superficie autorizada en los términos previstos en la presente Ley, y
	VI. Cualquiera otra prevista en las Leyes o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.
Sin correlativo	Artículo 58. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de la presente Ley, darán lugar a la suspensión por cualquiera de las causas siguientes:  1. Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión ante alguna autoridad o instancia competente  II. Cuando es detecten incumplimientos a las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones otorgadas, incluyendo las de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;  III. Cuando la Secretaria o la Comisión imponga medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales, y  IV. En los demás casos previstos en esta Ley, su Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas.  La suspensión se hará en los términos, condiciones y plazos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Sin correlativo	II. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
Sin correlativo	III. Autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;
Sin correlativo	IV. Autorización relacionada con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales;
Sin correlativo	V. Autorización de funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria;
Sin correlativo	VI. Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
Sin correlativo	VII. Aviso de plantación forestal comercial;
Sin correlstivo	VIII. Otorgamiento de reembarques forestales o cualquier documento que acredite la legal procedencia y/o transportación de los recursos forestales;
Sin correlativo	IX. Los demás previstos en esta Ley y su Reglamento.
Sin correlativo	Artículo 63. La Secretaría y la Comisión realizarán los trámites para el otorgamiento de remisiones forestales o cualquier documento que acredite la legal procedencia y/o transportación de los recursos forestales que provengan de alguna de las actividades que respectivamente hubiesen autorizado.
Sin correlativo	Asimismo llevarán a cabo la inscripción correspondiente en el Registro Forestal Nacional, así como sus modificaciones, cancelaciones, suspensiones y declarciones de extinción o de caducidad correspondientes.
Sin correlativo	Artículo 64. No se requiere autorización de la Comisión para realizar la remoción y el transporte de vegetación que provenga de terrenos diversos a los forestales. Los interesados podrán solicitar a la Comisión que verifique el tipo de vegetación y uso de suelo del terreno y emita la constancia respectiva, en los términos y conforme al

	procedimiento que establezca el Reglamento.
Sin correlativo	En su caso, la constancia respectiva contendrá el código de identificación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretenda extraerse, el cual deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino.
ARTICULO 57. Con base en el Sistema Nacional de Información Forestal, la Secretaría deberá elaborar, publicar y difundir un informe bianual sobre la situación del sector forestal, así como las medidas que se adoptarán para revertir los procesos de degradación de los recursos forestales, rezagos y avances de los componentes ambientales, sociales y económicos, con la información que para tal efecto proporcionen	
la Comisión y otras dependencias o entidades.  Sección Octava: Del Estudio Satelital Anual	
del Índice de Cobertura Forestal.  ARTICULO 57 Bis. Las imágenes resultantes	
del Estudio Satelital Anual del Índice de Cobertura Forestal, deben de incluirse en el sistema de información ambiental, mismo que apoyará a la Secretaría y a la Comisión	
para el correcto cumplimiento de las funciones descritas en el Capítulo II de los instrumentos de la Política Nacional en materia Forestal además de darse a conocer	

ARTICULO 59. Previamente a las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, la Secretaría deberá comunicar las solicitudes respectivas a los Consejos Estatales que corresponda, para los efectos de lo previsto en el artículo 75 de esta Ley, sin que ello implique suspender o interrumpir los plazos señalados en la presente Ley para emitir las autorizaciones correspondientes, de acuerdo a los términos correspondientes, de acuerdo a los terminos y condiciones previstos en el Reglamento. ARTICULO 60. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiendo refrendarse, cuantas Cambió al artículo 64 de la ley propuesta veces sea necesario para lograr los objetivos del programa de manejo respectivo y hasta el término de la vigencia del mismo. ARTICULO 61. En caso de transmisión de la propiedad o de los derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o preferentemente forestales, transmitentes deberán declarar bajo protesta de decir verdad, circunstancia que el notario público ante quien se celebre la transmisión hará constar en el documento en que se hara constar en el documento en que se formalice la misma, si existe autorización de cambio de uso del suelo, programa de manejo forestal y de suelos, programa de manejo de plantación forestal comercial o aviso de plantación forestal comercial. En Se elimina caso afirmativo, los notarios deberán notificar del acto que se celebre al Registro Forestal Nacional en un plazo de treinta días naturales, contados a partir del otorgamiento de la escritura correspondiente. En caso de los actos que se lleven a cabo ante el Registro Agrario Nacional, éste deberá notificar de los mismos al Registro Forestal Nacional en el mismo plazo. Los adquirentes de la propiedad o de derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o preferentemente forestales, sobre los cuales exista aviso, autorización o programa de manejo en los términos de esta Ley, deberán cumplir con los términos de los avisos y programas de manejo a que se refiere la presente así como con las condicionantes en materia de manejo forestal

medios electrónicos, donde será . publicada y actualizada. TITULO CUARTO, DEL MANEJO APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES CAPITULO I. De las Autorizaciones para el Aprovechamiento de los Recursos Forestales ARTICULO 58. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones: Cambio de uso de suelo en terrenos Paso a la sección primera, antes referida forestales, por excepción; II. Aprovechamiento de recursos maderables Se pasó al artículo 60 del provecto de Lev en terrenos forestales y preferentement forestales; Establecimiento de Sin correlativo forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquéllas en terrenos forestales temporales, y IV. Colecta y usos con fines comerciales o de Este se encuentra en el artículo 73 de la investigación de los recursos genéticos. propuesta de ley. Las autorizaciones a las que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, podrán ser realizadas por las autoridades competentes de las entidades federativas, en términos de los mecanismos de coordinación previstos en la presente Ley. En tratándose de plantaciones forestales comerciales, se estará a lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87 y relativos de esta Ley, Se elimina las cuales recibirán tratamientos de desregulación administrativa y fomento. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: a) Bosque nativo: El que se desarrolla por acción de la naturaleza, sin que medie ninguna participación humana, y b) Plantación forestal comercial: son los predios en los cuales se desarrolla la siembra de especies forestales maderables para su comercialización.

o de impacto ambiental respectivas, sin perjuicio de poder solicitar la modificación o la cancelación correspondiente en los términos de la presente Ley.

Los titulares de los derechos de propiedad, uso o usufructo de terrenos en donde exista un área de protección deberán hacerlo del conocimiento del adquirente, del fedatario o autoridad, ante quien se vaya a realizar el acto de transmisión de estos derechos y deberá hacerse constar esta situación en la escritura correspondiente.

Los derechos de aprovechamiento podrán ser cedidos en todo o en parte a favor de terceras personas. Cuando se trate del supuesto a que se refiere el artículo 76 la transferencia de los derechos derivados de la autorización sólo podrá surtir efectos una vez que la Secretaría haya emitido dictamen

sobre su procedencia.

ARTICULO 62. Los titulares de los aprovechamientos forestales plantaciones forestales comerciales estarán

I. Firmar el programa de manejo;

II. Coadyuvar en la elaboración del estudio de ordenación forestal de la Unidad de Manejo forestal a la que pertenezca su predio;

III. Reforestar, conservar y restaurar los suelos y, en general, a ejecutar las acciones de conformidad con lo previsto en el

programa de manejo autorizado;

IV. Aprovechar los recursos forestales de acuerdo con la posibilidad y el plan de cortas establecidos en la autorización;

V. Inducir la recuperación natural y, en caso de que no se establezca ésta, reforestar las áreas aprovechadas de conformidad con lo señalado en el programa de manejo;

VI. Solicitar autorización para modificar el

programa de manejo;

VII. Presentar avisos de plantaciones forestales comerciales, en su caso;

VIII. Acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales;

IX. Presentar informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en el Reglamento y en la autorización correspondiente;

autorización correspondiente;
X. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando
detecten la presencia de plagas y
enfermedades en su predio y ejecutar los
trabajos de saneamiento forestal que
determine el programa de manejo y las
recomendaciones de la Comisión;
XI. Llevar un libro para registrar el
movimiento de sus productos, cuyas
características serán fijadas por la Secretaría;
XII. Elevarta trabaios para prevenir, combatir

XII. Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales en los

y controlar incensione términos de la presente Ley; transformación móviles, que en su caso se utilicen, y

XIV. Las demás establecidas en la presente Ley y su Reglamento. ARTICULO 63. Las autorizaciones en materia

forestal sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos.

Cuando la solicitud de una autorización er materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido, comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria. ARTICULO 64. El maneio de ARTICULO 64. El manejo de aprovechamiento de los recursos forestales estará a cargo del titular del aprovechamiento. En el caso de que éste decida contratar a un prestador de servicios técnicos forestales, dicho prestador será

responsable solidario con el titular.
ARTICULO 65. La Secretaría suspenderá las autorizaciones de aprovechamiento forestal

en los siguientes casos: I. Por resolución de autoridad judicial o jurisdiccional competente

II. Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión ante alguna autoridad

o instancia competente;
III. Cuando se detecten irregularidades graves en el cumplimiento del programa de manejo, que pongan en riesgo el recurso

forestal;

IV. Cuando la Secretaría imponga medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales, y

V. En los demás casos previstos en esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen.

La suspensión a que se refiere este artículo sólo surtirá efectos respecto de la ejecución del programa de manejo respectivo, siempre y cuando no tenga efectos negativos en la protección del recurso o el mismo no pueda ser modificado.

La suspensión se hará en los términos condiciones y plazos que se establezcan en el

Reglamento de la presente Ley.
ARTICULO 66. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;

II. Renuncia del titular;

III. Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios o, en caso de personas morales, por disolución o

IV. Desaparición de su finalidad o del recurso objeto de la autorización;

V. Nulidad, revocación v caducidad;

VI. Cuando en la superficie autorizada para el aprovechamiento se decreten áreas o vedas forestales en los términos previstos en la

presente Ley, y
VII. Cualquiera otra prevista en las Leyes o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación. ARTICULO 67. Son causas de nulidad de las autorizaciones de aprovechamiento forestal:

I. Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones de orden público o las contenidas en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen; II. Cuando se haya otorgado sustentándose

en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular; III. Cuando se hayan expedido en violación a

las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos

establecidos para su otorgamiento, y IV. Las demás que señale la presente Ley o establecidas en las propias autorizaciones.

Cuando la nulidad se funde en error, y no en

la violación de la Ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la autorización, ésta podrá ser confirmada por la Secretaría tan pronto como cese tal circunstancia.

ARTICULO 68. Las autorizaciones de

aprovechamiento forestal, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero sin autorización expresa de la Secretaría;

II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella

III. Realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme

a esta Ley y su Reglamento; IV. Cuando se cause daño a los recursos forestales, a los ecosistemas forestales o comprometido su regeneración y capacidad productiva;

V. Cuando no se apliquen las medidas de sanidad, regeneración, restauración, mitigación, conservación y demás que la Secretaría haya decretado en la superficie objeto de la autorización;

VI. La persistencia de las causas que motivaron la suspensión de los aprovechamientos, cuando haya vencido el término que se hubiere fijado corregirlas;
VII. Por resolución definitiva de autoridad

judicial o jurisdiccional competente, y

VIII. Los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

ARTICULO 69. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o

en las propias autorizaciones. ARTICULO 70. La suspensión, la extinción, la nulidad, la revocación y la caducidad de las autorizaciones, se dictarán por la autoridad que otorgó la autorización, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y alequen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente

ARTICULO 71. Queda prohibido a los titulares de las autorizaciones adelantar el plan de de las autorizaciones adelantar el pian de corta autorizado en el programa de manejo o alterar en forma alguna el calendario aprobado por la Secretaría, salvo que existan causas económicas, meteorológicas y sanitarias, fehacientemente demostradas

ante la Secretaría. ARTICULO 72. La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Cuando una autorización pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando

los derechos que la Ley reconozca a las comunidades indígenas.	
los Recursos Forestales	Se encuentra en el Título Cuarto, Capítulo I, segunda sección de la ley propuesta.
Sección 1. Del Aprovechamiento de los	Sección Segunda
Recursos Forestales Maderables	Del Aprovechamiento de Recursos
LDTTG!!! 0 72 G	Forestales Maderables
ARTICULO 73. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable.	Comisión para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.
El Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso.	
Se adiciona	Artículo 66. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables se otorgarán con base en un programa de manejo forestal y consistirán en lo siguiente:
Se adiciona	I. Aprovechamiento forestal por primera vez;
Se adiciona	II. Modificación del programa de manejo forestal; y
Se adiciona	III. Refrendo.
Se adiciona	El Reglamento establecerá las características y requisitos de cada tipo de autorización. Dichas autorizaciones tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta.
	La Comisión instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, así como a los predios que cuenten con certificación de buenas prácticas otorgada por entidad

acreditada por la Secretaría, siendo sujetos ambos de auditoría o verificación posterior.
La Comisión integrará en el Registro un padrón, con vigencia limitada, de predios certificados y titulares elegibles para gozar de autorización automática. El Reglamento establecerá los criterios y procedimientos para ser inscrito en el padrón mencionado, así como para la auditoría o verificación de los predios beneficiados.
Cuando los solicitantes cuenten con certificación del adecuado cumplimiento del programa de manejo forestal o alguna certificación de manejo forestal sustentable vigente al momento de la solicitud del trámite, la vigencia corresponderá a la planeación de las acciones establecidas en el programa de manejo aprobado.
Establecerá en el reglamento

VI. Una manifestación, bajo protesta de decir	
verdad, de la situación legal del predio o	
predios y, en su caso, sobre conflictos	
agrarios.	
ARTICULO 75. La Secretaría deberá solicitar	
al Consejo Estatal de que se trate, opiniones	Consejo Estatal de que se trate, opiniones y
y observaciones técnicas respecto de las	observaciones técnicas respecto de las
solicitudes de autorización de	solicitudes de autorización de
aprovechamiento de recursos forestales	
maderables o de forestación, previamente a	maderables, previamente a que sean
que sean resueltas. El Consejo	resueltas. El Consejo correspondiente
correspondiente contará con diez días hábiles	
para emitir su opinión. Transcurrido dicho	
término, se entenderá que no hay objeción	
alguna para expedir o negar la autorización.	expedir o negar la autorización.
ARTICULO 76. Los siguientes	
aprovechamientos forestales requieren la	
presentación de una manifestación de	
impacto ambiental, en los términos de la Ley	
General del Equilibrio Ecológico y la	
Protección al Ambiente:	Protección al Ambiente:
I. En selvas tropicales mayores a 20	I. En selvas tropicales mayores a 20
hectáreas;	hectáreas;
II. En aprovechamientos de especies	
forestales de difícil regeneración, y	forestales de difícil regeneración, conforme
	al Reglamento y a las Normas Oficiales
	Mexicanas; y
III. En áreas naturales protegidas.	III. En áreas naturales protegidas.
La manifestación de impacto ambiental se	La manifestación de impacto ambiental
integrará al programa de manejo forestal	podrá integrarse al programa de manejo
para seguir un solo trámite administrativo y se realizará de conformidad con las guías y	forestal para seguir un solo trámite administrativo y se realizará de conformidad
normas que se emitan en la materia.	con las guías y normas que se emitan en la materia.
En las autorizaciones de las manifestaciones	ппассна.
de impacto ambiental a que se refiere este artículo, la autoridad deberá dar respuesta	
debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por	
los interesados en el proceso de consulta	
pública al que se refiere la Ley General del	
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	
ARTICULO 77. Para obtener autorización de	
aprovechamiento de recursos forestales	
maderables en superficies menores o iguales	
a 20 hectáreas, el programa de manejo	
forestal que debe acompañarse, será	Ca alimina
simplificado por predio o por conjunto de	Se elimina

predios que no rebasen en total las 250 hectáreas.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 20 hectáreas y menores o iguales a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un programa de manejo forestal con un nivel intermedio.

Tratándose de aprovechamientos de recursos forestales maderables en superficies mayores a 250 hectáreas, se requiere que el interesado presente un Programa de manejo forestal con un nivel avanzado.

El contenido y requisitos de estos niveles de programa, serán determinados en el Reglamento de esta Ley, e invariablemente deberán considerar acciones para inducir la regeneración natural o las opciones para, en

su caso, reforestar con especies nativas.

ARTICULO 78. Cuando se incorpore o pretenda incorporar el aprovechamiento forestal de una superficie a una unidad de producción mayor, los propietarios o poseedores deberán satisfacer integramente los requisitos de la solicitud de autorización correspondientes a la superficie total a

aprovecharise.

ARTICULO 79. El programa de manejo horestal tendrá una vigencia correspondiente a una turno. Las autorizaciones para el edad de madurez. L tendrán una vigencia correspondiente al ciclo tendrán una vigencia correspondiente al de corta, pudiendo refrendarse cuantas veces sea necesario, verificando en el campo los elementos que se establezcan en el vigencia del mismo, de acuerdo a los Reglamento para lograr los objetivos del regirama de manejo respectivo y hasta el término de la vigencia del mismo, de acuerdo a los regirama de manejo frestal, la Secretaría interiar a los procedimientes de acualque de manejo forestal, la Secretaría interiar a los procedimientes de acualque de manejo forestal, la Secretaría interiar a los procedimientes de acualque de manejo forestal, la Secretaría interiar a los procedimientes de acualque de manejo forestal, la Secretaría interiar a los procedimientes de acualque de corta, pueden de c

iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual dictaminará si la solicitud se ajusta a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Se elimina

Para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar la factibilidad de las obras o actividades propuestas en el Programa sobre los recursos forestales sujetos a aprovechamiento, as como en los ecosistemas forestales de que se trate, considerando el conjunto de eleme que los conforman y no únicamente los

recursos sujetos a aprovechamiento.

ARTICULO 81. La Secretaría deberá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

solictuo.

La Secretaría dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles para resolver las solicitudes de autorización para los aprovechamientos forestales previstos en el artículo 76 de la presente Ley.

Excepcionalmente, dicho plazo podrá

ampliarse por otros sesenta días naturales, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que

establezca el Reglamento. En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes para que la integren en un plazo no mayor a 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

Una vez presentada la documentación información complementaria a la Secretaría se reiniciarán los plazos legales para el dictamen de la solicitud respectiva. Una vez transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere remitido la documentación e información faltante, la Secretaría desechará la solicitud

ARTICULO 82. La Secretaría podrá autorizar la ejecución del programa respectivo en los términos solicitados, o de manera condicionada a su modificación o al establecimiento de medidas adicionales de manejo forestal o de prevención y mitigación de impactos ambientales. En este caso, la Secretaría señalará las restricciones o requisitos que deberán observase en la para los efectos en el Reglamento Sección 2. De las Plantaciones Forestales Sección Tercera De las Plantaciones Comerciales

ARTICULO 85. Queda prohibido el establecimiento de plantaciones forestales establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación comerciales en sustitución de la vegetación comerciales en sustitución de la vegetación forestal de los terrenos forestal de los terrenos forestal de los terrenos forestales. comerciales en sustitución de la vegetación forestales, salvo en los siguientes casos: I. Cuando se compruebe mediante estudios específicos que no se pone en riesgo la biodiversidad, o

II. Cuando se demuestre mediante estudios específicos que la vegetación nativa tenga poco valor comercial o biodiversidad, y se juzgue conveniente promover plantaciones de especies provenientes de otros lugares Se elimina que se adapten a la zona e inclusive favorezcan la fauna y los bienes y servicios ambientales. Secretaría expedirá la norma oficial mexicana que establezca las especies de vegetación forestal exótica que ponga en riesgo la biodiversidad.

ARTICULO 86. En la política de plantaciones forestales comerciales en terrenos de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente terrenos temporalmente forestales y preferentemente terrenos temporalmente forestales y forestales se promoverá de manera preferentemente forestales, se promovera primordial la utilización de especies nativas de manera primordial la utilización de que tecnológica y económicamente sean especies nativas que tecnológica y viables. La autoridad tendrá en todo económicamente sean viables. La autoridad momento la facultad de supervisar el manejo tendrá en todo momento la facultad de de la plantación, cuidando especialmente los supervisar el manejo de la plantación,

cuidando

impactos ambientales adversos.

ARTICULO 87. Las plantaciones forestales Artículo 73. Las plantaciones forestales

comerciales en terrenos temporalmente forestales en terrenos temporalmente forestales o en predios con superficies menores o iguales a 800 hectáreas, indicamente requerirán de un aviso por escrito. El contenido del interesado a la Secretaría, que deberá contener:

ejecución del programa correspondiente, y que sólo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas.

la presente Ley, así como en los criterios e la presente Ley, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el indicadores que se determinen en el Reglamento, la Secretaría sólo podrá negar la autorización solicitada cuando:

I. Se contravenga lo establecido en esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II. El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el estudio regional forestal de la Unidad de Manejo forestal de la Que forme parte el predio o Forestal de la que forme parte el predio o Forestal de la Que forme parte el predio o predios de que se trate, cuando ésta exista; III. Se comprometa la biodiversidad de la III. S zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;

IV. Se trate de las áreas de protección a se

refiere esta Ley; V. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de cualquier elemento de los programas de

manejo correspondientes, o VI. Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites o de sobreposición de predios, en cuyo caso, la negativa sólo aplicará a las áreas en conflicto.

ARTICULO 84. En el caso de que la Secretaría no hubiera emitido resolución en los plazos previstos en esta Ley, se entenderá negada la autorización de aprovechamiento forestal sin menoscabo de la responsabilidad en la que pueda incurrir el servidor público en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. La Secretaría instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, siendo sujetos éstos de auditoría y verificación posterior, en

ARTICULO 83. De acuerdo a lo establecido en Artículo 70. De acuerdo a lo establecido en Reglamento, la Comisión sólo podrá negar la autorización solicitada cuando:

I. Se contravenga lo establecido en esta legales y reglamentarias aplicables;

predios de que se trate, cuando ésta exista; III. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;

que se refiere esta Ley;

V. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de cualquier elemento de los

programas de manejo correspondientes; o
VI. Cuando se presenten conflictos
agrarios, de límites o de sobreposición de
predios, en cuyo caso, la negativa sólo aplicará a las áreas en conflicto

Se elimina

I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o conjunto de predios;

II. El título que acredite el derecho de

posibles impactos ambientales adversos.

todos los casos, en los términos establecidos

propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud;

III. En caso de cesión de los derechos de la forestación a terceros, señalar los datos indicados en la fracción I correspondientes al cesionario y la documentación que acredite dicha cesión;

Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio o conjunto de predios, ubicándolo dentro de la cuenca y subcuenca hidrológica-forestal y Unidad de Manejo Forestal, cuando exista, donde se encuentre el predio o predios;

V. El programa de manejo de plantación forestal simplificado, y

VI. Una manifestación, bajo protesta de decir

verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios, y en su caso, sobre

conflictos agrarios. ARTICULO 88. Cuando la solicitud de una autorización de plantación forestal comercial sobre terrenos de propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

Para efectos de la fracción II del artículo 75 de la Ley Agraria, la Procuraduría Agraria antes de emitir su opinión deberá recabar la de la Comisión, la que deberá asegurarse de que el ejido o comunidad, cuenta con información previa respecto del valor real de sus recursos forestales y del valor de contar con la autorización.

emitirá una constancia de registro en un emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Si después de este plazo la Secretaría no la ha emitido, el titular quedará facultado a iniciar la plantación.

ARTICULO 89. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Secretaría plantación forestal comercial, la Comisión emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Comisión deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en la que pueda incurrir con dicha omisión.

Se elimina

especialmente

los

La Secretaría no recibirá el aviso si éste no cumple con los requisitos previstos en el artículo 87.  Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso.  ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de imercado y otros factores.  ARTICULO 91. El titular del aviso de mercado y otros factores.  ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale a distinta actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente
Cuando se trate de plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso.  ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de timercado y otros factores.  ARTICULO 91. El titular del aviso de Artículo 75. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las materias primas que obtenga contener en el Reglamento de la presente Reglamento.
comerciales en terrenos forestales temporales, el titular podrá iniciar la presentación desde el mismo momento de la presentación del aviso.  ARTICULO 90, El aviso de plantación forestal Artículo 75. La constancia de plantación comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores.  ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores.  ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente las desarrollados, en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente
temporales, el titular podrá iniciar la plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso.  ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores.  ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá forestal comercial deberá inform presentar anualmente un informe que señale anualmente a la Comisión, los volúmenes las distintas actividades desarrolladas en las materias primas que obtenga conceniente en el Reglamento de la presente (Reglamento, en los términos de Reglamento.
plantación desde el mismo momento de la presentación del aviso.  ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar forestal comercial facultará a sus titulares a realizar forestal comercial facultará a sus titulares su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores.  ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley.
presentación del aviso.  ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores.  ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a va provechamiento, cuando titular lo juzgue conveniente.  Artículo 76. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley.
ARTICULO 90. El aviso de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores.  ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá inform presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán aprovechamiento, en los términos o contener en el Reglamento de la presente Ley.
comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente seguin las condiciones de mercado y otros factores.  ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán contener en el Reglamento de la presente Ley.
su aprovechamiento, cuando el titular lo realizar su aprovechamiento, cuando juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores.  ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá forestal comercial deberá inform presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las materias primas que obtenga contener en el Reglamento de la presente contener en el Reglamento de la presente la nualmento, en los términos o Reglamento.
juzgue conveniente según las condiciones de mercado y otros factores.  ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá inform presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las destrutas actividades desarrolladas en las destrutas actividades desarrolladas en las materias primas que obtenga (fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán aprovechamiento, en los términos o contener en el Reglamento de la presente Ley.
mercado y otros factores.  ARTICULO 91. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá forestal comercial deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las materias primas que obtenga contener en el Reglamento de la presente Ley.
ARTICULÓ 91. El titular del aviso de la trículo 76. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá forestal comercial deberá inform presentar anualmente un informe que señale la maulemente a la Comisión, los volúmenes las distintas actividades desarrolladas en las fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán aprovechamiento, en los términos o contener en el Reglamento de la presente Ley.
plantación forestal comercial deberá forestal comercial deberá inform presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las materias primas que obtenga cases de trabajo, cuyos requisitos se deberán aprovechamiento, en los términos o contener en el Reglamento de la presente Ley.
presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades desarrolladas en las materias primas que obtenga fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán aprovechamiento, en los términos contener en el Reglamento de la presente Ley.
las distintas actividades desarrolladas en las materias primas que obtenga dases de trabajo, cuyos requisitos se deberán aprovechamiento, en los términos dontener en el Reglamento de la presente Ley.
fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán laprovechamiento, en los térmiños contener en el Reglamento de la presente Ley.
fases de trabajo, cuyos requisitos se deberán laprovechamiento, en los términos contener en el Reglamento de la presente legramento.
contener en el Reglamento de la presente Reglamento.
Ley.
ARTICULO 92. Se requiere autorización de la
Secretaría para realizar plantaciones
forestales comerciales en terrenos Se elimina
preferentemente forestales en predios con
superficies mayores a 800 hectáreas, para lo
cual se requerirá que el interesado presente
un programa de manejo, no así para el caso
de terrenos temporalmente forestales.
ARTICULO 93. El contenido y requisitos de los
dos niveles de programas de manejo de
plantación forestal comercial, así como otras
modalidades, serán determinados en el
Reglamento y en las normas oficiales
mexicanas.
ARTICULO 94. La Secretaría, dentro de los
treinta días hábiles siguientes a la recepción
del programa de manejo de plantación
forestal comercial, podrá:
I. Requerir la información faltante, dentro de
los primeros cinco días hábiles, cuando se
hubiese presentado incompleta,
suspendiéndose el término que restare para
determinar lo conducente;
II. Autorizar la plantación comercial y, en su
caso, determinar la aplicación de medidas de
manejo forestal o de prevención y mitigación
de impactos ambientales, adicionales a las
presentado; o bien,

	provenientes de vegetación forestal.
	El reglamento establecerá los requisitos de la solicitud de autorización.
Cuando en un mismo terreno se pretendan realizar aprovechamientos comerciales de recursos forestales maderables y no maderables, los interesados podrán optar por solicitar las autorizaciones correspondientes en forma conjunta o separada ante la Secretaria. Los dos tipos de aprovechamiento deberán integrarse en forma compatible. ARTICULO 98. Cuando se requiera programa de manejo simplificado y sea elaborado por un responsable técnico, éste será garante solidano con el titular del aprovechamiento, en caso de otorgarse la autorización. ARTICULO 99. Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de recursos no maderables en riesgo, o especies amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, cuando se de prioridad para actividades de restauración, repoblamiento y reintroducción que demuestren que se contrarresta el riesgo citado. ARTICULO 100. No se otorgarán autorizaciones si el aprovechamiento pudiera poner en riesgo las poblaciones respectivas y las funciones ambientales de los ecosistemas, incluyendo suelo, agua y paisaje. En el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan, se establecerán los criterios, indicadores y medidas correspondientes.	Se elimina
Sección 4. De la Colecta y Uso de los Recursos Forestales	los Recursos Forestales
ARTICULO 101. La colecta y uso de recursos biológicos forestales con fines de utilización en investigación y/o biotecnología requiere de autorización por parte de la Secretaría.	

III. Negar la autorización por no cumplir con	
los requisitos previstos en esta Ley.	-
En el caso de que la Secretaría no hubiera	
emitido resolución en los plazos previstos en	
esta Ley, se entenderá autorizada la	
plantación forestal comercial.	
ARTICULO 95. Cuando el cultivo de una	
plantación forestal comercial se integre o	
pretenda integrarse a una unidad de	
producción mayor, el propietario o poseedor	
de la plantación deberá presentar un nuevo	
aviso de forestación comercial o solicitud de	
autorización.	
ARTICULO 96. El manejo de la plantación	
forestal comercial deberá estar a cargo de los	
titulares de la plantación. En el caso de que	
éste decida contratar a un prestador de	
servicios técnicos forestales, dicho prestador	
será responsable solidario con el titular.	
Sección 3. Del Aprovechamiento de los	
Recursos Forestales No Maderables	de los Recursos Forestales No
	Maderables
	Artículo 77. El aprovechamiento de
recursos no maderables únicamente	
	requerirá de un aviso por escrito a la
autoridad competente. El Reglamento o las	
Normas Oficiales Mexicanas establecerán los	
requisitos y casos en que se requerirá	
autorización y/o presentación de programas	
de manejo simplificado.	
	Artículo 78. Se requiere autorización
	para el aprovechamiento en los casos
	siguientes:
	√ Tierra de monte y de hoja;
	✓ Tallos de las especies del género
	Yucca;
	✓ III.Plantas completas de las
	familias Agavaceae, Cactaceae,
	Cyatheaceae, Dicksoniaceae,
	Nolinaceae, Orchidaceae,
	Palmae v Zamiaceae

La autorización a que se refiere este artículo sólo podrá otorgarse si se cuenta con el consentimiento escrito previo, expreso e informado, del propietario o legitimo poseedor del predio en el que el recurso biológico forestal se encuentre.  Cuando la colecta se realice por entidades públicas de los gobiernos federal, estatales o municipales, o bien, por el dueño del recurso, bastará con que se presente el aviso respectivo ante la Secretaría ajustándose a la Norma Oficial Mexicana correspondiente y acreditando que se cuenta con el consentimiento del propietario forestal.	La autorización a que se refiere este artículo sólo podrá otorgarse si se cuenta con el consentimiento escrito previo, expreso e informado, del propietario o legítimo poseedor del predio en el que se encuentre el recurso biológico forestal.  Cuando la colecta se realice por entidades públicas de los gobiernos federal, de las entidades federativas o municipales, o bien, por el dueño de los recursos, bastará con que se presente el aviso respectivo ante la Secretaría. El titular del aviso sólo podrá realizar la colecta una vez que cuente con el consentimiento escrito, previo, expreso e informado del propietario o legítimo poseedor del predio en el que se encuentren los recursos biológicos forestales.
Se adiciona	En el Reglamento se establecerán los requisitos para solicitar la autorización o presentar los avisos a que se refiere este artículo, así como, la forma en la que se realizará el transporte, almacenamiento y, en su caso, comercialización de los recursos biológicos forestales.
ARTICULO 102. Las colectas y usos con fines comerciales o científicos de los recursos biológicos forestales deberán reconocer los derechos de las comunidades indígenas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales El registro y certificaciones de los recursos genéticos forestales o de formas modificadas de las mismas, así como las patentes obtenidas por personas físicas o morales, será jurídicamente nulo, sin el reconocimiento previo indicado, salvo lo acordado en los tratados y convenios internacionales relativos a la materia.	Artículo 80. Las colectas y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos biológicos forestales deberán reconocer los derechos de las comunidades indígenas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales.
Cuando además se pretenda aprovechar los conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas sobre los recursos biológicos forestales, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos indígenas y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización a que se refiere el artículo anterior y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta.	Cuando además se pretenda aprovechar los conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas sobre los recursos biológicos forestales, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos indígenas y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización a que se refiere el artículo anterior y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta.

Podrá revocarse el permiso correspondiente si se acredita que no se satisficieron los	
requisitos mencionados. ARTICULO 103. También se requerirá de	
autorización por parte de la Secretaría, cuando se trate de la colecta de especies	
forestales maderables y no maderables con	Se elimina
fines de investigación científica, cuyos	
términos y formalidades se estipularán en las	
normas oficiales mexicanas que se expidan,	
así como en las demás disposiciones administrativas que resulten aplicables.	
En todo caso y cuando sea del interés y	
aprovechamiento de la Nación, se deberá	
garantizar que los resultados de la	
investigación estén a disposición del público.	
Las autorizaciones correspondientes a	
solicitudes que contemplen la manipulación o	
modificación genética de germoplasma, para	
la obtención de organismos vivos genéticamente modificados con fines	
comerciales, deberán contar previamente	
con el dictamen favorable de la Secretaría v	
se sujetarán en su caso, a lo dispuesto en la	
Ley General del Equilibrio Ecológico y la	
Protección al Ambiente y demás	
disposiciones legales aplicables.	
ARTICULO 104. El aprovechamiento de	
recursos y materias primas forestales para	
uso doméstico, las actividades silvopastoriles en terrenos forestales y las de	
en terrenos forestales y las de agrosilvicultura se sujetarán a lo que	el Reglamento.
establezca el Reglamento de la presente Lev	
y a las normas oficiales mexicanas que expida	
la Secretaría, escuchando a los propietarios	
de montes y tierras, y considerando	
disposiciones u opiniones de otras	
Secretarías involucradas.	
Se adiciona	Las actividades agroforestales y
	silvopastoriles se sujetarán a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas
	que al respecto emita la Secretaría.
Se adiciona	Las actividades de pastoreo en terrenos
22 23/00/14	forestales se sujetarán a lo que establezcan
	las normas oficiales mexicanas que al
	respecto emita la Secretaría.

	comunidades indígenas y ejidos.
	Artículo 83. El aprovechamiento de los recursos forestales, para usos domésticos y colecta para fines de investigación, en áreas que sean el hábitat de especies que se encuentren en alguna categoría de riesgo, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones para la sobrevivencia, desarrollo y permanencia de dichas especies.
CAPITULO IV. Del transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales	Sección Sexta
transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, con excepción de aquellas destinadas al uso	almacenamiento, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

ARTICULO 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances ofertademanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.	centros de almacenamiento y transformación, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.
Capítulo I	Sección Septima
Del Cambio de Uso de suelo en los Terrenos Forestales.	
i errenos Forestales.	Del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.
ADTICINO 117 La Socrataría cólo podrá	Artículo 86. La Secretaría autorizará el
ARTICULO 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propopas neam más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.	cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.
En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.	En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Esta fracción ya se mencionaba en el párrafo cuarto del artículo 117 de la ley vigente.  Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.	Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo abitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.  Artículo 87. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.
	Artículo 88. La Secretaría autorizará la modificación de una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o bien, la ampliación del plazo de ejecución del cambio de uso de suelo establecido en la autorización respectiva, siempre que lo solicite el interesado en los términos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.
	Artículo 89. Los titulares de autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberán presentar los informes periódicos sobre la ejecución y desarrollo del mismo, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.
No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años y que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.	Artículo 90. No se otorgará autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente. las normas mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 118, Los interesados en el cambio acreditar que otorgaron depósito ante el deberán acreditar que otorgaron depósito Fondo, para concepto de compensación ante el Fondo Forestal Mexicano, por ambiental para actividades de reforestación o concepto de compensación ambiental, para restauración y su mantenimiento, en los que se lleven a cabo acciones de términos y condiciones que establezca el restauración de los ecosistemas que se Reglamento.

Artículo 91. Los interesados en el cambio uso de terrenos forestales, deberán de uso de suelo en terrenos forestales, afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica en donde se ubique la autorización del proyecto, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

incluyendo el sistema de roza, tumba y crezca a costa de los terrenos forestales.

Anteriormente estaba contemplado en el artículo 117 de la lev vigente.

La Secretaría, con la participación de la Artículo 92. La Secretaría, con la Comisión, coordinará con la Secretaría de participación de la Comisión, coordinará con Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, la política de uso del Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la suelo para estabilizar su uso agropecuario, política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de quema, desarrollando prácticas permanentes roza, tumba y quema, desarrollando y evitando que la producción agropecuaria prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Artículo 93. La Secretaría, con la

participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad

III. Del Manejo Sustentable y Corresponsable Sección 1. De los Servicios Forestales

Capítulo II De los servicios técnicos forestales

ARTICULO 107. Las personas físicas y Artículo 94. Las personas físicas y morales morales que pretendan prestar servicios que pretendan brindar servicios técnicos técnicos forestales deberán estar inscritos en el Registro. El Reglamento y las normas Registro. El Reglamento y las normas oficiales mexicanas determinarán los aplicables determinarán los procedimientos, modalidades y requisitos modalidades y requisitos que deberár que deberán observarse para la prestación, evaluación y seguimiento de estos servicios. la prestación, evaluación y seguimiento de estos servicios. Los prestadores de estos servicios podrán ser los servicios técnicos. libremente. promoverá el establecimiento de parámetros criterios para la determinación de honorarios por estos servicios. Se adiciona

Los prestadores de servicios técnicos forestales podrán ser contratados libremente por los propietarios y poseedores de los recursos forestales y serán responsables solidarios con los mismos. Se adiciona

Artículo 95. Los servicios técnicos forestales para el aprovechamiento, protección, conservación, restauración, transformación, organización social y servicios ambientales serán las que se establezcan en el Reglamento y las normas aplicables.

Cualquier persona física o moral que acredite su competencia y calidad de acuerdo con lo que establezca el Reglamento para tal efecto podrá prestar servicios técnicos forestales, previa inscripción en el Registro. El Reglamento establecerá las medidas para encuadrar la prestación de los Servicios Técnicos Forestales en el Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica para el Desarrollo Rural Sustentable, de acuerdo con la legislación aplicable: las Normas Oficiales Mexicanas determinarán los procedimientos modalidades v requisitos que deberán observarse para la prestación, evaluación y seauimiento de estos servicios. prestadores de servicios técnicos forestales podrán ser contratados libremente. La . Comisión promoverá el establecimiento de parámetros y criterios para la determinación de honorarios por estos servicios.

ARTICULO 108. Los servicios técnicos comprenden las siguientes

actividades

I. Elaborar los programas de manejo foresta el aprovechamiento de maderables y no maderables;

II. Firmar el programa de manejo y ser responsable de la información contenida en el mismo; así como ser responsable solidario con el titular del aprovechamiento forestal o de plantaciones forestales comerciales en la ejecución y evaluación del programa de

manejo correspondiente; III. Dirigir, evaluar y controlar la ejecución de los programas de manejo respectivos;

IV. Elaborar y presentar informes periódicos de evaluación, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la presente Ley, de manera coordinada con el titular de aprovechamiento forestal o de la plantación

forestal comercial;

V. Formular informes de marqueo,
conteniendo la información que se establezca en el Reglamento de esta Ley;

VI. Proporcionar capacitación a asesoría técnio los titulares aprovechamiento forestal o forestación, para transferirles conocimientos, tareas y responsabilidades, a fin de promover la formación de paratécnicos comunitarios;

VII. Participar en la integración de las Unidades de Manejo Forestal;

VIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, de cualquier irregularidad cometida en contravención al programa de manejo autorizado;

IX. Elaborar los estudios técnicos justificativos de cambio de uso de suelo de terrenos forestales;

X. Capacitarse continuamente en su ámbito de actividad;

XI. Planear y organizar las tareas de zonificación zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales, y XII. Las demás que fije el Reglamento.

ARTICULO 109. Los ejidatarios, comuneros y Artículo 96. Los ejidatarios, comuneros demás propietarios o poseedores de terrenos demás propietarios o poseedores de forestales o preferentemente forestales, que terrenos forestales o preferentemente por la carencia de recursos económicos no forestales, que por la estén en posibilidades de cubrir los costos de económicos no estén en posibilidades de elaboración del programa de maneio forestal cubrir los costos de elaboración del podrán recurrir a la Comisión, en los términos programa de manejo forestal podrán recurrir del Reglamento de esta Ley, para que les a la Comisión,

recursos. ARTICULO 110. Los ejidos, comunidades comunidades indígenas, sociedades de pequeños propietarios u otras personas morales relacionadas con el manejo forestal, podrán crear libremente, respetando sus usos y costumbres, un comité u órgano técnico auxiliar en la gestión y manejo de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, así como en la ejecución y evaluación de los programas

de manejo forestal respectivos.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el comité u órgano se constituirá en los términos de la Ley Agraria, y definirá junto con el prestador de servicios técnicos forestales, los mecanismos de coordinación

programa dirigido a fomentar un sistema de sistema de capacitación, reconocimientos, capacitación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita acreditación que permita identificar, tanto a identificar, titulares de aprovechamiento como a aprovechamiento como a prestadores de prestadores de servicios técnicos forestales, servicios técnicos forestales, que cumplan cumplan oportunamente

auditorías técnicas preventivas. Sección 2.

De las Unidades de Manejo Forestal ARTICULO 112. La Comisión, en coordinación Artículo 98. La Comisión, en coordinación con las entidades federativas, delimitarán las

en los términos del del Regiamento de esta Ley, para que les a la Comision, en los terminos del proporcione aeseoría técnica y/o apoyo Reglamento de esta Ley, para que les financiero para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de las posibilidades proporcione asesoría técnica y/o apoyo financiero para la elaboración de éste; lo presupuestales de la Comisión y previa comprobación de la carencia de dichos posibilidades presupuestarias de las posibilidades presupuestarias de las Comisión.

ARTICULO 111. La Comisión desarrollará un Artículo 97. La Comisión desarrollará un tanto titulares y oportuna y eficientemente los compromisos eficientemente los compromisos adquiridos adquiridos en los programas de manejo y en las las auditorías técnicas preventivas.

# De las Unidades de Manejo Forestal

unidades de manejo forestal, tomando como unidades de manejo forestal, tomando como pase preferentemente las cuencas, base las semejanzas físicas, ambientales, subcuencas y microcuencas hidrológicoforestales, con el propósito de lograr una propósito de lograr una ordenación forestal

sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales.
Se elimina
Artículo 99. Los mecanismos para fomentar la ordenación forestal, la planeación ordenada de las actividades forestales, el manejo forestal, así como la participación de los dueños y poseedores de los recursos forestales, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios técnicos forestales,

	dependencias de los tres órdenes de
	gobierno y demás actores del sector forestal,
	en las Unidades de Manejo Forestal, se
	establecerán en el Reglamento de la
	presente Ley.
Sección 3.	Pasa al capítulo IV
De las Auditorías Técnicas Preventivas	T dod all capitalis 11
ARTICULO 113. Las auditorías técnicas	
preventivas, que realice la Comisión directamente o a través o de terceros debidamente autorizados, tendrán por objeto la promoción e inducción al cumplimiento de las disposiciones legales forestales y ambientales de los programas de manejo respectivos; a través de un examen metodológico para determinar su grado de cumplimiento y en su caso, recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas necesarias para realizar un manejo forestal sustentable.  La Comisión, como resultado de la auditoría técnica preventiva podrá emitir un certificado	Se integra al artículo 94 de la ley propuesta
que haga constar el adecuado cumplimiento del programa de manejo. El Reglamento establecerá los requisitos que deban reunir los auditores técnicos, que acrediten la formación técnica o profesional, y la experiencia necesaria.	
Sección 4.	Capítulo IV
De la Certificación Forestal	
	De la Certificación Forestal y de las
	De la Certificación Forestal y de las Auditorías Técnicas Preventivas
ARTICULO 114. La Certificación del buen manejo forestal es un medio para acreditar el adecuado manejo forestal, mejorar la protección de los ecosistemas forestales y facilitar el acceso a mercados nacionales e internacionales preocupados por el futuro de los recursos forestales.  La Comisión impulsará y promoverá la	Auditorías Técnicas Preventivas Artículo 100. La Certificación del manejo

los recursos forestales y de esta forma coadyuvar a combatir la madera proveniente	
de la tala clandestina y la sobreexplotación.	
El Fondo promoverá la emisión de bonos que	El Fondo promoverá la emisión de bonos
acrediten la conservación de los recursos	
forestales de acuerdo con lo previsto en el	recursos forestales de acuerdo con lo
artículo 141 de esta Ley.	previsto en el artículo <b>131</b> de esta Ley.  Artículo 101. La Comisión promoverá e
	impulsará el funcionamiento de un Sistema
Se adiciona	Nacional de Certificación Forestal, en el que
	se incluya la constitución y operación de una
	organización integrada por los actores del
	sector productivo forestal, que se encargue
	de promover el Sistema y estimular un
	mercado nacional de productos forestales procedente de bosques manejados legal y
	sustentablemente y que represente al
	sistema ante otros sistemas nacionales de
	certificación u organismos internacionales
	relacionados con el tema.
	Como parte del Sistema Nacional de
	Certificación Forestal, la Comisión integrará,
Se adiciona	actualizará y difundirá los padrones de predios que cuenten con el certificado de
Se adiciona	adecuado cumplimiento al programa de
	manejo derivado de una auditoría técnica
	preventiva o con el certificado de manejo
	sustentable derivado de un proceso de
	certificación, como instrumento para la
	promoción de una producción y consumo responsable de productos forestales.
	En el Reglamento se establecerán los
Se adiciona	componentes y alcances del sistema y los
	aspectos a considerar en la conformación y
	operación de la organización encargada de
	promoverlo.
	Artículo 102. Las auditorías técnicas
Esta fracción viene del artículo 113 de la ley	preventivas que realice la Comisión directamente o a través de terceros
vigente.	debidamente autorizados, tendrán por
, igente.	objeto la promoción e inducción al
" a través de un examen metodológico para	
determinar su grado de cumplimiento y en su	forestales y ambientales de los programas
caso, recomendaciones sobre las medidas	

preventivas y correctivas necesarias para realizar un manejo forestal sustentable."	Sistema.
Esta fracción ya se establece en artículo 113 de la ley vigente.	Artículo 103. La Comisión, como resultado de la auditoría técnica preventiva podri emitir un certificado que haga constar e adecuado cumplimiento del programa do manejo.
Se adiciona	Artículo 104. Los Auditores Técnico Forestales deberán acreditarse com Unidades de Verificación en los términos qui establece la Ley Federal sobre Metrología Normalización, el Reglamento establecer los requisitos que deban reunir los auditore técnicos y los procedimientos y requisito para realizar las auditorías técnica preventivas.
	_
Se adiciona	Título Quinto De las Medidas de Conservación Forestal
CAPITULO II. De la Sanidad Forestal	Capítulo I De la Sanidad Forestal
ARTICULO 119. La Comisión establecerá un sistema permanente de evaluación y alerta temprana de la condición sanitaria de los terrenos forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados; promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales, en el marco del Sistema de Investigaciones para el Desarrollo Rural Sustentable, y difundirá, con el apoyo de los gobiernos de las entidades y de los municipios y de los Consejos, las medidas de prevención y manejo de plagas y enfermedades.	Temprana de la condición fitosanitaría de los terrenos forestales y temporalmente forestales y difundirá con la mayor amplituo
Se adiciona	La Comisión promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.
La Secretaría, expedirá las normas oficiales mexicanas para prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades	oficiales mexicanas para prevenir, controla

programas de manejo vigentes, y las facilidades para quienes no los dispongan.	programas de manejo vigentes, y las facilidades para quienes no los dispongan.
Las dependencias y entidades de la administración pública federal y, en su caso, las de los gobiernos de las entidades y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, ejercerán sus funciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.	Las dependencias y entidades de la dinistración pública federal y, en su caso, las de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, ejercerán sus funciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, evaluar daños, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales; así como establecer el seguimiento de las medidas fitosanitarias aplicadas.
Corresponderá a la Comisión y, en su caso, a las entidades federativas, la realización de acciones de saneamiento forestal.	
ARTICULO 120. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas específicas que se emitan. La Secretaría expedirá los certificados y autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para el control de plagas y autorizaciones.  Se adiciona	Artículo 106. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas específicas que se emitan.  La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales  La Comisión emitirá las autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas
	fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales.
Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años.	Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal.

forestales o preferentemente forestales, así temporalmente forestales, los titulares de como los titulares de autorizaciones de autorizaciones de aprovechamiento de aprovechamiento de recursos forestales, recursos forestales, los prestadores de quienes realicen actividades de forestación o servicios técnicos forestales responsables de plantaciones forestales comerciales y de estos, quienes realicen actividades de reforestación, los prestadores de servicios plantaciones forestales comerciales, de técnicos forestales responsables de los reforestación, y/o los responsables de la mismos y los responsables de la administración de las Áreas Naturales administración de las Áreas naturales Protegidas están obligados a dar aviso de la protegidas, en forma inmediata a la detección posible presencia de plagas y enfermedades de plagas o enfermedades, estarán obligados forestales a la Comisión, la cual elaborará o a dar aviso de ello a la Secretaría o a la validará el informe técnico fitosanitario autoridad competente de la entidad correspondiente. federativa. Ouienes detenten autorizaciones aprovechamiento forestal y sus responsables técnicos forestales. obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los tratamientos contemplados en los Programas de Manejo y a los lineamientos que se les proporcionen por la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente titulares Se adiciona los aprovechamientos. están obligados ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y de avisos de plantaciones forestales comerciales; los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas, lo harán conforme a los lineamientos que emita la Secretaría o a los programas de manejo forestal. Artículo 108. La Comisión, las entidades Se adiciona federativas y los municipios, implementarán programas para acciones de saneamiento

ARTICULO 121. Los ejidatarios, comuneros y Artículo 107. Los propietarios y legítimos demás propietarios o poseedores de terrenos de terrenos forestales o

Cuando los trabajos de sanidad forestal no se Artículo 109. Cuando los trabajos de sanidad ejecuten o siempre que exista riesgo grave de alteración o daños al ecosistema forestal, forestal no se ejecuten o cuando exista riesgo grave de alteración o daños al Comisión realizará los trabajos ecosistema forestal, la Comisión realizará los correspondientes con cargo a los obligados, trabajos correspondientes con cargo a los quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva, la cual tendrá el fiscal y su recuperación será mediante el carácter de crédito fiscal, excepto cuando económico coactivo aquellos que, careciendo de recursos, así lo procedimiento economico coactivo aquellos que, carecient correspondiente, excepto aquellos que soliciten a la Comisión. careciendo de recursos soliciten el apoyo de la Comisión. CAPITULO III. Capítulo II De la Prevención, Combate y Control de De los Incendios Forestales v del Incendios Forestales Manejo del Fuego ARTICULO 122. La Secretaría dictará las Artículo 110. La Secretaría dictará las normas oficiales mexicanas que deberán normas oficiales mexicanas que regirán el regir en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, manejo del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego restaurar el área afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así forestales como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del colindantes. fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en cosistemas forestales. Quienes hagan uso del fuego Quienes hagan uso del fuego contravención de las disposiciones de las normas mencionadas, recibirán las sanciones contravención de lo dispuesto en las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente ley, sin perjuicio de las establecidas en los ordenamientos penales. que prevé la presente ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales. Artículo 111. La Comisión emitirá las líneas estratégicas en materia de manejo del fuego Se adiciona de mediano y largo plazos y establecerá los mecanismos de revisión, actualización evaluación. Artículo 112. La Comisión coordinará el ARTICULO 123. La Comisión coordinará las acciones de prevención, combate y control especializado de incendios forestales y coadyuvará con las entidades federativas y promoverá la asistencia de las demás los municipios a través del combate dependencias y entidades de la ampliado de incendios forestales y Administración Pública Federal, de las promoverá la asistencia de las demás promoverá la asistencia de las demás dependencias y entidades de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a entidades federativas y de los municipios, en los términos de la distribución de los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren. que para tal efecto se celebren.

La autoridad municipal deberá atender el combate y control de incendios; y en el caso de que los mismos superen su capacidad el caso de que éstos superen su capacidad operativa de respuesta, acudirá a la instancia operativa de respuesta, acudirá a la estatal. Si ésta resultase insuficiente, se instancia estatal. Si ésta resultase procederá a informar a la Comisión, la cual insuficiente, se procederá a informar a la rocedimientos respectivos. El Servicio programas y procedimientos respectivos. El Servicio programas y procedimientos respectivos. La Nacional Forestal definirá los mecanismos de Comisión definirá los mecanismos de coordinación pertinentes con el Sistema Nacional de Protección Civil. Nacional de Protección Civil. La Comisión, así como los gobiernos de las entidades y de los municipios, procurarán la participación de los organismos de los procurarán la participación de los sectores La Comisión, así como los gobiernos de las sectores social y privado, para los efectos social y privado, para los efectos señalados sen el párrafo que antecede y en el párrafo que antecede y organizarán organizará campañas permanentes de prograi educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar

los incendios forestales

ARTICULO 124. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes. quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de | responsables de | los mismos los mismos y los encargados de la encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar ejecutar trabajos de manejo de rabajos para prevenir, combatir y controlar combustibles, y prevención cultural y realizar incendios forestales, en los términos de las el ataque inicial de los incendios forestales, normas oficiales mexicanas aplicables. en los términos de los programas de manejo Asimismo, todas las autoridades y las autorizaciones correspondientes, así empresas o personas relacionadas con la como en los términos de las normas oficiales extracción, transporte y transformación, mexicanas aplicables. están obligadas a reportar a la Comisión la existencia de los conatos o incendios forestales que detecten.

ARTICULO 125. Los propietarios, poseedores Artículo 114. Los propietarios y legítimos

La autoridad municipal deberá atender el

de programas permanentes de manejo del

Sin perjuicio de lo anterior, las legislaciones locales establecerán los mecanismos de coordinación entre la entidad y los municipios en la materia a que se refiere este capítulo. materia a que se refiere este capítulo.

Artículo 113. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales

y usufructuarios de terrenos de uso forestal poseedores de terrenos forestales están obligados a llevar a cabo, en caso de obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación artificial, afectada; cuando la regeneración natural no cuando la regeneración natural no sea sea posible, la restauración se hará mediante posible, poniendo especial atención a la la reforestación, poniendo especial atención prevención, control y combate de plagas y a la prevención, control y combate de plagas enfermedades.

Cuando los dueños o poseedores de los Cuando los propietarios y legítimos predios dañados demuestren su imposibilidad poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad poseedores de los predios dañados para cumplirlo directamente, podrán solicitar demuestren su imposibilidad para cumplir fundadamente a las autoridades municipales, directamente, estatales o federales, el apoyo para realizar dichos trabajos. De igual manera, los titulares municipales, de las entidades federativas o o poseedores de los predios afectados que no federales, el apoyo para realizar dichos hayan sido responsables del incendio, podrán trabajos. De igual manera, los titulares o solicitar el apoyo para los trabajos de poseedores de los predios afectados que no restauración en los términos que se hayan sido responsables del incendio, establezcan como instrumentos económicos podrán solicitar el apoyo para los trabajos de o se prevean en el Reglamento.

En el caso de que hava transcurrido el plazo de dos años sin que el propietario hubiera el propietario o legítimo poseedor hubiera procedido a la restauración, la Comisión procedido a la restauración, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con realizará los trabajos correspondientes con cargo a ellos, quienes deberán pagar la cargo a ellos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva en los términos contraprestación respectiva en los términos de las disposiciones aplicables, que tendrá el de las disposiciones aplicables, que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación carácter de crédito fiscal. será mediante el procedimiento económico

coactivo correspondiente. Cuando los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal poseedores de terrenos forestales que hayan que hayan sido afectados por incendio, sido afectados por incendio, comprueben comprueben fehacientemente que los daños fehacientemente que los daños sean de una sean de una magnitud tal que requieran de magnitud tal que requieran de un proceso de un proceso de restauración mayor a los dos restauración mayor a los dos años, podrán años, podrán acudir ante la Comisión a que acudir ante la Comisión para solicitar se le amplié el plazo a que se refieren los ampliación de plazo a que se refieren los primeros dos párrafos de este artículo, así primeros párrafos de este artículo, así como como la gestión de apoyos mediante los la gestión de apoyos mediante los programas federales y estatales aplicables.

CAPITULO IV. De la Conservación y Restauración y enfermedades.

podrán restauración, en los términos que se establezcan como instrumentos económicos o se prevean en el Reglamento.

Transcurrido el plazo de dos años sin que

Cuando los propietarios y legítimos programas federales y de las entidades federativas, aplicables

Capítulo III De la Conservación y Restauración

ARTICULO 126. La Secretaría y la Comisión, Artículo 115. La Comisión, escuchando la escuchando la opinión de los Consejos y opinión de los Consejos y tomando en tomando en cuenta los requerimientos de cuenta los requerimientos de recuperación tornalido en cuera los requerimientos de cuerta los requerimientos de recuperación recuperación en zonas degradadas y las condiciones condiciones socioeconómicas de los socioeconómicas de los habitantes de las mismas, promoverán la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar para fomentar las labores de conservación y las labores de conservación y restauración restauración de los recursos forestales y las de los recursos forestales y las cuencas cuencas hídricas.

Las acciones de dichos programas y los imentos económicos a que se refiere el párrafo anterior, serán incorporados en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo. necesarias para su instrumentación, dando preferencia a los propios dueños y poseedores de los recursos forestales para su ejecución. ARTICULO

127. Cuando se presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la Comisión formulará y ejecutará, en coordinación con los propietarios, programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollaban, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados.

Los propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de terrenos forestales o preferentemente forestales están obligados a acciones de restauración y conservación tal caso dicte la Secretaría. En el caso de que demuestren carecer de recursos, la Comisión Secretaria los incorporará a los programas del que instrumente, de acuerdo a las apoyo que instrumente, de acuerdo a las asignaciones que para tal fin se contemplen en el Presupuesto de Egresos de la

hidrográficas.

Las acciones de dichos programas y los instrumentos económicos a que se refiere e párrafo anterior, serán incorporados en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación, dando preferencia a los propietarios y poseedores de los recursos forestales para su ejecución.

Artículo 116. Cuando se presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terreno forestales o preferentemente forestales, la Comisión formulará y ejecutará, en coordinación con las entidades federativas, los propietarios y legítimos poseedores programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y l prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados, así como la evaluación v monitoreo de dichas acciones.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales están obligados a realizar las realizar las acciones de restauración y pertinentes y aquellas que para tal caso dicte conservación pertinentes y aquellas que para la Comisión. En el caso de que éstos ístos demuestren carecer de recursos, la los incorporará a los programas de apoyo en el Presupuesto de Egresos de la *Federación* o, en su caso, realizará por su Federación o, en su caso, realizará por su cuenta, con acuerdo de los obligados, los cuenta, con acuerdo de los obligados, los trabajos requeridos. trabajos requeridos.

ARTICULO 128. El Ejecutivo Federal, con Artículo 117. El Ejecutivo Federal, con base base en los estudios técnicos que se elaboren en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios o comuneros y demás propietarios y legítimos poseedores de los terrenos afectados, así poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales aprovechamiento de recursos forestales forestación sobre dichos maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas: excepción, vedas forestales cuando éstas:

I. Constituyan justificadamente modalidades para el manejo de los recursos forestales modalidades para el manejo de los recursos comprendidos en las declaratorias de áreas forestales comprendidos en las declaratorias naturales protegidas; de áreas naturales protegidas;

II Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que condiciones establecidas para las áreas que se declaren como de zonas de restauración se declaren zonas de restauración ecológica; ecológica, o

III. Tengan como finalidad la conservación repoblación, propagación, diseminación, aclimatación o refugio de especies forestales diseminación, aclimatación o refugio de endémicas, amenazadas, en peligro de especies en categoría de riesgo, y extinción o sujetas a protección especial.

IV. Tengan como finalidad la regeneración de terrenos incendiados.

Tengan como regeneración de terrenos incendiados.

II Formen parte de las acciones o

como

Constituvan

Tengan

III.

iustificadamente

Se exceptuarán de las vedas los terrenos en los que se realice el aprovechamiento forestal en los que se realice el aprovechamiento instrumentos de manejo establecidos en la conformidad con los instrumentos de presente ley, en tanto no se ponga en riesgo manejo establecidos en la presente ley, en grave e inminente la biodiversidad, de tanto no se ponga en riesgo la biodiversidad, acuerdo con los criterios e indicadores que al de acuerdo con los criterios e indicadores efecto se emitan.

En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma carácter precautorio, deberá referirse en

Se exceptuarán de las vedas los terrenos forestación de conformidad con los forestal o la plantación forestal comercial de que al efecto se emitan.

En este último caso la veda tendrá

biodiversidad. La Secretaría solicitará a los biodiversidad. La Secretaría solicitará a los titulares la modificación de los programas de titulares la modificación de los programas de maneio respectivos, segregando de los maneio respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.

s proyectos de veda deberán publicarse en Diario Oficial de la Federación, y se notificarán previamente a los posibles afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación la que surtirá efectos de notificación.

establezcan vedas Los decretos que forestales, precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies o recursos forestales vedados, así como, en su caso, las medidas que adoptará el Ejecutivo Federal para apoyar a las comunidades afectadas. Dichos decretos se publicarán en dos ocasiones en el Diario Oficial de la Federación y, por una sola vez, en los diarios de mayor circulación de los en los diarios de mayor circulación de las estados de la Federación y el Distrito Federal entidades federativas donde se ubiquen los donde se ubiquen los terrenos y recursos terrenos y recursos forestales vedados. forestales vedados.

Tortescules vedados.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de los estados de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de los estados de la las de los gobiernos de las entidades Federación, del Distrito Federal y de los federativas y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se convenios que se celebren, prestarán su celebración para que se cumpla con la que que se cumpla con la que de se colaboración para que se cumpla con lo que que se cumpla con lo que señalen las vedas señalen las vedas forestales.

conservación, la Secretaría, escuchando la opinión técnica de los Consejos, de la Comisión Nacional del Agua, declarará áreas Comisión Nacional del Agua y, cuando comisión Nacional del Agua, declarará áreas Comisión Nacional del Agua y, cuando de protección en aquellas franjas, riberas de corresponda, de la Comisión Nacional del Agua y, cuando de protección en aquellas franjas, riberas de corresponda, de la Comisión Nacional de ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos y embalses artificiales riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, permanentes, riberas de los lagos y embalses aptivales, riberas de los lagos y embalses artificiales riberas de los ri áreas de recarga y los mantos acuíferos, con los límites, extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes, sobre la base de

que dichas causas no se repitan

Los proyectos de veda deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y se se hará una segunda publicación la que surtirá efectos de notificación.

Los decretos que establezcan vedas forestales, precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies o recursos forestales vedados, así como, en su caso, las medidas que adoptará el Ejecutivo Federal para apoyar a las

forestales.

ARTICULO 129. Para fines de restauración y Artículo 118. Para fines de restauración y Áreas Naturales Protegidas, declarará áreas de protección forestal en aquellas franjas, embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, áreas de recarga de los mantos acuíferos, con los límites,

incentivos para la reforestación v su

criterios, indicadores o a la Norma Oficial Mexicana.	extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes, sobre la base de criterios, indicadores o de la Norma Oficial Mexicana.
En todos los casos, los propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de los predios correspondientes, deberán ser escuchados previamente.	
Los predios que se encuentren dentro de estas áreas de protección, se consideran que están dedicados a una función de interés público. En caso de que dichas áreas se encuentren deforestadas, independientemente del régimen jurídico a que se encuentren sujetas, éstas deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales.	estas áreas de protección forestal, se considera que están dedicados a una función de interés público. En caso de que dichas áreas se encuentren deforestadas y con presencia de erosión o degradadas del suelo, independientemente del régimen
Para tal efecto, la Comisión en atención a la solicitud de los interesados coordinará de laboración de los estudios técnicos pertinentes con la participación de los gobiernos estatales, municipales y dependencias o entidades públicas, así como de los propietarios y poseedores, y propondrá a la Secretaría la emisión de la declaratoria respectiva.	solicitud de los interesados coordinará la elaboración de los estudios técnicos pertinentes con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, dependencias o entidades públicas, así como de los propietarios y poseedores, y propondrá a la Secretaría la emisión de la declaratoria respectiva.
ARTICULO 130. La Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas tendientes a prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales; determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y pastos; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.  CAPITULO V. De la Reforestación y	Artículo 119. La Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas tendientes a prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales; determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y pastos; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.
Forestación con Fines de Conservación y Restauración	

mantenimiento durante los primeros años sobre bases de evaluación de resultados. ARTICULO 132, La Comisión, en coordinación Artículo 121. Comisión. con las dependencias y entidades de la coordinación con las dependencias y Administración Pública Federal, promoverá el entidades de la Administración Pública desarrollo de un sistema de mejoramiento Federal, promoverá el desarrollo de un genético forestal, con la evaluación y registro Sistema Nacional de Mejoramiento Genético de progenitores, la creación áreas y huertos Forestal. semilleros, viveros forestales de maderables y no maderables, y bancos de germoplasma, auspiciando su operación por los gobiernos las entidades federativas municipios, así como por los propietarios y poseedores de terrenos forestales o los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, de forestación y plantaciones comerciales, organizados en las Unidades de Manejo Forestal, dando intervención a los responsables de los servicios técnico forestales. La colecta, transporte, certificación y comercialización de germoplasma forestal se Se adiciona sujetará a lo establecido en el Reglamento y, en su caso, la Norma Oficial Mexicana que expida la Secretaría. CAPITULO V Capítulo IV CAPITULO V.

De los Servicios Ambientales Forestales

ARTICULO 133. En el marco de los tratados internacionales y disposiciones nacionales aplicables, la Secretaría promoverá el desarrollo de instrumentos económicos para la conservación y mejora de los bienes y la conservación y mej servicios ambientales que retribuya beneficios de interés público, generados por el manejo forestal sustentable que realicen el manejo forestal sustentable que realicen los propietarios y legítimos poseedores de los los propietarios y poseedores de los terrenos

realice con propósitos de conservación y que se realice con propósitos de restauración, las actividades de forestación y conservación y restauración en terrenos las prácticas de agrosilvicultura en terrenos forestales degradados y preferentemente degradados de vocación forestal no forestales no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las normas oficiales oficiales mexicanas, en lo referente a no mexicanas, en lo referente a no causar un causar un impacto negativo sobre la impacto negativo sobre la biodiversidad. biodiversidad. Las acciones de reforestación que se lleven a Las acciones de reforestación que se lleven cabo en los terrenos forestales sujetos al a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que, en su caso, funja técnicos forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular, de la ejecución solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.

Los tres órdenes de gobierno se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen programas de competencias, instrumenten programas de reforestación, así como para el monitoreo y restauración integral, así como para el seguimiento de los mismos. Se impulsará la monitoreo y seguimiento de los mismos. Se reforestación con especies forestales autóctonas o nativas. La norma oficial forestales preferentemente nativas. mexicana definirá las especies de vegetación forestal exótica, que por sus características biológicas afecten los procesos o patrones de distribución de la vegetación forestal nativa en terrenos forestales y preferentemente forestales, cuya autorización esté prohibida. La reforestación establecida en terrenos referentemente forestales, será susceptible Se adiciona aprovechamiento de acuerdo procedimiento Reglamento. establezca Para los efectos del presente capítulo, se Para los efectos del presente capítulo, se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados. En los programas de reforestación que promueva y apoye la Comisión se dará énfasis a la demanda y necesidades de campesinos y sociedad; a precisar en cada tipo de reforestación de acuerdo con sus objetivos, especies a plantar y a reproducir en los viveros, metas a lograr especialmente en términos de calidad de la planta y mayor supervivencia en el terreno:

así como a establecer un sistema de

ARTICULO 131. La reforestación que se Artículo 120. La forestación y reforestación

ARTICULO 134. La Secretaría promoverá la Artículo 123. La Comisión podrá expedir formación de profesionales o técnicos, así reconocimientos certificados para acreditar como de empresas, los cuales estén los esfuerzos de conservación de los como de empresas, los cuales esten los estuerzos de conservación de los capacitados para certificar, evaluar y recursos forestales y sus servicios monitorear la conservación y mejora de los ambientales, tanto para propietarios y bienes y servicios ambientales, para el poseedores, como para las organizaciones, totrogamiento de asesoría técnica y instituciones o empresas que coadyuven y capacitación a los titulares de los acrediten su participación en esquemas aprovechamientos forestales en la materia y diseñados para este fin. El Reglamento para enlazarlos con los usuarios o definirá los procedimientos para la beneficiarios de los bienes y servicios expedición de estos reconocimientos. económicos correspondientes en el ámbito nacionales internacional. ARTICULO 134 Bis. Los propietarios y Artículo 124. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales que, que, como resultado de un manejo forestal como resultado de un buen manejo, sustentable, conserven y/o mejoren los conserven y/o mejoren los servicios servicios ambientales, recibirán los beneficios ambientales, podrán recibir los beneficios sustentable. económicos derivados de éstos. económicos derivados de éstos; en apego a procesos de selección que para tal fin se establezcan. Los instrumentos legales y de política ambiental para regular y fomentar la conservación y mejora de los servicios ambientales, deben garantizar el respeto a las salvaguardas reconocidas por el derecho las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional, así como lo siguiente: internacional, así como lo siguiente: Consentimiento libre, previo e informado I. Consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos indígenas; de ejidos, comunidades y pueblos indígenas; II. Distribución equitativa de beneficios; II. Distribución equitativa de beneficios; III. Certidumbre y respeto a los derechos de III. Certidumbre y respeto a los derechos de propiedad y posesión legítima y acceso a los propiedad y posesión legítima y acceso a los recursos naturales de los propietarios y recursos naturales de los propietarios y legítimos poseedores de la tierra; legítimos poseedores de la tierra; lv. Inclusión y equidad territorial, cultural, IV. Inclusión y equidad territorial, cultural, social v de género: social v de género V. Pluralidad y participación social; V. Pluralidad y participación social VI.Transparencia, acceso a la información y VI. Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas; rendición de cuentas; vII. Reconocimiento y respeto a las formas vII. Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna, y VIII. Transversalidad, de organización interna; y VIII. Transversalidad, integralidad, VIII. coordinación y complementariedad entre coordinación y complementariedad entre políticas e instrumentos de los tres órdenes de gobierno. de gobierno.

Sección 1. De los Incentivos Económicos	Se elimina
ARTICULO 137. Las medidas, programas e	Artículo 127. Las medidas, programas e
instrumentos económicos relativos al	instrumentos económicos relativos al
desarrollo de la actividad forestal, deberán	desarrollo de la actividad forestal, deberán
sujetarse a las disposiciones de las Leyes de	sujetarse a las disposiciones legales
Ingresos, de Presupuesto de Egresos de la	aplicables en materia hacendaria, de
Federación y de la de Presupuesto,	presupuesto, contabilidad y gasto público
Contabilidad y Gasto Público Federal y del	federal, asegurando su eficacia, selectividad
Presupuesto de Egresos de la Federación	y transparencia y podrán considerar el
para el ejercicio fiscal que corresponda y	establecimiento y vinculación de cualquier
deberán asegurar su eficacia, selectividad y	mecanismo normativo o administrativo de
transparencia y podrán considerar el	carácter fiscal, financiero y de mercado
establecimiento y vinculación de cualquier	establecidos en otras leyes, incluyendo los
mecanismo normativo o administrativo de	estímulos fiscales, los créditos, las fianzas,
carácter fiscal, financiero y de mercado	los seguros, los fondos y los fideicomisos, así
establecidos en otras leyes, incluyendo los	como las autorizaciones en materia forestal,
estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los	cuando atiendan o posibiliten la realización
seguros, los fondos y los fideicomisos, así	de los propósitos y objetivos prioritarios de
como las autorizaciones en materia forestal,	promoción y desarrollo forestal. En todo caso
cuando atiendan o posibiliten la realización	los programas e instrumentos económicos
de los propósitos y objetivos prioritarios de	deberán prever la canalización efectiva y
promoción y desarrollo forestal. En todo caso los programas e instrumentos económicos	suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.
deberán prever la canalización efectiva y	actividades forestales.
suficiente de apoyos para fomentar las	
actividades forestales.	
Sin perjuicio de lo que establezcan otras	Sin perjuicio de lo que establezcan otras
disposiciones legales, respecto de la	disposiciones legales, respecto de la
coordinación en la materia entre los sectores	coordinación en la materia entre los sectores
público y privado y los distintos órdenes de	público y privado y los distintos órdenes de
gobierno, corresponderá a la Comisión, en el	gobierno, corresponderá a la Comisión, en el
ámbito de su competencia, conducir,	ámbito de su competencia, conducir,
coordinar o participar en la aplicación,	coordinar o participar en la aplicación,
otorgamiento y evaluación de las medidas,	otorgamiento y evaluación de las medidas,
programas e instrumentos a que se refiere	programas e instrumentos a que se refiere
este artículo.	este artículo.
ARTICULO 138. La Secretaría de Hacienda y	Artículo 128 . La Secretaría de Hacienda y
Crédito Público, y la Comisión, diseñarán,	Crédito Público, y la Comisión, diseñarán,
propondrán y aplicarán medidas para	propondrán y aplicarán medidas para
asegurar que el Estado, la sociedad y los	asegurar que el Estado, la sociedad y los
particulares, coadyuven financieramente	particulares, coadyuven financieramente
para la realización, de tareas de	para la realización, de tareas de
conservación, protección, restauración,	conservación, protección, restauración,
vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo	vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo
sustentable de los ecosistemas forestales.	sustentable de los ecosistemas forestales.

asociados a la producción forestal, la Federación establecerá los instrumentos adecuados para el aseguramiento a largo plazo de la misma.	mecanismos adecuados para el aseguramiento a largo plazo de la actividad forestal.
La Federación garantizará mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sustentable, como los destinados al Programa de Desarrollo Forestal, al Programa de Plantaciones Forestales Comerciales y la Reforestación y Conservación de Suelos, y demás que se establezcan. Asimismo buscará la ampliación los montos asignados y el mejoramiento constante de sus respectivos esquemas de asignación y evaluación, preferentemente con base en las necesidades y prioridades de la Bunidades de Manejo Forestal y de los propietarios forestales.	apoyo para impulsar el desarrollo forestal
El Poder Legislativo Federal asignará anualmente las partidas necesarias para atender el funcionamiento y operación de los mencionados programas de apoyo.	
En el caso de terceros que se beneficien directa o indirectamente por la existencia de una cubierta forestal, la Federación podrá establecer cuotas para la compensación de los bienes y servicios ambientales.	directa o indirectamente por la existencia de una cubierta forestal, la Federación podrá
Se adiciona	La Comisión, en coordinación con la Secretaria de Economía y el Sistema de Administración Tributaria, aplicará medidas orientadas al comercio internacional de materias primas y productos forestales maderables y no maderables, que contribuyan en el marco de la legislación aplicable, a la competitividad y la eliminación de prácticas de comercio desleales.
ARTICULO 139. La Federación, las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y escuchando la opinión del Consejo, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política	Consejo, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que

	se buscará de manera prioritaria y no
manera prioritaria y no limitativa:	limitativa:
I. Aumentar la productividad silvícola de las	I. Aumentar la productividad silvícola de las
regiones y zonas con bosques y selvas	regiones y zonas con bosques y selvas
predominantemente comerciales o para uso	predominantemente comerciales o para uso
doméstico;	doméstico;
II. Restaurar terrenos forestales degradados;	II. Restaurar terrenos forestales
	degradados;
III. Apoyar la valoración y producción de	III. Apoyar la provisión de bienes y servicios
bienes y servicios ambientales;	ambientales;
IV. La ejecución de acciones de prevención y	IV. Ejecutar acciones de manejo de
combate de incendios y saneamiento forestal	combustibles y combate de incendios
por parte de los propietarios forestales;	forestales y saneamiento forestal por parte
	de los propietarios forestales;
V. En las reforestaciones y forestaciones,	V. Mejorar la calidad y elevar la
mejorar la calidad y elevar la supervivencia	supervivencia de la planta en el terreno en
de la planta en el terreno;	las reforestaciones y forestaciones;
VI. La capacitación, formación y evaluación	VI. Capacitar, formar y evaluar a los
continua de prestadores de servicios técnicos	prestadores de servicios técnicos forestales;
forestales;	100
VII. El impulso a la participación comunitaria	VII. Impulsar la participación comunitaria
en zonificación forestal u ordenamiento	en la zonificación forestal;
ecológico, como base de los Programas de	
Manejo Forestal;	Very Plate a selice see a lea
VIII. La elaboración, aplicación y monitoreo	VIII. Elaborar, aplicar y monitorear los
de los programas de manejo forestal	programas de manejo forestal maderable y
maderable y no maderable y de plantaciones	no maderable;
forestales comerciales por parte de los propietarios forestales;	
IX. El desarrollo de la silvicultura comunitaria	IX. Desarrollar la silvicultura comunitaria v
y aplicación de métodos, prácticas y sistemas	aplicar métodos y prácticas silvícolas;
silvícolas, de ordenación forestal;	aplical frietodos y practicas silvicolas,
X. El fomento a los procesos de certificación;	X. Fomentar los procesos de certificación;
XI. La capacitación de los propietarios	XI. Capacitar a los propietarios forestales y
forestales;	legítimos poseedores;
XII. Promover los intercambios campesinos	XII. Promover los intercambios entre
forestales y agroforestales;	productores forestales;
	XIII. Fortalecer las capacidades de gestión
gestión de los propietarios forestales,	de los propietarios forestales y legítimos
impulsando la utilización y mercadeo de	poseedores;
nuevas especies y productos maderables y no	posecuores,
maderables;	
XIV. La asesoría y capacitación jurídica,	XIV. Proporcionar la asesoría y capacitación
administrativa, técnica y económica a micro	jurídica, administrativa, técnica y económica
y pequeñas empresas para la	a micro y pequeñas empresas para la
industrialización primaria y el desarrollo de	
	industrialización primaria y el desarrollo de
productos y subproductos forestales y su comercialización, así como el desarrollo e	

XV. El establecimiento de programas de apoyo a largo plazo que contemplen todas las	XV. Establecer programas de apoyo de largo plazo que contemplen todas las etapas del
etapas del ciclo de producción forestal;	ciclo de producción forestal;
	XVI. Impulsar la planeación y desarrollo de
infraestructura forestal;	infraestructura forestal;
XVII. El desarrollo y aplicación de sistemas de	XVII. Desarrollar, adaptar y aplicar
extracción y aprovechamiento, mediante el	innovaciones tecnológicas a lo largo de la
uso de equipo tecnológico que incremente la	cadena productiva;
productividad y minimicen los impactos al	,
ecosistema y promuevan la conservación y	
mejoramiento del bosque, el agua y el suelo;	
XVIII. El desarrollo de mecanismos	XVIII. Desarrollar mecanismos adecuados
especiales de financiamiento promocional	de financiamiento que tomen en cuenta el
que tomen en cuenta el largo plazo de	largo plazo de formación del producto
formación del producto forestal, las bajas	forestal, las bajas tasas de interés por su
tasas de interés generadas por su lento	lento crecimiento y los riesgos de su
crecimiento y los riesgos de su producción;	producción, así como la habilitación o, en
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	caso necesario, la sustitución de garantías
	para la operación de créditos, fianzas y
	seguros;
XIX. La promoción de la cultura, la educación	XIX. Promover la cultura forestal, la
continua y capacitación forestal, y	educación técnica, la educación superior y la
	capacitación forestal;
XX. El apoyo a la investigación, el desarrollo	XX. Apoyar la investigación, innovación, el
tecnológico, la divulgación científica y la	desarrollo tecnológico, la divulgación
transferencia del conocimiento y tecnologías,	científica y la transferencia del conocimiento
fomentando los mecanismos de vinculación	y tecnologías, fomentando los mecanismos
entre los académicos o investigadores y los	de vinculación entre los académicos o
usuarios de los servicios y el uso de las	investigadores y los usuarios de los servicios
investigaciones.	y el uso de las investigaciones;
	XXI. Impulsar el establecimiento y
	funcionamiento de las unidades de manejo
Se adiciona	forestal, e
Se adiciona	XXII. Impulsar las Plantaciones Forestales
	Comerciales.
Los instrumentos que se apliquen deberán	Los instrumentos que se apliquen
observar las disposiciones contenidas en los	deberán observar las disposiciones
acuerdos y tratados comerciales	contenidas en los acuerdos y tratados
internacionales de los que México sea parte.	comerciales internacionales de los que
APTICULO 140 La Caminión debará	México sea parte.
ARTICULO 140. La Comisión deberá promover y difundir a nivel nacional, regional	<b>Artículo 130.</b> La Comisión promoverá y difundirá a nivel nacional, regional o local,
o local, según sea el caso, las medidas,	según sea el caso, las medidas, programas e
programas e instrumentos económicos a que	instrumentos económicos a que se refiere
se refiere este capítulo, con el propósito de	este capítulo. De igual manera, establecerá
que lleguen de manera oportuna a los	los mecanismos de asesoría necesarios para
interesados. De igual manera, deberá	facilitar el acceso a los instrumentos
establecer los mecanismos de asesoría	respectivos y la creación de capacidades
lesas.cos. 105 incentionios de desolia	entre los usuarios para el mismo propósito.
	Leneral de la contra del la contra de la contra de la contra del la contra del la contra de la contra de la contra de la contra de la contra del la contra de la contra de la contra de la contra de la contra del la contra de la contra del la contra de la contra de la contra de la contra del la co

necesarios para facilitar el acceso de los instrumentos respectivos.	
ARTICULO 141. Dentro de los incentivos económicos se podrá crear un bono que acredite la conservación del recurso forestal por el Fondo Forestal Mexicano de acuerdo a la disponibilidad de recursos, a fin de retribuir a los propietarios o poseedores de terrenos forestales por los bienes y servicios ambientales generados.	Artículo 131. Dentro de los incentivos conómicos se podrá crear un bono que incentive la conservación del recurso forestal por el Fondo Forestal Mexicano de acuerdo a la disponibilidad de recursos, a fin de retribuir a los propietarios o poseedores de terrenos forestales por los bienes y servicios ambientales generados.
El reglamento respectivo determinará los procedimientos de emisión y asignación de estos bonos, los cuales tendrán el carácter de títulos de crédito nominativos y, por lo tanto, adquirirán alguna de las formas que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	El reglamento respectivo determinará los procedimientos de emisión y asignación de estos bonos, los cuales tendrán el carácter de títulos de crédito nominativos y, por lo tanto, adquirirán alguna de las formas que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
Sección 2.  Del Fondo Forestal Mexicano  ARTICULO 142. El Fondo Forestal Mexicano será el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales.	Capítulo II  Del Fondo Forestal Mexicano  Artículo 132. El Fondo Forestal Mexicano es el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales. Para garantizar un manejo más eficiente de los recursos el Fondo se podrán utilizar los servicios de la banca privada.
El Fondo Forestal Mexicano operará a través de un Comité Mixto, en él habrá un representación equilibrada y proporcionada del sector público federal, así como de las organizaciones privadas y sociales de productores forestales.	El Fondo Forestal Mexicano será operado por la Comisión, y para su manejo contará con la asesoria de un Comité Mixto, el cual tendrá una representación equilibrada y proporcionada del sector público federal, así como de las organizaciones privadas y sociales de productores forestales de conformidad con el reglamento de dicho órgano colegiado.
La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que	La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que

tengan una relación directa con el desarrollo forestal.	forestal.
ARTICULO 143. El Fondo Forestal Mexicano se podrá integrar con:	podrá integrar con:
gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales;	<ul> <li>I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipales;</li> </ul>
<ol> <li>Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;</li> </ol>	<ul><li>II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;</li></ul>
III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales; IV. Las aportaciones provenientes de los aranceles que se impongan a los bienes	aranceles que se impongan a los bienes
forestales importados; V. El producto de sus operaciones y de la inversión de fondos libres en valores comerciales o del sector público;	forestales importados; V. El producto de sus operaciones y de la inversión de fondos libres en valores comerciales o del sector público;
VI. Un cinco por ciento del monto del bono certificado, a que se refieren los artículos 114 y 141 de esta Ley;	VI. Un cinco por ciento del monto del bono certificado, a que se refieren los artículos 100 y 131 de la presente Ley;
VII. El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica;	VII. El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica;
VIII. La transferencia de recursos de los usuarios de las cuencas hidrológicas, y	VIII. La transferencia de recursos de los usuarios de las cuencas hidrográficas; y
IX. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.	IX. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.
Los recursos que el Fondo Forestal Mexicano obtenga por el cobro de bienes y servicios ambientales se entregarán directamente a los proveedores de dichos servicios y una parte se destinará a cubrir los costos de esta operación.	Los recursos que el Fondo Forestal Mexicano obtenga por el cobro de bienes y servicios ambientales se entregarán directamente a los proveedores de dichos servicios y una parte se destinará a cubrir los costos de esta operación.
Las aportaciones que las personas físicas o morales de carácter privado hagan al Fondo Forestal Mexicano serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.	Las aportaciones y donaciones que las personas físicas o morales de carácter privado hagan al Fondo Forestal Mexicano serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.
CAPITULO II.	Capítulo III
De la Infraestructura para el Desarrollo Forestal	De la Infraestructura Forestal
ARTICULO 144. La Federación, a través de las dependencias y entidades competentes, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá el desarrollo de infraestructura para el desarrollo forestal, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, las cuales consistirán en:	Artículo 134. La Federación, a través de las dependencias y entidades competentes, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá el desarrollo de infraestructura para el desarrollo forestal, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley de

	Desarrollo Rural Sustentable, las cuales consistirán en:
I. Electrificación;	I. Electrificación;
II. Obras hidráulicas;	II. Obras hidráulicas;
III. Obras de conservación de suelos y aguas;	III. Obras de conservación y restauración de suelos y conservación de aguas;
IV. Construcción y mantenimiento de	IV. Construcción y mantenimiento de
caminos forestales;	caminos rurales;
V. Torres para la detección y combate de	V. Instalaciones y equipos para la detección
incendios forestales, y	y combate de incendios forestales;
,,	VI. Viveros forestales, obras de captación de
Se adiciona	agua de lluvia, estaciones climatológicas; y
VI. Las demás que se determinen como de utilidad e interés público.	VII. Las demás que se determinen como de utilidad e interés público.
A fin de lograr la integralidad del desarrollo	A fin de lograr la integralidad del
forestal, en la ampliación y modernización de	desarrollo forestal, en la ampliación y
la infraestructura se atenderán las	modernización de la infraestructura se
necesidades de los ámbitos social y	atenderán las necesidades de los ámbitos
económico de las regiones, cuencas,	social y económico de las regiones, cuencas,
subcuencas y zonas con mayor rezago	subcuencas y zonas con mayor rezago
económico y social.	económico y social.
El desarrollo de la infraestructura se sujetará	El desarrollo de la infraestructura se
a las disposiciones previstas en el Capítulo I	sujetará a las disposiciones previstas en esta
del Título Quinto de esta Ley y demás	Ley y demás disposiciones aplicables.
disposiciones aplicables.	
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público	La Secretaría de Hacienda y Crédito
promoverá incentivos fiscales para aquellos	Público promoverá incentivos fiscales para
que inviertan en infraestructura a que se	aquellos que inviertan en infraestructura a
refieren las fracciones III, IV y V del presente	que se refieren las fracciones III, IV y V del
artículo.	presente artículo.
ARTICULO 145. La Comisión se coordinará	Artículo 135. La Comisión se coordinará con
con las Secretarías y entidades de la	las dependencias y entidades de la
Federación que tengan a su cargo las	Administración Pública Federal que tengan a
funciones de impulsar los programas de	su cargo las funciones de impulsar los
electrificación, desarrollo hidráulico,	programas de electrificación, desarrollo
conservación de suelos y aguas,	hidráulico, conservación de suelos y aguas,
infraestructura vial y de ampliación de la comunicación rural, para que la promoción de	infraestructura vial y de ampliación de la comunicación rural, para que la promoción
acciones y obras respondan a conceptos de	de acciones y obras respondan a conceptos
desarrollo integral.	de desarrollo integral.
La Comisión coordinará junto con la	La Comisión coordinará junto con la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
y los Gobiernos de las Entidades Federativas,	y los gobiernos de las entidades federativas,
un esfuerzo de promoción de infraestructura	un esfuerzo de promoción de infraestructura
vial en las regiones forestales del país, con la	vial en las regiones forestales del país, con

misión primordial de captar y colocar recursos para proyectos de apertura, mejoramiento, conservación y pavimentación, promoviendo la participación, colaboración, aportación y ejecución de los diferentes sectores productivos, vigilando su desarrollo; formándose comités de caminos forestales, los cuales podrán contar con su propia maquinaria.	recursos para proyectos de apertura, mejoramiento, conservación y pavimentación, promoviendo la participación, colaboración, aportación y ejecución de los diferentes sectores productivos, vigilando su desarrollo; formándose comités de caminos rurales y forestales, los cuales podrán contar con su propia maquinaria.
Las autoridades competentes vigilarán que la construcción de redes de electricidad, obras hidráulicas y caminos en terrenos forestales causen el menor daño a los ecosistemas forestales, respetando la densidad de la red de caminos y brechas forestales.	que la construcción de redes de electricidad, obras hidráulicas y caminos en terrenos forestales cause el menor daño a los ecosistemas forestales, respetando la densidad de la red de caminos y brechas forestales.
Las especificaciones para mitigar los impactos se establecerán en las normas oficiales mexicanas correspondientes.	Las especificaciones para mitigar los impactos se establecerán en las normas oficiales mexicanas correspondientes.
CAPITULO III. De la Investigación para el Desarrollo Forestal Sustentable	Capítulo IV De la Investigación Forestal
ARTICULO 146. La Comisión coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica requiera el sector productivo e industrial forestal del país y, con la opinión de los Consejos que correspondan, proveerá en materia de investigación forestal a:  I. Formular y coordinar la política de investigación forestal y el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico	esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica requiera el sector productivo e industrial forestal del país y, con la opinión de los Consejos que correspondan, proveerá en materia de investigación forestal a:  I. Formular y coordinar la política de investigación forestal y el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico
Forestal del país, apoyándose en los centros de investigación e instituciones de educación superior dedicadas a lo forestal;	
II. Identificar las áreas y proyectos prioritarios en materia forestal en las que sea necesario apoyar actividades de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica forestal;	II. Identificar las áreas y necesidades prioritarias en materia forestal en las que ses necesario apoyar actividades y/o proyectos de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica forestal, siendo sus propósitos fundamentales los siguientes:
Se adiciona Se adiciona	a) Promover la protección y conservación del patrimonio natural forestal;     b) Impulsar el conocimiento del potencial integral de los ecosistemas forestales y sus recursos naturales;

Se adiciona	c) Fomentar la contribución del sector forestal a la economía del país y al crecimiento verde incluyente, y
Se adiciona	d) Fortalecer el capital social del sector, así como las capacidades de gestión de ejidos y comunidades en zonas forestales.
III. Crear y coordinar mecanismos a través de los cuales se otorguen financiamientos para proyectos específicos a instituciones de educación superior públicas o privadas, centros de investigación o estudio, e instituciones públicas y privadas que demuestren capacidad para llevar a cabo investigaciones, desarrollo e innovaciones tecnológicas en materia forestal; IV. Coadyuvar en la creación de programas con el objeto de que otras instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, destinen recursos a actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica; V. Integrar y coordinar las investigaciones, los resultados obtenidos o los productos generados con los de otras instituciones y entre de la provechamiento, la conservación y protección de los recursos naturales; VI. Impulsar la investigación y desarrollo tecnológico en materia forestal, particularmente en aquellas instituciones de educación superior, institutos, organismos e instituciones que demuestren contribuir con su trabajo a mejorar la actividad forestal; VII. Promover la transferencia de tecnología y los resultados de la investigación forestal requerida para conservar, proteger, restaurar qua provechar en forma foptima y sustentable los recursos forestales del país;	III. Crear y coordinar mecanismos a través de los cuales se otorguen financiamientos a instituciones de educación superior públicas o privadas, centros de investigación que demuestren capacidad para llevar a cabo investigaciones, desarrollo e innovaciones tecnológicas en materia forestal, que pretendan resolver alguna necesidad prioritaria o problemática del sector; IV. Coadyuvar en la creación de programas o proyectos con el objeto de que otras instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, destinen recursos a actividades de capacitación, investigación, desarrollo e innovación tecnológica; V. Integrar y coordinar las investigaciones, los resultados obtenidos o los productos generados con los recursos de otras instituciones vinculadas con el estudio, el aprovechamiento, la conservación y protección de los recursos naturales; VI. Impulsar la investigación y desarrollo tecnológica en materia forestal, particularmente en aquellas instituciones vinculadas directamente con la Comisión, con instituciones de educación superior, institutos, organismos e instituciones que demuestren contribuir con su trabajo a mejorar la actividad forestal; VII. Promover la transferencia de tecnología y la divulgación de los resultados de la investigación forestal requerida para conservar, proteger, actualizar tecnológicamente, restaurar y aprovechar en forma óptima y sustentable los recursos
VIII. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del país, así como con otros países, y	forestales del país; VIII. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del país, así como con otros países;

IX. Impulsar la investigación participativa con IX. Impulsar la investigación participativa los campesinos, productores, prestadores de con los silvicultores, productores, servicios técnicos forestales e industriales. técnicos forestales.

En la formulación y coordinación de la En la formulación y coordinación de la política en la normulación y coordinación de la de investigación forestal y el Programa política de investigación forestal, la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo considerará las propuestas de otras considerará las propuestas de otras entidades paraestatales, gobiernos de las tecnología, dependencias, institutos, entidades, consejos estatales de ciencia y instituciones de educación superior, así dependencias institutos de las escribaciones de las consejos estatales de ciencia y instituciones de educación superior, así dependencias institutos, consejos estatales de ciencia y instituticiones de educación superior, así dependencias institutos, consejos estatales de ciencia y institutiones de educación superior, así dependencias institutos consejos estatales de ciencia y institutos de productivos de las estados de productivos de las estados de productivos de las estados de tecnología. dependencias, institutos como de los sectores productivo e industrial. instituciones de educación superior, así como de los sectores productivo e industrial. El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, se coordinará en lo conducente con la Comisión en el diseño de las políticas y programas de en el diseño de las políticas y programas de investigación y desarrollo tecnológico forestal investigación y desarrollo tecnológico que realice dicho Instituto, a fin de garantizar forestal que realice dicho Instituto, a fin de su congruencia con el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal.

Capítulo V CAPITULO IV. De la Cultura, Educación y De la Cultura, Educación y Capacitación Forestales

ARTICULO 147. La Comisión en coordinación

Artículo 137. La Comisión en coordinación con las dependencias competentes de la con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y las correspondientes de los estados y el Distrito correspondientes de las Entidades Federal, organizaciones e instituciones Federativas, así como las organizaciones e públicas, privadas y sociales, realizará en instituciones públicas, privadas y sociales, materia de cultura forestal las siguientes realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones: acciones:

I. Promover y realizar campañas I. Establecer y realizar campañas permanentes de difusión y eventos permanentes de difusión y eventos permanentes de divulgación, sensibilización especiales orientados al logro de la y concientización, así como eventos participación organizada de la sociedad en orientados al logro de la participación programas inherentes al desarrollo forestal organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable; sustentable; III. Alentar la recopilación, análisis y III. Alentar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones forestales divulgación de resultados de investigaciones exitosas en el ámbito regional, nacional e forestales en el ámbito regional, nacional e internacional; III. Establecer espacios orientados a elevar el internacional;
III. Establecer espacios orientados a elevar

nivel de cultura, educación y capacitación el nivel de cultura, educación y capacitación

conservación, protección, restauración y aprovechamientos forestales en el sistema educativo nacional, que fortalezcan y fomenten la cultura forestal;
<ul> <li>V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales;</li> </ul>
comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que vinculen la relación de la sociedad y lo forestal;
VII. Fomentar la formación de formadores forestales;  VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley; y  IX. Otras que sean de interés para
desarrollar y fortalecer la cultura forestal.  Artículo 138. En materia de educación y
competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones: I. Promover a través de los Centros de
Educación y Capacitación Forestal, la formación, capacitación y actualización de técnicos forestales;
los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas;
<ul> <li>III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y municipal;</li> <li>IV. Apoyar la formación, capacitación y</li> </ul>

propietarios y productores forestales, así	
como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales; VI. Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal, y VII. Promover la competencia laboral y su certificación.	como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales; VI. Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal; VII. Promover la competencia laboral y su certificación; VIII. En materia de manejo del fuego la
Se adiciona	Comisión establecerá, coordinará y evaluará el programa especializado de capacitación y entrenamiento de combatientes y la formación de técnicos especializados en el manejo del fuego, y
Las anteriores acciones se considerarán enunciativas y no limitativas.	enunciativas y no limitativas.
TITULO SÉPTIMO.  DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA  FORESTAL	Título Séptimo De la Participación Social en Materia Forestal
CAPITULO I. Del Derecho a la Información,	Capítulo I
la Participación Social y de la Concertación	De la Participación Social y la
en Materia Forestal	Concertación en Materia Forestal
en rieteria Forestal	Artículo 139. La Secretaría y la Comisión desarrollarán mecanismos de vinculación social para fomentar el desarrollo forestal sustentable.
ARTICULO 149. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal pongan a su disposición la información que les soliciten en los términos previstos por las leyes. ARTICULO 150. El Ejecutivo Federal, por	Artículo 139. La Secretaría y la Comisión desarrollarán mecanismos de vinculación social para fomentar el desarrollo forestal sustentable.

gobiernos de las entidades federativas, para Administración Pública Federal y con los su aplicación. gobiernos de las entidades federativas, para su aplicación ARTICULO 153. La Federación fomentará las Artículo 143. La Federación fomentará las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal que lleven acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal que lleven a cabo los particulares, mediante: a cabo los particulares, mediante: I. La celebración de convenios entre la I. La celebración de convenios entre la Comisión y los particulares, a efecto de Comisión y los particulares, a efecto de constituir reservas forestales, previendo los ejecutar proyectos especiales que aspectos relativos a su administración y los multipliquen recursos para constituir derechos de los propietarios de la tierra y reservas forestales, previendo los aspectos forestales; relativos a su administración y los derechos de los propietarios y legítimos poseedores de los recursos forestales;

II. Las medidas que a juicio de la Comisión, II. Las medidas que a juicio de la Comisión, previa opinión del Consejo, contribuyan de manera especial a la conservación, manera especial a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad forestal y de las tierras afectadas por protección y restauración de la biodiversidad forestal, y desertificación, y
III. La determinación de los compromisos III. La determinación de los compromisos que contraigan y de las obligaciones que asuman, en los términos de los programas de asuman, en los términos de los programas manejo forestal, avisos de forestación y de manejo forestal. programa de manejo de plantación forestal ARTICULO 154. La Comisión para la Artículo 144. La Comisión para la realización de las actividades previstas en de las actividades previstas en este capítulo, este capítulo, promoverá la creación de promoverá la creación de empresas para e empresas para el aprovechamiento forestal aprovechamiento forestal sustentable. la sustentable, la conservación de las cuencas conservación de las cuencas hídricas, hídricas, la forestación y la reforestación, forestación y la reforestación, para lo cual deberá coordinarse con las deberá coordinarse con las dependencias de dependencias de la Administración Pública la Administración Pública Federal competentes y con los gobiernos de competentes y con los gobiernos de las los estados de la Federación, del Distrito Entidades Federativas y de los municipios, Federal y de los municipios, con el objeto de con el objeto de apoyar las labores del sector apoyar las labores del sector social y privado social y privado en esta materia. en esta materia CAPITULO II. Capítulo II De los Consejos en Materia Forestal De los Consejos Forestales

forestales y demás personas interesadas para forestales y demás personas interesadas que manifiesten su opinión y propuestas para que especto de los programas e instrumentos de la política forestal nacional, regional, estatal, distrital o municipal.

ARTICULO 151. Los acuerdos y convenios

que en materia forestal celebre la Comisión . con personas físicas o morales del sector público, social o privado, podrán versar sobre público, social o privado, podrán versar todos los aspectos considerados en los instrumentos de planeación del desarrollo forestal, así como coadyuvar en labores de vigilancia forestal y demás acciones forestales operativas previstas en esta Ley.

Dichos acuerdos y convenios tomarán en consideración la relación e integración que se da entre el bosque y la industria, entre el sector propietario del monte con el sector privado en la industria, o de competitividad, en la cual los grupos privados, campesinos, empresarial y gubernamental, definan los programas que deban solucionarse a corto, mediano y largo plazo. ARTICULO 152. El Consejo o los Consejos a

protección, restauración, aprovechamiento, manejo, ordenación, industrialización, comercialización y desarrollo forestal sustentable de la región, propondrán normas y participarán en la consulta de normas oficiales mexicanas.

Los dueños de los recursos naturales, ejidos, inanciamiento y fomento en materia forestal, Administración Pública Federal y con los con las dependencias competentes de la

manifiesten su opinión v propuestas respecto de los programas instrumentos de la política forestal nacional,

regional, estatal, distrital o municipal. Artículo 141. Los acuerdos y convenios que en materia forestal celebre la Comisión . con personas físicas o morales del sector sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de planeación del desarrollo forestal sustentable, así como coadyuvar en labores de vigilancia forestal v acciones forestales operativas previstas er esta Ley.

Dichos acuerdos y convenios tomarán en consideración la relación e integración que se da entre el bosque y la industria, entre el sector propietario del monte con el sector privado en la industria, o de competitividad en la cual los grupos privados, campesinos, empresarial y gubernamental, definan los programas que deban solucionarse a corto, mediano y largo plazo. Artículo 142. El Consejo o los Consejos a que

que se refiere el capítulo II de este Título, se refiere el capítulo II de este Título, según corresponda, podrán proponer a la Secretaría y la Comisión lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendentes a incrementar la realización de las actividades tendientes a calidad y eficiencia en la conservación, incrementar la calidad y eficiencia en la producción, protección, restauración, conservación, producción, protección, restauración, ordenación, aprovechamiento manejo, industrialización, comercialización y desarrollo forestal sustentable de la región estado o municipio de que se trate. También entidad federativa o municipio de que se trate. También propondrán normas y participarán en la consulta de normas oficiales mexicanas.

comunidades, pequeños propietarios, las comunidades, pequeños propietarios, las organizaciones de productores y demás organizaciones de productores forestales y personas interesadas, podrán elaborar silvicultores, y demás personas interesadas, propuestas de políticas de desarrollo, podrán elaborar propuestas de políticas de financiamiento y fomento en materia forestal, desarrollo, financiamiento y fomento en las cuales serán concertadas con la Comisión, nateria forestal, las cuales serán con las dependencias competentes de la concertadas con la Secretaría, la Comisión y

ARTICULO 155. Se crea el Consejo Nacional Artículo 145. El Consejo Nacional Forestal es Forestal, como órgano de carácter consultivo el órgano de carácter consultivo y de y de asesoramiento en las materias que le asesoramiento, en las materias contenidas señale esta ley y en las que se le solicite su opinión. Además, fungirá como órgano de asesoría, supervisión, vigilancia, evaluación y seguimiento en la aplicación de los criterio de política forestal y de los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley. Invariablemente deberá solicitársele su opinión en materia de planeación forestal, reglamentos v normas.

ARTICULO 156. El Reglamento interno del Consejo establecerá la composición funcionamiento del mismo, en el q formarán parte entre otros, y en el número y forma que se determine, representantes de la Secretaría, de la Comisión y de otras dependencias entidades Administración Pública Federal relacionadas así como por representantes de los prestadores de servicios técnicos forestales, instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de propietarios forestales y empresarios, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de carácter social y privado, relacionadas con la materia forestal

El Reglamento especificará el procedimiento en el que la convocatoria para la incorporación proporcional y equitativa de los sectores profesionales, académicos, sociales, ejidos, comunidades indígenas, pequeños propietarios e industriales, y otros no gubernamentales relacionados con los asuntos forestales, sea pública, proporcional y equitativa.

Dicho Consejo será presidido por el titular de la Secretaría, contará con una presidencia suplente a cargo del titular de la Comisión, un Secretario Técnico designado por el titular de la Comisión, así como con un suplente de éste que será designado por el titular de la Secretaría

Se adiciona

en esta lev.

Dicho Consejo será presidido por el Titula: de la Secretaría, siendo el Presidente Suplente el titular de la Comisión; asimismo éste último nombrará a un Secretario Técnico, mismo que contará con un suplente que será designado por el titular de la ecretaría El presidente del Consejo Nacional Forestal emitirá el Reglamento de éste y el de los Consejos Estatales, que establecerá la

medidas de seguridad

composición y funcionamiento de los Artículo 146. La Secretaría y la Comisión, junto con los gobiernos de las entidades junto con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverán federativas integrarán Ins federativas y de los municiposes, reconstruitados de Consejos Forestales la integración de Consejos Forestales Regionales y Estatales, como órganos de carácter consultivo, asesoramiento y y de asesoramiento en las materias de esta Ley. supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales. Se les deberá solicitar su opinión en materia de normas oficiales mexicanas. En ellos podrán participar representantes de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, de los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, de ejidos, comunidades indígenas, pequeños propietarios, prestadores de servicios técnicos forestales, industriales, v demás personas físicas o morales relacionadas cada una en demarcaciones. Se establecerá la vinculación con los Consejos para el Desarrollo Rura Sustentable, en los ámbitos previstos por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. En las leyes locales que se expidan en la materia, se establecerá la composición y atribuciones de los Consejos Estatales, sin perjuicio de las atribuciones que la presente Ley les otorga. En la constitución de estos Consejos se propiciará la representación proporcional y equitativa de sus integrantes y que sus normas de operación interna respondan a las necesidades, demandas, costumbres e intereses de cada territorio o demarcación. La Secretaría v la Comisión promoverán v facilitarán la comunicación de los Consejo nacional, regionales o estatales, en el marco del Servicio Nacional Forestal TITULO OCTAVO. DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Título Octavo De los Medios de Control, Vigilancia y Y SANCIÓN FORESTALES Sanción Forestal CAPITULO I. De la Prevención y Vigilancia De la Prevención y Vigilancia Forestal Forestal

forestal, a cargo de la Secretaría a través de forestal, a cargo de la Secretaría a través de la Procuraduría Federal de Protección al la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tendrá como función primordial la Ambiente, tendrá como función primordial la asilvaguarda de los recursos y salvaguarda de los recursos y ecosistemas forestales, así como la forestales, así como la prevención de la forestales, así como la prevención de prevención de infracciones administrativas infracciones administrativas del orden forestal. La Federación, en coordinación con los Gobiernos de los Estados y con la colaboración de los propietarios forestales la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas, los Gobiernos Municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala ilegal, especialmente en las programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas zonas críticas diagnosticadas previamente previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos para enfrentaria con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, recursos forestales, extracción del suelo forestal, bien, transporte almacenamiento, transformación o posesión almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales. ilegal de materias primas forestales. CAPITULO II. De la Denuncia Popular

ARTICULO 159. Toda persona podrá Artículo 148. Toda persona podrá denunciar denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades, autoridades, todo hecho, acto u omisión que todo hecho, acto u omisión que produzca d pueda producir desequilibrio ecológico al produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los ecosistema forestal o daños a los recursos recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás forestales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que reguler que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes materias relacionadas con los ecosistema forestales, sus recursos o bienes y servicios servicios ambientales asociados a éstos ambientales asociados a éstos. El denunciante deberá aportar todos los El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuenten para elementos de prueba con que cuente para sustentar su denuncia y se encauzará conforme al procedimiento establecido en la sustentar su denuncia y se encauzará conforme al procedimiento establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Las denuncias a que se refiere este artículo, Protección al Ambiente. Las denuncias a que se refiere este artículo, deberán ser turnadas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el trámite que corresponda. deberán ser turnadas a la Procuraduría de Protección y el Ambiente para el trámite que corresponda. CAPITUI O III Capítulo II De las Visitas y Operativos de De las Visitas y Operativos de Inspección Inspección

ARTICULO 158, La prevención y vigilancia Artículo 147, La prevención y vigilancia

ARTICULO 160. La Secretaría, por conducto Artículo 149. La Secretaría, por conducto del del personal autorizado realizará visitas u personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta lev, su reglamento, las lo dispuesto en esta lev, su reglamento, las normas oficiales mexicanas anlicables y las normas oficiales mexicanas anlicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven. demás disposiciones que de ellos se deriven. os propietarios y poseedores de terrenos Los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o de terrenos temporalmente forestales, los titulares de autorizaciones de forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales aprovechamiento de recursos forestales naderables, quienes realicen actividades de quienes realicen actividades de forestación v maderables, quienes realicen actividades de quienes realicen actividades de torestación y forestación y de reforestación, así como las de personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, así como las personas que transporten, deberán dar facilidades al personal almacenen o transformen materias primas autorizado para la realización de visitas u forestales, deberán dar facilidades al personal altoridado para la realización de visitas u forestales, deberán dar facilidades al operativos de inspección. En caso contrario, personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables. presente Ley y en las demás disposiciones aplicables. La Secretaría deberá observar en el La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Ecológico y la Protección al Ambiente Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción imposición del decomiso como sanción imposicion del decomiso como sancion imposicion del decomiso como sancion administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 161 de esta Ley y se procederá conforme a lo señalado en el Capítulo IV de este Título.

CAPÍTULO IV.

Capítulo III

Capítulo III MEDIDAS DE SEGURIDAD. De las Medidas de Seguridad ARTICULO 161. Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los a los ecosistemas forestales, o bien cuando actos u omisiones pudieran dar lugar a la los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes

medidas de seguridad

El aseguramiento precautorio de los I. El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, como la documentación, bienes, vehículos, herramientas, equipo y cualquier instrumento utensilios, herramientas, equipo y cualquier directamente relacionado con la acción u instrumento directamente relacionado con la omisión que origine la imposición de esta acción u omisión que origine la imposición de esta medida; II. La clausura temporal, parcial o total de las II. La clausura temporal, parcial o total de instalaciones, maquinaria o equipos, según las instalaciones, maquinaria o equipos, corresponda, para el aprovechamiento, según corresponda, para almacenamiento o transformación de los aprovechamiento, almacenamiento recursos y materias primas forestales o de los transformación de los recursos y materias sitios o instalaciones en donde se desarrollen primas forestales o de los sitios o los actos que puedan dañar la biodiversidad instalaciones en donde se desarrollen los o los recursos naturales, y actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales: v III. La suspensión temporal, parcial o total III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate. actividad de que se trate. A juicio de la autoridad, se podrá designar al A juicio de la autoridad, se podrá designar inspeccionado como depositario de los bienes al inspeccionado como depositario de asegurados, siempre y cuando se asegure bienes asegurados, quien será responsable que los bienes les dará un adecuado cuidado. del resguardo de los mismos. La Secretaría podrá dar destino final a los La Secretaría dará destino final a los productos maderables o no maderables productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los asegurados de manera precautoria antes de recursos económicos obtenidos se su deterioro, y los recursos económicos depositarán hasta que se resuelva el obtenidos se depositarán hasta que se procedimiento legal y, una vez emitido el fallo resuelva el procedimiento legal y, una vez y la resolución cause efectos, estos recursos emitido el fallo y la resolución cause efectos, se entregarán a quien beneficie el sentido de estos recursos se entregarán a quien la resolución. El Reglamento determinará los beneficie el sentido de la resolución. El mecanismos para implementar esta Reglamento determinará los mecanismos para implementar esta disposición. ARTICULO 162. Cuando se imponga alguna o la Artículo 151. Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas se ordene el retiro de las mismas. se ordene el retiro de las mismas. CAPITULO V. Capítulo IV De las Infracciones ARTICULO 163. Son infracciones a lo Artículo 152. Son infracciones a lo establecido en esta ley: establecido en esta ley:

obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;  II. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;  III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y a reforestación, en contravención a las	preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento de la normas oficiales mexicanas aplicables; II. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección; III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y a las reforestación, en contravención a las
disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;	
IV. Establecer plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, salvo los casos señalados en esta Ley, en contravención de esta ley, su reglamento, de las normas oficiales mexicanas aplicables o de las autorizaciones que para tal efecto se expidan;	IV. Establecer plantaciones forestales
V. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terremos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;	labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables; VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal
VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente; VIII. Omitir realizar guardarrayas de protección contra el fuego en terrenos preferentemente forestales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley; IX. Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que	VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente; VIII. Omitir realizar el manejo de combustibles en los terrenos forestales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley; IX. Realizar las quemas en terrenos
Se adiciona	X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de

	establecimiento no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;
Se adiciona	XI. Hacer uso inadecuado de la documentación proporcionada por la Comisión y/o de la Secretaría para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;
Se adiciona	XII. Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales;
X. Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales; XI. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo:	XIII. Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;
XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;	XIV. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;
XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;	XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;
XIV. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;	XVI. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;
XV. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley;	XVII. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley;
XVI. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;	XVIII. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;

contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales;  XVIII. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;  XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legitimo de autoridad;  XX. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades es incendios forestales que se detecten;  XXII. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;  XXIII. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales;  XXIII. Realizar en terrenos forestales, entrendidados, curálquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya courido un incendio;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y establecidos para al control debidamente expedida para ello, y xXIV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.		
establezcan vedas forestales;  XVIII. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;  XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales;  XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales;  XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afectar la evegetación forestal, en desacato de mandato legitimo de autoridad;  XX. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;  XXII. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;  XXII. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;  XXII. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya currido un incendio;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o comercialización de recursos forestales;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales y o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.	XVII. Contravenir las disposiciones	XIX. Contravenir las disposiciones
XVIII. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales; plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legitimo de autoridad; XX. Omtir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten; XXII. Normitr ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten; XXIII. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten; XXIII. No realizar trabajos de restauración o de mitigación estando obligados a ello; XXIII. No realizar trabajos de restauración o de mitigación estando obligados a ello; XXIII. No realizar trabajos de restauración o de mitigación estando obligados a ello; XXIII. No realizar trabajos de restauración o de mitigación estando obligados a ello; XXIII. No realizar trabajos de restauración o de mitigación estando obligados a ello; XXIII. No realizar trabajos de restauración o de mandados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio; XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para a el control establecidos para el control debidamente expedida para ello; XXIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y XXII. Caulquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.	contenidas en los decretos por los que se	contenidas en los decretos por los que se
estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;  XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestale, en desacato de mandato legitimo de autoridad;  XX. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades es incendios forestales que se detecten;  XXII. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;  XXII. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;  XXIII. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya curido un incendio;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.		
plagas, enfermedades o incendios forestales; plagas, enfermedades o incendios forestales; XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legitimo de autoridad; XX. Ombre jecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten; XIII. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten; XIII. No mismo ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten; XIII. No mismo ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten; XIII. No realizar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten; XIII. No realizar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten; XIII. No realizar trabajos de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley. XIII. Viliazar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya currido un incendio; XIII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos; XIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello; XIIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas f		
XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestales que afecten la vegetación forestales que afecten la vegetación forestales que se detecten; a existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten; XXI. Neguizar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten; XXIII. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten; XXIII. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten; XXIII. No realizar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten; XXIII. No realizar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales, valla la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales, valla la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales, valla la existencia de plagas y enfermedades o incendiado; XXIII. No realizar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades o incendiado; XXIII. No realizar trabajos de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.  XXIV. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios forestales, valla la valla		
prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;  XX. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que ve detecten;  XXII. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;  XXII. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;  XXII. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXVV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.		forestales;
o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legitimo de autoridad; XX. Omitr ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;  XXII. Omitr ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;  XXII. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;  XXIII. Realizar en terrenos incendiados, calquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXIII. Carecre de la documentación o los sistemas de control debidamente expedida para ello, y  XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.		
vegetación forestal, en desacato de mandato legitimo de autoridad; XX. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;  Se adiciona  XXI. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;  XXII. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya currido un incendio;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o comercialización de recursos forestales;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o comercialización de recursos forestales;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o comercialización de recursos forestales;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o comercialización de recursos forestales;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o comercialización de recursos forestales;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o comercialización de recursos forestales;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o comercialización de recursos forestales;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o comercialización de recursos forestales;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o comercialización de recursos forestales;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o comercialización de recursos forestales;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o comercialización de recursos forestales;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o comercialización de recursos forestales;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o comercialización de recursos forestales;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o comercialización de recursos forestales;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o comercialización de recursos forestales;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o comercialización de recursos forestales;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o comercialización de recursos forestales;  XXIIII. Utilizar más de una vez, alterar o comercialización de recurso		
legítimo de autoridad; XX. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades incendios forestales que se detecten;  Se adiciona  XXI. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;  O preferentemente forestales a que haya ocurido un incendio;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXIII. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y  XXIV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.		
XXI. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la vistencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;  XXII. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;  XXII. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya courrido un incendio;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, a inadecuadamente, a documentación o establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.		
con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;  Se adiciona  XXI. Provocar intencionalmente o primprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;  XXII. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio;  XXIII. Un provocar incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte comercialización de recursos forestales;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales y oproductos;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales y oproductos;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales y oproductos;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales y oproductos;  XXIII. Grecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y oproductos;  XXIV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.		
existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;  XXII. No realizar trabajos de restauración o de mitigación estando obligados a ello;  XXII. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;  AXII. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio;  XXIII. Vibizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o establecidos para el transporte o requisitar inadecuadamente, la rerrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXIII. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.		
incendios forestales que se detecten;  Se adiciona  XXII. No realizar trabajos de restauración o de mitigación estando obligados a ello;  XXII. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;  XXII. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya currido un incendio;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.		
Se adiciona  XXI. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;  XXII. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXVI. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.		
Se adiciona  XXI. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;  XXII. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya currido un incendio;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte comercialización de recursos forestales;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales y sus productos;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales y operatorio de los debidamente expedida para ello, y  XXVI. LIII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y  XXVV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.		
XXI. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;  XXII. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o reterrenos forestales y productos;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para ereditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y  XXVI. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.		de mitigación estando obligados a ello;
imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;  XXII. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales; productos;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.		
o preferentemente forestales;  XXII. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXVV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.		XXIV. Provocar incendios forestales;
XXII. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio; XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o establecidos para en terrenos forestales; procedencia de materias primas forestales y sus productos;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, XXVIIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, XXVIIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, XXVIIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, sin contar con la dutorización debidamente expedida para ello, y XXVIIII. Carecer de la documentación o		
cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o establecidos para erdeitar la legal procedencia de materias primas forestales y rocedencia de materias primas forestales y sus productos;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello; XXVIIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello; XXVIIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello; XXVIIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, sin contar con la dutorización debidamente expedida para ello; viente	o preferentemente forestales;	
restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio;  XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXVI. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.	XXII. Realizar en terrenos incendiados,	XXV. Realizar en terrenos incendiados,
dentro de los 20 años siguientes a que hayá ocurrido un incendio; a que hayá a que haya ocurrido un incendio; a que haya ocurrido un		
ocurrido un incendio;  xXIII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;  xXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal productos;  XXVIII. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y  XXVI. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.		
XXIII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar mas de una vez, alterar o requisitar madecuadamente, la documentación o sistemas de control documentación o sistemas de control documentación para el transporte comercialización de recursos forestales; sus productos;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales y sus productos;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y (abbidamente expedida para ello,		
requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o establecidos para el transporte o establecidos para el transporte o establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y debidamente expedida para ello, y XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal acreditar sin devidos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello; XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.		
documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o establecidos para acreditar la legal comercialización de recursos forestales; y control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en XXVII. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente terrenos forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y XXIV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.		
establecidos para el transporte comercialización de recursos forestales;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXIV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.		
comercialización de recursos forestales;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y  XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.		
sus productos;  XXIV. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y  XXVIII. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello;  XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y  XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.		
terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y debidamente expedida para ello;  XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y  XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.		
terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y debidamente expedida para ello;  XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y  XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.	XXIV. Depositar residuos peligrosos en	
debidamente expedida para ello, y    XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y   XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.	terrenos forestales o preferentemente	terrenos forestales o preferentemente
XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.		
sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y  XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.	debidamente expedida para ello, y	
acreditar la legal procedencia de matérias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y XXV. Cualquier otra contravención a lo XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.		
primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento, y XXV. Cualquier otra contravención a lo XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.		
XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley. aprovechamiento, y XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.		
XXV. Cualquier otra contravención a lo XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.		
dispuesto en la presente Ley. dispuesto en la presente Ley.	XXV Cualquier otra contravención a lo	
		Capítulo V
De las Sanciones De las Sanciones	De las Sanciones	De las Sanciones

ARTICULO 164, Las infracciones establecidas	Artículo 153. Las infracciones establecidas
en el artículo anterior de esta ley, serán	en el artículo anterior de esta ley, serán
sancionadas administrativamente por la	sancionadas administrativamente por la
Secretaría, en la resolución que ponga fin al	Secretaría, en la resolución que ponga fin al
procedimiento de inspección respectivo, con	procedimiento de inspección respectivo, con
una o más de las siguientes sanciones:	una o más de las siguientes sanciones:
I. Amonestación;	I. Amonestación;
II. Imposición de multa;	II. Imposición de multa;
III. Suspensión temporal, parcial o total, de	III. Suspensión temporal, parcial o total, de
las autorizaciones de aprovechamiento de	
recursos forestales o de la plantación forestal	recursos forestales o de la inscripción
comercial, o de la inscripción registral o de	registral, o de las actividades de que se
las actividades de que se trate;	trate;
IV. Revocación de la autorización o	IV. Revocación de la autorización o
inscripción registral;	inscripción registral;
V. Decomiso de las materias primas	V. Decomiso de las materias primas
forestales obtenidas, así como de los	forestales y sus productos obtenidos,
instrumentos, maguinaria, equipos y	documentación, así como de los
herramientas y de los medios de transporte	
utilizados para cometer la infracción.	herramientas y de los medios de transporte
debiendo considerar el destino y resguardo	utilizados para cometer la infracción,
de los bienes decomisados, y	debiendo considerar el destino y resquardo
100 100 1101100 11010111101111011111111	de los bienes decomisados, y
VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o	VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o
total, de las instalaciones, maguinaria y	total, de las instalaciones, maquinaria y
equipos de los centros de almacenamiento v	equipos de los centros de almacenamiento y
transformación de materias primas	transformación de materias primas
forestales, o de los sitios o instalaciones	forestales, o de los sitios o instalaciones
donde se desarrollen las actividades que den	donde se desarrollen las actividades que den
lugar a la infracción respectiva.	lugar a la infracción respectiva.
En el caso de las fracciones III y IV de este	En el caso de las fracciones III y IV de este
artículo, la Secretaría ordenará se haga la	artículo, la Secretaría ordenará se haga la
inscripción de la suspensión o revocación	inscripción de la suspensión o revocación
correspondiente en el Registro Forestal	
Nacional.	Nacional.
ARTICULO 165. La imposición de las multas	Artículo 154. La imposición de las multas a
a que se refiere el artículo anterior, se	que se refiere el artículo anterior, se
determinará en la forma siguiente:	determinará en la forma siguiente:
I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la	I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la
Unidad de Medida y Actualización a quien	Unidad de Medida y Actualización a quien
cometa las infracciones señaladas en las	cometa las infracciones señaladas en las
fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XX y XXV del	fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y
artículo 163 de esta Ley;	XXIX del artículo 152 de esta Ley;
II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces	II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces
la Unidad de Medida y Actualización a quien	la Unidad de Medida y Actualización a quien
cometa las infracciones señaladas en las	cometa las infracciones señaladas en las
fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII,	fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII,
XIV, XVII, XVIII, XXIII y XXIV del artículo 163	XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo
de esta Ley, y	152 de esta Ley, y

III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las	III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en
fracciones IX, XIX, XXI y XXII del artículo 163 de esta Ley.	las fracciones IX, XII, XIX, XXI, XXII, XXIII,XXIV y XXV del artículo 152 de esta
De la la constitución de la base de la constitución	Ley.
Para la imposición de multas servirá de base	Para la imposición de multas servirá de
la Unidad de Medida y Actualización prevista	base la Unidad de Medida y Actualización
en el párrafo sexto del Apartado B del artículo	prevista en el párrafo sexto del Apartado B
26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse	del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento
la infracción.	de cometerse la infracción.
A los reincidentes se les aplicará el doble de	A los reincidentes se les aplicará el doble de
las multas previstas en este artículo, según	las multas previstas en este artículo, según
corresponda.	corresponda.
La Secretaría, fundamentando y motivando	La Secretaría, fundamentando y
plenamente su decisión, podrá otorgar al	motivando plenamente su decisión, podrá
infractor la opción de pagar la multa o realizar	otorgar al infractor la opción de pagar la
trabajos o inversiones equivalentes en	multa o realizar trabajos o inversiones
materia de conservación, protección o	equivalentes en materia de conservación,
restauración de los recursos forestales.	protección o restauración de los recursos
siempre y cuando se garanticen las	forestales, siempre y cuando se garanticen
obligaciones del infractor, éste no sea	las obligaciones del infractor, éste no sea
reincidente y no se trate de irregularidades	reincidente y no se trate de irregularidades
que impliquen la existencia de riesgo	que impliquen la existencia de riesgo
inminente de daño o deterioro grave de los	inminente de daño o deterioro grave de los
ecosistemas forestales.	ecosistemas forestales.
ARTICULO 166. Las infracciones a esta ley	Artículo 155. Las infracciones a esta ley
serán sancionadas por la Secretaría, tomando	serán sancionadas por la Secretaría,
en consideración la gravedad de la infracción	tomando en consideración la gravedad de la
cometida y:	infracción cometida y:
I. Los daños que se hubieren producido o	I. Los daños que se hubieren producido o
puedan producirse así como el tipo,	puedan producirse así como el tipo,
localización y cantidad del recurso dañado;	localización y cantidad del recurso dañado;
II. El beneficio directamente obtenido;	II. El beneficio directamente obtenido;
III. El carácter intencional o no de la acción	III. El carácter intencional o no de la
u omisión;	acción u omisión;
IV. El grado de participación e intervención	IV. El grado de participación e
en la preparación y realización de la	intervención en la preparación y realización
infracción; V. Las condiciones económicas, sociales y	de la infracción;  V. Las condiciones económicas, sociales y
culturales del infractor, y	culturales del infractor; v
VI. La reincidencia.	VI. La reincidencia.
ARTICULO 167. Cuando la Secretaría	Artículo 156. Cuando la Secretaría determine
	a través de las visitas de inspección, que
inspección, que existen daños al ecosistema,	existen daños al ecosistema, impondrá como
impondrá como sanción mínima al	sanción mínima al responsable la ejecución
responsable la ejecución de las medidas de	
restauración correspondientes.	correspondientes.
restauration con espondientes.	correspondiences

aparezca que se han cometido diversas aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer en casos de flagrancia, deberán hacer En los casos de flagrancia la autoridad podra levantar acta circunstanciada necesidad de contar con la con la orden inspección. La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la infractores por primera vez, a criterio de la infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los incrementar la sanción económica a los reincidentes. reincidentes ARTICULO 168. Cuando la gravedad de la Artículo 157. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la la sautoridades que los hubieren otorgado, suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia cancelación de la concesión, permiso, v en general de todas las autorizaciones licencia v en general de otorgadas para la realización de las autorizaciones otorgadas para la realización de las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente a la infracciones. Esta atribución la ejercerá Secretaría cuando le corresponda otorgar los directamente instrumentos respectivos. corresponda otorgar los instrumentos respectivos De igual manera, la Comisión podrá De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los locales competentes, con base en estudios que elabore, la limitación o estudios que elabore, la limitación suspensión de la instalación o suspensión de la instalación limitación o estudios que elabore, la limitación o suspension de la instalación o suspensión de la instalación de industrias, comercios, funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales. afectar los recursos forestales. ARTICULO 169. Son responsables solidarios Artículo 158. Son responsables solidarios de de las infracciones, quienes intervienen en su las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización. preparación o realización. ARTICULO 170. Para los efectos de esta ley, Artículo 159. Para los efectos de esta ley, se se considerará reincidente al infractor que considerará reincidente al infractor incurra más de una vez en conductas que incurra más de una vez en la misma impliquen infracciones a un mismo precepto conducta infractora en un periodo de cinco en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se partir de la fecha en que se levante el acta en levante el acta en que se hizo constar la que se hizo constar la primera infracción, primera infracción, siempre que ésta siempre que ésta no hubiese sido hubiese sido desvirtuada. desvirtuada. CAPITULO VII.

Del recurso de revisión	Del recurso de revisión
	Artículo 160. En contra de los actos y
resoluciones dictadas en los procedimientos	resoluciones dictadas en los procedimientos
administrativos con motivo de la aplicación	administrativos con motivo de la aplicación
de esta Ley, su reglamento y normas oficiales	de esta Ley, su reglamento y normas
mexicanas que de ella emanen, se estará a lo	oficiales mexicanas que de ella emanen, se
dispuesto por la Ley Federal de	estará a lo dispuesto por la Ley Federal de
Procedimiento Administrativo.	Procedimiento Administrativo.
	TRANSITORIOS
	La Comisión inscribirá en el Registro Forestal Nacional aquellas plantaciones forestales comerciales establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que no cuenten con el registro correspondiente. Para tal efecto, los interesados presentarán un aviso, en escrito libre, el cual contendrá nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, ubicación y denominación del predio, así como superficie y especies plantadas.

Como puede observarse, en el cuadro comparativo inmediato anterior, el texto de la columna destinada al Proyecto de nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ha sufrido diversas modificaciones derivadas del estudio y análisis para la determinación del Dictamen con Proyecto de Decreto correspondiente.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción "A" del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales somete a la consideración de la Honorable Asamblea Plenaria de la Cámara de Diputados, el siguiente:

#### **DICTAMEN**

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 25 DE FEBRERO DE 2003, Y SE EXPIDE UNA NUEVA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

**ÚNICO.** Se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada el 25 de febrero de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, y se expide la nueva LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, para quedar como sigue:

# LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

## Título Primero De las Disposiciones Generales

## Capítulo I Objeto y Aplicación de la Ley

**Artículo 1.** La presente Ley es Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Artículo 2.** Son objetivos generales de esta Ley:

- I. Conservar el patrimonio natural y contribuir, al desarrollo social, económico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales en las cuencas hidrográficas, en el marco de las disposiciones aplicables;
- II. Promover el desarrollo científico y tecnológico, así como la transferencia de tecnología, como medios para alcanzar el desarrollo forestal sustentable;
- III. Impulsar la silvicultura, el manejo y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento de la calidad de vida de la población, con la participación corresponsable de los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales;
- IV. Promover la provisión de bienes y servicios ambientales, así como proteger y acrecentar la biodiversidad de

los ecosistemas forestales mediante el manejo integral del territorio;

- V. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad, transversalidad y profesionalización de las instituciones públicas de la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, para el desarrollo forestal sustentable:
- VI. Promover la eficiencia productiva, mejorar la capacidad de transformación e integración industrial, impulsar la comercialización y fortalecer la organización de cadenas productivas y redes de valor del sector forestal;
- VII. Fomentar la producción forestal para el crecimiento económico nacional, y;
- VIII. Promover acciones necesarias en el sector para dar cumplimiento a tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte en materia de cambio climático, diversidad biológica y demás aplicables en la materia.

#### **Artículo 3.** Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Definir los criterios de la política forestal, describiendo sus instrumentos de aplicación y evaluación;
- II. Regular la protección, conservación, uso sustentable y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales; así como la zonificación, el manejo y la ordenación forestal;
- III. Establecer criterios e indicadores para el manejo forestal sustentable;
- IV. Fortalecer la contribución de la actividad forestal a la conservación del medio ambiente y la preservación del equilibrio ecológico;
- V. Impulsar y fomentar las políticas relativas al manejo forestal sustentable en el desarrollo integral del territorio rural, con el fin de coadyuvar en la diversificación de las actividades productivas;
- VI. Coadyuvar en la ordenación y rehabilitación de las cuencas hidrográficas;

VII. Recuperar y desarrollar bosques en terrenos forestales degradados y terrenos preferentemente forestales, para que cumplan con la función de conservar suelos y aguas, además de dinamizar el desarrollo rural;

VIII. Fortalecer y mejorar los servicios técnicos forestales:

IX. Regular el aprovechamiento y uso de los recursos forestales maderables y no maderables;

X. Promover la conservación de los ecosistemas forestales, impulsando su delimitación y manejo sostenible, evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecte su permanencia y potencialidad;

XI. Promover el enfoque de manejo integrado del territorio rural, impulsando el manejo forestal sustentable, garantizando la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma, respetando la integralidad funcional e interdependencia de los recursos y la capacidad de carga de los ecosistemas de los cuales forman parte;

XII. Promover las actividades productivas que sean compatibles con el manejo forestal sustentable;

XIII. Fomentar las actividades forestales en terrenos agropecuarios;

XIV. Regular las auditorías técnicas preventivas forestales;

XV. Promover y fomentar esquemas de certificación nacional e internacional de las actividades forestales y de producción de servicios ambientales;

XVI. Regular el manejo del fuego en áreas forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales;

XVII. Fomentar las plantaciones forestales comerciales;

XVIII. La mejora continua de la regulación de las actividades forestales y el fomento de la legalidad en toda la cadena productiva forestal y del sector forestal en su conjunto;

XIX. Regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas actividades;

XX. Promover el consumo de productos forestales que procedan de predios con manejo forestal certificado;

XXI. Propiciar la productividad y competitividad en toda la cadena forestal;

XXII. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios y los legítimos poseedores forestales para fomentar el manejo forestal sustentable y las cadenas y redes de valor en el sector forestal;

XXIII. Promover acciones para frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal;

XXIV. Fomentar actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas sustentables:

XXV. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos;

XXVI. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores de recursos forestales;

XXVII. Desarrollar y fortalecer la capacidad institucional en un esquema de descentralización, desconcentración y participación social;

XXVIII. Promover la atención integral y eficiente para los usuarios del sector forestal;

XXIX. Dotar de mecanismos de coordinación, concertación y cooperación a las instituciones del sector forestal, así como con otras instancias afines;

XXX. Mejorar la efectividad de la coordinación en materia forestal en los ámbitos nacional, regional, estatal, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

XXXI. Garantizar la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, en la

aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal;

XXXII. Promover el diseño y la aplicación de instrumentos económicos para fomentar el desarrollo forestal, la provisión de servicios ambientales, los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales, acciones de restauración de cuencas y conservación de la biodiversidad, así como medidas de prevención, adaptación y mitigación ante el cambio climático;

XXXIII. Impulsar el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en los pueblos y comunidades indígenas;

XXXIV. Impulsar y fomentar el manejo forestal sustentable como eje del desarrollo integral de las regiones rurales; y,

XXXV. Promover y fomentar la cultura, educación, capacitación e investigación forestal y los procesos de innovación tecnológica para el manejo forestal sustentable.

#### **Artículo 4.** Se declara de utilidad pública:

- I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrográficas; y,
- II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, restauración, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales.

**Artículo 5.** La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

**Artículo 6.** Los procedimientos derivados de los actos a que se refiere el artículo 147 de esta Ley, se llevarán a cabo con arreglo a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y para lo no

previsto se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para los demás actos de autoridad y procedimientos administrativos previstos en esta ley, se aplicará lo establecido en el Reglamento y, para lo no previsto, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## **Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Aprovechamiento forestal sustentable: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables, en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos;
- II. Áreas de Protección Forestal: Comprende los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;
- III. Asesor técnico forestal: Profesional dedicado a la asistencia técnica forestal;
- IV. Auditoría Técnica Preventiva: La evaluación que realiza el personal autorizado para promover e inducir el cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo, estudios técnicos en ejecución y demás actos previstos en la Ley y otras disposiciones legales aplicables, respecto al aprovechamiento forestal;
- V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;
- VI. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;
- VII. Centro de almacenamiento: Lugar donde se depositan temporalmente materias primas forestales para su conservación y posterior traslado;

VIII. Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;

IX. Centro no integrado a un centro de transformación primaria: Instalación industrial o artesanal fija independiente a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyen productos maderables con escuadría, carbón vegetal, tierra de monte y de hoja, con excepción de madera en rollo y labrada, para su venta o transformación en otro producto;

X. Comisión: La Comisión Nacional Forestal;

XI. Compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales: Las obras y actividades de restauración de suelos, reforestación, protección y mantenimiento, que se realizan con el fin de rehabilitar ecosistemas forestales deteriorados, de controlar o evitar los procesos de degradación de los mismos y de recuperar parcial o totalmente las condiciones que propicien su persistencia y evolución;

XII. Consejo: El Consejo Nacional Forestal;

XIII. Consejos Estatales: Los Consejos Estatales Forestales;

XIV. Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;

XV. Cuenca Hidrográfica: Superficie geográfica delimitada por la parte más alta de las montañas a partir de la cual fluyen las corrientes de agua, las cuales se unen y desembocan a una presa, lago o al mar;

XVI. Cultura forestal: Son los conocimientos científicos y tradicionales, técnicas, hábitos y valores sobre el cuidado, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;

XVII. Deforestación: Pérdida de la vegetación forestal en forma permanente, por causas inducidas o naturales;

XVIII. Degradación: Proceso de disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brin-

dar servicios ambientales, así como de su capacidad productiva;

XIX. Depósito por Compensación Ambiental: Es el monto económico que deposita el promovente de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para obtener la autorización.

XX. Desarrollo Forestal Sustentable: Proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector;

XXI. Desertificación: La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, en cualquier ecosistema;

XXII. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados:

XXIII. Empresa Social Forestal: Organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;

XXIV. Enfermedad Forestal: Cualquier agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;

XXV. Especie exótica invasora: Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública;

XXVI. Fondo: El Fondo Forestal Mexicano;

XXVII. Forestación: El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente foresta-

les o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;

XXVIII. Germoplasma Forestal: Es el elemento de los recursos genéticos que maneja la variabilidad genética, entre ellos el polen, semillas y partes vegetativas;

XXIX. Incendio Forestal: Combustión de la vegetación forestal sin control;

XXX. Inventario Nacional Forestal y de Suelos: Es el instrumento de la política forestal, de alcance nacional que proporciona información integral, actualizada y periódica sobre la ubicación, cantidad, características, dinámica y calidad de los recursos forestales y asociados a estos;

XXXI. Legítimo poseedor: El poseedor de buena fe en los términos del Código Civil Federal;

XXXII. Manejo del Fuego en Áreas Forestales: Es el proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto evaluar y manejar los riesgos planteados por el uso del fuego, su rol ecológico, los beneficios económicos, sociales y ambientales en los ecosistemas forestales en los que ocurre;

XXXIII. Manejo forestal: Es el proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento de los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, considerando los principios ecológicos, respetando la integralidad funcional e interdependencia de recursos y sin que disminuya o ponga en riesgo la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma;

XXXIV. Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación;

XXXV. Ordenación forestal: La organización económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal;

XXXVI. Plaga Forestal: Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino para los recursos forestales;

XXXVII. Plantación forestal comercial: Es el cultivo de especies forestales establecidas en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, con propósitos mercantiles;

XXXVIII. Producto forestal maderable: Es el bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto;

XXXIX. Programa de manejo forestal: Es el instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal sustentable:

XL. Programa de Manejo del Fuego: Instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, que considera la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, propietarios y poseedores del recurso forestal y sociedad civil organizada;

XLI. Recursos asociados: Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en relación de interdependencia y funcionalidad con los recursos forestales:

XLII. Recursos biológicos forestales: Comprende las especies y variedades de plantas, hongos y microorganismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad y en especial aquéllas para la investigación;

XLIII. Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

XLIV. Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;

XLV. Recursos forestales no maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, y susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales; XLVI. Recursos genéticos forestales: Semillas y órganos de la vegetación forestal que existen en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen los factores hereditarios y la reproducción y que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal;

XLVII. Reforestación: Establecimiento de especies forestales en terrenos forestales;

XLVIII. Registro: El Registro Forestal Nacional;

XLIX. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

- L. Rendimiento sostenido: La producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva;
- LI. Restauración forestal: Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales;
- LII. Salvaguardas: Cuerpo sistémico de defensas precautorias de los derechos de la población y de los propietarios y poseedores legales de los recursos forestales en particular, frente a los escenarios de riesgo derivados de acciones del Estado o de los particulares;
- LIII. Saneamiento forestal: Las acciones técnicas encaminadas a evaluar, detectar, prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades forestales;
- LIV. Sanidad forestal: Normas, lineamientos, medidas y procedimientos para la evaluación, detección, prevención, monitoreo y manejo integrado de plagas y enfermedades forestales;
- LV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- LVI. Servicios ambientales: Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano;
- LVII. Servicios técnicos forestales: Las actividades realizadas para ordenar, cultivar, proteger, conservar, res-

taurar y aprovechar los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, así como la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión;

LVIII. Silvicultores: Personas que llevan a cabo acciones de manejo de los recursos forestales con fines de aprovechamiento, protección, conservación y restauración;

LIX. Silvicultura: La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;

LX. Sistema de calificación para el manejo del fuego en ecosistemas forestales: Instrumento nacional que establece los requerimientos mínimos de entrenamiento, experiencia, aptitud física y estándares que aplican para el personal técnico especialista y los combatientes de incendios forestales, independientemente de la dependencia, nivel de gobierno u organización a la que pertenezcan;

LXI. Sistema de Comando de Incidentes: Es la combinación de instalaciones, equipamiento, personal, protocolos, procedimientos y comunicaciones operando en una estructura organizacional común, con la responsabilidad de administrar los recursos asignados para lograr efectivamente los objetivos operacionales pertinentes en un incidente;

LXII. Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal: Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal;

LXIII. Sistema Nacional de Mejoramiento Genético Forestal: Es el instrumento de coordinación promovido por la Comisión, para fortalecer la toma de decisiones entre los distintos actores del sector forestal, que permite cumplir con los objetivos de conservación, aprovechamiento, manejo integral sustentable y mejoramiento de los recursos genéticos forestales, que garanticen la preservación de la riqueza genética de los ecosistemas forestales del país, de conformidad con las demás disposiciones aplicables;

LXIV. Suelo Forestal: Cuerpo natural que ocurre sobre la superficie de la corteza terrestre, compuesto de mate-

rial mineral y orgánico, líquidos y gases, que presenta horizontes o capas y que es capaz de soportar vida; que han evolucionado bajo una cubierta forestal y que presentan características que les confirió la vegetación forestal que en él se ha desarrollado;

LXV. Terreno diverso forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos de las definiciones de ecosistema forestal y vegetación forestal previstas en las fracciones (XXII y LXXIV) del presente artículo, respectivamente;

LXVI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal;

LXVII. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado cubierto por vegetación forestal y que en la actualidad no está cubierto por dicha vegetación, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía, cuya pendiente es mayor al 5% en una extensión superior a 38 metros de longitud y puede incorporarse al uso forestal, siempre y cuando no se encuentre bajo un uso aparente;

LXVIII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad;

LIX. Tierra de monte y tierra de hoja: Es un recurso forestal no maderable compuesto por suelo y materiales de origen mineral y orgánico que forma parte de los terrenos forestales;

LXX. Turno o edad de cosecha: Periodo de regeneración de los recursos forestales que comprende desde su extracción hasta el momento en que éstos son susceptibles de nuevo aprovechamiento;

LXXI. Unidades de manejo forestal: Territorio con semejanzas físicas, ambientales, sociales y económicas, delimitado por la Comisión, en coordinación con las entidades federativas y con la opinión de sus Consejos Estatales Forestales:

LXXII. Unidades Productoras de Germoplasma Forestal: Áreas establecidas en rodales naturales, plantacio-

nes, huertos semilleros o viveros, con individuos seleccionados por su genotipo y/o fenotipo que posee identificada su procedencia, usada para la producción de frutos, semillas o material vegetativo;

LXXIII. Uso doméstico: Es el aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de necesidades básicas en el medio rural;

LXXIV. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

LXXV. Vegetación secundaria nativa: Aquella que surge de manera espontánea en selvas altas, medianas o bajas que han estado bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales; en algunas zonas se les denomina acahuales;

LXXVI. Visita de Inspección: La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

LXXVII. Vivero forestal: Sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la producción de plántulas forestales con talla y calidad apropiada según la especie, para su plantación en un lugar definitivo; y,

LXXVIII. Zonificación forestal: Es el instrumento de planeación en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas hidrográficas, con criterios de conservación, restauración y manejo sustentable.

#### Título Segundo

### De la Concurrencia y la Coordinación Interinstitucional

## Capítulo I De la Distribución de Competencias en Materia Forestal

**Artículo 8.** La Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

#### Artículo 9. Son atribuciones de la Federación:

- I. Formular y conducir la política nacional en materia de desarrollo forestal sustentable;
- II. Diseñar, organizar y aplicar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley, garantizando una adecuada coordinación entre la Federación a través de sus diversas dependencias, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;
- III. Elaborar, coordinar y aplicar los programas a que se refiere esta Ley en materia forestal, en los ámbitos nacional y regional;
- IV. Aplicar y promover, en coordinación con las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los diversos usuarios;
- V. Realizar el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y determinar los criterios e indicadores para el desarrollo, diseño y actualización de los inventarios correspondientes a las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, así como implementar el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal:
- VI. Llevar a cabo la zonificación forestal del país;
- VII. Diseñar, organizar y administrar el Registro Forestal Nacional:

- VIII. Emitir normas para la reforestación en zonas de conservación y restauración y vigilar su cumplimiento;
- IX. Elaborar y expedir Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;
- X. Elaborar y adoptar metodologías, tomando en consideración, en su caso, parámetros internacionales, para la valoración de los bienes y servicios ambientales;
- XI. Establecer las bases e instrumentos para promover la compensación de bienes y servicios ambientales, que prestan los ecosistemas forestales;
- XII. Promover y proponer la incorporación de los costos relacionados con la conservación de los recursos forestales para el beneficio de la sociedad en las actividades productivas para establecer medios de compensación y conservación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales;
- XIII. Diseñar y establecer, dentro de las Entidades de la Administración Pública Federal, mecanismos para incorporar los costos relacionados con la conservación de los recursos forestales para el beneficio de la sociedad en la instrumentación de medios de compensación de los bienes y servicios ambientales;
- XIV. Generar mecanismos para impulsar la participación de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- XV. Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal nacional e internacional;
- XVI. Diseñar, desarrollar, aplicar y propiciar, en coordinación con las dependencias y Entidades Federales competentes, los instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal;
- XVII. Coordinar la elaboración y aplicación del Programa de Manejo del Fuego en ecosistemas forestales, con la participación que corresponda a las Entidades Federativas, Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y al Sistema Nacional de Protección Civil;

XVIII. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;

XIX. Establecer medidas de sanidad y ejecutar las acciones de saneamiento forestal;

XX. Promover el uso de prácticas, métodos y tecnologías que conlleven a un manejo forestal sustentable;

XXI. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones de productores forestales;

XXII. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las regiones forestales;

XXIII. Coadyuvar con los agentes de las cadenas productivas forestales en materia de comercio internacional, la promoción de las exportaciones y el mejoramiento del mercado interno;

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXV. Desarrollar las auditorías técnicas preventivas a las que se refiere esta Ley;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXVIII. Participar en programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal junto con los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;

XXIX. Definir y aplicar las regulaciones del uso del suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XXXI. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Titular del Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;

XXXII. Expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, así como de los métodos de marqueo;

XXXIII. Recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y de aprovechamiento de recursos forestales no maderables:

XXXIV. Desarrollar acciones que contribuyan a la adaptación y mitigación al cambio climático, así como al combate de la desertificación y la degradación de terrenos forestales:

XXXV. Diseñar las estrategias, políticas, medidas y acciones para evitar la pérdida e incrementar los acervos de carbono en los ecosistemas forestales, tomando en consideración el desarrollo rural sustentable;

XXXVI. Regular, controlar y evaluar la prestación de los servicios técnicos forestales;

XXXVII. Regular el transporte de materias primas forestales, así como de productos forestales;

XXXVIII. Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de recursos forestales;

XXXIX. Expedir los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de productos forestales maderables y no maderables;

XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales; y,

XLI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

**Artículo 10.** Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en las Entidades Federativas;

- II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las Leyes locales en la materia;
- III. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Programa Estatal de Desarrollo;
- IV. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrográficas;
- V. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación, de los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;
- VI. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos en coordinación con la Comisión, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;
- VIII. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;
- IX. Promover esquemas de compensación y apoyo por la provisión de bienes y servicios ambientales;
- X. Desarrollar e instrumentar mecanismos de recaudación para incorporar los costos relacionados con la conservación el mantenimiento y la mejora de los servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- XI. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- XII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con los programas nacionales respectivos;

- XIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- XIV. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con el sector agropecuario o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
- XV. Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;
- XVI. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio;
- XVII. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;
- XVIII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;
- XIX. Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;
- XX. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XXI. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;
- XXII. Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y en la formulación de avisos para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales:
- XXIII. Capacitar a los pueblos indígenas, a los ejidos y comunidades forestales, en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales;
- XXIV. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, a los asuntos relacionados con la

conservación y mejoramiento de ecosistemas forestales de los pueblos y comunidades indígenas;

XXV. Diseñar, en coordinación con la Federación y con apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas que contribuyan a la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal;

XXVI. Diseñar e implementar acciones en coordinación con la Federación y en apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas, que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático;

XXVII. Elaborar, aplicar y coordinar el programa de manejo del fuego dentro de su ámbito territorial de competencia, de acuerdo con los lineamientos del Programa de Manejo del Fuego y el Sistema Nacional de Protección Civil;

XXVIII. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;

XXIX. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;

XXX. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico de la entidad:

XXXI. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción y tala ilegal de los recursos forestales;

XXXII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso, denunciar las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;

XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la Comisión, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

XXXIV. Elaborar estudios para en su caso recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;

XXXV. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios o a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

XXXVI. Coadyuvar con la Comisión en el desarrollo de programas de mejoramiento genético forestal, con la finalidad de incrementar la productividad en terrenos forestales y en las plantaciones forestales comerciales.

**Artículo 11.** Los Congresos de las Entidades Federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones previstas en esta Ley.

**Artículo 12.** Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio o Demarcación Territorial de la Ciudad de México;

II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las Leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipal y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a las Entidades Federativas;

III. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente para los usuarios del sector;

IV. Participar, en coordinación con la Federación y las Entidades Federativas, en la zonificación forestal;

V. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal en congruencia con el programa nacional respectivo;

VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

VII. Expedir las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su

competencia, considerando los criterios de política forestal;

- VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país;
- IX. Participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- X. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
- XII. Llevar a cabo, en coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;
- XIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura rural del municipio o Demarcación Territorial;
- XIV. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- XV. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, en materia de vigilancia forestal;
- XVI. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;
- XVII. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas;
- XVIII. Elaborar, aplicar y coordinar el programa de manejo del fuego en su ámbito territorial, en congruencia con el Programa de Manejo del Fuego y los programas

- de las Entidades Federativas, así como con los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil;
- XIX. Cumplir con las disposiciones federales y de las Entidades Federativas, en materia de uso del fuego en actividades agropecuarias o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
- XX. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno de la Entidad Federativa, según corresponda, en las estrategias y acciones para mantener y mejorar la provisión de los servicios ambientales;
- XXI. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno de la Entidad Federativa, en la elaboración y aplicación de políticas públicas forestales para la adaptación y mitigación al cambio climático;
- XXII. Desarrollar en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con las leyes locales en la materia, mecanismos para obtener recursos destinados al pago y compensación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales; y,
- XXIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.
- **Artículo 13.** La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:
  - I. Formular y conducir la política nacional de desarrollo forestal sustentable y asegurar su congruencia con la política ambiental y de recursos naturales, así como las relacionadas con el desarrollo rural;
  - II. Diseñar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley y operar los que correspondan a su competencia;
  - III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, con la participación de la Comisión en las materias de su competencia;
  - IV. Regular, establecer, integrar, operar y mantener actualizado el Registro Forestal Nacional, así como expedir los certificados de inscripción previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

- V. Llevar el registro y promover la conservación de los árboles históricos y notables del país;
- VI. Emitir Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;
- VII. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;
- VIII. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;
- IX. Establecer las medidas de sanidad forestal;
- X. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;
- XI. Promover la participación y coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, así como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas forestales, en materia de vigilancia;
- XII. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
- XIII. Imponer medidas de seguridad y sancionar a los infractores en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso, denunciar los delitos en dicha materia ante las autoridades competentes;
- XIV. Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refiere el artículo 61 de esta Ley;
- XV. Expedir los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de materias primas y productos forestales;
- XVI. Intervenir en foros internacionales, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores y proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia forestal;
- XVII. Regular el transporte de materias primas y productos forestales; y,
- XVIII. Las demás que le confieran la presente Ley y el Reglamento.

## Capítulo II De la Comisión Nacional Forestal y sus Atribuciones

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados

Artículo 14. La Comisión Nacional Forestal, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La coordinación sectorial de la Comisión corresponde a la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El objeto de la Comisión es desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación, restauración, aprovechamiento sustentable, producción, comercialización y educación técnica forestal, así como las cadenas productivas y redes de valor en materia forestal, que conforme a la presente Ley se declaran como áreas prioritarias del desarrollo, y participar en la formulación de los planes y programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable y sus instrumentos.

Artículo 15. La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.

Artículo 16. El patrimonio de la Comisión estará integrado por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos y obligaciones que le transmitan la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México o cualquier otra entidad pública;
- II. Las donaciones, herencias, legados, y aportaciones que otorguen particulares o cualquier institución pública o privada, nacional o internacional;
- III. Las adquisiciones, créditos, préstamos y cooperaciones técnicas en numerario o en especie, que obtenga de cualquier dependencia o entidad pública, institución privada u organismos nacionales o internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Las acciones, derechos o productos que por cualquier título adquiera;

V. Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente; y,

#### VI. Los ingresos que obtenga por:

- a) Los subsidios que el Gobierno Federal, de las Entidades Federativas, Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México le otorguen o destinen;
- b) Los fondos que se obtengan para el financiamiento de programas específicos;
- c) Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y por las actividades que realice;
- d) Los recursos que se obtengan por la comercialización de sus obras literarias, derechos y demás que correspondan, y,
- e) Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que le fijen las Leyes y reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.

Artículo 17. La Comisión tendrá como Órgano de Gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y Turismo, así como de la Comisión Nacional del Agua.

Los titulares a los que se refiere el párrafo anterior deberán nombrar un suplente quien deberá tener por lo menos el cargo de Director General o su equivalente. La Junta será presidida por el Titular de la Secretaría o el Suplente.

Los nombramientos de suplentes podrán ser actualizados en los momentos que el titular correspondiente lo estime necesario.

Los miembros de la Junta de Gobierno gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma; al designar a los suplentes, deberán considerar las demás obligaciones que éstos deban cumplir en función de su cargo, a efecto de que cuenten con la disponibilidad necesaria para atender con

diligencia y oportunidad los asuntos inherentes a su suplencia.

**Artículo 18.** La Comisión estará a cargo de un Director General quien será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos previstos en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El Director General representará legalmente a la Comisión en el cumplimiento de su objeto, adscribirá las unidades administrativas de la misma, administrará sus bienes, expedirá sus manuales, tramitará ante las dependencias competentes el ejercicio del presupuesto aprobado, delegará facultades en el ámbito de su competencia y tendrá las demás atribuciones que le confieran las disposiciones legales o reglamentarias, así como el Estatuto Orgánico de la Comisión.

El Estatuto Orgánico de la Comisión determinará las bases de la organización, así como las facultades y funciones que corresponda a las unidades administrativas que integren el organismo.

**Artículo 19.** La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto.

Para ello, la Comisión ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la formulación y aplicación de la política nacional de desarrollo forestal sustentable;
- II. Organizar y aplicar los instrumentos de política forestal previstos en la presente Ley;
- III. Participar en la elaboración del programa forestal de carácter estratégico con visión de largo plazo;
- IV. Diseñar, instrumentar y operar en el ámbito de su competencia, estímulos, incentivos e instrumentos económicos en materia forestal:
- V. Ser la unidad responsable del Fondo.
- VI. Integrar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

VII. Elaborar, integrar, organizar y mantener actualizada la zonificación de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

VIII. Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental;

IX. Participar en la elaboración de normas oficiales mexicanas respecto de las actividades del sector forestal y cumplimiento;

X. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

XI. Promover los mercados de bienes y servicios ambientales;

XII. Definirlos instrumentos y mecanismos para promover la compensación de bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

XIII. Coordinarse con las dependencias o Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, a fin de que el desarrollo forestal sustentable obedezca a políticas y criterios integradores, para lo cual podrá suscribir los acuerdos y convenios que sean necesarios;

XIV. Diseñar y operar estrategias de manejo forestal sustentable para incrementar la producción y productividad forestal;

XV. Apoyar la ejecución de programas que promuevan la provisión de bienes y servicios ambientales que generen los recursos forestales;

XVI. Ejecutar y promover programas productivos, de restauración, de protección, de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XVII. Fomentar y favorecer la cadena productiva forestal y de sus recursos asociados, impulsando actividades

forestales diversificadas e integradas, así como la exportación de productos forestales procesados y sus derivados;

XVIII. Coordinar con las autoridades de las Entidades Federativas, Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, los programas y acciones que coadyuven con los pueblos y comunidades indígenas en la conservación y mejoramiento de su territorio y a preservar la integridad de sus tierras, promoviendo el desarrollo sustentable de las mismas;

XIX. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

XX. Constituirse en enlace con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios, y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México para la ejecución de sus respectivos programas de manejo del fuego;

XXI. Brindar asesoría y capacitación a los pueblos y comunidades indígenas, respetando su diversidad cultural y patrimonio cultural inmaterial para que éstos puedan organizarse para la producción y aprovechamientos forestales en los términos previstos por esta ley y de acuerdo con sus usos y costumbres cuando así proceda;

XXII. Ejecutar y promover programas productivos, de restauración, de protección, de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XXIII. Realizar y promover actividades de investigación, innovación y desarrollo tecnológico; de cultura forestal, de capacitación y educación en materia forestal, así como formular y coordinar la política de investigación forestal y de desarrollo tecnológico;

XXIV. Diseñar y ejecutar programas de prevención, protección, conservación, y restauración de los recursos y suelos forestales;

XXV. Desarrollar las auditorías técnicas preventivas a que se refiere la presente Ley;

XXVI. Coadyuvar con los agentes de las cadenas productivas forestales en materia de comercio internacional, la promoción de exportaciones y el mejoramiento del mercado interno;

XXVII. Efectuar campañas de difusión y divulgación sobre el desarrollo forestal sustentable;

XXVIII. Diseñar, desarrollar, evaluar y dar seguimiento a las políticas y estrategias de cooperación y financiamiento en materia forestal;

XXIX. Dirigir, promover y coordinar los programas institucionales de plantaciones forestales comerciales y de desarrollo forestal;

XXX. Participar, en el ámbito de su competencia, en la política de conservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre que habita en zonas forestales o preferentemente forestales, así como del aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y sus recursos asociados;

XXXI. Promover y evaluar los servicios técnicos forestales, así como fomentar la capacitación de los prestadores de servicios técnicos forestales;

XXXII. Intervenir en foros y mecanismos de cooperación y financiamiento en los temas de su competencia;

XXXIII. Proteger y conservar los recursos genéticos forestales;

XXXIV. Formular, coordinar y evaluar los programas y acciones de saneamiento forestal, así como diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales;

XXXV. Impulsar y transferir funciones y recursos hacia los gobiernos de las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en materia forestal;

XXXVI. Impulsar el uso de tecnologías de la información y comunicación en los trámites a su cargo;

XXXVII. Coordinar las acciones para la adaptación y mitigación al cambio climático, de conformidad con la Ley General de Cambio Climático, los tratados internacionales aprobados y demás disposiciones jurídicas

aplicables, con énfasis en la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal;

XXXVIII. El establecimiento de los lineamientos de política nacional y las líneas estratégicas en materia de manejo del fuego en ecosistemas forestales;

XXXIX. Constituirse en enlace con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, para concretar las líneas estratégicas y las acciones prioritarias de manejo del fuego;

XL. Coordinar las acciones para el fortalecimiento del manejo del fuego a través de un grupo intersecretarial del Programa de Manejo del Fuego y de los Comités de Protección Contra Incendios Forestales de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;

XLI. Establecer el Sistema de Calificación de Manejo del Fuego, emitir los lineamientos para su integración y funcionamiento, así como para actualizar y estandarizar los conocimientos, experiencia, el desempeño y la aptitud física de los combatientes y los técnicos especializados que participen en las acciones de Manejo del Fuego, en el marco del Sistema de Mando de Incidentes;

XLII. Promover el desarrollo del Sistema Nacional de Mejoramiento Genético Forestal;

XLIII. Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley;

XLIV. Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable de los recursos forestales que esta Ley prevé;

XLV. Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales;

XLVI. Participar con la Secretaría, en la realización de estudios y propuestas para el establecimiento y manejo de Áreas Naturales Protegidas en terrenos forestales;

XLVII. Participar como miembro permanente, en los comités consultivos nacionales de normalización que se

constituyan en la Secretaría, en las materias a que se refiere el presente artículo;

XLVIII. Autorizar la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales;

XLIX. Diseñar, implementar y operar el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal;

- L. Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación forestal;LI. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;
- LII. Operar el Sistema Nacional de Medición, Reporte y Verificación, de la reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación forestal; y,
- LIII. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento y disposiciones jurídicas aplicables.

#### Capítulo III De la Coordinación Interinstitucional

**Artículo 20.** La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

- I. Programar y operar las tareas de manejo del fuego en la entidad, así como los de control de plagas, enfermedades y especies exóticas invasoras;
- II. Inspección y vigilancia forestales;
- III. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a los infractores en materia forestal;
- IV. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;
- V. Expedir las notificaciones para el combate y control de plagas y enfermedades;

- VI. Recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y de aprovechamiento de recursos forestales no maderables:
- VII. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables; y,
- VIII. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los prestadores de servicios técnicos forestales.

Artículo 21. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los gobiernos de las Entidades Federativas, así como de los Municipios o de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir.

Asimismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en la Ley de Planeación.

**Artículo 22.** Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, opine el Consejo Estatal Forestal de la entidad federativa correspondiente.

La Secretaría, y la Comisión por acuerdo de ésta darán seguimiento y evaluarán el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los instrumentos a que se refiere este capítulo.

Artículo 23. De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se coordinará con la Secretaría y con la participación de la Comisión, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. Fomentar la investigación forestal y el desarrollo de sistemas agrosilvopastoriles en la conservación y restauración de los bosques, el manejo forestal sustentable, así como la captación e infiltración de agua pluvial en terrenos forestales;

- II. Participar en las Comisiones Intersecretariales en las que sea recurrente la materia forestal, así como en los sistemas y servicios especializados afines establecidos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y en la presente Ley;
- III. Respecto del establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente a los usuarios del sector forestal:
- IV. Estabilizar la frontera agropecuaria con la forestal;
- V. Promover la participación de las mujeres en los proyectos relacionados con el manejo forestal sustentable, incluyendo los probables beneficios que se deriven de incentivos y programas forestales;
- VI. Incorporar el componente forestal y el de conservación de suelos en los espacios agropecuarios, especialmente los terrenos de ladera;
- VII. Diseñar y aplicar la estrategia para el manejo del fuego y el impulso de alternativas de producción agropecuaria sin el uso del fuego;
- VIII. Promover el manejo integral de las cuencas hidrográficas; e,
- IX. Impulsar el manejo integrado de plagas y enfermedades que afecten tanto a los recursos forestales, como, en su caso, a los cultivos agrícolas.

Artículo 24. En términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Federal de Electricidad también establecerán coordinación con la Secretaría y la Comisión, a fin de desarrollar acciones y presupuestos tendientes al manejo integral de las cuencas, así como para promover la reforestación de zonas geográficas con vocación natural que beneficien la recarga de cuencas y acuíferos, en la valoración de los bienes y servicios ambientales de los bosques y selvas en las cuencas hidrográficas y participar en la atención de desastres o emergencias naturales.

Asimismo, la Comisión y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se coordinarán para la atención de los programas afines en materia forestal dentro de las áreas naturales protegidas, de acuerdo con la política nacional en la materia.

**Artículo 25.** La Comisión y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se coordinarán para la atención de las necesidades afines de investigación básica, y formación de recursos de alto nivel del sector forestal de acuerdo con la política nacional en la materia.

**Artículo 26.** Las entidades paraestatales relacionadas con el sector ambiental se coordinarán con la Comisión a fin de establecer estrategias y acciones para determinar mecanismos para destinar recursos para la compensación y pago por servicios ambientales mediante el Fondo Forestal Mexicano.

## Título Tercero De la Política Nacional y la Planeación en Materia Forestal

#### Capítulo I De los Criterios de la Política Forestal

**Artículo 27.** El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo nacional, y por tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.

**Artículo 28.** La política nacional en materia forestal promoverá el desarrollo forestal sustentable que contribuya a mejorar el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector, observando los siguientes principios rectores:

- I. Impulsar que el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales, sea fuente permanente de ingresos y mejores condiciones de vida para sus propietarios o poseedores y las comunidades que dependen de dichos ecosistemas, generando una oferta suficiente para la demanda social, industrial y la exportación, así como fortalecer la capacidad productiva de los ecosistemas;
- II. Fortalecer las capacidades de decisión, acción y fomento de las comunidades ante las autoridades y otros agentes productivos, de manera que puedan ejercer su derecho a proteger, conservar y aprovechar los ecosistemas forestales, de acuerdo con sus conocimientos, experiencias y tradiciones;

- III. Dar atención integral y cercana a los usuarios, propietarios y legítimos poseedores forestales;
- IV. Diseñar y establecer instrumentos de mercado, fiscales, financieros y jurídico regulatorios, orientados a inducir comportamientos productivos y de consumo sustentables de los recursos forestales, que respeten los derechos comunitarios y darle transparencia a la actividad forestal:
- V. Asegurar la permanencia y calidad de los bienes y servicios ambientales, derivados de los procesos ecológicos, asumiendo en programas, proyectos, normas y procedimientos la interdependencia de los elementos naturales que conforman los recursos susceptibles de aprovechamiento a fin de establecer procesos de gestión y modelos de manejo integral de los recursos naturales;
- VI. Desarrollar mecanismos y procedimientos que reconozcan el valor de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas forestales, con el propósito de la que la sociedad asuma el costo de su conservación;
- VII. Crear mecanismos económicos para compensar, apoyar o estimular a los propietarios y legítimos poseedores de los recursos forestales por la generación de los bienes y servicios ambientales, considerando a éstos como bienes públicos, para garantizar la biodiversidad y la sustentabilidad de la vida humana;
- VIII. Vigilar que la capacidad de transformación de la industria forestal existente sea congruente con el volumen autorizado en los permisos de aprovechamiento expedidos, considerando las importaciones del extranjero; y
- IX. Promover una cultura forestal que fomente de cuidado, preservación y aprovechamiento forestal sustentable, así como de sus bienes y servicios ambientales, su valoración económica, social y de seguridad que se proyecte en actitudes, conductas y hábitos de consumo responsable.
- **Artículo 29.** En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren a las autoridades de la Federación, de las Entidades federativas o de los Municipios, para re-

gular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos social, ambiental y económico, se observarán, por parte de las autoridades competentes, los criterios obligatorios de política forestal.

- **Artículo 30.** Son criterios obligatorios de política forestal de carácter social, los siguientes:
  - I. El respeto al conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y la participación de ellos y sus organizaciones en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten, en concordancia con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros ordenamientos;
  - II. La incorporación efectiva de los propietarios forestales y sus organizaciones en la silvicultura, producción, industria y comercio de los productos forestales, la diversificación o uso múltiple y los bienes y servicios ambientales;
  - III. La participación activa por parte de propietarios de predios o de industrias forestales en los procesos de promoción de certificación del manejo forestal y de la cadena productiva;
  - IV. La participación de las organizaciones sociales y privadas e instituciones públicas en la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y sus recursos;
  - V. El impulso al mejoramiento de la calidad, capacidad y condición de los recursos humanos a través de la modernización e incremento de los medios para la educación, la capacitación y la generación de oportunidades de empleo, tanto en actividades productivas como de servicios; y,
  - VI. La regulación y aprovechamiento de los recursos y terrenos forestales, deben ser objeto de atención de las necesidades sociales, económicas, ecológicas y culturales de las generaciones presentes y futuras.
- **Artículo 31.** Son criterios obligatorios de política forestal de carácter ambiental y silvícola, los siguientes:
  - I. Orientarse hacia el mejoramiento ambiental del territorio nacional a través de la gestión de las actividades forestales, para que contribuyan al mantenimiento del

- capital natural y la biodiversidad, la calidad del entorno de los centros de población y vías de comunicación y que, del mismo modo, conlleve la defensa de los suelos y cursos de agua, la disminución de la contaminación y la provisión de espacios suficientes para la recreación;
- II. La sanidad y vitalidad de los ecosistemas forestales;
- III. El uso sustentable de los ecosistemas forestales;
- IV. La estabilización del uso del suelo forestal a través de acciones que impidan el cambio en su utilización;
- V. La protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales a fin de evitar la erosión o degradación del suelo;
- VI. La utilización del suelo forestal debe hacerse de manera que éste mantenga su integridad física y su capacidad productiva, controlando en todo caso los procesos de erosión y degradación;
- VII. Promover el manejo forestal regional, considerando propósitos de conservación, restauración y producción;
- VIII. La captación, protección y conservación de los recursos hídricos y la capacidad de recarga de los acuíferos;
- IX. La contribución a la fijación de carbono;
- X. La conservación, prevención y combate a la extracción ilegal de la biodiversidad de los ecosistemas forestales;
- XI. La conservación prioritaria de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- XII. La protección de los recursos forestales a través del combate al tráfico o apropiación ilegal de sus especies y materias primas y productos;
- XIII. La recuperación al uso forestal de los terrenos agropecuarios y preferentemente forestales, para incrementar la frontera forestal;
- XIV. El uso de especies compatibles con las nativas y con la persistencia de los ecosistemas forestales; y,

- XV. La conservación y mejoramiento genético de los recursos forestales.
- **Artículo 32.** Son criterios obligatorios de política forestal de carácter económico, los siguientes:
  - I. Ampliar y fortalecer la participación de la producción forestal en el crecimiento económico nacional;
  - II. El desarrollo de infraestructura;
  - III. El fomento al desarrollo constante y diversificado de la industria forestal, creando condiciones favorables para la inversión de grandes, medianas, pequeñas y microempresas, a fin de asegurar una oferta creciente de productos para el consumo interno y el mercado exterior;
  - IV. El fomento a la integración de cadenas productivas y comerciales;
  - V. Promover el desarrollo de una planta industrial con las características necesarias para aprovechar los recursos forestales que componen los ecosistemas, así como la adecuada potencialidad de los mismos;
  - VI. La plena utilización de los ecosistemas forestales mediante su cultivo y la de los suelos de aptitud forestal a través de la forestación, a fin de dar satisfacción en el largo plazo a las necesidades de madera por parte de la industria y de la población, y de otros productos que se obtengan de las zonas forestales;
  - VII. Fomentar la investigación, el desarrollo y transferencia tecnológica en materia forestal;
  - VIII. El mantenimiento de la productividad y el incremento de la producción de los ecosistemas forestales;
  - IX. La aplicación de mecanismos de asistencia financiera, organización y asociación;
  - X. El combate al contrabando y a la competencia desleal;
  - XI. La diversificación productiva en el aprovechamiento de los recursos forestales y sus recursos asociados;
  - XII. El apoyo económico y otorgamiento de incentivos a los proyectos de inversión forestal;

XIII. La valoración de los bienes y servicios ambientales:

XIV. El apoyo, estímulo y compensación de los efectos económicos de largo plazo de formación del recurso forestal y del costo de los bienes y servicios ambientales;

XV. La realización de las obras o actividades públicas o privadas que por ellas mismas puedan provocar deterioro de los recursos forestales, debe incluir acciones equivalentes de regeneración, restauración y restablecimiento de los mismos; y,

XVI. El establecimiento de plantaciones forestales comerciales.

#### Capítulo II De los Instrumentos de la Política Forestal

**Artículo 33.** Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes:

- I. La Planeación del Desarrollo Forestal;
- II. El Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;
- III. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- IV. La Zonificación Forestal;
- V. El Registro Forestal Nacional;
- VI. Las Normas Oficiales Mexicanas en materia Forestal; y
- VII. El Sistema Nacional de Monitoreo Forestal.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal, así como las demás disposiciones previstas en esta Ley y en el Reglamento.

La Comisión promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley.

# Sección Primera De la Planeación del Desarrollo Forestal

- **Artículo 34.** La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, deberá comprender dos vertientes:
  - I. De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación para los programas sectoriales, institucionales y especiales; y,
  - II. De proyección de largo plazo, por veinticinco años o más, por lo que la Secretaría y la Comisión elaborarán el Programa Estratégico Forestal Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicho programa deberá ser aprobado por la Secretaría y en él se indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias.

El Programa Estratégico de largo plazo, los programas institucionales y, en su caso, especiales, deberán ser revisados cada dos años.

Los programas que elaboren los gobiernos de las Entidades Federativas, con visión de corto y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal, buscando congruencia con los programas nacionales.

**Artículo 35.** En la planeación del desarrollo forestal sustentable, se elaborarán estudios regionales forestales en cada Unidad de Manejo Forestal, y la Comisión promoverá su ejecución. La Comisión establecerá su contenido y procedimiento de autorización mediante acuerdo que expida su Director General.

## Sección Segunda Del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal

Artículo 36. La Secretaría emitirá los procedimientos y metodología, para contar con un Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, con el objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal, así como el control, evaluación y seguimiento de los programas de manejo forestal y otras actividades forestales, que estará disponible al público para su consulta y que se integrará al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Natura-

les y se articulará en lo conducente con el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural.

Con base en este Sistema, la Secretaría en coordinación con la Comisión, deberá elaborar, publicar y difundir un informe bianual sobre la situación del sector forestal.

- **Artículo 37.** El Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal deberá contener, de forma homogénea, toda la información en materia forestal, incluyendo:
  - I. La contenida en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y en los inventarios forestales y de suelos de las entidades federativas:
  - II. La contenida en la Zonificación Forestal;
  - III. La contenida en el Registro Forestal Nacional;
  - IV. Sobre las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;
  - V. Sobre el uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;
  - VI. Sobre los acuerdos y convenios en materia forestal, y la relativa a mecanismos y tratados de coordinación o cooperación nacional e internacional;
  - VII. La información económica de la actividad forestal;
  - VIII. Sobre investigaciones y desarrollo tecnológico;
  - IX. Sobre organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos nacionales e internacionales relacionados con ese sector; y,
  - X. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

Las autoridades Federales, de las Entidades Federativas, Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México deberán proporcionar al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones. Artículo 38. La Comisión promoverá la creación de los Sistemas Estatales de Información Forestal. Los gobiernos de las Entidades Federativas, al integrar dichos Sistemas deberán tomar en cuenta los procedimientos y metodologías que se siguieron para la integración del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, a fin de hacerlo compatible con éste.

#### Sección Tercera Del Inventario Nacional Forestal y de Suelos

- **Artículo 39.** El Inventario Nacional Forestal y de Suelos será actualizado, por lo menos, cada cinco años y deberá contener la siguiente información:
  - I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el país, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
  - II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;
  - III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrográficas, las regiones ecológicas y las áreas naturales protegidas;
  - IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;
  - V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya información de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;
  - VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;
  - VII. Los registros de la infraestructura forestal existente;

- VIII. La información, basada en el Sistema Nacional de Medición, Reporte y Verificación, de la reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación forestal; y,
- IX. Los demás datos que señale el Reglamento.
- **Artículo 40.** Los datos comprendidos en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos serán la base para:
  - I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal;
  - II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;
  - III. La integración de la zonificación forestal, la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio;
  - IV. La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo; y,
  - V. La elaboración de programas y estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático.

En el Reglamento se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Nacional Forestal y de Suelos.

- **Artículo 41.** En la formulación del Inventario Nacional Forestal y de Suelos, se deberán considerar los siguientes criterios:
  - I. La delimitación por cuencas hidrográficas;
  - II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas forestales existentes en el territorio nacional;
  - III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales;
  - IV. Los impactos existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales; y,
  - V. La delimitación de las Unidades de Manejo Forestal.

### Sección Cuarta De la Zonificación Forestal

**Artículo 42.** La Comisión deberá llevar a cabo la zonificación para efectos de planeación, con base en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y en los programas de ordenamiento ecológico.

En el Reglamento se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación.

#### Sección Quinta Del Registro Forestal Nacional

- **Artículo 43.** La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.
- El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:
  - I. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables;
  - II. Los avisos de plantaciones forestales comerciales;
  - III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;
  - IV. Los certificados de inscripción de los prestadores de servicios técnicos forestales y auditores técnicos forestales;
  - V. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;
  - VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;
  - VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;
  - VIII. Avisos de colecta de germoplasma forestal;
  - IX. Las unidades productoras de germoplasma forestal;
  - X. Autorizaciones de colecta de recursos biológicos forestales;

- XI. Autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables;
- XII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;
- XIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos forestales;
- XIV. Los estudios regionales forestales;
- XV. Las modificaciones, revocaciones, suspensiones y declaraciones de extinción o de caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refieren los artículos 61 y 62 de esta Ley; y,
- XVI. Los demás actos y documentos que se señalen en esta Ley y en su Reglamento.
- **Artículo 44.** El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.
- **Artículo 45.** El Registro se coordinará con el Registro Agrario Nacional y los Registros Públicos de la Propiedad de las distintas entidades federativas para compartir y actualizar información de sus respectivos actos.

#### Sección Sexta De las Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal

- **Artículo 46.** La Secretaría emitirá Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que tengan por objeto:
  - I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en cuencas, regiones, ecosistemas o zonas, en aprovechamiento de recursos forestales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;
  - II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la conservación, protección, producción, aprovechamiento o restauración de los recursos forestales y de sus ecosistemas;

- III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la permanencia de las masas forestales, al aumento de su productividad a través del mejoramiento de las prácticas silvícolas y al desarrollo forestal sustentable;
- IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación forestal y ambiental que ocasionen;
- V. Regular los procesos de aprovechamiento, almacenamiento, transporte, transformación y comercialización de los recursos forestales así como la prestación de los servicios técnicos;
- VI. Fomentar actividades de producción primaria, transformación y comercialización forestal en un marco de competencia, eficiencia y sustentabilidad;
- VII. Establecer la relación de productos cuya utilización deba prohibirse en las actividades forestales;
- VIII. Prevenir o mitigar la erosión del suelo, así como lo relativo a la conservación o restauración del mismo;
- IX. Regular los sistemas, métodos, servicios y mecanismos relativos a la prevención, combate y control de incendios forestales, y al uso del fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales; y,
- X. Los demás que la presente Ley señale y las que resulten necesarias.

#### Título Cuarto De los Procedimientos en Materia Forestal

#### Capítulo I Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal

**Artículo 47.** Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley, se otorgarán a quienes legalmente se encuentren autorizados para los efectos.

Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades señaladas en los artículos 61 y 62 de esta Ley.

**Artículo 48.** Los trámites para obtener las autorizaciones y documentos señalados en los artículos 61 y 62 de esta Ley, podrán realizarse directamente en la Dependencia o Entidad que corresponda o mediante el uso de la tecnología de la información con que cuenten las instituciones para ese fin.

La presentación de avisos y autorizaciones deberán acompañarse del comprobante de pago de derechos respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Reglamento establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes, de los actos y autorizaciones previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley, así como los procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.

Artículo 49. Los originales o copias certificadas de instrumentos jurídicos y actas de asamblea que sean presentados ante la Secretaría o la Comisión para el trámite de autorizaciones y avisos a que hace referencia esta Ley y su Reglamento, una vez cotejados, quedarán a disposición de los interesados en la oficina en que se haya realizado el trámite para su devolución.

**Artículo 50.** Las mediciones de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, deberán hacerse con el Sistema General de Unidades de Medida. En caso de madera en rollo o en escuadría se deberá realizar a su dimensión total.

Artículo 51. El Consejo deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta.

**Artículo 52.** La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización

respectiva, así como de un prestador de servicios técnicos forestales, quien será responsable solidario con el titular.

**Artículo 53.** La Secretaría y la Comisión establecerán los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

**Artículo 54.** Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

La Comisión, en coordinación con las autoridades competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos que la Ley reconozca a las comunidades indígenas.

Artículo 55. Las autorizaciones y actos a que se refieren los artículos 61 y 62 de esta Ley, podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o caducas por las autoridades que las hubieren emitido, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, por las causas previstas en la presente Ley, y de conformidad con los procedimientos que establezca el Reglamento y en lo no previsto se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez emitida la resolución que declare procedente cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior se solicitará al Registro Forestal Nacional llevar a cabo las anotaciones correspondientes.

**Artículo 56.** Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de la presente Ley, podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero sin autorización expresa de la Comisión;
- II. Por dejar de cumplir con las condiciones o requisitos establecidos en el otorgamiento de la autorización;
- III. Realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a esta Ley y su Reglamento;

- IV. Cuando se cause daño a los recursos forestales, a los ecosistemas forestales o se comprometa su regeneración y capacidad productiva;
- V. Cuando no se apliquen las medidas de sanidad, regeneración, restauración, mitigación, conservación y demás que la autoridad haya decretado en la superficie objeto de la autorización;
- VI. La persistencia de las causas que motivaron la suspensión provisional de las autorizaciones o actos, cuando haya vencido el término que se hubiere fijado para corregirlas;
- VII. Cuando se haya otorgado sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular;
- VIII. Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones de orden público o las contenidas en la presente Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen;
- IX. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente; y,
- X. Los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.
- **Artículo 57.** Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de la presente Ley, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:
  - I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado:
  - II. Renuncia del titular;
  - III. Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios, o, en el caso de personas morales, por disolución o liquidación;
  - IV. Desaparición de su finalidad o del recurso objeto de la autorización;
  - V. Cuando se decreten áreas o vedas forestales en la superfície autorizada en los términos previstos en la presente Ley; y,

- VI. Cualquiera otra prevista en las Leyes o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.
- **Artículo 58.** Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de la presente Ley, darán lugar a la suspensión por cualquiera de las causas siguientes:
  - I. Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión ante alguna autoridad o instancia competente;
  - II. Cuando se detecten incumplimientos a las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones otorgadas, incluyendo las de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
  - III. Cuando la Secretaría o la Comisión imponga medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales; y,
  - IV. En los demás casos previstos en esta Ley, su Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas.

La suspensión se hará en los términos, condiciones y plazos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

- **Artículo 59.** Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de la presente Ley, caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.
- **Artículo 60.** Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de la presente Ley, podrán ser modificados cuando varíen las condiciones que la autoridad consideró al momento de su otorgamiento, independientemente de que el titular haya dado lugar a dichas variaciones.

#### Sección Primera De los Trámites en Materia Forestal

- **Artículo 61.** Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:
  - I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;
  - II. Autorización de colecta de recursos biológicos forestales;

- III. Aviso de colecta de recursos biológicos forestales;
- IV. Certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;
- V. Hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales. Deberán establecerse específicamente para cada mercancía previamente en términos de lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, mediante la publicación del instrumento jurídico correspondiente en el Diario Oficial de la Federación;
- VI. Inscripción de prestadores de servicios técnicos forestales en el Registro Forestal Nacional; y,
- VII. Los demás previstos en esta Ley y su Reglamento;
- **Artículo 62.** Corresponderá a la Comisión emitir los siguientes actos y autorizaciones:
  - I. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables:
  - II. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
  - III. Autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;
  - IV. Autorización relacionada con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales;
  - V. Autorización de funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria;
  - VI. Autorización de estudios regionales forestales;
  - VII. Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables:
  - VIII. Aviso de plantación forestal comercial;
  - IX. Otorgamiento de reembarques forestales o cualquier documento que acredite la legal procedencia y/o transportación de los recursos forestales; y,

X. Los demás previstos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 63. La Secretaría y la Comisión realizarán los trámites para el otorgamiento de remisiones forestales o cualquier documento que acredite la legal procedencia y/o transportación de los recursos forestales que provengan de alguna de las actividades que respectivamente hubiesen autorizado.

Asimismo llevarán a cabo la inscripción correspondiente en el Registro Forestal Nacional, así como sus modificaciones y cancelaciones correspondientes.

**Artículo 64.** No se requiere autorización de la Comisión para realizar la remoción y el transporte de vegetación que provenga de terrenos diversos a los forestales. Los interesados podrán solicitar a la Comisión que verifique el tipo de vegetación y uso de suelo del terreno y emita la constancia respectiva, en los términos y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

En su caso, la constancia respectiva contendrá el código de identificación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretenda extraerse, el cual deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino.

#### Sección Segunda Del Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables

- **Artículo 65.** Se requiere autorización de la Comisión para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.
- El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.
- **Artículo 66.** Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables se otorgarán con base en un programa de manejo forestal y consistirán en lo siguiente:
  - I. Aprovechamiento forestal por primera vez;
  - II. Modificación del programa de manejo forestal; y,
  - III. Refrendo.

El Reglamento establecerá las características y requisitos de cada tipo de autorización. Dichas autorizaciones tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta.

La Comisión instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, así como a los predios que cuenten con certificación de buenas prácticas otorgada por entidad acreditada por la Secretaría, siendo sujetos ambos de auditoría o verificación posterior.

La Comisión integrará en el Registro un padrón, con vigencia limitada, de predios certificados y titulares elegibles para gozar de autorización automática. El Reglamento establecerá los criterios y procedimientos para ser inscrito en el padrón mencionado, así como para la auditoría o verificación de los predios beneficiados.

Cuando los solicitantes cuenten con certificación del adecuado cumplimiento del programa de manejo forestal o alguna certificación de manejo forestal sustentable vigente al momento de la solicitud del trámite, la vigencia corresponderá a la planeación de las acciones establecidas en el programa de manejo aprobado.

**Artículo 67.** La Comisión deberá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con diez días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización.

**Artículo 68.** Los siguientes aprovechamientos forestales requieren la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

- I. En selvas tropicales mayores a 20 hectáreas;
- II. En aprovechamientos de especies forestales de difícil regeneración, conforme al Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas; y,
- III. En áreas naturales protegidas.

La manifestación de impacto ambiental podrá integrarse al programa de manejo forestal para seguir un solo trámite administrativo y se realizará de conformidad con las guías y normas que se emitan en la materia.

Artículo 69. El programa de manejo forestal tendrá una vigencia correspondiente a una edad de cosecha. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiendo refrendarse cuantas veces sea necesario hasta el término de la vigencia del mismo, de acuerdo a los requisitos que se establezcan en el Reglamento.

**Artículo 70.** De acuerdo a lo establecido en la presente Ley, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el Reglamento, la Comisión sólo podrá negar la autorización solicitada cuando:

- I. Se contravenga lo establecido en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas o en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el estudio regional forestal de la Unidad de Manejo Forestal de la que forme parte el predio o predios de que se trate, cuando ésta exista;
- III. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;
- IV. Se trate de las áreas de protección a que se refiere esta Ley;
- V. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes; o,
- VI. Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites o de sobreposición de predios, en cuyo caso, la negativa sólo aplicará a las áreas en conflicto.

## Sección Tercera De las Plantaciones Forestales Comerciales

**Artículo 71.** Queda prohibido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación forestal de los terrenos forestales.

**Artículo 72.** Se promoverá el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales, se promoverá de

manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológica y económicamente sean viables. La autoridad tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

**Artículo 73.** Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales requerirán de un aviso por escrito. El contenido del escrito y los requisitos del aviso se establecerán en el Reglamento.

Artículo 74. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Comisión emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Comisión no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Comisión deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en la que pueda incurrir con dicha omisión.

**Artículo 75.** La constancia de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente.

**Artículo 76.** El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento, en los términos del Reglamento.

# Sección Cuarta Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales No Maderables

**Artículo 77.** El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la autoridad competente. El Reglamento establecerá los requisitos del aviso.

**Artículo 78.** Se requiere autorización para el aprovechamiento en los casos siguientes:

- a) Tierra de monte y de hoja;
- b) Tallos de las especies del género Yucca;
- c) Plantas completas de las familias Agavaceae, Cactaceae, Cyatheaceae, Dicksoniaceae, Nolinaceae, Orchidaceae, Palmae y Zamiaceae provenientes de vegetación forestal.

El reglamento establecerá los requisitos de la solicitud de autorización

## Sección Quinta De la Colecta y Uso de los Recursos Forestales

**Artículo 79.** La colecta y uso de recursos biológicos forestales con fines de utilización en investigación y/o biotecnología requiere de autorización por parte de la Secretaría.

La autorización a que se refiere este artículo sólo podrá otorgarse si se cuenta con el consentimiento escrito previo, expreso e informado, del propietario o legítimo poseedor del predio en el que se encuentre el recurso biológico forestal.

Cuando la colecta se realice por entidades públicas de los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, Municipales, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, o bien, por el dueño de los recursos, bastará con que se presente el aviso respectivo ante la Secretaría. El titular del aviso sólo podrá realizar la colecta una vez que cuente con el consentimiento escrito, previo, expreso e informado del propietario o legítimo poseedor del predio en el que se encuentren los recursos biológicos forestales.

En el Reglamento se establecerán los requisitos para solicitar la autorización o presentar los avisos a que se refiere este artículo, así como, la forma en la que se realizará el transporte, almacenamiento y, en su caso, comercialización de los recursos biológicos forestales.

**Artículo 80.** Las colectas y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos biológicos forestales deberán reconocer los derechos de las comunidades indígenas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales.

Cuando además se pretenda aprovechar los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los pueblos y comunidades indígenas y locales sobre los recursos biológicos forestales, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos indígenas y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización a que se refiere el artículo anterior y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta.

**Artículo 81.** El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento.

Las actividades agroforestales y silvopastoriles se sujetarán a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas que al respecto emita la Secretaría.

Las actividades de pastoreo en terrenos forestales se sujetarán a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría.

**Artículo 82.** La Comisión promoverá el conocimiento tradicional del uso de los recursos forestales de los pueblos y comunidades indígenas y ejidos.

**Artículo 83.** El aprovechamiento de los recursos forestales, para usos domésticos y colecta para fines de investigación, en áreas que sean el hábitat de especies que se encuentren en alguna categoría de riesgo, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones para la sobrevivencia, desarrollo y permanencia de dichas especies.

# Sección Sexta Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

**Artículo 84.** Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

Artículo 85. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

## Sección Séptima Del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales

Artículo 86. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución

en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 87.** Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

**Artículo 88.** La Secretaría autorizará la modificación de una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o bien, la ampliación del plazo de ejecución del cambio de uso de suelo establecido en la autorización respectiva, siempre que lo solicite el interesado en los términos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 89.** Los titulares de autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberán presentar los informes periódicos sobre la ejecución y desarrollo del mismo, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 90. No se otorgará autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 91. Los interesados en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, deberán comprobar que realizaron el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental, para que se lleven a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica en donde se ubique la autorización del proyecto, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 92. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

**Artículo 93.** La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

#### Capítulo II De los Servicios Técnicos Forestales

**Artículo 94.** Las personas físicas y morales que pretendan brindar servicios técnicos forestales deberán estar inscritas en el Registro. El Reglamento y las normas aplicables determinarán los procedimientos, modalidades y requisitos que deberán observarse para la inscripción en el Registro, la prestación, evaluación y seguimiento de los servicios técnicos.

Los prestadores de servicios técnicos forestales podrán ser contratados libremente por los propietarios y poseedores de los recursos forestales y serán responsables solidarios con los mismos.

**Artículo 95.** Los servicios técnicos forestales para el aprovechamiento, protección, conservación, restauración, transformación, organización social y servicios ambientales serán las que se establezcan en el Reglamento y las normas aplicables.

Artículo 96. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, que por la carencia de recursos económicos no estén en posibilidades de cubrir los costos de elaboración del programa de manejo forestal podrán recurrir a la Comisión, en los términos del Reglamento de esta Ley, para que les proporcione asesoría técnica y/o apoyo financiero para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de las posibilidades presupuestarias de la Comisión.

**Artículo 97.** La Comisión desarrollará un sistema de capacitación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a titulares de aprovechamiento

como a prestadores de servicios técnicos forestales, que cumplan oportuna y eficientemente los compromisos adquiridos en los programas de manejo y en las auditorías técnicas preventivas.

#### Capítulo III De las Unidades de Manejo Forestal

Artículo 98. La Comisión, en coordinación con las entidades federativas, delimitarán las unidades de manejo forestal, tomando como base las semejanzas físicas, ambientales, sociales y económicas de un territorio, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales.

Artículo 99. Los mecanismos para fomentar la ordenación forestal, la planeación ordenada de las actividades forestales, el manejo forestal, así como la participación de los dueños y poseedores de los recursos forestales, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios técnicos forestales, dependencias de los tres órdenes de gobierno y demás actores del sector forestal, en las Unidades de Manejo Forestal, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

## Capítulo IV De la Certificación Forestal y de las Auditorías Técnicas Preventivas

**Artículo 100.** La Certificación del manejo forestal es un medio para acreditar el adecuado manejo forestal, mejorar la protección de los ecosistemas forestales y facilitar el acceso a mercados nacionales e internacionales.

Dicha certificación se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**Artículo 101.** La Comisión impulsará y promoverá la Certificación de dicho manejo, así como las tareas de sensibilización de los compradores finales nacionales e internacionales de productos forestales en el consumo responsable.

**Artículo 102.** Las auditorías técnicas preventivas que realice la Comisión directamente o a través de terceros debidamente autorizados, tendrán por objeto la promoción e in-

ducción al cumplimiento de las disposiciones legales forestales y ambientales de los programas de manejo respectivos.

**Artículo 103.** La Comisión, como resultado de la auditoría técnica preventiva podrá emitir un certificado que haga constar el adecuado cumplimiento del programa de manejo.

**Artículo 104.** Los Auditores Técnicos Forestales deberán acreditarse como Unidades de Verificación en los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Reglamento establecerá los requisitos que deban reunir los auditores técnicos y los procedimientos y requisitos para realizar las auditorías técnicas preventivas.

#### Título Quinto De las Medidas de Conservación Forestal

#### Capítulo I De la Sanidad Forestal

**Artículo 105.** La Comisión establecerá un Sistema Permanente de Evaluación y Alerta Temprana de la condición fitosanitaria de los terrenos forestales y temporalmente forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados.

La Comisión promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.

La Secretaría, expedirá las Normas Oficiales Mexicanas para prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales, así como para evaluar los daños, restaurar el área afectada, establecer procesos de seguimiento y las obligaciones o facilidades para quienes cuenten con programas de manejo vigentes, y las facilidades para quienes no los dispongan.

Las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, ejercerán sus funciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, evaluar daños, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales; así como establecer el seguimiento de las medidas fitosanitarias aplicadas.

Artículo 106. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan.

La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, en los términos señalados en la fracción V del artículo 61 de esta Ley.

La Comisión emitirá las autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal.

Artículo 107. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de estos, quienes realicen actividades de plantaciones forestales comerciales, de reforestación, y/o los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas están obligados a dar aviso de la posible presencia de plagas y enfermedades forestales a la Comisión, la cual elaborará o validará el informe técnico fitosanitario correspondiente.

Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales y los titulares de los aprovechamientos, están obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y de avisos de plantaciones forestales comerciales; los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas, lo harán conforme a los lineamientos que emita la Secretaría o a los programas de manejo forestal.

**Artículo 108.** La Comisión, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, implementarán programas para acciones de saneamiento forestal.

Artículo 109. Cuando los trabajos de sanidad forestal no se ejecuten o siempre que exista riesgo grave de alteración o daños al ecosistema forestal, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente, excepto aquellos que careciendo de recursos soliciten el apoyo de la Comisión.

#### Capítulo II De los Incendios Forestales y del Manejo del Fuego

Artículo 110. La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de lo dispuesto en las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente ley, sin perjuicio de las establecidas en los ordenamientos penales.

**Artículo 111.** La Comisión emitirá las líneas estratégicas en materia de manejo del fuego de mediano y largo plazos y establecerá los mecanismos de revisión, actualización y evaluación.

Artículo 112. La Comisión coordinará el Programa de Manejo del Fuego y coadyuvará con las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México a través del combate ampliado de incendios forestales y promoverá la asistencia de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

La autoridad municipal o de la Demarcación Territorial de la Ciudad de México deberá atender el combate inicial de incendios forestales; y en el caso de que éstos superen su capacidad operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos. La Comisión definirá los mecanismos de coordinación pertinentes con el Sistema Nacional de Protección Civil.

La Comisión, los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, procurarán la participación de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizarán programas permanentes de manejo del fuego.

Sin perjuicio de lo anterior, las legislaciones locales establecerán los mecanismos de coordinación entre la Entidad Federativa, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en la materia a que se refiere este capítulo.

Artículo 113. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 114. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada; cuando la regeneración natural no sea posible, la restauración se hará mediante la reforestación, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

Cuando los propietarios y legítimos poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplir directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de las Entidades Federativas o Federales, el apoyo para realizar dichos trabajos. De igual manera, los titulares o poseedores de los predios afectados que no hayan sido responsables del incendio, podrán solicitar el apoyo para los trabajos de restauración, en los términos que se establezcan como instrumentos económicos o se prevean en el Reglamento. Transcurrido el plazo de dos años sin que el propietario o legítimo poseedor hubiera procedido a la restauración, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a ellos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva en los términos de las disposiciones aplicables, que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Cuando los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales que hayan sido afectados por incendio, comprueben fehacientemente que los daños sean de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor a los dos años, podrán acudir ante la Comisión para solicitar la ampliación de plazo a que se refieren los primeros párrafos de este artículo, así como la gestión de apoyos mediante los programas federales y de las Entidades Federativas, aplicables.

#### Capítulo III De la Conservación y Restauración

Artículo 115. La Comisión, escuchando la opinión de los Consejos y tomando en cuenta los requerimientos de recuperación en zonas degradadas y las condiciones socioeconómicas de los habitantes de las mismas, promoverá la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hidrográficas.

Las acciones de dichos programas y los instrumentos económicos a que se refiere el párrafo anterior, serán incorporados en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación, dando preferencia a los propietarios y poseedores de los recursos forestales para su ejecución.

Artículo 116. Cuando se presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la Comisión formulará y ejecutará, en coordinación con las Entidades Federativas, los propietarios y legítimos poseedores, programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y la restauración de los suelos fo-

restales degradados, así como la implementación de mecanismos de evaluación y monitoreo de dichas acciones.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales están obligados a realizar las acciones de restauración y conservación pertinentes y aquellas que para tal caso dicte la Comisión. En el caso de que éstos demuestren carecer de recursos, la Comisión los incorporará a los programas de apoyo que instrumente, de acuerdo a las asignaciones que para tal fin se contemplen en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, en su caso, realizará por su cuenta, con acuerdo de los obligados, los trabajos requeridos.

Artículo 117. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios y legítimos poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:

- I. Constituyan justificadamente modalidades para el manejo de los recursos forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas;
- II. Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren zonas de restauración ecológica;
- III. Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, diseminación, aclimatación o refugio de especies en categoría de riesgo; o,
- IV. Tengan como finalidad la regeneración de terrenos incendiados.

Se exceptuarán de las vedas los terrenos en los que se realice el aprovechamiento forestal o la plantación forestal comercial de conformidad con los instrumentos de manejo establecidos en la presente ley, en tanto no se ponga en riesgo la biodiversidad, de acuerdo con los criterios e indicadores que al efecto se emitan.

En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La Comisión solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.

Los proyectos de veda deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y se notificarán previamente a los posibles afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación la que surtirá efectos de notificación.

Los decretos que establezcan vedas forestales, precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies o recursos forestales vedados, así como, en su caso, las medidas que adoptará el Ejecutivo Federal para apoyar a las comunidades afectadas. Dichos decretos se publicarán en dos ocasiones en el Diario Oficial de la Federación y, por una sola vez, en los diarios de mayor circulación de las Entidades Federativas donde se ubiquen los terrenos y recursos forestales vedados.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.

Artículo 118. Para fines de restauración y conservación, la Secretaría, escuchando la opinión técnica de los Consejos, de la Comisión Nacional del Agua y, cuando corresponda, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, declarará Áreas de Protección Forestal en aquellas franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, áreas de recarga de los mantos acuíferos, con los límites, extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes, sobre la base de criterios, indicadores o de la Norma Oficial Mexicana. En todos los casos, los propietarios y poseedores de los predios correspondientes, deberán ser escuchados previamente.

Los predios que se encuentren dentro de estas áreas de protección forestal, se considera que están dedicados a una función de interés público. En caso de que dichas áreas se encuentren deforestadas o degradadas y con presencia de erosión del suelo, independientemente del régimen jurídico a que se encuentren sujetas, éstas deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales.

Para tal efecto, la Comisión en atención a la solicitud de los interesados coordinará la elaboración de los estudios técnicos pertinentes con la participación de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, dependencias o entidades públicas, así como de los propietarios y poseedores, y propondrá a la Secretaría la emisión de la declaratoria respectiva.

**Artículo 119.** La Secretaría emitirá Normas Oficiales Mexicanas tendientes a prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales; determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y pastos; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.

**Artículo 120.** La forestación y reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración en terrenos forestales degradados y preferentemente forestales no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las normas oficiales mexicanas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.

Los tres órdenes de gobierno se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumenten programas de restauración integral, así como para el monitoreo y seguimiento de los mismos. Se impulsará la reforestación con especies forestales preferentemente nativas.

**Artículo 121.** La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, promoverá el desarrollo de un Sistema Nacional de Mejoramiento Genético Forestal.

La colecta, transporte, certificación y comercialización de germoplasma forestal se sujetará a lo establecido en el Reglamento y, en su caso, la Norma Oficial Mexicana que expida la Secretaría.

La reforestación establecida en terrenos preferentemente forestales, será susceptible de aprovechamiento de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento.

#### Capítulo IV De los Servicios Ambientales Forestales

**Artículo 122.** En el marco de los tratados internacionales y disposiciones nacionales aplicables, la Secretaría promoverá el desarrollo de instrumentos económicos para la conservación y mejora de los bienes y servicios ambientales que retribuyan beneficios de interés público, generados por el manejo forestal sustentable que realicen los propietarios y poseedores de los terrenos forestales.

Artículo 123. La Comisión podrá expedir reconocimientos certificados para acreditar los esfuerzos de conservación de los recursos forestales y sus servicios ambientales, tanto para propietarios y poseedores, como para las organizaciones, instituciones o empresas que coadyuven y acrediten su participación en esquemas diseñados para este fin. El Reglamento definirá los procedimientos para la expedición de estos reconocimientos.

**Artículo 124.** Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales que, como resultado de un buen manejo, conserven y/o mejoren los servicios ambientales, recibirán los beneficios económicos derivados de éstos.

Los instrumentos legales y de política ambiental para regular y fomentar la conservación y mejora de los servicios ambientales, deben garantizar el respeto a las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional, así como lo siguiente:

- I. Consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos indígenas;
- II. Distribución equitativa de beneficios;
- III. Certidumbre y respeto a los derechos de propiedad y posesión legítima y acceso a los recursos naturales de los propietarios y legítimos poseedores de la tierra;
- IV. Inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género;
- V. Pluralidad y participación social;

- VI. Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas:
- VII. Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna;
- VIII. Transversalidad, integralidad, coordinación y complementariedad entre políticas e instrumentos de los tres órdenes de gobierno; y
- IX. Reconocimiento y respeto de las prácticas culturales tradicionales de las comunidades locales e indígenas.

# Capítulo V Del Riesgo y Daños Ocasionados a los Recursos Forestales, al Medio Ambiente, Ecosistemas o sus Componentes

Artículo 125. Cuando la Comisión, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

**Artículo 126.** Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable con independencia de que se cuente o no con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes o se cause un daño a los ecosistemas forestales a que se refiere este artículo.

De igual forma, se entenderá sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso procedan y de las sanciones o penas en que incurran los responsables, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

# Título Sexto De los Instrumentos Económicos para el Desarrollo Forestal

#### Capítulo I De la Inversión, Incentivos y Subsidios para el Desarrollo Forestal

**Artículo 127.** Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones legales aplicables en materia hacendaria, de presupuesto, contabilidad y gasto público federal, asegurando su eficacia, selectividad y transparencia y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales, respecto de la coordinación en la materia entre los sectores público y privado y los distintos órdenes de gobierno, corresponderá a la Comisión, en el ámbito de su competencia, conducir, coordinar o participar en la aplicación, otorgamiento y evaluación de las medidas, programas e instrumentos a que se refiere este artículo.

**Artículo 128.** La Comisión, diseñará, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización, de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

La Federación podrá establecer estímulos fiscales para dar continuidad a largo plazo a la actividad forestal.

La Federación podrá establecer mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sustentable, como los destinados al Programa de Desarrollo Forestal, al Programa de Plantaciones Forestales Comerciales y la Reforestación y Conservación de Suelos, y demás que se establezcan.

La Cámara de Diputados asignará anualmente las partidas necesarias para atender el funcionamiento y operación de los mencionados programas de apoyo.

**Artículo 129.** La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y escuchando la opinión del Consejo, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política forestal, y mediante los cuales se buscará de manera prioritaria y no limitativa:

- I. Aumentar la productividad silvícola de las regiones y zonas con bosques y selvas predominantemente comerciales o para uso doméstico;
- II. Restaurar terrenos forestales degradados;
- III. Apoyar la provisión de bienes y servicios ambientales:
- IV. Ejecutar acciones de manejo de combustibles y combate de incendios forestales y saneamiento forestal por parte de los propietarios forestales;
- V. Mejorar la calidad y elevar la supervivencia de la planta en el terreno en las reforestaciones y forestaciones;
- VI. Capacitar, formar y evaluar a los prestadores de servicios técnicos forestales;
- VII. Impulsar la participación comunitaria en la zonificación forestal;
- VIII. Elaborar, aplicar y monitorear los programas de manejo forestal maderable y no maderable;
- IX. Desarrollar la silvicultura comunitaria y aplicar métodos y prácticas silvícolas;
- X. Fomentar los procesos de certificación;
- XI. Capacitar a los propietarios forestales y legítimos poseedores;
- XII. Promover los intercambios entre productores forestales:
- XIII. Fortalecer las capacidades de gestión de los propietarios forestales y legítimos poseedores;

XIV. Proporcionar la asesoría y capacitación jurídica, administrativa, técnica y económica a micro y pequeñas empresas para la industrialización primaria y el desarrollo de productos forestales y su comercialización, así como la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la cadena productiva;

XV. Establecer programas de apoyo de largo plazo que contemplen todas las etapas del ciclo de producción forestal;

XVI. Impulsar la planeación y desarrollo de infraestructura forestal;

XVII. Desarrollar, adaptar y aplicar innovaciones tecnológicas a lo largo de la cadena productiva;

XVIII. Desarrollar mecanismos adecuados de financiamiento que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés por su lento crecimiento y los riesgos de su producción, así como la habilitación o, en caso necesario, la sustitución de garantías para la operación de créditos, fianzas y seguros;

XIX. Promover la cultura forestal, la educación técnica, la educación superior y la capacitación forestal;

XX. Apoyar la investigación, innovación, el desarrollo tecnológico, la divulgación científica y la transferencia del conocimiento y tecnologías, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigadores y los usuarios de los servicios y el uso de las investigaciones;

XXI. Impulsar el establecimiento y funcionamiento de las unidades de manejo forestal; e,

XXII. Impulsar las Plantaciones Forestales Comerciales.

Los instrumentos que se apliquen deberán observar las disposiciones contenidas en los acuerdos y tratados comerciales internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 130.** La Comisión promoverá y difundirá a nivel nacional, regional o local, según sea el caso, las medidas, programas e instrumentos económicos a que se refiere este capítulo. De igual manera, establecerá los mecanismos de

asesoría necesarios para facilitar el acceso a los instrumentos respectivos y la creación de capacidades entre los usuarios para el mismo propósito.

**Artículo 131.** Dentro de los incentivos económicos se podrá crear un bono que incentive la conservación del recurso forestal por el Fondo Forestal Mexicano de acuerdo a la disponibilidad de recursos, a fin de retribuir a los propietarios o poseedores de terrenos forestales por los bienes y servicios ambientales generados.

El reglamento respectivo determinará los procedimientos de emisión y asignación de estos bonos, los cuales tendrán el carácter de títulos de crédito nominativos y, por lo tanto, adquirirán alguna de las formas que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

#### Capítulo II Del Fondo Forestal Mexicano

Artículo 132. El Fondo Forestal Mexicano es el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales. Para garantizar un manejo más eficiente de los recursos del Fondo, se podrán utilizar los servicios de la banca privada.

El Fondo Forestal Mexicano será operado por la Comisión, y para su manejo contará con la asesoría de un Comité Mixto, el cual tendrá una representación equilibrada y proporcionada del sector público federal, así como de las organizaciones privadas y sociales de productores forestales de conformidad con el reglamento de dicho órgano colegiado.

La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo forestal.

**Artículo 133.** El Fondo Forestal Mexicano se podrá integrar con:

I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;

- II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;
- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;
- IV. El producto de sus operaciones y de la inversión de fondos libres en valores comerciales o del sector público:
- V. Un cinco por ciento del monto del bono certificado, a que se refiere el artículo 131 de la presente Ley;
- VI. El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica;
- VII. La transferencia de recursos de los usuarios de las cuencas hidrográficas; y,
- VIII. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

Los recursos que el Fondo Forestal Mexicano obtenga por el cobro de bienes y servicios ambientales se entregarán directamente a los proveedores de dichos servicios y una parte se destinará a cubrir los costos de esta operación. Los recursos obtenidos por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento podrán también ser utilizados para la protección de los recursos forestales.

Las aportaciones y donaciones que las personas físicas o morales de carácter privado hagan al Fondo Forestal Mexicano serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.

#### Capítulo III De la Infraestructura Forestal

Artículo 134. La Federación, a través de las dependencias y entidades competentes, en coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, promoverá el desarrollo de infraestructura para el desarrollo forestal, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, las cuales consistirán en:

#### I. Electrificación;

- II. Obras hidráulicas;
- III. Obras de conservación y restauración de suelos y conservación de aguas;
- IV. Construcción y mantenimiento de caminos rurales;
- V. Instalaciones y equipos para la detección y combate de incendios forestales;
- VI. Viveros forestales, obras de captación de agua de lluvia, estaciones climatológicas; y,
- VII. Las demás que se determinen como de utilidad e interés público.

A fin de lograr la integralidad del desarrollo forestal, en la ampliación y modernización de la infraestructura se atenderán las necesidades de los ámbitos social y económico de las regiones, cuencas, subcuencas y zonas con mayor rezago económico y social.

El desarrollo de la infraestructura se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá proponer incentivos fiscales para aquellos que inviertan en infraestructura a que se refieren las fracciones III, IV y V del presente artículo.

Artículo 135. La Comisión se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan a su cargo las funciones de impulsar los programas de electrificación, desarrollo hidráulico, conservación de suelos y aguas, infraestructura vial y de ampliación de la comunicación rural, para que la promoción de acciones y obras respondan a conceptos de desarrollo integral.

La Comisión coordinará junto con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y los gobiernos de las Entidades Federativas, un esfuerzo de promoción de infraestructura vial en las regiones forestales del país, con la misión primordial de captar y colocar recursos para proyectos de apertura, mejoramiento, conservación y pavimentación, promoviendo la participación, colaboración, aportación y ejecución de los diferentes sectores productivos, vigilando su desarrollo; formándose comités de caminos rurales y forestales, los cuales podrán contar con su propia maquinaria.

Las autoridades competentes vigilarán que la construcción de redes de electricidad, obras hidráulicas y caminos en terrenos forestales cause el menor daño a los ecosistemas forestales, respetando la densidad de la red de caminos y brechas forestales.

Las especificaciones para mitigar los impactos se establecerán en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

#### Capítulo IV De la Investigación Forestal

**Artículo 136.** La Comisión coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica requiera el sector productivo e industrial forestal del país y, con la opinión de los Consejos que correspondan, proveerá en materia de investigación forestal a:

- I. Formular y coordinar la política de investigación forestal y el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal del país, apoyándose en los centros de investigación e instituciones de educación superior dedicadas a lo forestal;
- II. Identificar las áreas y necesidades prioritarias en materia forestal en las que sea necesario apoyar actividades y/o proyectos de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica forestal, siendo sus propósitos fundamentales los siguientes:
  - a) Promover la protección y conservación del patrimonio natural forestal;
  - b) Impulsar el conocimiento del potencial integral de los ecosistemas forestales y sus recursos naturales;
  - c) Fomentar la contribución del sector forestal a la economía del país y al crecimiento verde incluyente; y,
  - d) Fortalecer el capital social del sector, así como las capacidades de gestión de ejidos y comunidades en zonas forestales.
- III. Crear y coordinar mecanismos a través de los cuales se otorguen financiamientos a instituciones de educación superior públicas o privadas, centros de investiga-

ción que demuestren capacidad para llevar a cabo investigaciones, desarrollo e innovaciones tecnológicas en materia forestal, que pretendan resolver alguna necesidad prioritaria o problemática del sector;

- IV. Coadyuvar en la creación de programas o proyectos con el objeto de que otras instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, destinen recursos a actividades de capacitación, investigación, desarrollo e innovación tecnológica;
- V. Integrar y coordinar las investigaciones, los resultados obtenidos o los productos generados con los recursos de otras instituciones vinculadas con el estudio, el aprovechamiento, la conservación y protección de los recursos naturales;
- VI. Impulsar la investigación y desarrollo tecnológico en materia forestal, particularmente en aquellas instituciones vinculadas directamente con la Comisión, con instituciones de educación superior, institutos, organismos e instituciones que demuestren contribuir con su trabajo a mejorar la actividad forestal;
- VII. Promover la transferencia de tecnología y la divulgación de los resultados de la investigación forestal requerida para conservar, proteger, actualizar tecnológicamente, restaurar y aprovechar en forma óptima y sustentable los recursos forestales del país;
- VIII. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del país, así como con otros países; e,
- IX. Impulsar la investigación participativa con los silvicultores, productores, industriales y prestadores de servicios técnicos forestales.

En la formulación y coordinación de la política de investigación forestal, la Comisión considerará las propuestas de otras entidades paraestatales, gobiernos de las entidades, consejos estatales de ciencia y tecnología, dependencias, institutos, instituciones de educación superior, así como de los sectores productivo e industrial.

El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, se coordinará en lo conducente con la Comisión en el diseño de las políticas y programas de in-

vestigación y desarrollo tecnológico forestal que realice dicho Instituto, a fin de garantizar su congruencia con el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal.

#### Capítulo V De la Cultura, Educación y Capacitación Forestal

- **Artículo 137.** La Comisión en coordinación con las dependencias o entidades competentes de la Administración Pública Federal, las correspondientes de las Entidades Federativas, así como las organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:
  - I. Establecer y realizar campañas permanentes de divulgación, sensibilización y concientización, así como eventos orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;
  - II. Alentar la recopilación, análisis y divulgación de resultados de investigaciones forestales en el ámbito regional, nacional e internacional;
  - III. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;
  - IV. Promover la actualización de los contenidos curriculares en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamientos forestales en el sistema educativo nacional, que fortalezcan y fomenten la cultura forestal;
  - V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales;
  - VI. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que vinculen la relación de la sociedad y lo forestal;
  - VII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley; y,
  - VIII. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

- **Artículo 138.** En materia de educación y capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:
  - I. Promover a través de los Centros de Educación y Capacitación Forestal, la formación, capacitación y actualización de técnicos forestales;
  - II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas;
  - III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, Estatal, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México:
  - IV. Apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de Servicios Técnicos Forestales;
  - V. Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales;
- VI. Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal;
- VII. Promover la competencia laboral y su certificación; y,
- VIII. En materia de manejo del fuego la Comisión establecerá, coordinará y evaluará el programa especializado de capacitación y entrenamiento de combatientes y la formación de técnicos especializados en el manejo del fuego.

Las anteriores acciones se considerarán enunciativas y no limitativas.

#### Título Séptimo De la Participación Social en Materia Forestal

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados

#### Capítulo I De la Participación Social y la Concertación en Materia Forestal

**Artículo 139.** La Secretaría y la Comisión desarrollarán mecanismos de vinculación social para fomentar el desarrollo forestal sustentable.

**Artículo 140.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y de la Comisión, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal a que se refiere esta Ley, con base al Sistema Nacional de Planeación Democrática, convocando a las organizaciones de silvicultores, productores forestales, industriales, núcleos agrarios y comunidades indígenas, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios técnicos forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal nacional, regional, estatal, distrital, o municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 141. Los acuerdos y convenios que en materia forestal celebre la Comisión con personas físicas o morales del sector público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de planeación del desarrollo forestal sustentable, así como coadyuvar en labores de vigilancia forestal y demás acciones forestales operativas previstas en esta Ley.

Dichos acuerdos y convenios tomarán en consideración la relación e integración que se da entre el bosque y la industria, entre el sector propietario del monte con el sector privado en la industria, o de competitividad, en la cual los grupos privados, campesinos, empresarial y gubernamental, definan los programas que deban solucionarse a corto, mediano y largo plazo.

**Artículo 142.** El Consejo o los Consejos a que se refiere el capítulo II de este Título, según corresponda, podrán proponer a la Secretaría y la Comisión lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, pro-

ducción, protección, restauración, ordenación, aprovechamiento, manejo, industrialización, comercialización y desarrollo forestal sustentable de la región, Entidad Federativa, Municipio o Demarcación Territorial de que se trate. También propondrán normas y participarán en la consulta de Normas Oficiales Mexicanas.

Los dueños de los recursos naturales, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, las organizaciones de productores forestales y silvicultores, y demás personas interesadas, podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia forestal, las cuales serán concertadas con la Secretaría, la Comisión y con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las Entidades Federativas, para su aplicación.

**Artículo 143.** La Federación fomentará las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal que lleven a cabo los particulares, mediante:

- I. La celebración de convenios entre la Comisión y los particulares, a efecto de ejecutar proyectos especiales que multipliquen recursos para constituir reservas forestales, previendo los aspectos relativos a su administración y los derechos de los propietarios y legítimos poseedores de los recursos forestales;
- II. Las medidas que a juicio de la Comisión, previa opinión del Consejo, contribuyan de manera especial a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad forestal y de las tierras afectadas por desertificación; y,
- III. La determinación de los compromisos que contraigan y de las obligaciones que asuman, en los términos de los programas de manejo forestal.

Artículo 144. La Comisión, para la realización de las actividades previstas en este capítulo, promoverá la creación de empresas para el aprovechamiento forestal sustentable, la conservación de las cuencas hídricas, la forestación y la reforestación, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal competentes y con los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, con el objeto de apoyar las labores del sector social y privado en esta materia.

#### Capítulo II De los Consejos Forestales

**Artículo 145.** El Consejo Nacional Forestal es el órgano de carácter consultivo y de asesoramiento, en las materias contenidas en esta ley.

Dicho Consejo será presidido por el Titular de la Secretaría, siendo el Presidente Suplente el titular de la Comisión; asimismo éste último nombrará a un Secretario Técnico, mismo que contará con un suplente que será designado por el titular de la Secretaría.

El presidente del Consejo Nacional Forestal emitirá el Reglamento de éste y el de los Consejos Estatales, que establecerá la composición y funcionamiento de los mismos; garantizando en todo momento la participación de los representantes de comunidades forestales, académicos, pueblos indígenas, profesional, industrial, sociedad civil, consejos estatales y Gobierno Federal; siendo así de manera enunciativa más no limitativa.

Para el caso de los consejos estatales se garantizara en todo momento la participación de los representantes de comunidades forestales, académicos, pueblos indígenas, profesional, industrial, sociedad civil y Gobierno Federal; siendo así de manera enunciativa más no limitativa.

**Artículo 146.** La Secretaría y la Comisión, junto con los gobiernos de las Entidades Federativas, integrarán los Consejos Estatales Forestales, mismos que fungirán como órganos de carácter consultivo y de asesoramiento en las materias de esta Ley.

#### Título Octavo De los Medios de Control, Vigilancia y Sanción Forestales

#### Capítulo I De la Prevención y Vigilancia Forestal

Artículo 147. La procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas para inspeccionar por Ley, realizarán los actos de investigación técnica, inspección vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

#### Capítulo II De las Infracciones

Artículo 148. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

- I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- II. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;
- III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- IV. Establecer plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales;
- V. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
- VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;
- VIII. Omitir realizar el manejo de combustibles en los terrenos forestales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;
- IX. Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos y en terrenos temporalmente forestales:
- X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

XI. Hacer uso inadecuado de la documentación proporcionada por la Comisión y/o de la Secretaría para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

XII. Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales;

XIII. Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;

XIV. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XVI. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia:

XVII. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley;

XVIII. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;

XIX. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales;

XX. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;

XXI. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;

XXII. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;

XXIII. No realizar trabajos de restauración o de mitigación estando obligados a ello;

XXIV. Provocar incendios forestales;

XXV. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio;

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

XXVII. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello;

XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento; y,

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

#### Capítulo III De las Sanciones

**Artículo 149.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Imposición de multa;
- III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la inscripción registral, o de las actividades de que se trate;

IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;

V. Decomiso de las materias primas forestales y sus productos obtenidos, documentación, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados; y,

VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva; y,

VII. Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada.

En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.

**Artículo 150.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

- I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 148 de esta Ley;
- II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 148 de esta Ley; y,
- III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IX, XII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 148 de esta Ley.

Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.

La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

**Artículo 151.** Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida, y:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II. El beneficio directamente obtenido:
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y,
- VI. La reincidencia.

**Artículo 152.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

Artículo 153. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

**Artículo 154.** Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización.

**Artículo 155.** Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

#### Capítulo IV Del recurso de revisión

**Artículo 156.** En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento y normas oficiales mexicanas que de ella emanen, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones previstas en el artículo 19, fracciones XLIII, XLIV, XLV y XLVIII, artículo 62, fracciones de la I a la IX y Título Cuarto, Capítulo I, Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta, las cuales entrarán en vigor dentro de los noventa días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación; en tanto entran en vigor dichas disposiciones, los trámites res-

pectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada.

**Segundo.** Se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de febrero de 2003, con sus posteriores reformas; y se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la presente Ley.

**Tercero.** Las autorizaciones expedidas con anterioridad a la publicación de la presente Ley deberán ajustarse a la autorización respectiva, y los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se continuarán tramitando en los términos de la Ley que se abroga.

**Cuarto.** El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Quinto. La Comisión inscribirá en el Registro Forestal Nacional aquellas plantaciones forestales comerciales establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que no cuenten con el registro correspondiente. Para tal efecto, los interesados presentarán un aviso, en escrito libre, el cual contendrá nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, ubicación y denominación del predio, así como superficie y especies plantadas.

**Sexto.** La Comisión diseñará e implementará el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal, a que se refiere el artículo 19 fracción XLIX, en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**Séptimo.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley deberán cubrirse con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o de la Comisión Nacional Forestal para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las Entidades Federativas darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de febrero de 2017.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diputados: Arturo Álvarez Angli (rúbrica), presidente; Andrés Aguirre Romero (rúbrica), Susana Corella Platt (rúbrica), María del Carmen Pinete Vargas, Sergio Emilio Gómez Olivier, René Mandujano Tinajero (rúbrica), Juan Fernando Rubio Quiroz (rúbrica), Alma Lucia Arzaluz Alonso (rúbrica), Dennisse Hauffen Torres, Francisco Javier Pinto Torres (rúbrica), Juan Antonio Meléndez Ortega (rúbrica), María García Pérez (rúbrica), secretarios; María Ávila Serna (rúbrica), José Teodoro Barraza López (rúbrica), Juan Carlos Ruiz García (rúbrica en contra), Héctor Ulises Cristopulos Ríos (rúbrica), María Chávez García (rúbrica), Sara Latife Ruiz Chávez (rúbrica), Laura Beatriz Esquivel Valdéz, Candelario Pérez Alvarado, José Ignacio Pichardo Lechuga (rúbrica), Silvia Rivera Carbajal, Santos Garza Herrera (rúbrica), Paola Iveth Gárate Valenzuela (rúbrica), Miguel Ángel Ramírez Ponce (rúbrica), Carlos Alberto Palomeque Archila.»

La Presidenta diputada María Guadalupe Murguía Gutiérrez: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la Declaratoria de Publicidad.